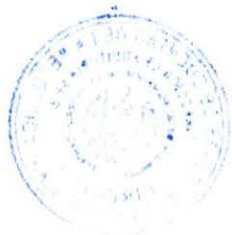




DIRECCION DE AUDITORIA SEIS

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA (MAG), RELATIVO A LOS PROCESOS DE ADQUISICIÓN, DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA AYUDA ALIMENTARIA PARA FAMILIAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, AFECTADAS POR EL COVID-19, POR EL PERIODO DEL 1 DE FEBRERO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020

SAN SALVADOR, 23 DE FEBRERO DE 2021



I N D I C E

CONTENIDO

PAGINA

1. Párrafo introductorio.....	1
2. Objetivos del examen	1
3. Alcance del examen	1
4. Procedimientos de auditoría aplicados	2
5. Resultados del examen	4-159
6. Conclusión de examen.....	160
7. Análisis de informes de auditoría interna y firmas Privadas de auditoría	160
8. Seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores.....	160
9. Párrafo aclaratorio.....	160



**Señor
Ministro de Agricultura y Ganadería
Presente.**

1. Párrafo introductorio

De conformidad con lo dispuesto en el Art.195, atribución 4ª, de la Constitución de la República y Arts. 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, de conformidad con el Plan Anual Operativo de la Dirección de Auditoría Seis, para el 2020, mediante orden de trabajo No. 12/2020, hemos realizado examen especial al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), Relativo a los Procesos de Adquisición, Distribución y Liquidación de la Ayuda Alimentaria para Familias en Situación de Vulnerabilidad, Afectadas por el COVID-19, por el periodo del 1 de febrero al 30 de septiembre de 2020.

2. Objetivos del examen especial

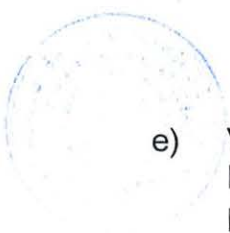
2.1 Objetivos

Objetivo General

Realizar examen especial al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), Relativo a los Procesos de Adquisición, Distribución y Liquidación de la Ayuda Alimentaria para Familias en Situación de Vulnerabilidad, Afectadas por el COVID-19, por el periodo del 1 de febrero al 30 de septiembre de 2020, y emitir el correspondiente informe, que contenga los resultados sobre las evaluaciones realizadas al proceso de adquisición de los insumos y servicios, distribución y liquidación de la ayuda alimentaria para las familias en situación de vulnerabilidad por COVID-19.

Objetivos específicos

- a) Verificar el cumplimiento de la normativa que regula las compras efectuadas relacionadas al Programa de Emergencia Sanitaria (PES), por la pandemia de COVID-19
- b) Constatar que las adquisiciones de bienes y servicios tanto nacionales como internacionales, tengan documentación de soporte de acuerdo al marco legal aplicable
- c) Asegurar que las empresas contratadas a las que se le adjudicó la adquisición de bienes y servicios, cumplan con los requisitos legales exigidos por el Registro de Comercio y Ministerio de Hacienda
- d) Comprobar el cumplimiento de los contratos celebrados entre el MAG y las empresas que suministraron los bienes y servicios relacionados al Programa

- 
- 
- e) Verificar el uso y liquidación del Fondo de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastre, para la adquisición de bienes y servicios relacionados al programa de cestas solidarias
 - f) Constatar que los productos alimenticios suministrados por empresas internacionales, cumplan con estándares de calidad y que la información nutricional que refleja en sus respectivas etiquetas sean correctos. Además, comprobar la emisión de los registros sanitarios correspondientes.

3. Alcance del examen especial

El examen especial al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), relativo a los procesos de adquisición, distribución y liquidación de la ayuda alimentaria para familias en situación de vulnerabilidad, afectadas por el COVID-19, por el periodo del 1 de febrero al 30 de septiembre de 2020, se desarrolló de conformidad a las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República; para lo que se desarrollaron pruebas sustantivas y de cumplimiento detallados en el programa de auditoría, los cuales responden a nuestros objetivos planteados.

También se requirió información y documentación a funcionarios y empleados del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, sobre los permisos de importación y análisis efectuados a los alimentos importados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

4. Procedimientos de auditoría aplicados

Durante la ejecución del examen desarrollamos los siguientes procedimientos:

1. Verificamos que las compras directas se hubieren realizado de conformidad al decreto de emergencia nacional y a las Declaratorias de Estado de Emergencia
2. Comprobamos que la máxima autoridad de la Institución elaboró resolución razonada habilitando los procesos de Contratación Directa
3. Analizamos la documentación correspondiente a las solicitudes de recursos de FOPROMID emitida por el Ministerio de Agricultura y Ganadería al Ministerio de Gobernación
4. Verificamos a través de laboratorio certificado el cumplimiento del contenido nutricional presentado en etiqueta de los siguientes productos importados, los cuales fueron proporcionados por el MAG: a) Leche Semidescremada en polvo marca Lakpura contenido neto 500 g elaborado por [REDACTED]; fecha de caducidad 05/06/2; b) Producto lácteo combinado, adicionado con vitaminas y minerales marca Campestre 1 Kg, elaborado por [REDACTED] fecha de caducidad 17/05/21; c) Lata de Pollo Deshebrado Natural contenido Neto 200 g, peso escurrido 158 g; marca Natalia, producido por [REDACTED], vence junio 2021; d) Lata



de Lomo de Atún Aleta Amarilla en aceite, marca Lucky Tuna, contenido Neto 440 g, peso escurrido 100 g, caducidad 05/24; y e) Lata de Atún Aleta Amarilla en aceite marca Tuny, contenido Neto 140 g, peso escurrido 100 g elaborado por [REDACTED]; vencimiento junio/2025

5. Comparamos los montos solicitamos al Ministerio de Gobernación con las transferencias bancarias y cheques recibidos en la cuenta en la que el MAG maneja los recursos procedentes de FOPROMID
6. Preparamos muestra de Compras Directas de bienes y servicios para ejecutar el Programa de Emergencia Sanitaria (PES), y verificamos los procesos efectuados para la contratación de Sociedades de origen extranjero y nacional, de acuerdo a la normativa aplicable
7. Verificamos el cumplimiento de contratos y a través de comprobaciones con la Dirección General de Aduana para constatar la entrega de los productos contratados con empresas extranjeras; así mismo, verificamos los pagos efectuados a dichas Sociedades, comprobando los montos transferidos a las mismas por medio del Banco en el que el MAG posee la cuenta de recursos FOPROMID y los montos presentados en los contratos y facturas emitidos por el proveedor, así mismo con los montos establecidos en las Órdenes de Compra
8. Indagamos a cerca del cumplimiento de la normativa relacionada al blanqueo de activos y otras aplicables a las sociedades extranjeras a las que se les adjudicó contrato para proveer bienes y servicios relacionados con las cestas alimenticias
9. Verificamos la existencia de evidencia documental de la entrega de los bienes y servicios a las entidades encargadas de maquilar las cestas solidarias y de la distribución de las mismas
10. Indagamos a cerca de las gestiones efectuadas por el MAG para determinar la idoneidad de oferentes nacionales o internacionales a contratar, en cuanto a los aspectos legales y técnicos requeridos
11. Verificamos a través de evidencia documental la cantidad de cestas solidarias elaboradas con los insumos adquiridos por el MAG, de acuerdo a la composición de las mismas determinada por la entidad
12. Determinamos una muestra dirigida de las empresas contratadas que proveyeron insumos con los que se elaboraron las cestas solidarias y procedimos a efectuar visita a fin de evidenciar documental y físicamente la capacidad para cumplir con los contratos celebrados a través de una lista de chequeo
13. Solicitamos explicaciones para la contratación de 7 sociedades que prestaron el servicio de call center por un monto contratado de \$13,521,806.00; así mismo, analizamos documentación para comprobar el servicio prestado a la población beneficiaria del Programa de Emergencia Sanitaria

14. Solicitamos al Ministerio de Salud los análisis de calidad efectuados a los alimentos importados por el MAG

5. Resultados del examen especial

Como resultado del examen especial realizado determinamos las condiciones que se detallan a continuación:

1. SERVICIO CONTRATADO Y PAGADO SIN CONTAR CON EVIDENCIA DEL SERVICIO PRESTADO POR CALL CENTERS

Comprobamos que se contrataron 7 empresas para que prestaran el servicio de Call Center, para atención de entrega de canastas alimenticias durante el estado de emergencia ocasionado por la COVID-19, por un monto de \$13,521,806.00 de lo cual se han realizado pagos al 30 de septiembre del 2020 por un monto de \$551,635.61, sin haber recibido el reporte de horas logueadas o conectadas por cada una de las posiciones y tampoco se constataron las respectivas actas de recepción del servicio recibido de algunos de los proceso de adquisición en los respectivos expedientes, de acuerdo al siguiente detalle:

No	FECHA	CONTRATO	ORDEN	EMPRESA	ASUNTO	MONTO CONTRATADO	MONTOS PAGADOS AL 30 DE SEPTIEMBRE 2020	OBSERVACION
01	9/5/2020	CD N°047/2020 MAG	3258		SERVICIO CONTRATO MAG-CD-No.038 SERVICIO DE TELEFONIA DIGITAL E1-ISDN	\$29,879.00	\$0.00 *	NO PRESENTO: a) ACTA DE RECEPCION EN EL EXPEDIENTE NO EXISTE: a) EL REPORTE DE HORAS LOGUEADAS O CONECTADAS POR CADA UNA DE LAS POSICIONES b) INFORME ACUMULADO DE OPERACIÓN, c) INFORME DIARIO DE OPERACIÓN, d) INFORME CUMPLIMIENTO ACUMULADO DE OPERACIÓN
02	9/5/2020	CD N°047/2020 MAG	3051		SERVICIO CONTRATO MAG-CD-No.036 SERVICIO DE CALL CENTER PARA ATENCIÓN A LAS ENTREGAS DE LAS CANASTAS ALIMENTICIAS	\$2,900,340.00	\$379,842.95	EN EL EXPEDIENTE NO EXISTE: a) EL REPORTE DE HORAS LOGUEADAS O CONECTADAS POR CADA UNA DE LAS POSICIONES LO SIGUIENTE FUE INCORPORADO POSTERIORMENTE AL EXPEDIENTE DE COMPRA DURANTE

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C. A.



								EL EXAMEN ESPECIAL EL DIA 10 DE NOVIEMBRE DEL 2020: -INFORME ACUMULADO DE OPERACIÓN, -INFORME DIARIO DE OPERACIÓN, -INFORME CUMPLIMIENTO ACUMULADO DE OPERACIÓN
03	9/5/2020	CD N°047/2020 MAG	3063		SERVICIO CONTRATO MAG-CD-No.034 SERVICIO DE CALL CENTER PARA ATENCIÓN A LAS ENTREGAS DE LAS CANASTAS ALIMENTICIAS	\$450,585.00	\$20,017.02	EN EL EXPEDIENTE NO EXISTE: a) EL REPORTE DE HORAS LOGUEADAS O CONECTADAS POR CADA UNA DE LAS POSICIONES LO SIGUIENTE FUE INCORPORADO POSTERIORMENTE AL EXPEDIENTE DE COMPRA DURANTE EL EXAMEN ESPECIAL EL DIA 10 DE NOVIEMBRE DEL 2020: -INFORME ACUMULADO DE OPERACIÓN, -INFORME DIARIO DE OPERACIÓN, -INFORME CUMPLIMIENTO ACUMULADO DE OPERACIÓN
04	9/5/2020	CD N°047/2020 MAG	3065		SERVICIO CONTRATO MAG-CD-No.035 SERVICIO DE CALL CENTER PARA ATENCIÓN A LAS ENTREGAS DE LAS	\$1,034,424.00	\$0.00*	NO PRESENTO: a) ACTA DE RECEPCION EN EL EXPEDIENTE NO EXISTE: a) EL REPORTE DE HORAS LOGUEADAS O CONECTADAS POR CADA UNA DE LAS POSICIONES LO SIGUIENTE FUE INCORPORADO POSTERIORMENTE AL EXPEDIENTE DE COMPRA DURANTE EL EXAMEN ESPECIAL EL DIA 10 DE NOVIEMBRE DEL 2020: -INFORME ACUMULADO DE OPERACIÓN, -INFORME DIARIO DE OPERACIÓN, -INFORME CUMPLIMIENTO ACUMULADO DE OPERACIÓN
05	9/5/2020	CD N°047/2020 MAG	3062		SERVICIO CONTRATO MAG-CD-No.033	\$3,635,775.00	\$0.00*	EN EL EXPEDIENTE NO EXISTE:



					SERVICIO DE CALL CENTER PARA ATENCIÓN A LAS ENTREGAS DE LAS CANASTAS ALIMENTICIAS			a) EL REPORTE DE HORAS LOGUEADAS O CONECTADAS POR CADA UNA DE LAS POSICIONES LO SIGUIENTE FUE INCORPORADO POSTERIORMENTE AL EXPEDIENTE DE COMPRA DURANTE EL EXAMEN ESPECIAL EL DIA 10 DE NOVIEMBRE DEL 2020: -INFORME ACUMULADO DE OPERACIÓN, -INFORME DIARIO DE OPERACIÓN, -INFORME CUMPLIMIENTO ACUMULADO DE OPERACIÓN
06	9/5/2020	CD N°047/2020 MAG	3066		SERVICIO CONTRATO MAG-CD- No.032 SERVICIO DE CALL CENTER PARA ATENCIÓN A LAS ENTREGAS DE LAS CANASTAS ALIMENTICIAS	\$665,118.00	\$0.00*	NO PRESENTO: a) EN EL EXPEDIENTE ENTREGADO NO SE ENCONTRO NINGUN ACTA DE RECEPCION, FUE HASTA EL DIA 10 DE NOVIEMBRE QUE SE REMITIO AL EQUIPO DE AUDITORIA, AUN CUANDO EL SERVICIO PRESTADO POR LA EMPRESA TERMINO EL 8 DE AGOSTO DEL 2020. SEGÚN CONSTA EN ACTA DE RECEPCION PRESENTADA SUSCRITA POR LA LIC. MARTA ELENA PATIÑO Y EL SR WILLIAM ORLANDO ZELAYA POR PUNTUAL. EN EL EXPEDIENTE NO EXISTE: a) EL REPORTE DE HORAS LOGUEADAS O CONECTADAS POR CADA UNA DE LAS POSICIONES LO SIGUIENTE FUE INCORPORADO POSTERIORMENTE AL EXPEDIENTE DE COMPRA DURANTE EL EXAMEN ESPECIAL EL DIA 10 DE NOVIEMBRE DEL 2020: -INFORME ACUMULADO DE OPERACIÓN, -INFORME DIARIO DE OPERACIÓN, -INFORME CUMPLIMIENTO

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C. A.



								ACUMULADO DE OPERACIÓN
07	9/5/2020	CD N°047/2020 MAG	3064	[REDACTED]	SERVICIO CONTRATO MAG-CD- No.031/2020 SERVICIO DE CALL CENTER PARA ATENCIÓN A LAS ENTREGAS DE LAS CANASTAS ALIMENTICIAS	\$1,740,240.00	\$151,775.64	NO PRESENTO: a) ACTA DE RECEPCION EN EL EXPEDIENTE NO EXISTE: a) EL REPORTE DE HORAS LOGUEADAS O CONECTADAS POR CADA UNA DE LAS POSICIONES LO SIGUIENTE FUE INCORPORADO POSTERIORMENTE AL EXPEDIENTE DE COMPRA DURANTE EL EXAMEN ESPECIAL EL DIA 10 DE NOVIEMBRE DEL 2020: -INFORME ACUMULADO DE OPERACIÓN, -INFORME DIARIO DE OPERACIÓN, -INFORME CUMPLIMIENTO ACUMULADO DE OPERACIÓN
08	9/5/2020	CD N°047/2020 MAG	3259	[REDACTED]	SERVICIO CONTRATO MAG-CD- No.037 SERVICIO DE CALL CENTER PARA ATENCION A LAS ENTREGAS DE LAS CANASTAS ALIMENTICIAS	\$3,065,445.00	\$0.00 *	NO PRESENTO: a) ACTA DE RECEPCION EN EL EXPEDIENTE NO EXISTE: a) EL REPORTE DE HORAS LOGUEADAS O CONECTADAS POR CADA UNA DE LAS POSICIONES LO SIGUIENTE FUE INCORPORADO POSTERIORMENTE AL EXPEDIENTE DE COMPRA DURANTE EL EXAMEN ESPECIAL EL DIA 10 DE NOVIEMBRE DEL 2020: -INFORME ACUMULADO DE OPERACIÓN, -INFORME DIARIO DE OPERACIÓN, -INFORME CUMPLIMIENTO ACUMULADO DE OPERACIÓN
						\$13,521,806	\$ 551,635.61	

* No se encontró registro de pago y no se encontró informe de servicio



El Decreto Legislativo 606, aprobado a los veintitrés días del mes de marzo del año 2020, publicado en el Diario Oficial número 60, Tomo 426, de fecha 23 de marzo del 2020, establece:

“Art. 2.- Refórmase el Art. 13, de la manera siguiente: Autorízase temporalmente la aplicación de "Lineamientos Específicos para Compras de Emergencia" que será emitido por el Ministerio de Hacienda, a través de la UNAC, únicamente a efecto de realizar contrataciones o adquisiciones directamente relacionadas a la prevención, tratamiento, contención y atención de la Pandemia por COVID-19. Asimismo, se autoriza la utilización de los medios tecnológicos y electrónicos necesarios y disponer de la documentación formal para la gestión de la compra y el trámite de pago; autorizándose además a las Gerencias Financieras Institucionales, a efectuar los pagos correspondientes de manera anticipada, siempre y cuando medie documento idóneo que garantice que el suministro será recibido. Todas las Disposiciones de la LACAP, deberán observarse excepto las contenidas en este Decreto.

Los Lineamientos Específicos para Compras de Emergencia decretado por la pandemia COVID-19, aprobados por el Ministerio de Hacienda, a través de la UNAC, en fecha 24 de marzo de 2020, establecen:

“2. IDENTIFICACIÓN DE NECESIDAD Y REQUERIMIENTO: La Unidad Solicitante respectiva, deberá:

2.1. Identificar la necesidad vinculada por la emergencia, establecer condiciones y especificaciones técnicas mínimas de las obras, bienes o servicios, el plazo de entrega, tiempo de pago, uso o no de incoterms, nombre de la persona que será administrador de orden de compra o contrato y demás aspectos necesarios como la determinación si aplica de las garantías o documento idóneo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8 de estos lineamientos

2.3 Requerir la o las cotizaciones por medios electrónicos o tecnológicos tales como sitios web, correo electrónico, y también si aplicará de forma física, al recibir la o las cotizaciones solicitadas, inmediatamente evalúa y recomienda en un cuadro técnico conforme el anexo 1 de estos lineamientos, agregando la justificación de la selección y los datos de la propuesta seleccionada, (forma de pago, plazos de entrega, entre otros), siendo responsable por dicha recomendación.

Requerirá que el proveedor manifieste al cotizar de forma escrita, ya sea por medio físico o electrónico, su capacidad legal para ofertar y contratar, utilizando el texto siguiente:

7. PAGO: El pago de las obligaciones derivadas de los procedimientos de compra para atender la emergencia, podrán realizarse una vez recibido a satisfacción lo adquirido. El pago también podrá ser de manera anticipada siempre y cuando medie el documento idóneo que garantice según lo estipulado en el numeral 8 de estos lineamientos; correspondiendo a la Unidad Financiera Institucional realizar el pago,



quien podrá utilizar cualquier medio lícito electrónico o físico para la efectividad del mismo.

Los Contratos suscritos por el Ministro de Agricultura y Ganadería y los proveedores de servicio de Call Center, del proceso CD N°047/2020 MAG establecen:

CLAUSULA II, PRECIO Y FORMA DE PAGO: "(...), El MAG pagara a la contratista por el servicio objeto del presente contrato, TREINTA días naturales posteriores a partir de la recepción de las facturas de consumidor final correspondiente a nombre de MH-FOPROMID-MAG-ATENCION DE EMERGENCIAS OCACIONADAS POR DESASTRES, reporte de horas logueadas o conectadas por cada una de las posiciones y actas de recepción con visto bueno de la administradora del contrato que recibió a satisfacción el servicio..."

El artículo 19 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones del Estado, establece: "El titular de la institución o la persona designada por éste, está en la obligación de dar seguimiento a la actuación de los subalternos y será responsable por la negligencia en que incurriere en la observancia de esta obligación. Si hubiere indicio de la comisión de algún delito por parte de los subalternos en el cumplimiento de sus funciones, deberá comunicarse de inmediato a la autoridad competente para no incurrir en responsabilidad por la omisión del aviso correspondiente. El Titular será responsable solidariamente por la actuación de sus subalternos en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley; asimismo, en su caso deberá iniciar los procedimientos e imponer las sanciones que la misma establece, sin perjuicio de deducir la responsabilidad penal si la hubiere.

Los subalternos que tuvieran a su cargo los actos preparatorios de las adquisiciones y contrataciones, así como lo relacionado con la vigilancia de su ejecución y liquidación, responderán personalmente por las infracciones o delitos que ellos cometieren, en ocasión de los actos regulados en esta Ley."

La deficiencia ha sido originada por el Administrador de Contrato, por haber tramitado y avalado que se realizaran los pagos sin contar con la documentación que evidencie que los proveedores prestaron el servicio de call center de conformidad a lo contratado; y por el Ministro de Agricultura y Ganadería por no dar seguimiento a los contratos.

La deficiencia generó que al 30 de septiembre de 2020 se cancelara la cantidad de \$551,635.61 sin existir evidencia que el servicio se prestó a satisfacción del Ministerio de Agricultura y Ganadería, representando posible detrimento para la institución.

Comentarios de la administración:

Mediante nota del 11 de diciembre del 2020 la Coordinadora del despacho manifestó lo siguiente:



“La “condición u observación” del presente resultado preliminar, podemos separarlo en dos partes, así:

- a) Sí, en efecto, esta Administración ha presentado al equipo de auditoría, documentación que sustenta que se contrató 7 empresas para que prestaran el servicio de Call Center para la atención de entrega de canastas alimenticias durante el estado de emergencia ocasionado por el COVID-19, por un monto de \$13,521,806.00, de lo que se han realizado pagos, al 30 de septiembre del presente año, por un monto de \$551,635.61. Hasta ahí todo es correcto, y reitero que esa información ha sido proporcionada por el MAG en forma clara; en primer lugar, como anexo a nota de fecha 28 de septiembre de 2020, en el que se entregó todos los expedientes de contratación directa completos, originales; y en segundo lugar, con documentación adicional solicitada por ese equipo de auditoría, entregada como anexos a nota de fecha 6 de noviembre de 2020, específicamente del proceso de contratación No. CD047/2020 MAG.
- b) La segunda parte de la “condición u observación”, inicia con “sin haber recibido el reporte de horas logueadas o conectadas por cada una de las posiciones y tampoco se constataron las respectivas actas de recepción del servicio recibido de algunos de los procesos, de acuerdo al detalle siguiente:

Orden	Empresa	Asunto	Monto Total	Monto pagado al 30 de sep.
3258	[REDACTED]	Servicio de telefonía digital E1-ISDN	\$29,879.00	El auditor no encontró el registro de pago ni el informe de servicio ni el monto a pagar por el MAG.

Observaciones del auditor:

- a) No se presentó acta de recepción;
- b) En el expediente no existe el reporte de horas logueadas o conectadas por cada una de las posiciones
- c) En el expediente no existe informe acumulado de operación;
- d) En el expediente no existe informe diario de operación;
- e) En el expediente no existe informe de cumplimiento acumulado de operación.

Comentarios de la Administración:

- a) Adjunto debidamente identificada, acta de recepción solicitada.

Respecto de los literales b), c), d) y e):

En el literal g) de la Resolución de Adjudicación a la Contratación Directa No. CD-047/2020-MAG, denominada “Servicio de Call Center para atención de entrega de canastas alimenticias durante el estado de emergencia ocasionado por el COVID-19 para la Presidencia de la República”, se consigna literalmente: “[REDACTED]”, el servicio de Telefonía Digital E1-ISDN por un monto de veintinueve mil ochocientos setenta y nueve (\$29,879.00) el cual incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), ya que solo realizará la instalación del referido servicio en 5 CALL CENTERS siendo estos: [REDACTED]; [REDACTED]

” (Lo destacado en negritas es nuestro).

La empresa [REDACTED], no prestó el servicio de Call Center, sino el servicio de telefonía digital E1-ISDN; por tanto, no es materialmente posible que exista un reporte de horas logueadas o conectadas por cada una de las posiciones, un informe acumulado de operación, un informe diario de operación y un informe de cumplimiento acumulado de operación.

A dicha empresa se le contrató para que realizara la conexión de E1-ISDN a las empresas que iban a prestar el servicio de Call Center que aún no lo tenían instalado, por tanto, lo que se tiene de reporte por parte de [REDACTED] son las actas de recepción de cada uno de los Call Centers de que la empresa [REDACTED], les instaló el servicio para el que fueron contratados. Aunado a lo anterior, si [REDACTED] no les hubiese instalado dicho servicio, ningún Call Center pudo haber prestado el servicio durante el tiempo que se ejecutó.

Orden	Empresa	Asunto	Monto Total	Monto pagado al 30 de sep.
3051	[REDACTED]	Servicio de Call Center para atención a las entregas de canastas alimenticias	\$2,900,340.00	\$379,842.95. El auditor consigna que sí se presentó un informe de servicio pero no se detalla el monto a pagar por el MAG.

Observaciones del auditor:

- En el expediente no existe el reporte de horas logueadas o conectadas por cada una de las posiciones.
- El auditor menciona que lo siguiente, fue incorporado posteriormente al expediente de compra durante el examen especial el día 10 de noviembre de 2020:
 - Informe acumulado de operación;
 - Informe diario de operación;
 - Informe de cumplimiento acumulado de operación.

Comentarios de la Administración:

- En el expediente sí existe el reporte de horas logueadas o conectadas por cada una de las posiciones, tal como lo comprobamos con la imagen siguiente:

Del informe anterior, en la columna que se titula "HORA HOMBRE LOG IN (CONECTADO)" quiere decir **las horas que estuvieron "logueadas" las posiciones** durante el horario de 6:00-6:30. De la operación matemática de multiplicar dicha columna con la siguiente "PRECIO POR HORA HOMBRE LOGIN EN EL INTERVALO", nos da como resultado el monto a pagar por ese período de tiempo, así:

$$101 \text{ hora hombre} \times \$5.09 \text{ precio hora} =$$

\$513.59



- b) La información fue entregada al equipo de auditoría, no solicitan información complementaria al respecto.

Orden	Empresa	Asunto	Monto Total	Monto pagado al 30 de sep.
3063	[REDACTED]	Servicio de Call Center para atención a las entregas de las canastas alimenticias	\$450,585.00	\$20,017.02. Si se presentó un informe de servicio que detalla el monto a pagar por el MAG, el cual es de \$125,041.80

Observaciones del Auditor:

- a) El auditor no encontró en el expediente el reporte de horas logueadas o conectadas por cada una de las posiciones;
- b) El auditor menciona que lo siguiente, fue incorporado posteriormente al expediente de compra durante el examen especial el día 10 de noviembre de 2020:
- Informe acumulado de operación;
 - Informe diario de operación;
 - Informe de cumplimiento acumulado de operación.

Comentarios de la Administración:

- a) En el expediente sí existe el reporte de horas logueadas o conectadas por cada una de las posiciones, tal como lo comprobamos con la imagen siguiente:

Del informe anterior, en la columna que se titula "HORA HOMBRE LOG IN (CONECTADO)" quiere decir las horas que estuvieron "logueadas" las posiciones durante el horario de 6:00-6:30. De la operación matemática de multiplicar dicha columna con la siguiente "PRECIO POR HORA HOMBRE LOGIN EN EL INTERVALO", nos da como resultado el monto a pagar por ese período de tiempo, así:

$$11 \text{ hora hombre} \times \$3.31 \text{ precio hora} =$$

\$36.36

- b) La información fue entregada al equipo de auditoría, no solicitan información complementaria al respecto.

Orden	Empresa	Asunto	Monto Total	Monto pagado al 30 de sep.
3065	[REDACTED]	Servicio de Call Center para atención a las entregas de las canastas alimenticias	\$1,034,424.00	El auditor no encontró el registro de pago, sí encontró un informe de servicio, pero no encontró el detalle del monto a pagar por el MAG.

Observaciones del Auditor:

- c) El auditor no encontró el Acta de Recepción;



- d) El auditor no encontró en el expediente el reporte de horas logueadas o conectadas por cada una de las posiciones;
- e) El auditor menciona que lo siguiente, fue incorporado posteriormente al expediente de compra durante el examen especial el día 10 de noviembre de 2020:
- a. Informe acumulado de operación;
 - b. Informe diario de operación;
 - c. Informe de cumplimiento acumulado de operación.

Comentarios de la Administración:

- a) Adjunto debidamente identificada, actas de recepción solicitadas.
- b) En el expediente sí existe el reporte de horas logueadas o conectadas por cada una de las posiciones, tal como lo comprobamos con la imagen siguiente:

Del informe anterior, en la columna que se titula "HORA HOMBRE LOG IN (CONECTADO)" quiere decir las horas que estuvieron "logueadas" las posiciones durante el horario de 6:00-6:30. De la operación matemática de multiplicar dicha columna con la siguiente "PRECIO POR HORA HOMBRE LOGIN EN EL INTERVALO", nos da como resultado el monto a pagar por ese período de tiempo, así:

$$43 \text{ hora hombre} \times \$3.13 \text{ precio hora} =$$

\$134.59

- c) La información fue entregada al equipo de auditoría, no solicitan información complementaria al respecto.

Orden	Empresa	Asunto	Monto Total	Monto pagado al 30 de sep.
3062		Servicio de Call Center para atención a las entregas de las canastas alimenticias	\$3,635,775.00	El auditor no encontró el registro de pago, sí encontró un informe de servicio y detalle del monto a pagar por el MAG por \$1,216,880.26

Observaciones del Auditor:

- a) El auditor manifiesta que en el expediente no existe el reporte de horas logueadas o conectadas por cada una de las posiciones;
- b) El auditor menciona que lo siguiente, fue incorporado posteriormente al expediente de compra durante el examen especial el día 10 de noviembre de 2020:
- a. Informe acumulado de operación;
 - b. Informe diario de operación;
 - c. Informe de cumplimiento acumulado de operación.

Comentarios de la Administración:

- a) En el expediente sí existe el reporte de horas logueadas o conectadas por cada una de las posiciones, tal como lo comprobamos con la imagen siguiente:

Del informe anterior, en la columna que se titula "HORA HOMBRE LOG IN (CONECTADO)" quiere decir las horas que estuvieron "logueadas" las posiciones durante el horario de 6:00-6:30. De la operación matemática de multiplicar dicha columna con la siguiente "PRECIO POR HORA HOMBRE LOGIN EN EL INTERVALO", nos da como resultado el monto a pagar por ese período de tiempo, así:

$$23.75 \text{ hora hombre} \times \$10.17 \text{ precio hora} =$$

\$241.54

- b) La información fue entregada al equipo de auditoría, no solicitan información complementaria al respecto.

Orden	Empresa	Asunto	Monto Total	Monto pagado al 30 de sep.
3066	[REDACTED]	Servicio de Call Center para atención a las entregas de las canastas alimenticias	\$665,118.00	El auditor no encontró el registro de pago, sí encontró un informe de servicio y no encontró el detalle del monto a pagar por el MAG.

Observaciones del Auditor:

- a) El auditor manifiesta que no encontró en el expediente entregado ningún acta de recepción, sino que fue hasta el 10 de noviembre que se remitió al equipo de auditoría, "aún cuando el servicio prestado por la empresa terminó el 8 de agosto de 2020", según consta en Acta de recepción presentada por la Administradora de Contrato y el representante de [REDACTED]
- b) El auditor manifiesta que en el expediente no existe el reporte de horas logueadas o conectadas por cada una de las posiciones.
- c) El auditor menciona que lo siguiente, fue incorporado posteriormente al expediente de compra durante el examen especial el día 10 de noviembre de 2020:
- Informe acumulado de operación;
 - Informe diario de operación;
 - Informe de cumplimiento acumulado de operación.

Comentarios de la Administración:

- a) Se anexan actas de recepción pertinentes.
- b) En el expediente sí existe el reporte de horas logueadas o conectadas por cada una de las posiciones, tal como lo comprobamos con la imagen siguiente:



Del informe anterior, en la columna que se titula "HORA HOMBRE LOG IN (CONECTADO)" quiere decir las horas que estuvieron "logueadas" las posiciones durante el horario de 6:00-7:00. De la operación matemática de multiplicar dicha columna con la siguiente "PRECIO POR HORA HOMBRE LOGIN EN EL INTERVALO", nos da como resultado el monto a pagar por ese período de tiempo, así:

30 hora hombre x \$7.91 precio hora =

\$237.30

- c) La información fue entregada al equipo de auditoría, no solicitan información complementaria al respecto.

Orden	Empresa	Asunto	Monto Total	Monto pagado al 30 de sep.
3064		Servicio de Call Center para atención a las entregas de las canastas alimenticias	\$1,740,240.00	\$151,775.64. El auditor sí encontró un informe de servicio y no encontró el detalle del monto a pagar por el MAG.

Observaciones del Auditor:

- El auditor manifiesta que no se ha presentado acta de recepción;
- El auditor manifiesta que en el expediente no existe el reporte de horas logueadas o conectadas por cada una de las posiciones;
- El auditor menciona que lo siguiente, fue incorporado posteriormente al expediente de compra durante el examen especial el día 10 de noviembre de 2020:
 - Informe acumulado de operación;
 - Informe diario de operación;
 - Informe de cumplimiento acumulado de operación.

Comentarios de la Administración:

- Adjunto debidamente identificada, actas de recepción solicitadas.
- En el expediente sí existe el reporte de horas logueadas o conectadas por cada una de las posiciones, tal como lo comprobamos con la imagen siguiente:

Del informe anterior, en la columna que se titula "HORA HOMBRE LOG IN (CONECTADO)" quiere decir las horas que estuvieron "logueadas" las posiciones durante el horario de 6:00-7:00. De la operación matemática de multiplicar dicha columna con la siguiente "PRECIO POR HORA HOMBRE LOGIN EN EL INTERVALO", nos da como resultado el monto a pagar por ese período de tiempo, así:

73 horas hombre x \$3.10 precio hora =

\$226.30



- c) La información fue entregada al equipo de auditoría, no solicitan información complementaria al respecto.

Orden	Empresa	Asunto	Monto Total	Monto pagado al 30 de sep.
3259		Servicio de Call Center para atención a las entregas de las canastas alimenticias	\$3,065,445.00	El auditor no encontró el registro de pago, sí encontró un informe de servicio y no encontró el detalle del monto a pagar por el MAG.

Observaciones del Auditor:

- a) El auditor manifiesta que en el expediente no existe el reporte de horas logueadas o conectadas por cada una de las posiciones;
- b) El auditor menciona que lo siguiente, fue incorporado posteriormente al expediente de compra durante el examen especial el día 10 de noviembre de 2020:
- a. Informe acumulado de operación;
 - b. Informe diario de operación;
 - c. Informe de cumplimiento acumulado de operación.

Comentarios de la Administración:

- a) En el expediente sí existe el reporte de horas logueadas o conectadas por cada una de las posiciones, tal como lo comprobamos con la imagen siguiente:

Del informe anterior, en la columna que se titula "HORA HOMBRE LOG IN (CONECTADO)" quiere decir las horas que estuvieron "logueadas" las posiciones durante el horario de 6:00-6:30. De la operación matemática de multiplicar dicha columna con la siguiente "PRECIO POR HORA HOMBRE LOGIN EN EL INTERVALO", nos da como resultado el monto a pagar por ese período de tiempo, así:
$9 \text{ horas hombre} \times \$7.83 \text{ precio hora} =$
$\$70.47$

- b) La información fue entregada al equipo de auditoría, no solicitan información complementaria al respecto.

En varios Comentarios de los auditores en el cuadro desglosado, se menciona que no se tiene claridad sobre lo adeudado a los Call Centers, por lo que se remiten memorándums suscritos por la administradora de contratos, dirigidos a la Oficina Financiera, con las facturas de cada uno de los Call Centers adjuntas.

Pedimos al equipo de auditoría, que si aún no existe claridad en la respuesta y evidencia entregada, se convoque a una compulsa de la documentación, en la que se pueda explicar más a detalle y claramente toda la evidencia proporcionada.



Para finalizar, el "criterio" o "normativa legal incumplida" consignado en la presente observación, no es congruente con las observaciones de la condición, mismas que se han explicado en detalle una por una.

Con base en las explicaciones anteriores, consideramos que la presente observación puede ser superada".

Posterior a la Lectura de Borrador de Informe, mediante nota del 15 de febrero, el Ministro de Agricultura y Ganadería y la Administradora de contrato manifestaron lo siguiente:

"La Corte de Cuentas plantea en el hallazgo que la deficiencia ha sido originada por el Administrador de Contrato por haber "tramitado y avalado los pagos sin contar con la documentación que evidencie que los proveedores prestaron el servicio de call center de conformidad a lo contratado; y por el Ministro de Agricultura y Ganadería por no dar seguimiento a los contratos". A esta administración llama la atención que en el cuadro detallado en el objeto del hallazgo, se lee en el apartado "observación" en negritas "lo siguiente fue incorporado posteriormente al expediente de compra durante el examen especial el día 10 de noviembre del 2020". En dicha nota, nunca se especificó que los informes acumulados de operación, informes diarios de operación e informes de cumplimiento acumulado de operaciones fuesen incorporados en el expediente de compra. Los referidos informes existieron siempre en el expediente de la administradora de contrato (expediente que, de haberlo solicitado el equipo auditor, hubiera sido entregado y se hubiera podido evidenciar aún más que los pagos realizados tuvieron siempre respaldo) y en el momento en que los auditores los solicitaron, la administradora de contrato les entregó copias de los mismos a ellos.

Esta administración entregó también mediante nota de 11 de diciembre de 2020 al equipo de auditores, los memorándums suscritos por la Administradora de Contrato dirigidos a la Oficina Financiera en los cuáles se remitían tanto las facturas y actas de recepción originales de cada uno de los Call centers, que respaldaban los pagos aludidos, ya que como reiteramos, los informes estuvieron siempre en el expediente de la Administradora de Contrato.

La Corte de Cuentas señala también que "está comprobado que se efectuaron los pagos sin disponer en el expediente de toda esta documentación, por tal razón la deficiencia no se supera; sin embargo, el encargado de realizar el pago a cada uno de los proveedores es la Oficina Financiera Institucional, no la Oficina de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, y ellos siempre tuvieron como respaldo para los pagos las actas de recepción en original que les remitió la Administradora de Contrato. por lo que resulta atentatoria la afirmación que realiza la Corte de Cuentas al afirmar que se tramitó y avaló el pago sin contar con la documentación que evidencie que los proveedores prestaron el servicio

Asimismo, es de nuestro conocimiento que se solicitó información a los proveedores de call centers sobre los reportes que remitían de manera quincenal a la



Administradora de Contrato y ellos entregaron lo requerido al equipo de auditoría, por lo que resulta curioso que a pesar de haber realizado estas gestiones, la Corte de Cuentas siga afirmando que no se contaba con la documentación necesaria para tramitar el pago. Para constancia de lo anterior, incorporamos como Anexo 1 de la presente nota, correos electrónicos enviados por los proveedores a la Administradora de Contrato, que contiene los informes quincenales referidos”.

Finalmente, las etapas preliminares al Borrador de Informe de Auditoría son para intercambiar información con el equipo de auditoría. Pareciera que lo presentado inicialmente es la única evidencia que el equipo de auditoría toma en cuenta, y que la documentación presentada como reacción a los requerimientos hechos, no tiene validez alguna. Esto es una grave violación al principio constitucional de legítima defensa.

Que a la Corte de Cuentas de la República no le parezca cómo se lleva el orden de los expedientes de la administradora de contratos, es una cosa muy diferente a afirmar que "no existe evidencia del servicio, ya que esa afirmación aparte de falsa, es maliciosa, por carecer totalmente de sustento fáctico y legal.

Comentarios de los auditores:

Los comentarios y documentación presentada por la administración, se relacionan a los documentos (actas de recepción e informes), que de acuerdo a la normativa que regula los procesos de compras, debería estar en los respectivos expedientes y que tuvieron que ser sustento para respaldar los pagos efectuados, se le recuerda al administrador de contrato de este proceso de compra que según lo establecido en los contratos suscritos por el Ministro de Agricultura y Ganadería y las empresas contratadas que la CLAUSULA II, PRECIO Y FORMA DE PAGO: "(...), establecía que El MAG pagara a la contratista por el servicio objeto del presente contrato, TREINTA días naturales posteriores a partir de la recepción de las facturas de consumidor final correspondiente a nombre de MH-FOPROMID-MAG-ATENCION DE EMERGENCIAS OCACIONADAS POR DESASTRES, reporte de horas logueadas o conectadas por cada una de las posiciones y actas de recepción con visto bueno de la administradora del contrato que recibió a satisfacción el servicio..." situación que con la evidencia presentada, no se cumplió porque está comprobado, que se efectuaron los pagos sin disponer en el expediente de todo esta documentación, por tal razón la deficiencia no se supera.

En relación a los comentarios emitidos por la Administradora de Contrato, nos afirma que, se contrató 7 empresas para que prestaran el servicio de Call Center para la atención de entrega de canastas alimenticias durante el estado de emergencia ocasionado por el COVID-19, por un monto de \$13,521,806.00, de lo que se han realizado pagos, al 30 de septiembre del presente año, por un monto de \$551,635.61. También nos señala que se adjuntan actas de recepción del servicio recibido de los call center, así como del caso de la empresa que proveyó el servicio de conexión de E1-ISDN a las empresas que iban a prestar el servicio de Call Center, comprobando



que en los expedientes respectivos no constaba dicha documentación necesaria para tramitar el pago a los proveedores de los servicios antes mencionados.

Nos expresa que en el expediente sí existe el reporte de horas logueadas o conectadas por cada una de las posiciones; sin embargo, como lo señala la condición, los documentos en mención nos fueron proporcionados posteriormente, debiendo ser parte de los respectivos expedientes ya que es la evidencia necesaria para tramitar los pagos.

Nos detalla que a [REDACTED] se contrató para que realizara la conexión de E1-ISDN a las empresas que iban a prestar el servicio de Call Center que aún no lo tenían instalado, por tanto, presentando reporte por parte de [REDACTED] son las actas de recepción de cada uno de los Call Centers de que la empresa [REDACTED], les instaló el servicio para el que fueron contratados, pero en relación a lo anterior señalado no se encontraron dichas actas en el expediente; aunado a lo anterior nos recalca la administración que si la empresa no les hubiese instalado dicho servicio, ningún Call Center pudo haber prestado el servicio durante el tiempo que se ejecutó; no obstante, la *observación en ningún momento señala que [REDACTED] no prestó el servicio para el que fue contratado*; más bien señala que el Ministerio de Agricultura y Ganadería al momento de procesar el pago a las empresas que prestaron servicio de call center y de conexión no contaba con la documentación requerida por lo que la observación no se supera.

En relación a los comentarios emitidos por el Ministro de Agricultura y Ganadería y por la Administradora de Contrato, posteriores a Lectura de Borrador de Informe, luego de su análisis como Equipo Auditor manifestamos que en las respuestas a los asuntos preliminares comunicados, la Administradora de Contrato no nos remitió los documentos que evidenciaran fehacientemente que la administración realizó el pago a dichas empresas, contando con informes y actas de recepción que proporcionarían certeza que el servicio había sido prestado al Ministerio de Agricultura y Ganadería de acuerdo a lo contratado. Aclaremos que posterior a comunicación de preliminares (habiendo transcurrido más de un mes de la solicitud de la información), la Administradora de Contrato remitió al equipo de auditoría capturas de pantalla de aspectos y reportes e informes que también nos remitieron los call centers posteriormente; por lo que resulta incongruente lo expuesto por la administración que los documentos existían en un expediente personal y que los originales habían sido remitidos a la Oficina Financiera Institucional para efectuar el pago.

Es importante mencionar que el monto por pagar de acuerdo a informes de proveedores (al 30/09/20), el monto a pagar era de \$ 1,341,922.06; sin embargo, según facturas presentadas por proveedores al MAG, el monto ascendía a \$4,701,234.79 según hizo constar la administradora de contratos con copias de facturas emitidas por los proveedores y que fueron entregadas como respuesta a preliminares.

La administración manifiesta que entregó información el día 11 de diciembre, lo cual se refiere a respuesta de las deficiencias preliminares comunicadas por el equipo



auditor, en la cual nos manifestaba que: "...en primer lugar, como anexo a nota de fecha 28 de septiembre de 2020, en el que se entregó todos los expedientes de contratación directa completos, originales; y en segundo lugar, con documentación adicional solicitada por ese equipo de auditoría al Ministro de Agricultura y Ganadería, entregada como anexos a nota de fecha 6 de noviembre de 2020, específicamente del proceso de contratación No. CD047/2020 MAG", lo cual es incongruente ya que si los expedientes entregados por el Ministro del MAG estaban completos es contradictorio que se tenía un archivo aparte donde se contaba con las actas de recepción en cuestión, con lo anterior evidenciamos que el auditor al revisar y percatarse que las actas no se encontraban en los expedientes y tampoco los informes o en algunos casos es que se solicitó la información como lo determinamos anteriormente, en los meses de octubre y noviembre, a tal grado que parte de la información fué entregada hasta el 11 de diciembre de 2020; aclarando que para algunos casos, fueron los call center los que remitieron la documentación porque fue necesario que el Equipo Auditor les solicitara a ellos los registros debido a la dilatación constante en la entrega de documentación solicitada al MAG.

Por lo que concluimos que no existe condición atentatoria, al contrario, es razonable el cuestionamiento al evidenciar que la Administradora de Contrato no contaba con toda la documentación solicitada y necesaria que debía servir de base y parámetro para respaldar los pagos efectuados a los proveedores; tal y como lo hemos señalado anteriormente, en ese sentido también es necesario mencionar que cada uno de los contratos en la cláusula VI-ADMINISTRACION DEL CONTRATO, se definieron las funciones a desempeñar por la administradora y se pudo constatar que tampoco cuenta con evidencia documental que la administradora se haya asegurado debidamente del cumplimiento de sus funciones y de las obligaciones de los contratistas.

Por lo tanto no se trata de que al Equipo Auditor no nos parezca el orden en que la Administradora de Contrato lleva los expedientes, ni hacemos una afirmación falsa ni maliciosa; así mismo, no carece de sustento fáctico ni legal, ya que es evidente la inobservancia puntual por los funcionarios relacionados a lo que establece el Numeral 11 de los Lineamientos Específicos para Compras de Emergencia decretado por la pandemia covid-19, aprobados por el Ministerio de Hacienda, a través de la UNAC, en fecha 24 de marzo de 2020: "11. EXPEDIENTE DE LA GESTIÓN DE LA COMPRA: En el expediente de la compra, constará la documentación remitida de toda la gestión de compra, incluyendo la información generada por la Unidad solicitante, UACI y UFI, y toda la demás documentación generada en cada proceso."

De acuerdo al análisis efectuado por Equipo Auditor, concluimos que la deficiencia no se supera.

2. FALTA DE FORMALIZACION Y PRESENTACION DE GARANTIAS A NOMBRE DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA EN LAS COMPRAS EFECTUADAS



Comprobamos que se efectuaron pagos en concepto de anticipos de fondos, a las empresas contratadas para el suministro de bienes y servicios, correspondientes al programa de ayuda alimentaria para familias en situación de vulnerabilidad, afectadas por el COVID-19, sin que estas hubieran presentado la respectiva garantía, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	PROCESO	ORDEN DE COMPRA	MONTO	GARANTIA QUE DEBIO SER EXIGIDA (10% DEL CONTRATO)
1	CD N°013/2020 MAG	42073	\$1,682,208.00	\$168,220.80
2	CD N°018/2020 MAG	3047	\$27,376,829.40	\$2,737,682.94
3	CD N°019/2020 MAG	3046	\$30,856,240.00	\$3,085,624.00
4	CD N°020/2020 MAG	42117	\$10,047,000.00	\$1,004,700.00
5	CD N°033/2020 MAG	3048	\$2,550,000.00	\$255,000.00
6	CD N°64/2020 MAG	3049	\$2,550,000.00	\$255,000.00
7	CD N°013/2020 MAG	42072	\$299,214.96	\$29,921.50
8	CD N°021/2020 MAG	42065	\$875,751.40	\$87,575.14
9	CD N°026/2020 MAG	42300	\$483,340.00	\$48,334.00
10	CD N°056/2020 MAG	42374	\$161,280.00	\$16,128.00
11	CD N°065/2020 MAG	3050	\$711,900.00	\$71,190.00
12	CD N°068/2020 MAG	3082	\$106,493.54	\$10,649.35
Monto Total			\$ 77,700,257.30	\$ 7,770,025.73

El Decreto Legislativo 606, aprobado a los veintitrés días del mes de marzo del año 2020, publicado en el Diario Oficial número 60, Tomo 426, de fecha 23 de marzo del 2020, establece:

"Art. 2.- Refórmase el Artículo 13, de la manera siguiente: Autorízase temporalmente la aplicación de "Lineamientos Específicos para Compras de Emergencia" que será emitido por el Ministerio de Hacienda, a través de la UNAC, únicamente a efecto de realizar contrataciones o adquisiciones directamente relacionadas a la prevención, tratamiento, contención y atención de la Pandemia por COVID-19. Asimismo, se autoriza la utilización de los medios tecnológicos y electrónicos necesarios y disponer de la documentación formal para la gestión de la compra y el trámite de pago; autorizándose además a las Gerencias Financieras Institucionales, a efectuar los pagos correspondientes de manera anticipada, siempre y cuando medie documento idóneo que garantice que el suministro será recibido. Todas las Disposiciones de la LACAP, deberán observarse excepto las contenidas en este Decreto.

Todas contrataciones en el marco de esta Ley a partir del día tercero después su publicación se harán bajo los principios de la Ley de Acceso a la Información Pública:



Principio de Máxima Publicidad, Disponibilidad, Prontitud, Integridad, Igualdad, Sencillez, Gratuidad y Rendición de Cuentas. Las adquisiciones y contrataciones que se soliciten para garantizar el equipamiento de los hospitales requeridos para atender la Emergencia, bienes, servicios, son los siguientes: dispositivos médicos: respiradores o ventiladores mecánicos, bombas de infusión continuas, monitores cardíacos, electrocardiogramas, camas hospitalarias; insumos médicos: mascarillas quirúrgicas y mascarillas N95, trajes de protección especial y aislamiento, guantes, gafas de protección; medicamentos: Lopinavir/ritonavir, hidroxiclороquina, cloroquina, interferón alfa 2b, azitromicina; ambulancias, entre otros directamente relacionados con la Emergencia declarada por la Pandemia por COVID-19, y otros similares y necesarios; estarán exentos del pago de todo tipo de impuesto fiscal, aduanal, municipal, incluyendo todo tipo de aranceles, el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), las cuales serán de carácter temporal, concluyendo sus efectos al cesar el Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19. Una vez culminada la Emergencia declarada por la Pandemia del COVID-19, las instituciones que hubieren recibido recursos destinados a cubrir las necesidades de la población, procederán a realizar la correspondiente liquidación de los mismos, anexando la documentación por cada procedimiento de adquisición realizado; ello sin menoscabo de las potestades de revisión de la Corte de Cuentas de la República y otras autoridades competentes; asimismo se deberá presentar al Órgano Legislativo un informe cada 30 días, detallando los bienes y servicios adquiridos, amparados en el presente Decreto, incluyendo la información del proveedor y monto erogado.

Los Lineamientos Específicos para Compras de Emergencia decretado por la pandemia covid-19, aprobados por el Ministerio de Hacienda, a través de la UNAC, en fecha 24 de marzo de 2020, establecen:

"2. IDENTIFICACIÓN DE NECESIDAD Y REQUERIMIENTO: La Unidad Solicitante respectiva, deberá:

2.1. Identificar la necesidad vinculada por la emergencia, establecer condiciones y especificaciones técnicas mínimas de las obras, bienes o servicios, el plazo de entrega, tiempo de pago, uso o no de incoterms, nombre de la persona que será administrador de orden de compra o contrato y demás aspectos necesarios como la determinación si aplica de las garantías o documento idóneo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8 de estos lineamientos.

2.3 Requerir la o las cotizaciones por medios electrónicos o tecnológicos tales como sitios web, correo electrónico, y también si aplicará de forma física, al recibir la o las cotizaciones solicitadas, inmediatamente evalúa y recomienda en un cuadro técnico conforme el anexo 1 de estos lineamientos, agregando la justificación de la selección y los datos de la propuesta seleccionada, (forma de pago, plazos de entrega, entre otros), siendo responsable por dicha recomendación.



Requerirá que el proveedor manifieste al cotizar de forma escrita, ya sea por medio físico o electrónico, su capacidad legal para ofertar y contratar, utilizando el texto siguiente:

- I) Que la información proporcionada en la oferta es veraz, II) Que no tengo ningún impedimento, inhabilitación o incapacidad contempladas en las leyes para ofertar y contratar con el Estado de El Salvador, por contar con toda la documentación legal en regla y III) Que asumo la responsabilidad en caso de incumplimientos de lo pactado.”

Excepcionalmente, en el caso de proveedores internacionales, la institución podrá justificar prevaleciendo el interés público, la no requisición de la manifestación anterior, o de garantías, en función de tiempos, escasez de proveedores en el mercado, a efecto de no poner en riesgo la atención a la pandemia.

7. PAGO: El pago de las obligaciones derivadas de los procedimientos de compra para atender la emergencia, podrán realizarse una vez recibido a satisfacción lo adquirido. El pago también podrá ser de manera anticipada siempre y cuando medie el documento idóneo que garantice según lo estipulado en el numeral 8 de estos lineamientos; correspondiendo a la Unidad Financiera Institucional realizar el pago, quien podrá utilizar cualquier medio lícito electrónico o físico para la efectividad del mismo.

8. GARANTÍAS O DOCUMENTO IDÓNEO: La UACI al distribuir la orden de compra o contrato, solicitará según lo establecido en las especificaciones técnicas o condiciones, el documento o instrumento exigido tales como: cartas de crédito, títulos valores (pagaré, letra de cambio, cheque certificado), fianzas, seguros, entre otros que puedan ser obtenidos de forma expedita, siempre y cuando aseguren que las obligaciones serán cumplidas o que se haya señalado para el pago anticipado.

También podrá utilizarse la participación de terceros para asegurar el cumplimiento de obligaciones, o con una manifestación escrita en casos excepcionales que no sea posible efectuarlo por otro instrumento debido a las circunstancias de la emergencia.”

El Reglamento de Normas Técnicas de Control interno del Ministerio de Agricultura y Ganadería, aprobadas el 8 de febrero del 2013, y publicadas en el Tomo 398 del diario oficial número 51 de fecha 14 de marzo del 2013, establece:

“Art. 6.- Los titulares del Ramo, directores y jefaturas, deberán cumplir sus deberes y obligaciones; así como también, contribuir con su liderazgo y acciones a promover el cumplimiento de los preceptos de la Ley de Ética Gubernamental, por parte de los demás servidores, el cual será de cumplimiento obligatorio.”

“Artículo 26: Cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio Sistema de Control Interno Financiero y Administrativo, previo, concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable: 1) En el cumplimiento de sus



objetivos con eficiencia, efectividad, y economía; 2) En la transparencia de la gestión, 3) En la confiabilidad de la información; 4) En la observancia de las normas aplicables

Artículo 31: “Los titulares del Ramo, directores y jefaturas, deberán establecer que todos los gastos del Ministerio, sean autorizados por el funcionario competente, quien será independiente de quienes realizan funciones contables, refrenden cheques o sean responsables del manejo de bienes y valores; los gastos serán sometidos a la verificación en cuanto a la pertinencia, legalidad, veracidad y conformidad con los planes, proyectos y presupuestos, lo que se regulará en el Manual Financiero Institucional”.

El Manual de Descripción de Puestos Funcionales del Ministerio de Agricultura y Ganadería, aprobado en el año 2010, establece las siguientes funciones, así para cada puesto:

“DIRECTOR OFICINA DE ADQUISICIONES. Y CONTRATACIONES INSTITUCIONAL

2.- MISION DEL PUESTO DE TRABAJO Planificar, coordinar y controlar los procesos de adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios que requiere el MAG según la LEY LACAP y su reglamento, DR CAFTA y políticas de adquisiciones de organismos o instituciones financieras internacionales con el fin de realizar contrataciones oportunas y transparentes de apoyo a los planes operativos del MAG.

3.- FUNCIONES /ACTIVIDADES BASICAS 1) Planificar, dirigir y controlar la ejecución de las distintas actividades de esta Dirección General, a fin de dar cumplimiento al Plan Operativo Anual de la misma. 2) Planificar, coordinar y controlar la ejecución de los procesos de adquisiciones y contrataciones que requiere el MAG en el marco de la normativa legal que lo regulan, 4) Asesorar al Despacho Ministerial y a las diferentes Dependencias del MAG en materia de adquisiciones y contrataciones para el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales. 5) Coordinar y controlar la elaboración de bases de licitación y concurso así como de contratación directa, desde el inicio de los procesos de adquisición y contratación necesarios en el cumplimiento de los objetivos.”

Las Bases de Contratación directa del proceso CD No.047/2020-MAG, CD N°018/2020 MAG, CD N°019/2020 MAG, CD N°020/2020 MAG, CD N°033/2020 MAG, CD N°038/2020, CD N°64/2020 MAG, establecen:

NUMERAL 8: “El adjudicatario de la contratación directa deberá otorgar a favor del MAG una garantía de cumplimiento de contrato equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del valor total del contrato la cual puede ser una fianza emitida a favor del MAG por un Banco... (...)”

Para el caso de [REDACTED], el contrato suscrito el día nueve de mayo del año dos mil veinte, entre el Ministerio de Agricultura y el contratista, establece: “VIII. GARANTIA: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones



emanadas del presente contrato "LA CONTRATISTA se obliga a presentar a EL MAG, una GARANTIA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO por un monto de DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE DOLARES CON NOVENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$2,987.90), equivalente al diez por ciento del valor total del contrato. Emitida a favor del Ministerio de Agricultura y Ganadería..."

El artículo 19 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones del Estado, establece: "El titular de la institución o la persona designada por éste, está en la obligación de dar seguimiento a la actuación de los subalternos y será responsable por la negligencia en que incurriere en la observancia de esta obligación. Si hubiere indicio de la comisión de algún delito por parte de los subalternos en el cumplimiento de sus funciones, deberá comunicarse de inmediato a la autoridad competente para no incurrir en responsabilidad por la omisión del aviso correspondiente. El Titular será responsable solidariamente por la actuación de sus subalternos en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley; asimismo, en su caso deberá iniciar los procedimientos e imponer las sanciones que la misma establece, sin perjuicio de deducir la responsabilidad penal si la hubiere.

Los subalternos que tuvieran a su cargo los actos preparatorios de las adquisiciones y contrataciones, así como lo relacionado con la vigilancia de su ejecución y liquidación, responderán personalmente por las infracciones o delitos que ellos cometieren, en ocasión de los actos regulados en esta Ley."

La deficiencia ha sido originada por el Ministro de Agricultura y Ganadería, el Director de la Oficina de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (OACI), designado del proceso y la comisión evaluadora de ofertas, por no exigir la garantía del anticipo.

La deficiencia, no permite al Ministerio de Agricultura y Ganadería disponer de un instrumento que le garantice la posibilidad de exigir el cumplimiento contractual de parte de los proveedores; a la fecha las empresas no han cumplido contrato por un monto de \$12,188,382.40, monto observado patrimonialmente en el hallazgo 4.

Comentarios de la administración:

Mediante nota del 11 de diciembre del 2020 la Coordinadora del Despacho manifestó lo siguiente: "La condición u observación" del presente resultado preliminar, podemos separarlo en dos partes, así:

"Dentro de la "normativa legal incumplida" de la presente condición, que consiste en la "falta de formalización y presentación de garantías en las compras internacionales, Call Center y empresa de telecomunicaciones, la opinión del auditor, después de haber leído los "Lineamientos Específicos para Compras de Emergencia" emitidos por la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (UNAC) del Ministerio de Hacienda, es que el MAG debió de pedir las garantías a todas las empresas que se contrataron durante la emergencia.



Como administración, en su momento se realizaron las consultas pertinentes a la UNAC para cumplir a cabalidad con la normativa que estaba vigente durante la emergencia nacional, y se nos comunicó, tal como ya lo expusimos en notas anteriores, que la institución contratante, al momento de la emergencia, tenía una "facultad discrecional" en función de las condiciones anormales del mercado, para definir en cada proceso de compra el instrumento idóneo para asegurar el cumplimiento de las obligaciones y que permitiera la eficiente utilización de los recursos, tomando en consideración la naturaleza y la complejidad de las contrataciones para atender de manera urgente la emergencia, estando en todo caso facultados para aplicar el inciso segundo del numeral 8 de los aludidos Lineamientos.

Aunado a lo anterior, hemos consultado a la UNAC, quien fue el ente emisor de los "Lineamientos Específicos para Compras de Emergencia" sobre nuestro actuar, y han respondido por medio de opinión jurídica suscrita el 10 de los corrientes, con número de referencia UNAC-DJ-0201-2020, en la que confirman lo antes expuesto.

Con base en lo anterior, consideramos que la presente observación puede ser superada."

Por otra parte, por medio de nota sin referencia de fecha 15 de enero de 2021 emitida por el Ministro de Agricultura y Ganadería, adhiriéndose a estos comentarios por medio de nota de la misma fecha el Director de la Oficina de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, el Director de la Oficina Financiera Institucional, la Tesorera y los Administradores de los Contratos que fungieron durante el periodo de examen, referente a la falta de presentación de garantías relacionadas con las Sociedades nacionales a los que se adjudicó y contrató, manifestaron que: "Como administración, en su momento realizamos las consultas pertinentes a la UNAC para cumplir a cabalidad con la normativa que estaba vigente durante la emergencia nacional, y se nos comunicó, tal como ya lo expusimos en notas anteriores, que la institución contratante, al momento de la emergencia, tenía una "facultad discrecional" en función de las condiciones anormales del mercado, para definir en cada proceso de compra el instrumento idóneo para asegurar el cumplimiento de las obligaciones y que permitiera la eficiente utilización de los recursos, tomando en consideración la naturaleza y la complejidad de las contrataciones para atender de manera urgente la emergencia, estando en todo caso facultados para aplicar el inciso segundo del numeral 8 de los aludidos Lineamientos.

Aunado a lo anterior, hemos consultado a la UNAC, quien fue el ente emisor de los "Lineamientos Específicos para Compras de Emergencia" sobre nuestro actuar, y han respondido por medio de opinión jurídica suscrita el 10 de diciembre de 2020, con número de referencia UNAODJ-0201-2020, en la que confirman lo antes expuesto.

Con base en lo anterior, hemos podido comprobar que los pagos efectuados en concepto de anticipo de fondos a las empresas contratadas durante la emergencia, no requerían de la formalización y presentación de garantías, además de que al día de hoy, los contratos están ejecutados a un 100%, por lo que la presente observación puede ser superada".



Posterior a la Lectura de Borrador de Informe, el Ministro de Agricultura y Ganadería, mediante nota del 15 de febrero de 2021, emitió los siguientes comentarios, a la que se adhirieron los miembros de la comisión evaluadora de ofertas:

“Para el caso de [REDACTED] se adjunta al presente escrito como Anexo 2, la garantía de cumplimiento de contrato. Aunado a esto, el contrato con la referida empresa fue suscrito el día nueve de mayo de dos mil veinte y fue ese mismo día que se recepciono el servicio contratado, tal como consta en el acta de recepción entregada al equipo de auditores con anterioridad.

Finalmente, resulta sumamente preocupante como en el "efecto" del hallazgo que nos ocupa, la Corte de Cuentas afirma "... a la fecha las empresas no han cumplido contrato por un monto de \$14,355,161.80, monto observado patrimonialmente en el hallazgo 4", cuando de conformidad al artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, corresponde a las Cámaras de Primera Instancia determinar la responsabilidad patrimonial de los funcionarios, empleados y terceros a que se refiere esa ley. Al equipo auditor no le corresponde determinar si un hallazgo derivara en una responsabilidad patrimonial o no, por lo que dejamos constancia en el presente escrito para los efectos legales pertinentes”.

De igual manera, y posterior a la emisión del Borrador de Informe, el Director de la Oficina de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, emitió comentarios en nota con referencia C/DAGAF/0076.2021 de fecha 15 de febrero de 2021. A la respuesta se adhirieron el designado del proceso.

“En relación a la observación anterior se anexa un cuadro explicativo de las razones por las cuales no se exigió la garantía a estas empresas.

PROCESO	FECHA	RESPUESTA
CD-013/2020 MAG	42072	El proveedor [REDACTED], la relación comercial se formalizo en el mismo contrato que [REDACTED], ya que pertenecen al mismo grupo empresarial [REDACTED], por lo que se le brindo la misma discrecionalidad en cuanto al requisito de garantía.
CD-021/2020 MAG	42065	Se remite la garantía de cumplimiento de contrato de la empresa [REDACTED]
CD 026/2020 MAG	42300	Se remite la garantía de cumplimiento de contrato de la empresa [REDACTED]
CD 056/2020 MAG	42374	No se solicitó garantía, en virtud que la entrega del producto se hizo dentro de los 15 días después de emitida la orden de compra. Se anexa comprobante de recepción del producto.
CD 065/2020 MAG	3050	No se solicitó garantía, en virtud que la entrega del producto se hizo dentro de los 15 días después de emitida la orden de compra. Se anexa comprobante de recepción del producto.
CD 068/2020 MAG	3082	Se remite la garantía de cumplimiento de contrato de la persona natural [REDACTED]

En base al detalle anterior, se solicita se tenga por superada la observación realizada, en cuanto a las garantías de los contratos antes mencionados.



La ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública regula lo siguiente:

"Art. 119,-Por el Contrato de Suministro las instituciones adquieren o arriendan bienes muebles o servicios mediante una o varias entregas, en el lugar convenido por cuenta y riesgo del contratista. Dentro de este contrato se entenderán incluidos los servicios técnicos, profesionales y de mantenimientos en general, relacionados con el patrimonio, así como los servicios de vigilancia, limpieza y similares. Cuando se trate de contratos de una sola entrega e inmediata, quedara a criterio de la Institución contratante, exigir garantía de cumplimiento de contrato. La inmediatez de la entrega será definida en la orden de compra o contrato respectivo, la cual no podrá ser mayor a quince días hábiles"

Así mismo es importante mencionar que la empresa [REDACTED], si poseía la garantía, la cual fue requerida en varias ocasiones, no obstante, ello por la premura del tiempo y para poder recibir el servicio, se les concedió un tiempo de espera para que la misma fuera remitida, de la cual se adjunta al presente escrito a efecto que sea verificada por los auditores y se desvanezca dicho hallazgo.

En cuanto al cumplimiento o no del contrato por parte de las empresas, de tal circunstancia ya dio respuesta el administrador de contrato en nota con fecha 11 de diciembre de dos mil veinte, siendo una de las competencias del mismo, según lo establecido en el art. 82 BIS LACAP, en el cual se regula las competencias de los Administradores de contrato, quien es el encargado de

velar por el cumplimiento del contrato, así mismo si hubiere algún incumplimiento debió ser informado a mi persona en calidad de Director OACI, con la finalidad de darle tramite al proceso administrativo sancionatorio correspondiente, situación que mientras fungí en tal calidad no fue reportado y mis responsabilidades son de acuerdo al Art. 10 LACAP.

Por lo que respecto al hallazgo sobre la no presentación de garantía solicito que la misma se tenga por superada, en vista que la mismas han sido presentadas".

Comentarios de los auditores:

Luego del análisis de los comentarios de la Administradora de Contrato, quien nos manifiesta que la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (UNAC), les expresó que cada institución tenía una "facultad discrecional" en función de las condiciones anormales del mercado, para definir en cada proceso de compra el instrumento idóneo para asegurar el cumplimiento de las obligaciones y que permitiera la eficiente utilización de los recursos; efectivamente, lo expuesto por la UNAC es legalmente aplicable, no obstante, la facultad de discrecionalidad que enfoca literalmente el instrumento normativo se refiere a que la entidad puede usar diferentes tipos de garantía, no así que se incremente el riesgo por incumplimiento de contrato por parte de los proveedores por no exigir garantía.



Nos manifiesta que tomando en consideración la naturaleza y la complejidad de las contrataciones para atender de manera urgente la emergencia, estando en todo caso facultados para aplicar el inciso segundo del numeral 8 de los aludidos Lineamientos hemos consultado a la UNAC, quien fue el ente emisor de los "Lineamientos Específicos para Compras de Emergencia" sobre nuestro actuar, habiéndoles respondido por medio de opinión jurídica, con número de referencia UNAC-DJ-0201-2020, referente a este comentario hacemos referencia al artículo 32 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), y al artículo 34 como marcos legales en materia de contratación pública, habilitan la utilización de otros instrumentos para asegurar el cumplimiento de obligaciones, como las requeridas en dicha disposición normativa (Art.8 Lineamientos Específicos para Compras de Emergencia decretada por la Pandemia COVID-19), lo que es habitual en todo tipo de proceso, conforme la normativa lo habilita, incluso el inciso segundo del Art. 119 LACAP, faculta para eximir la presentación de garantía en razón de la inmediatez requerida para la entrega, sobre la base de esta disposición se retoma en los Lineamientos Específicos, numeral 2.3 inciso 4° y numeral 8 inciso 2° la excepcionalidad de no requerir garantía para los procesos ejecutados durante la emergencia; precisamente porque el legislador contempló que ante situaciones excepcionales, no se puede atender con procedimientos habituales o que responden a circunstancias normales, siendo el caso situaciones tan atípicas como las suscitadas durante la pandemia, por lo anterior la Asamblea Legislativa autorizó la aplicación de un régimen temporal y especial para atender la emergencia decretada, como es el caso de los "Lineamientos Específicos para compras de Emergencia Decretado por la Pandemia COVID-19".

Sobre este primer párrafo menciona la opinión sobre el Art. 119 LACAP, que faculta a la administración para eximir la presentación de garantía en razón de la inmediatez requerida para la entrega; sin embargo, el artículo 119 de la LACAP, expresa que: Por el Contrato de Suministro las instituciones adquieren o arriendan bienes muebles o servicios mediante una o varias entregas, en el lugar convenido por cuenta y riesgo del contratista. Dentro de este contrato se entenderán incluidos los servicios técnicos, profesionales y de mantenimientos en general, relacionados con el patrimonio, así como los servicios de vigilancia, limpieza y similares. Cuando se trate de contratos de una sola entrega e inmediata, quedará a criterio de la Institución contratante, exigir garantía de cumplimiento de contrato. La inmediatez de la entrega será definida en la orden de compra o contrato respectivo, la cual no podrá ser mayor a quince días hábiles; para el caso que analizamos, no aplica debido a que todos los contratos internacionales establecen más de una entrega por mes con cantidades variables de productos en contenedores que ingresaron en Puerto de Acajutla, de igual forma la entrega supera los quince días hábiles ya que en algunos casos fueron 90 días los programados para las entregas de productos, por lo que la normativa aludida en este caso no aplica por lo antes expuesto.

De igual forma la opinión de la UNAC confirma que el Decreto Legislativo No. 606, a través de dichos lineamientos, con base al principio de Centralización Normativa y Descentralización Operativa, (Art.3, literal h) RELACAP normó la potestad de definir en cada compra los instrumentos que considera idóneos para cada proceso de



compra en particular, por lo que la institución contratante tiene una facultad discrecional en función de las condiciones anormales del mercado, definir para cada proceso de compra el instrumento idóneo para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales y que permitan la eficiente utilización de los recursos tomando en consideración la naturaleza y la complejidad de las contrataciones para atender de manera urgente la emergencia, estando en todo caso facultados para aplicar el inciso segundo del numeral 8 de dichos lineamientos.

Presentado nuestro análisis, concluimos que en ningún momento la UNAC expresamente dice que no debió usar la figura de garantías, por el contrario, establece que la institución debió decidir qué documento o figura legal usar para asegurar el debido cumplimiento de contrato. Para los casos de proveedores internacionales la mayoría de contratos fueron formalizados por varios millones de dólares los cuales fueron cancelados por medio de transferencias electrónicas sin ningún tipo de garantía que respaldara la inversión en anticipos erogados de fondos públicos en nombre del Estado de El Salvador.

Aunado al análisis anterior, la exigencia de garantía se encuentra establecido en las respectivas Bases de Contratación Directa de los procesos de compra señalados siguientes: CD No.047/2020-MAG, CD N°018/2020 MAG, CD N°019/2020 MAG, CD N°020/2020 MAG, CD N°033/2020 MAG, CD N°038/2020, CD N°64/2020 MAG, las cuales establecen lo siguiente: NUMERAL 8: "El adjudicatario de la contratación directa deberá otorgar a favor del MAG una garantía de cumplimiento de contrato equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del valor total del contrato la cual puede ser una fianza emitida a favor del MAG por un Banco... (...)"

El señor Ministro de Agricultura y Ganadería, Director OACI, Técnicos OACI Designados de Procesos y Miembros de Comisión Evaluadora de Ofertas y Administradores de Contrato de los procesos internacionales y [REDACTED] señalados que fungieron durante el período del examen no presentaron comentarios sobre la deficiencia, no obstante, les fue comunicada mediante correspondencia de fecha 3 de diciembre de 2020.

Sobre los comentarios vertidos por el Ministro de Agricultura y Ganadería, el Director de la Oficina de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, el Director de la Oficina Financiera Institucional, la Tesorera y los Administradores de los Contratos, en nota sin referencia de fecha 15 de enero 2021, discrepamos de los comentarios, debido a que las empresas señaladas en esta deficiencia son nacionales, de tal manera, no aplica la excepción de no requerimiento de garantías, establecida en el inciso cuarto del numeral 2.3 de los "Lineamientos Específicos para Compras de Emergencia", ya que está excepción solo aplica en caso de proveedores internacionales. De igual manera, el numeral 8 de los "Lineamientos Específicos para Compras de Emergencia", no menciona la facultad discrecional de la institución, para no solicitar cualquier tipo de garantía a proveedores nacionales; lo que si permite es una gran variedad de tipos de garantías, siempre y cuando, se aseguren que las obligaciones serán cumplidas, y más en el caso de existir anticipos de pago. Adicionalmente, en el inciso segundo del numeral 8 de los "Lineamientos Específicos para Compras de



"Emergencia", se establece la posibilidad de la presentación de una manifestación escrita en casos excepcionales que no sea posible efectuarlo por otro instrumento debido a las circunstancias de la emergencia, pero esta manifestación no se encuentra en los procesos de compra.

Con relación a la Opinión Jurídica suscrita el 10 de diciembre de 2020, con número de referencia UNAC-DJ-0201-2020, se menciona el artículo 119 de la LACAP, para contratos de una sola entrega e inmediata, en la cual queda a criterio de la Institución contratante exigir garantías, y que esta es la base de los numerales 2.3 y 8 de los Lineamientos, pero para los procesos de compra mencionados en este hallazgo las entregas se efectuaron tiempo después de la emisión de la Orden de compra, en algunos casos se efectuaron varias entregas, o en los procesos de compra no se presenta acta de recepción, por tanto no es posible considerar que se efectuó una entrega inmediata, de tal manera que no es debido el uso de la discrecionalidad en estos casos. El detalle de fechas de emisión de órdenes de compra y actas de recepción se presentan a continuación:

PROCESO	N° ORDEN DE COMPRA	FECHA DE LA ORDEN DE COMPRA	FECHA ACTA RECEPCIÓN
CD N°013/2020 MAG	42072	7 de abril 2020	6 de mayo 2020
CD N°021/2020 MAG	42065	9 de abril 2020	8, 9, 11, 14 y 25 de mayo, 5 de junio, del 2020
CD N°026/2020 MAG	42300	16 de abril 2020	28 de abril, 1 de mayo del 2020
CD N°056/2020 MAG	42374	15 de mayo 2020	Sin acta en proceso de compra.
CD N°065/2020 MAG	3050	25 de mayo 2020	Sin acta en proceso de compra.
CD N°068/2020 MAG	3082	25 de mayo 2020	5 de junio 2020

Por tanto, si bien la institución tiene facultad de discrecionalidad, los documentos de los procesos de compra señalados, no permiten hacer el uso de esta discrecionalidad para la solicitud de garantías, y que como mínimo, debió de haberse solicitado una manifestación escrita como garantía para el cumplimiento de las ordenes de compras para estos proveedores nacionales. De acuerdo al análisis efectuado por el Equipo de Auditores la condición no es superada por la administración.

En relación a los comentarios emitidos posterior a la Lectura de Borrador de Informe, por el Ministro de Agricultura, administradores de contrato, y comisiones evaluadoras, podemos analizar lo siguiente: En relación del caso de [REDACTED] el Ministro manifiesta que se adjunta al presente escrito como Anexo 2, se verificó que es una copia de la respectiva, garantía, sin embargo se deja constancia que el documento no constaba en el expediente respectivo del proceso al momento de su revisión.

En otra sección de la respuesta emitida nos manifiesta que le resulta sumamente preocupante que en el "efecto" del hallazgo que nos ocupa, la Corte de Cuentas afirma, a la fecha las empresas no han cumplido contrato por un monto de \$14,355,161.80, monto observado patrimonialmente en el hallazgo 4", cuando de conformidad al artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República,



corresponde a las Cámaras de Primera Instancia determinar la responsabilidad patrimonial de los funcionarios, empleados y terceros a que se refiere esa ley.

Como equipo auditor estamos claros de las facultades y competencias de los funcionarios de la Corte y de los momentos y procesos en los que se analizan los asuntos importantes y llamativos para el auditor que puedan constituir un hallazgo de auditoría, en este caso lo que se trata de explicar a la administración va encaminado en el sentido que el efecto que puede causar el hecho de no contar con garantías de cumplimiento a favor del MAG, lo que preliminarmente se ha señalado en el hallazgo 4 constituya finalmente en un detrimento para el MAG ya sea por la erogación de fondos en exceso o por no recibir el producto que previamente se ha pagado ya que en todos los casos de proveedores internacionales se ha verificado que todos han sido realizados como Anticipos, en consecuencia el riesgo es elevado por posibles incumplimientos en relación a cantidad, tiempo y calidad de los productos, en todo caso la administración se la ha comunicado y ha respondido sobre el Hallazgo 4 mencionado y hasta la fecha no ha aclarado todos los señalamientos planteados por faltantes o pagos en exceso, a la fecha sólo se nos han proporcionado aclaraciones sobre las despensas provistas por la empresa [REDACTED] y la empresa [REDACTED], lo anterior se le aclara a la administración en el sentido que en ningún momento estamos emitiendo opinión sobre aspectos jurisdiccionales cuando mencionamos posibles detrimentos nos referimos meramente a aspectos financieros del estado lo cual puede ser consultado en el Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado emitido por el Ministerio de Hacienda, en ningún momento se menciona Responsabilidad patrimonial un término totalmente distinto y ajeno en este proceso de la fiscalización.

De igual manera, y posterior a la emisión del Borrador de Informe, el Director de la Oficina de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, al verificar los comentarios y la documentación anexa, comprobamos que para el caso del proceso CD-013/2020 MAG no se presenta garantía anexa a la respuesta, por tanto, se mantiene la presunta deficiencia. Para los procesos de compra CD-056/2020 MAG y CD-065/2020 MAG, al equipo de auditores considera que 15 días, no es inmediatez, como ya lo expresamos en nuestros comentarios en los párrafos anteriores, ya que el artículo 119 establece que el criterio de discrecionalidad solo se utilizara cuando se trate de contratos de una sola entrega e inmediata, y no se puede considerar inmediato 15 días después de firmado un contrato, inmediato es al momento. Con relación a los procesos de compra CD-021/2020 MAG, CD-026/2020 MAG y CD-068/2020 MAG, solo se remitió una cadena de correos, en los que se solicitó garantías a [REDACTED], pero no se anexan las garantías de los procesos.

Sobre las razones técnicas y legales en relación a la no exigencia de las garantías de las empresas internacionales, la administración no emitió comentarios, ni documentos de descargo; únicamente la garantía correspondiente a [REDACTED].

De acuerdo al análisis del Equipo Auditor, la observación no se supera.



3. NO EXISTE EVIDENCIA DE LA AUTORIZACIÓN DE CONSUMO Y VENTA EMITIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE DEL PAIS DE ORIGEN, NI SE HA TRAMITADO REGISTRO PARA LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS IMPORTADOS.

Comprobamos que se adquirió de sociedades extranjeras productos alimenticios para consumo humano por un monto de \$105,962,277.44 para ejecutar el programa de ayuda alimentaria para familias en situación de vulnerabilidad, afectadas por el COVID-19; sin embargo, el MAG no exigió a los proveedores la autorización de consumo y de venta en el país de origen de los productos adquiridos, ni el certificado de su composición. También evidenciamos que los productos fueron distribuidos sin estar inscritos en el Registro de alimentos y Bebidas del Ministerio de Salud, previa realización de análisis que garantiza la protección de la salud de la población. Los alimentos importados que el Ministerio de Agricultura debió tramitar registro se detallan a continuación:

No	Contrato	Empresa	País de origen	Producto	Cantidad Según orden de compra	Monto contratado y pagado
1	CD N°018/2020 MAG	[REDACTED]	MEXICO	LECHE EN POLVO FAT FILLED (EMPAQUE DE 1000 GRAMOS)	8,070 TM	\$27.376,829.40
2	CD N°019/2020 MAG	[REDACTED]	MEXICO	PECHUGAS DE POLLO DESHUESADOS ATUN EN ACEITE ATUN EN AGUA HARINA DE MAIZ	3,749,508 PIEZAS 8,800,000 PIEZAS 9,333,792 PIEZAS 7,500 TM	\$30.856,240.04
3	CD N°020/2020 MAG	[REDACTED]	BRASIL	ESPAGUETI	10,200 TONELADAS	\$10,047,000.00
4	CD 55/2020 MAG	[REDACTED]	MEXICO	CANASTAS ALIMENTARIAS (PAQUETES DE ABARROTES)	1.200,000 CANASTAS	\$36,000,000.00
5	CD N°013/2020 MAG	[REDACTED]	MEXICO	HARINA DE MAIZ	5,702,400 BOLSAS DE 1KG HARINA DE MAÍZ	\$1,682,208.00
						\$105,962,277.44

** En el caso de esta empresa si presentan certificado de origen por cada factura, sin embargo, a la fecha NO SE OBTUVO el registro sanitario tramitado ante el Ministerio de Salud.

Los artículos 88, 94 y 95 del Código de Salud establecen lo siguiente:

Artículo 88: "La importación, fabricación y venta de artículos alimentarios y bebidas, así como de las materias primas correspondientes, deberán ser autorizadas por el Ministerio, previo análisis y registro. Para este efecto, la autoridad de salud competente podrá retirar bajo recibo, muestras de artículos alimentarios y bebidas,



dejando contra muestras selladas. Para importar artículos de esta naturaleza; deberá estar autorizado su consumo y venta en el país de origen por la autoridad de salud correspondiente. En el certificado respectivo se deberá consignar el nombre del producto y su composición”.

Artículo 94: “Para proteger la salud de la población en lo que se refiere a productos alimentarios que son importados, manufacturados para la exportación o producidos en el país para el consumo interno, el Ministerio establecerá los requisitos mínimos que deben ser satisfechos por tales productos”.

Artículo 95: “El Ministerio llevará un registro de alimentos y bebidas, en consecuencia, se prohíbe la importación, exportación, comercio, fabricación, elaboración, almacenamiento, transporte, venta o cualquiera otra operación de suministros al público, de alimentos o bebidas empacadas o envasadas cuya inscripción en dicho registro no se hubiere efectuado”.

Los Lineamientos Específicos para Compras de Emergencia decretado por la pandemia covid-19, aprobados por el Ministerio de Hacienda, a través de la UNAC, en fecha 24 de marzo de 2020, establecen: “2. IDENTIFICACIÓN DE NECESIDAD Y REQUERIMIENTO: La Unidad Solicitante respectiva, deberá: 2.1. Identificar la necesidad vinculada por la emergencia, establecer condiciones y especificaciones técnicas mínimas de las obras, bienes o servicios, el plazo de entrega, tiempo de pago, uso o no de incoterms, nombre de la persona que será administrador de orden de compra o contrato *y demás aspectos necesarios como la determinación si aplica de las garantías o documento idóneo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8 de estos lineamientos*”

El Contrato General de Compra Internacional, suscrito el 11 de abril del 2020, entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería y [REDACTED] en la Cláusula 5 establece: “5. CALIDAD Y PRESENTACIÓN: Según el Anexo I con la Ficha Técnica de los Productos para el consumo humano, libre de sustancias tóxicas o dañinas para el consumidor. Libre de aromas y sabores indeseables o extraños. Los tramites de Registros Sanitarios y Etiquetado del producto con origen de México serán realizado directamente EL COMPRADOR en el país de destino”.

El Contrato General de Compra Internacional CIF, suscrito el 10 de abril del 2020, entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería y [REDACTED], a través de su presidente [REDACTED], en la Cláusula CALIDAD Y PRESENTACION, establece: “(...) Los tramites de Registros Sanitarios y etiquetado del producto con origen de Brasil serán realizado directamente EL COMPRADOR en el país de destino.

El Romano III literal b) numeral 6 del Manual de Organización y Funciones de la Dirección de Salud Ambiental, en las funciones específicas establece:
“6. Funciones Específicas:



b) Funciones Específicas: 3) Control, monitoreo, verificación y registro de los alimentos y bebidas nacionales e importados."

La deficiencia ha sido originada por el Ministro de Agricultura y Ganadería, por contratar proveedores internacionales de productos alimenticios, sin cerciorarse que éstos contaran con registros sanitarios y certificados de libre venta emitidos por las autoridades de salud en sus países de origen los cuales respaldan la inocuidad y calidad de los alimentos, omitiendo lo establecido en los contratos de realizar el trámite para la obtención de los registros en mención; además por no exigir que el Ministerio de Salud Pública, realizara los respectivos análisis para asegurar la calidad de los alimentos adquiridos; y por el Director de Salud Ambiental del Ministerio de Salud por autorizar la importación de productos alimenticios en calidad de materia prima, sin someter los alimentos importados a análisis para comprobar que sean aptos para consumo humano.

La deficiencia pone en riesgo la salud de la población por el consumo de alimentos de los que se desconoce oficialmente su composición nutricional o presencia de elementos tóxicos para la salud del consumidor; además, por no adquirir productos locales, no permitió la generación económica a la micro y pequeña empresa, productores locales y el pago de impuestos IVA y RENTA; impactando negativamente el desarrollo económico del País.

Comentarios de la administración:

Mediante nota del 11 de diciembre del 2020 suscrita por la Coordinadora del Despacho, a pesar de no haberle comunicado la presente observación Preliminar, manifestó lo siguiente:

"Es de todos conocido que durante la emergencia nacional decretada por la Pandemia por COVID-19, todas las instituciones públicas de El Salvador, trabajaron con el mínimo necesario de personal, tal como lo establece el artículo 7 inciso segundo del Decreto Legislativo No. 593, publicado en el Diario Oficial No. 52, Tomo No. 426, del 14 de marzo de 2020, así como en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 18, publicado en el Diario Oficial No. 99, Tomo No. 427 del 16 de mayo de 2020, en el sentido de que: *"Igualmente, queda habilitada la administración pública para suspender las labores de los empleados de las instituciones del sector público y municipal, siempre que por la naturaleza del servicio que se presta en cada institución no se considere vital para brindar el auxilio y la ayuda necesaria para superar la emergencia. Los empleados públicos tendrán la remuneración ordinaria correspondiente durante el tiempo que dure la suspensión. Para los efectos de este decreto, se consideran vitales los servicios de asistencia de salud, protección civil y seguridad pública..."*

No es que el MAG no haya exigido a los proveedores la autorización de consumo y de venta en el país de origen de los productos adquiridos, ni del certificado de su composición. Tampoco es que antojadizamente el MAG haya distribuido productos "sin estar inscritos en el Registro de Alimentos y Bebidas del Ministerio de Salud,



previa realización del análisis que garantiza la protección de la salud de la población, es que las compras realizadas durante el período de emergencia, mientras el aparataje estatal estaba apenas funcionando en cumplimiento a los Decretos Legislativo y Ejecutivo antes mencionados, y por la cuarentena domiciliar en la que toda la población salvadoreña estaba en el compromiso y obligación de respetar, es que se priorizó en el cumplimiento a satisfacción de sus necesidades.

Como Ministerio de Agricultura y Ganadería, no podemos aceptar las disposiciones legales que el equipo de auditoría incorpora en la “normativa legal incumplida”, ya que con toda seguridad, no logran dimensionar en un ámbito temporal, el momento en el se estaban ejecutando los procesos. El equipo de auditoría está teniendo una percepción de que estas compras se desarrollaron en total normalidad, cuando se ha insistido desde el principio, que absolutamente todo, tanto en el ámbito de la administración pública, como en el ámbito privado, fue un caos, y lo supimos manejar de la manera más ordenada y apegándonos a la Ley.

En razón de lo anterior, considero que la presente observación puede ser desvanecida”.

Mediante Oficio No. 2021-9510-DISAM: 230 del 27 de enero de 2020, el Director de Salud ambiental del Ministerio de Salud manifiesta lo siguiente:

“En relación a las disposiciones del Código de Salud específicamente los art. 88, 94 y 95, al respecto considero hacer las siguientes aclaraciones: el código regula el REGISTRO de los artículos alimentarios y bebidas y la materia prima correspondiente para la importación, fabricación y venta de los mismos por particulares sean estos personas naturales o jurídicas, quienes son los ADMINISTRADOS por el Estado, siendo este último el que debe regular y garantizar que los productos que se comercializan por particulares en el mercado nacional cumplan con los parámetros sanitarios para su consumo. En el caso en específico no aplican dichos artículos del código de salud en vista que los productos importados como materia prima para las canastas básicas para donación por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, y solicitada la importación por ellos a esta Dirección tenían como finalidad suplir la necesidad de alimentos que en el momento de la Pandemia por COVID 19 tenía la población y no eran con fines de comercialización o venta. El Código de Salud no menciona que el Estado deba registrar ese tipo de productos cuando se trata de una emergencia nacional.

En lo referente a las funciones Específicas: 3) Control, Monitoreo y Verificación de los alimentos y bebidas nacionales e importados, cabe aclarar que estas funciones se realizan cuando los artículos alimentarios y bebidas o la materia prima correspondiente para la importación, fabricación y venta están en proceso de registro o renovación de este o para cuando ya han sido registrados, lo cual para este caso no aplica.

Posterior a Lectura de Borrador de Informe, mediante nota del 15 de febrero el señor Ministro de Agricultura y Ganadería, manifestó lo siguiente:



“La autoridad de salud encargada de emitir los registros en mención ha dejado claro que no está regulado el tema de permisos para alimentos que no serán comercializados y que serán donados a la población en tiempos de emergencia nacional. Si ellos mismos han afirmado que la situación que nos ocupa aún no está regulada en el Código de Salud y que no era necesario obtener los registros que la Corte de Cuentas menciona, ¿cuál es la normativa legal incumplida por parte del Ministro de Agricultura? Hemos solicitado los permisos de ingreso y así fueron concedidos, porque desde la óptica de todos los funcionarios involucrados, no era de vital importancia obtener esos permisos antes que suplir las necesidades de la población, que estaba con restricciones de movilidad como consecuencia de una cuarentena absoluta, sin poder salir de su casa, sin percibir ingresos y sin transporte público.”

Posterior a Lectura de Borrador de Informe, por medio de Oficio No. 2021-9510-DISAM-321, de fecha 15 de febrero de 2021, el señor Director de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, manifiesta lo siguiente:

“Que se sostiene lo expuesto en el Oficio No. 2021-9510-DISAM-230, de fecha 27 de enero de 2021, más las consideraciones que a continuación EXPONGO:

Si bien es cierto los artículos del Código de Salud que se citan y que a criterio del ente auditor no se le ha dado cumplimiento, considero importante mencionar que el actuar de esta Dirección se ha hecho respetando los marcos legales y tomado en consideración que existen otras disposiciones legales de mayor o igual categoría al Código de Salud como son los tratados internacionales de los cuales el País es suscriptor y que de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional, que en todo caso obligan al Estado a proveer de alimentos a su población, ya que el derecho a la alimentación es un derecho humano reconocido en el derecho internacional que permite que las personas tengan acceso a una alimentación adecuada y a los recursos necesarios para tener en forma sostenible seguridad alimentaria.

Es de considerar que el derecho a la alimentación impone a los Estados obligaciones jurídicas de superar el hambre y la desnutrición y de hacer realidad la seguridad alimentaria para todos. El derecho a la alimentación se refiere además a las obligaciones de los Estados más allá de sus fronteras. Es de tener en cuenta que los derechos humanos son interdependientes, indivisibles e interrelacionados. Esto significa que la violación del derecho a la alimentación puede menoscabar el goce de otros derechos humanos.

Algunos ejemplos de esta correlación:

El derecho a la salud. La nutrición es un componente tanto del derecho a la salud como del derecho a la alimentación. Cuando una mujer embarazada o que está amamantando ve denegado su acceso a alimentos nutritivos, ella y su bebé pueden sufrir desnutrición, aunque reciban atención prenatal y postnatal.

El derecho a la vida. Cuando las personas no se pueden alimentar y enfrentan el riesgo de muerte por hambre, desnutrición o las enfermedades resultantes, se puede poner también en riesgo su derecho a la vida.

Cuando un hogar carece de elementos básicos, como para cocinar o almacenar alimentos, puede menoscabarse el derecho a la alimentación adecuada de sus residentes.

El hambre y la desnutrición afectan la capacidad de aprendizaje de los niños y pueden obligarlos a abandonar la escuela.

Los niños y los adolescentes que sufren de hambre y desnutrición son con frecuencia más vulnerables a ser contratados para realizar las peores formas de trabajo infantil con el fin de sobrevivir. Hacer efectivo su derecho a la alimentación es fundamental para impedir que esto ocurra.

El derecho a la alimentación es un derecho humano reconocido por las normas internacionales de derechos humanos. La Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce, en el contexto de un nivel adecuado de vida, que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación (art. 25). El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que forma parte de la Carta Internacional de Derechos Humanos, reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado (art. 11.1). Reconoce además expresamente "el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre" (art. 11.2).

Se reconoce también el derecho a la alimentación en otros convenios internacionales que protegen a grupos especiales, como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979), la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (2006). Se reconoce también el derecho a la alimentación en algunos instrumentos regionales, como el Protocolo adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, denominado "Protocolo de San Salvador" (1988), la Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño (1990) y el Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de la Mujer en África (2003). Se reconoce implícitamente además el derecho a la alimentación por intermedio de otros derechos.

Según el Comité de Derechos Humanos, que supervisa el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), la protección del derecho a la vida requiere que los Estados adopten medidas positivas, como las medidas para eliminar la desnutrición.

El hambre provocada deliberadamente, ya sea en tiempo de guerra o de paz, puede constituir también genocidio o un crimen de lesa humanidad. Varios instrumentos internacionales de derechos humanos que no son jurídicamente vinculantes, incluidas recomendaciones, directrices, resoluciones o declaraciones, son pertinentes también



al derecho a la alimentación. Se les llama también instrumentos de soft law (derecho blando o en gestación). Son aceptados por los Estados y sirven para dar orientación acerca del cumplimiento del derecho a la alimentación.

El estado de no cumplir con esos tratados internacionales puede ser demandado por no garantizar la alimentación a la población más vulnerable. Por lo que siendo el caso que si bien es cierto existe un código de salud y un manual que describe funciones estas no son una barrera burocrática para cumplir con el mandato constitucional y los tratados en relación a la obligación que se tiene de la alimentación a la población. Ya que el trámite de registro implicaba retrasar la compra y distribución de alimentos de forma inmediata, urgente y necesaria por la Emergencia Sanitaria por COVID 19. Es decir, es estos casos donde se valora la vida y salud de la población que está en riesgo hasta de morir por falta de alimentos, por lo que el Estado está obligado a buscar los mecanismos urgentes para resolver un problema nunca antes vivido a nivel mundial. Es de aclarar que países como Estados Unidos y de la Unión Europea no registran los productos alimentarios en estos tiempos modernos.

Es de hacer notar que los niños son especialmente vulnerables a la falta de alimentación adecuada, por cuanto necesitan alimentos nutritivos y sanos para crecer física y mentalmente. Alrededor de la mitad de las muertes de niños menores de 5 años de edad son consecuencia de la desnutrición. Por lo que si el Estado no garantizaba la provisión de alimentos en el momento que se está en Pandemia y emergencias, es poner en riesgo la nutrición de la niñez y la vida de los más vulnerables que es lo más importante para un ser humano.

Con lo anteriormente expuesto se deja claro que por tratarse de una emergencia el Estado debía cumplir con la obligación que tiene de dar alimento de forma inmediata a la población, dejando de lado trámites burocráticos que pondrían en riesgo la vida y salud de la niñez, mujeres embarazadas y población en general. Se aclara que el MINSAL en aras de garantizar la salud nutricional de la población, se permitió la importación de los productos alimenticios, tomando también en consideración que NO ERA PARA COMERCIALIZARSE, sino para suplir una emergencia y además evitar que los alimentos a nivel internacional escasearan y se encarecieran y eso podría traer graves consecuencias para el país y por lo tanto a su población. Esto tomando como base el art. 1 de la Constitución de la Republica que ubica al ser humano como el centro y fin último del actuar de todo el aparato del Estado, ya que lo que pretendía era evitar la inseguridad alimentaria de las personas más vulnerables, ya que La pandemia por COVID-19 no ha dejado ningún ámbito de nuestras vidas sin afectar. La alimentación y nutrición de individuos y de la población se han visto forzosamente afectados; ha cambiado la distribución, disponibilidad y acceso a los alimentos y, posiblemente, inclusive su forma de producción. De acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), "la mayoría de las evaluaciones actuales prevén una contracción en la oferta y la demanda de productos agrícolas, señalando posibles interrupciones en el comercio y la logística.

El Director General de FAO, [REDACTED] ha planteado que para reducir el riesgo de un costo aún mayor (escasez de alimentos para millones, incluso en países ricos), "el



mundo debe tomar medidas inmediatas para minimizar las alteraciones de las cadenas de suministro de alimentos. La incertidumbre sobre la disponibilidad de alimentos puede llevar a los encargados de formular políticas a implementar medidas comerciales restrictivas para salvaguardar la seguridad alimentaria nacional, es decir que se podría tener un momento en el que no se podría comprar alimentos aun teniendo el dinero, la incertidumbre a nivel mundial obligaba a tomar acciones inmediatas.

Todo esto justifica el porqué se dieron las autorizaciones como materia prima sin realizar el debido registro sanitario al Estado en el Ramo de Agricultura y Ganadería (MAG) como solicitante y desconociendo que existían empresas intermediarias.

En relación lo que establece el Manual de Organización y Funciones de la Dirección de Salud Ambiental, la aplicabilidad de las funciones específicas: 3 control, monitoreo y verificación de los alimentos y bebidas nacionales e importadas. Se hace saber que se ha dado cumplimiento a la citada disposición tal como lo comprobamos con la prueba que agregaré con copias que constan en poder de esta administración las cuales consisten en:

1. CINCO (5) EJEMPLOS HABIENDO MAS DE ACTAS DE INSPECCION Y DECOMISO DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS NO APTOS PARA EL CONSUMO HUMANO, JUNTO A ACTAS DE DESTRUCCION DE ALIMENTOS Y BEBIDAS que constan de dos folios cada una, las cuales se realizaron en los centros de acopios de CIFCO y CEL en los meses de marzo a abril del año 2020, con las cuales se comprueba que se ha estado realizando control, monitoreo y verificación de los alimentos y bebidas nacionales e importadas.
2. ONCE (11) EJEMPLOS HABIENDO MAS DE ACTAS DE INSPECCION EN CENTROS DE ACOPIO PARA DETERMINAR APTITUD DEL CONSUMO HUMANO, JUNTO A ACTAS DE INSPECCION Y DECOMISO DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS NO APTOS PARA EL CONSUMO HUMANO Y A ACTAS DE DESTRUCCION DE ALIMENTOS Y BEBIDAS, que constan entre dos a nueve folios cada una, las cuales se realizaron en los centros de acopios de CIFCO y CEL en los meses de marzo a mayo del año 2020, con las cuales se comprueba que se ha estado realizando control, monitoreo y verificación de los alimentos y bebidas nacionales e importadas.
3. TREINTA Y SIETE (37) HABIENDO MAS ACTAS DE INSPECCION EN CENTROS DE ACOPIO PARA DETERMINAR APTITUD DEL CONSUMO HUMANO, que constan entre una a cuatro folios cada una, las cuales se realizaron en los centros de acopios de CIFCO y CEL en los meses de marzo a mayo del año 2020, con las cuales se comprueba que se ha estado realizando control, monitoreo y verificación de los alimentos y bebidas nacionales e importadas.

Con lo cual se denota o justifica el trabajo realizado como Dirección para cumplir con el Manual de organización y funciones en lo que compete a las funciones específicas



3: Control, Monitoreo y Verificación de los alimentos y las bebidas nacionales e importadas"

Comentarios de los auditores:

Después de analizar los comentarios emitidos por la Coordinadora del Despacho Ministerial, nos confirma que no se realizaron los procesos señalados en la observación preliminar; sin embargo el equipo de auditoria está plenamente consciente de las condiciones emergentes; no obstante, es sumamente importante el cumplimiento de la normativa enunciada para proteger a la población, que como bien lo dice la Coordinadora del Despacho en su comentario es urgente proporcionar alimento a la población vulnerable, también es de suma importancia comprobar la inocuidad de dichos alimentos al ser consumidos por la población que los demanda y que no representen riesgo a su salud.

Es importante el hecho que el MAG contrató proveedores que les vendieron productos sin registros y certificados de libre venta en su país de origen, preocupante es el caso que los productos importados no traían ningún tipo de registro ni autorización de las autoridades de salud de México o Brasil (para el caso de la pasta), también es necesario mencionar que en los casos de [REDACTED] en el respectivo contrato la empresa se desliga de la tramitación de dichos registros y le transfiere la responsabilidad al MAG para tales tramites y procesos, por otra parte, la empresa aduanera fue contratada para que realice los tramites de importación y los procesos de autorizaciones diversas para el ingreso de los productos al país, incluyendo los permisos de Salud, es necesario mencionar que existió comunicación con la unidad responsable del Ministerio de Salud tal como constan los oficios intercambiados por el Director de Salud Ambiental, la Agencia Aduanera y el Ministro de Agricultura y Ganadería, por medio de los cuales el Ministro de Agricultura solicitó permisos para importar productos alimenticios, pero estos fueron autorizados para que ingresaran al país en calidad de MATERIA PRIMA, lo que anula realizar trámites previamente establecidos en la normativa salvadoreña para proteger la salud de la población; sin embargo, en las declaraciones de mercancías tramitadas en aduana fueron declarados como productos terminados y en sus respectivos empaques en diferentes presentaciones de leche en polvo, atún en aceite y agua, pollo deshebrado, pasta sémola de trigo y harina de maíz, los cuales no son materia prima sino productos terminados o preparados para el consumo.

Referente a lo comentado por el Director de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, nos confirma la observación preliminar; no obstante, expone que lo establecido en los artículos 88, 94 y 95 del Código de Salud no son aplicables para el caso que el importador de los productos alimenticios sea el Ministerio de Agricultura y Ganadería, los mencionados artículos regulan la importación de productos alimenticios sin hacer referencia a quien o que empresa o entidad sea el importador, o si es durante una Emergencia Nacional; esto debido a que como bien lo dice el Director de Salud, el Estado a través del Ministerio de Salud debe regular y garantizar que los productos alimenticios que consuman los salvadoreños cumplan con los parámetros sanitarios, no importando si son para comercializar o donarlos, ya que en todo momento el



Ministerio de Salud debe velar por la salud de la población. El Código de Salud no menciona que el Estado no deba registrar productos alimenticios cuando se trata de una emergencia nacional.

Referente a la aplicabilidad de las funciones Específicas: 3) control, monitoreo y verificación de los alimentos y bebidas nacionales e importados, establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Dirección de Salud Ambiental, dice claramente que se deben efectuar en alimentos importados, por lo que para el caso en comento si aplica.

Por lo anterior concluimos que el Ministerio de Salud a través de la Dirección de Salud Ambiental debió comprobar la inocuidad de los alimentos importados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería; los cuales no traían ningún tipo de registro ni autorización de las autoridades de salud del país de procedencia y las empresas proveedoras en su respectivo contrato transfirieron la responsabilidad al MAG para tales tramites y procesos; es importante que el Ministro de Agricultura y Ganadería, por medio oficios solicitó ante la mencionada Dirección de Salud, permisos para importar productos alimenticios, sin embargo, el Director de Salud Ambiental emitió autorización de ingreso en calidad de materia prima.

Por lo antes expuesto el equipo de auditoria sostiene que la deficiencia no se supera.

El señor Ministro de Agricultura y Ganadería, no presentó comentarios sobre la deficiencia, no obstante, le fue comunicada mediante correspondencia de fecha 3 de diciembre de 2020.

En relación a los comentarios emitidos posterior a Lectura de Borrador de Informe por el Ministro de Agricultura y Ganadería, analizamos lo siguiente:

El señor Ministro se limita a explicar que él solicitó ante la Dirección de Salud del Ministerio de Salud y que fue esa unidad que le autorizó el ingreso de los productos alimenticios terminados usados para conformar las cestas solidarias en calidad de materia prima, y que trataron de cumplir con los pasos y procedimientos para ingresarlos al país. El Equipo Auditor aclara que los requisitos a cumplir ya se encuentran establecidos en el código de salud y en la normativa relacionada emitida por el Ministerio de Salud. La administración no presenta elementos que desvanezcan el señalamiento.

Referente a los comentarios emitidos por el señor Director de Salud Ambiental, el Equipo Auditores efectúa el siguiente análisis:

El señor director de salud ambiental relata diversos aspectos sobre los derechos humanos y tratados internacionales, y que efectivamente considera que se dieron las autorizaciones como materia prima sin realizar el debido registro sanitario para el Ministerio de Agricultura y Ganadería y que desconocía que existían empresas intermediarias, y presenta actas de destrucción de alimentos en unos centros de acopio de CEL y CIFCO, en consecuencia el señor Director de Salud Ambiental no



justifica ni documenta las razones técnicas y legales del porqué de las actuaciones sin observar la normativa aplicable tal y como se ha señalado en el presente hallazgo, y de igual forma no se justifica las razones expuestas para obviar requisitos para salvaguardar justamente la salud de la población al recibir alimentos que proporcionen inocuidad requerida para el consumo humano de los productos alimenticios importados según lo establecido en la legislación salvadoreña.

Finalmente, en razón de lo expresado por los funcionarios, anteriormente el señor Director de Salud Ambiental en respuestas preliminares manifestó que el había basado su criterio para emitir los permisos de importación como materia prima en el acuerdo 1014 emitido el 15 de octubre del 2008 por el Ministerio de Salud; sin embargo, incluso sobre esta fuente normativa citada encontramos asuntos importantes así como normativa para procedimientos de importación:

a) En el sitio web de transparencia del Ministerio de salud se encuentra un apartado informativo en la sección Servicios / Tramite de Autorización de Importaciones en Calidad de Especiales, lo siguiente: "(...) REQUISITOS A PRESENTAR EN VENTANILLA DE IMPORTACIONES SEGUN EL CONCEPTO DE LA IMPORTACIÓN 1. Encomiendas EC01 Factura sin valor comercial cuando aplique **2. Materia Prima MP02 Certificado libre venta original, emitido por la autoridad sanitaria o competente del país de origen.**

Y el acuerdo 1014 emitido por el Ministerio de Salud, establece lo siguiente en el Artículo 13: "Para la importación de productos provenientes de cualquier país será requisito indispensable presentar el Certificado de Libre Venta, extendido por la autoridad de salud del país de origen, con excepción de encomiendas y donaciones".

El acuerdo 1014 emitido por el Ministerio de Salud no hace diferencia a que, si los alimentos serán o no comercializado, al final el destino es el mismo (consumo humano).

Importante es señalar que tanto en los contratos suscritos con [REDACTED], se definieron cláusulas en las que delegaba en el MAG la realización de trámites de los registros sanitarios respectivos de los productos.

En razón de lo anterior se evidencia que los funcionarios relacionados no observaron la normativa respectiva para asegurarse que la importación de alimentos cumpliera con el trámite requerido y que los productos alimenticios importados por el MAG para conformar las cestas solidarias contengan productos inocuos para la salud de la población.

Es importante destacar que no nos remite los certificados de libre venta emitidos por autoridades de salud o aplicable en los países de origen declarados y se confirma que no se tramitaron los respectivos registros sanitarios para los productos importados por el MAG.



Por todo lo antes expuesto anteriormente, el equipo de auditoria sostiene que la deficiencia no se supera.

4. DEFICIENCIAS EN LA COMPRA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA ELABORAR CESTAS ALIMENTICIAS

Comprobamos que se contrataron empresas internacionales para el suministro de bienes y servicios, alimentos enlatados y empaquetados, para la elaboración de cestas alimentarias que serían entregadas al programa de ayuda alimentaria a las familias afectadas por la emergencia provocada por la pandemia COVID-19. Sin embargo, luego de nuestro análisis, identificamos deficiencias con la entrega de los bienes contratados, por un valor de \$12,188,382.40, como se detalla a continuación:

A. COMPRA DE LECHE EN POLVO

En el contrato de compraventa internacional CIF, suscrito por el Ministro de Agricultura y Ganadería y el representante de la sociedad [REDACTED], de fecha 11 de abril de 2020, mediante el cual se le adjudicó a la sociedad [REDACTED] el suministro de 8,070 toneladas métricas de leche en polvo (FAT-FILLED 15-26) a un valor de \$3,392.42 cada tonelada por un monto total de \$27,376,800.00, el cual fue cancelado en su totalidad, según transferencias proporcionadas. Comprobamos que se pagó la suma de \$1,730,134.20 por producto no recibido, más \$5,355,655.20 por pago en exceso entre el monto contratado y lo pagado, según detalle a continuación:

- a) Según las facturas emitidas por el proveedor [REDACTED], que están respaldadas por la Declaración Única Centroamericana (DUCA), proporcionada por la Dirección General de Aduana, solamente ingresaron a la aduana marítima de Acajutla, la cantidad de 7,560 toneladas métricas, existiendo una diferencia de 510 toneladas métricas. según se muestra a continuación:

CANTIDAD SEGÚN CONTRATO	CANTIDAD SEGÚN REPORTE DE ADUANA	DIFERENCIA	PRECIO SEGÚN CONTRATO	DIFERENCIA POR PRODUCTO NO RECIBIDO
8,070 TM	7,560 TM	510 TM	\$3,392.42	\$1,730,134.20

- b) De conformidad a las facturas emitidas por el proveedor [REDACTED], que están respaldadas por la Declaración Única Centroamericana (DUCA), proporcionada por la Dirección General de Aduana, el monto consignado por cada tonelada métrica es de \$2,684.00, existiendo una diferencia de \$708.42, en relación al monto contratado; con lo que se comprueba que se pagó en exceso la cantidad de \$5,355,655.20 según se detalla a continuación:

TONELADAS RECIBIDAS	PRECIO SEGÚN CONTRATO	PRECIO SEGÚN FACTURAS	DIFERENCIAS DE PRECIOS	VALOR PAGADO EN EXCESO
7,560.00 TM	\$3,392.42	\$2,684.00	\$708.42	\$5,355,655.20



B. COMPRA DE POLLO DESHEBRADO, TUNA EN ACEITE Y HARINA DE MAIZ

En el contrato de compraventa internacional CIF, suscrito por Ministro de Agricultura y Ganadería y el Director General de [REDACTED], de fecha 11 de abril de 2020, empresa a la que el MAG le adjudicó el suministro de 3,749,508 latas de pollo deshebrado de 200gr/390gr; 8,800,000 latas de Marhel tuna en aceite de 90/140gr; y 7,500 toneladas de harina de maíz, para elaborar Cestas Alimenticias, de acuerdo al proceso de contratación directa CD-019/2020-MAG; comprobamos que se pagó la suma de \$ 1,653,686 por producto no recibido, más \$3,447,725.00, por pago en exceso entre el monto contratado y lo pagado, según detalle a continuación:

- a) De acuerdo a comparación realizada entre el Contrato suscrito el 11 de abril del 2020 por el Ministro de Agricultura y Ganadería y el Director General de [REDACTED], con las facturas emitidas por la Sociedad Internacional antes mencionada, que se encuentran respaldadas por la Declaración Única Centroamericana (DUCA), proporcionada por la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, determinamos que se pagó la suma de \$ 1,653,686 por producto no recibido, según detalle a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD SEGÚN CONTRATO	CANTIDAD SEGÚN REPORTE DE ADUANA	DIFERENCIA	PRECIO SEGÚN CONTRATO	DIFERENCIA POR PRODUCTO NO RECIBIDO
Latas de pollo deshebrado de 200gr/390gr	3,749,508.00 Latas	3,905,748 Latas	156,240 Latas	\$3.50 c/l	\$ 546,840.00
Latas de Marhel tuna en aceite de 90/140 gr	8,800,000 latas	7,097,160.00 Latas	1,702,840 Latas	\$0.65 c/l	\$ 1,106,846.00
					\$ 1,653,686.00

- b) De acuerdo al análisis efectuado entre el monto contratado para el suministro de 3,749,508.00 latas de pollo deshebrado de 200gr/390gr y las facturas emitidas por la Sociedad Internacional antes mencionada, que se encuentran respaldadas por la Declaración Única Centroamericana (DUCA), proporcionada por la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, determinamos que se pagó en exceso la suma de \$3,447,725.00, según se detalla a continuación:

Producto	Monto según contrato	Monto pagado según Factura	Monto pagado en exceso
Latas de pollo deshebrado de 200gr/390gr	\$13,144,275.00	\$16,592,000.00	\$3,447,725.00

C. COMPRA DE SEMOLA DE TRIGO ESPAGUETTI

En el contrato de compraventa internacional CIF, suscrito por Ministro de Agricultura y Ganadería y el Presidente de la Sociedad Internacional [REDACTED], de fecha 10 de abril de 2020, mediante el cual se adjudicó a [REDACTED] el suministro de 10,200 Toneladas Métricas de sémola de trigo espagueti de 1 kg y 500 gr para elaborar



Cestas Alimenticias, de acuerdo al proceso de contratación directa CD-020/2020-MAG; a un valor de \$ 985.00 por tonelada métrica, ascendiendo a un total de \$10,047,000.00, el cual fue cancelado en su totalidad, según transferencias proporcionadas; comprobamos que se pagó la suma de \$1,182.00, por producto no recibido según siguiente detalle:

- a) Según las facturas emitidas por el proveedor [REDACTED] que están respaldadas por la Declaración Única Centroamericana (DUCA), proporcionada por la Dirección General de Aduana, solamente ingresaron a la aduana marítima de Acajutla, la cantidad de 10,198,080 toneladas métricas, existiendo una diferencia de 1.2 toneladas métricas. Según se muestra a continuación:

CANTIDAD SEGÚN CONTRATO	CANTIDAD SEGÚN REPORTE DE ADUANA	DIFERENCIA	PRECIO SEGÚN CONTRATO	DIFERENCIA POR PRODUCTO NO RECIBIDO
10,200 TM	10,198,080	1.2 TM	\$ 985.00 TM	\$ 1,182.00

El artículo 2 del Decreto Legislativo 606, aprobado a los veintitrés días del mes de marzo del año 2020, publicado en el Diario Oficial número 60, Tomo 426, de fecha 23 de marzo del 2020, establece:

"Art. 2.- Refórmase el Artículo 13, de la manera siguiente: Autorízase temporalmente la aplicación de "Lineamientos Específicos para Compras de Emergencia" que será emitido por el Ministerio de Hacienda, a través de la UNAC, únicamente a efecto de realizar contrataciones o adquisiciones directamente relacionadas a la prevención, tratamiento, contención y atención de la Pandemia por COVID-19. Asimismo, se autoriza la utilización de los medios tecnológicos y electrónicos necesarios y disponer de la documentación formal para la gestión de la compra y el trámite de pago; autorizándose además a las Gerencias Financieras Institucionales, a efectuar los pagos correspondientes de manera anticipada, siempre y cuando medie documento idóneo que garantice que el suministro será recibido.

Todas las disposiciones de la LACAP, deberán observarse excepto las contenidas en este Decreto.

Todas contrataciones en el marco de esta Ley a partir del día tercero después su publicación se harán bajo los principios de la Ley de Acceso a la Información Pública: Principio de Máxima Publicidad, Disponibilidad, Prontitud, Integridad, Igualdad, Sencillez, Gratuidad y Rendición de Cuentas. Las adquisiciones y contrataciones que se soliciten para garantizar el equipamiento de los hospitales requeridos para atender la Emergencia, bienes, servicios, son los siguientes: dispositivos médicos: respiradores o ventiladores mecánicos, bombas de infusión continuas, monitores cardiacos, electrocardiogramas, camas hospitalarias; insumos médicos: mascarillas quirúrgicas y mascarillas N95, trajes de protección especial y aislamiento, guantes, gafas de protección; medicamentos: Lopinavir/ritonavir, hidroxiclороquina, cloroquina, interferón alfa 2b, azitromicina; ambulancias, entre otros directamente relacionados con la Emergencia declarada por la Pandemia por COVID-19, y otros similares y



necesarios; estarán exentos del pago de todo tipo de impuesto fiscal, aduanal, municipal, incluyendo todo tipo de aranceles, el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), las cuales serán de carácter temporal concluyendo sus efectos al cesar el Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19. Una vez culminada la Emergencia declarada por la Pandemia del COVID-19, las instituciones que hubieren recibido recursos destinados a cubrir las necesidades de la población, procederán a realizar la correspondiente liquidación de los mismos, anexando la documentación por cada procedimiento de adquisición realizado; ello sin menoscabo de las potestades de revisión de la Corte de Cuentas de la República y otras autoridades competentes; asimismo se deberá presentar al Órgano Legislativo un informe cada 30 días, detallando los bienes y servicios adquiridos, amparados en el presente Decreto, incluyendo la información del proveedor y monto erogado.”

Los numerales 2 y 3 de los Lineamientos Específicos para Compras de Emergencia decretado por la pandemia covid-19, aprobados por el Ministerio de Hacienda, a través de la UNAC, en fecha 24 de marzo de 2020, establecen:

“2. IDENTIFICACIÓN DE NECESIDAD Y REQUERIMIENTO: La Unidad Solicitante respectiva, deberá:

2.1. Identificar la necesidad vinculada por la emergencia, establecer condiciones y especificaciones técnicas mínimas de las obras, bienes o servicios, el plazo de entrega, tiempo de pago, uso o no de incoterms, nombre de la persona que será administrador de orden de compra o contrato y demás aspectos necesarios como la determinación si aplica de las garantías o documento idóneo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8 de estos lineamientos.

2.2. Realizar el sondeo de mercado para determinar la idoneidad del o los oferentes nacionales o internacionales a contratar, en cuanto a los aspectos técnicos requeridos, justifica el no generar competencia por motivos de tiempo vinculado a la atención de la emergencia. El sondeo se realizará verificando proveedores, conforme a los bancos institucionales de proveedores o precalificados de otras instituciones, así como la consulta en el mercado internacional o listados publicados por organismos internacionales, entre otros. Requerir la o las cotizaciones por medios electrónicos o tecnológicos tales como sitios web, correo electrónico, y también si aplicará de forma física, al recibir la o las cotizaciones solicitadas, inmediatamente evalúa y recomienda en un cuadro técnico conforme el anexo 1 de estos lineamientos, agregando la justificación de la selección y los datos de la propuesta seleccionada, (forma de pago, plazos de entrega, entre otros), siendo responsable por dicha recomendación.

“2.3. Requerirá que el proveedor manifieste al cotizar de forma escrita, ya sea por medio físico o electrónico, su capacidad legal para ofertar y contratar, utilizando el texto siguiente: I) Que la información proporcionada en la oferta es veraz, II) Que no tengo ningún impedimento, inhabilitación o incapacidad contempladas en las leyes para ofertar y contratar con el Estado de El Salvador, por contar con toda la



documentación legal en regla y III) Que asumo la responsabilidad en caso de incumplimientos de lo pactado.

Excepcionalmente, en el caso de proveedores internacionales, la institución podrá justificar prevaleciendo el interés público, la no requisición de la manifestación anterior, o de garantías, en función de tiempos, escasez de proveedores en el mercado, a efecto de no poner en riesgo la atención a la pandemia

2.4. Requiere a la Unidad Financiera Institucional (UFI), la comprobación de la asignación presupuestaria para su verificación. En el caso de instituciones que ejecuten procesos de otras entidades, podrá ser la UACI gestora la que realice la verificación.

2.5. Para el seguimiento contractual o responsable de la recepción, será propuesta y nombrada la unidad requirente como administrador de la compra, para que la UACI lo incorpore en la orden de compra o contrato, para no realizar trámites adicionales.

2.6. Remitir inmediatamente el requerimiento a la UACI conteniendo toda la documentación generada en las acciones realizadas y el anexo 1 de estos lineamientos.”

“3. VERIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO: La UACI que realizará la compra de forma centralizada o la UACI de cada institución, recibe el requerimiento de compra y documentación, verificando que esté conforme el apartado 2 de estos lineamientos, para que la autoridad emita el resultado del proceso y formalizar las obligaciones.”

Los artículos 79, 82-BIS y 121 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establecen lo siguiente:

“Art. 79: Los contratos se perfeccionan y formalizan con la suscripción de los correspondientes instrumentos, por las partes contratantes o sus representantes debidamente acreditados. Para las adquisiciones de bienes o servicios en los procesos de libre gestión, podrá emitirse Orden de Compra o Contrato. La factura o documento equivalente deberá ser exigida para todo trámite de pagos en las transacciones reguladas por esta Ley.”

“Artículo 82 Bis: “La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes: a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos; b) Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la Unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos; c) Informar a la UACI, a efecto de que se gestione el informe al Titular para iniciar el procedimiento de aplicación de las sanciones a los contratistas, por los incumplimientos de sus obligaciones; d) Conformar y mantener actualizado el expediente del seguimiento de la ejecución del contrato de tal manera que esté conformado por el conjunto de documentos



necesarios que sustenten las acciones realizadas desde que se emite la orden de inicio hasta la recepción final; e) Elaborar y suscribir conjuntamente con el contratista las actas de recepción total o parcial de las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de esta Ley; f) Remitir a la UACI en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la recepción de las obras, bienes y servicios, en cuyos contratos no existan incumplimientos, el acta respectiva; a fin de que ésta proceda a devolver al contratista las garantías correspondientes;"

"Artículo 121: Para la recepción de los bienes adquiridos por suministro, deberá asistir un representante de la institución solicitante de la adquisición, con quien se levantará acta para dejar constancia de la misma, a entera satisfacción o con señalamiento de los defectos que se comprobaren. Cuando se comprueben defectos en la entrega, el contratista dispondrá del plazo que determine el contrato, para cumplir a satisfacción, y en caso contrario, además, se hará valer la garantía de cumplimiento de contrato."

Los artículos 100 y 102 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establecen lo siguiente:

"Art. 100: Los funcionarios y empleados que dirijan los procesos previos a la celebración de los contratos de construcción, suministro, asesoría o servicios al gobierno y demás entidades a que se refiere el Art. 3 de esta Ley, serán responsables por lo apropiado y aplicable de las especificaciones técnicas y por su legal celebración.

Los encargados de supervisar, controlar, calificar o dirigir la ejecución de tales contratos, responderán por el estricto cumplimiento de los pliegos de especificaciones técnicas, de las estipulaciones contractuales, programas, presupuestos, costos y plazos previstos.

Su responsabilidad será solidaria con los responsables directos. Para tales efectos, la Corte ejercerá jurisdicción sobre las personas mencionadas.

"Art.102: Los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, que recauden, custodien, administren, autoricen, refrenden, avalen, distribuyan, registren o controlen fondos, bienes u otros recursos del Estado y de las Instituciones Autónomas; los liquidadores de ingresos, las personas que reciban anticipos para hacer pagos por cuenta del sector público; son responsables de verificar que el proceso de control interno previo se haya cumplido."

Los artículos 6, 26 y 31 del Reglamento de Normas Técnicas de Control interno del Ministerio de Agricultura y Ganadería, aprobadas el 8 de febrero del 2013, y publicadas en el Tomo 398 del diario oficial número 51 de fecha 14 de marzo del 2013, establecen lo siguiente:

"Art. 6: Los titulares del Ramo, directores y jefaturas, deberán cumplir sus deberes y obligaciones; así como también, contribuir con su liderazgo y acciones a promover el



cumplimiento de los preceptos de la Ley de Ética Gubernamental, por parte de los demás servidores, el cual será de cumplimiento obligatorio.”

“Art. 26: Cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio Sistema de Control Interno Financiero y Administrativo, previo, concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable: 1) En el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad, y economía; 2) En la transparencia de la gestión; 3) En la confiabilidad de la información; 4) En la observancia de las normas aplicables”.

“Artículo 31: Los titulares del Ramo, directores y jefaturas, deberán establecer que todos los gastos del Ministerio, sean autorizados por el funcionario competente, quien será independiente de quienes realizan funciones contables, refrenden cheques o sean responsables del manejo de bienes y valores; los gastos serán sometidos a la verificación en cuanto a la pertinencia, legalidad, veracidad y conformidad con los planes, proyectos y presupuestos, lo que se regulará en el Manual Financiero Institucional”.

El Manual de Descripción de Puestos Funcionales del Ministerio de Agricultura y Ganadería, aprobado en el año 2010, establece las siguientes funciones, así para cada puesto:

“DIRECTOR OFICINA DE ADQUISICIONES. Y CONTRATACIONES INSTITUCIONAL

2.- MISION DEL PUESTO DE TRABAJO Planificar, coordinar y controlar los procesos de adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios que requiere el MAG según la LEY LACAP y su reglamento, DR CAFTA y políticas de adquisiciones de organismos o instituciones financieras internacionales con el fin de realizar contrataciones oportunas y transparentes de apoyo a los planes operativos del MAG.

3.- FUNCIONES /ACTIVIDADES BASICAS 1) Planificar, dirigir y controlar la ejecución de las distintas actividades de esta Dirección General, a fin de dar cumplimiento al Plan Operativo Anual de la misma. 2) Planificar, coordinar y controlar la ejecución de los procesos de adquisiciones y contrataciones que requiere el MAG en el marco de la normativa legal que lo regulan, 4) Asesorar al Despacho Ministerial y a las diferentes Dependencias del MAG en materia de adquisiciones y contrataciones para el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales. 5) Coordinar y controlar la elaboración de bases de licitación y concurso, así como de contratación directa, desde el inicio de los procesos de adquisición y contratación necesarios en el cumplimiento de los objetivos.”

El Contrato de Compraventa Internacional CIF, suscrito en fecha 11 de abril por el Ministro de Agricultura y Ganadería y el Presidente de [REDACTED], establece:

“SEGUNDA: PRECIO Y ENTREGAS: El monto a pagar por el COMPRADOR por la venta de los productos que se detallan en el Anexo "A" es por el precio unitario por



tonelada métrica de \$3,392.42 por un valor total de contrato de VEINTE SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTAISEIS MIL OCHOCIENTOS DÓLARES AMERICANOS CON 00/100 (USD\$ 27,376,800.00), cantidad esta que el COMPRADOR, pagará a la VENDEDORA, en los términos que acordados en este documento. Las entregas se harán de forma parcial con embarques comenzando a finales de abril 2020 hasta Julio 2020, según el cronograma de entrega solicitado por el COMPRADOR”

El Contrato de Compraventa Internacional CIF, suscrito en fecha 11 de abril por el Ministro de Agricultura y Ganadería y el Director general de [REDACTED], establece:

“2. CANTIDAD: TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTAS OCHO LATAS DE POLLO DESHEBRADO EN EMPAQUES DE 200 GR. Y 390 GR. O EQUIVALENTE (3,749,508), NUEVE MILLONES TRESCIENTAS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PIEZAS DE ATUN SUPERTUNA EN AGUA EN LATAS DE 90/140GR (9,333,792), OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PIEZAS DE MARHEL TUNA EN ACEITE LATAS DE 90/140GR. (8,800,000), Y SIETE MIL QUINIENTOS TONELADAS METRICAS DE HARINA DE MAIZ EN PRESENTACION DE 2.2 LIBRAS (7,500 TM)

3.PRECIO: TRECE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO DOLARES AMERICANOS (USD \$13,144,275) DE POLLO DESHEBRADO MARHEL EN LATA DE 200 Y 390 GR O EQUIVALENTE, SEIS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO DOLARES AMERICANOS (USD \$6,066,965) DE SUPER TUNA EN AGUA EN LATAS DE 90/140 GR, CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL DOLARES AMERICANOS (USD \$5,720,000) DE ATUN MARHEL ACEITE EN LATAS DE 90/140 GR. Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL DOLARES AMERICANOS (USD \$5,925,000) DE HARINA DE MAIZ.

4.VALOR DEL CONTRATO:
TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA DOLARES AMERICANOS CON 00/100 (USD\$30,856,240)”

El Contrato de Compraventa Internacional CIF, suscrito en fecha 10 de abril del 2020 por el Ministro de Agricultura y Ganadería y el representante de la empresa [REDACTED] establece:

“CANTIDAD: DIEZ MIL DOSCIENTAS TONELADAS METRICAS (10,200) con entregas mensuales de TRES MIL CUATROCIENTAS TONELADAS METRICAS, comenzando en mayo 2020.

PRECIO: NUEVECIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES POR TONELADA METRICA (\$985/MT)



VALOR DEL CONTRATO: DIEZ MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL DOLARES CON 00/00 (USD \$10,047,000)."

El Contrato de Compraventa Internacional CIF, suscrito en fecha 14 de mayo del 2020 por el Ministro de Agricultura y Ganadería y el representante de la empresa [REDACTED], establece:

"TERCERA "DEL PRECIO"

3.1 VALOR DE LA OPERACIÓN.- LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PRECIO DE LOS PRODUCTOS LISTADOS EN EL ANEXO UNO DEL PRESENTE CONTRATO ES EL DE: USD36,000,000.00 (TREINTA Y SEIS MILLONES DE DOLARES AMERICANOS MONEDA EN CURSO LEGAL EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) LO QUE RESULTA DE TOMAR CADA PAQUETE DE ABARROTES VARIOS A USD \$30.00 (TREINTA DOLARES AMERICANOS MONEDA DE CURSO LEGAL EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA)."

El artículo 19 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones del Estado, establece: "El titular de la institución o la persona designada por éste, está en la obligación de dar seguimiento a la actuación de los subalternos y será responsable por la negligencia en que incurriere en la observancia de esta obligación. Si hubiere indicio de la comisión de algún delito por parte de los subalternos en el cumplimiento de sus funciones, deberá comunicarse de inmediato a la autoridad competente para no incurrir en responsabilidad por la omisión del aviso correspondiente. El Titular será responsable solidariamente por la actuación de sus subalternos en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley; asimismo, en su caso deberá iniciar los procedimientos e imponer las sanciones que la misma establece, sin perjuicio de deducir la responsabilidad penal si la hubiere.

Los subalternos que tuvieron a su cargo los actos preparatorios de las adquisiciones y contrataciones, así como lo relacionado con la vigilancia de su ejecución y liquidación, responderán personalmente por las infracciones o delitos que ellos cometieren, en ocasión de los actos regulados en esta Ley."

La deficiencia la originó el Ministro de Agricultura y Ganadería por autorizar y avalar que se realizara el pago anticipado a los proveedores internacionales y por el Director de la Oficina Financiera Institucional y Tesorera, por realizar el pago sin contar con la evidencia del cumplimiento de contrato, por el Director de la Oficina de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, por no efectuar gestiones para que los Administradores de los Contrato recibieran a satisfacción los bienes adquiridos y por los Administradores de Contrato por tramitar los respectivos pagos, sin contar con la evidencia de haber recibido el producto contratado y no haber realizado reclamos por faltante de producto recibido de acuerdo a las cantidades pactadas en los contratos.

La deficiencia, generó que se pagó por la leche un precio superior al contratado y en el caso de los otros productos se recibieron cantidades menores a las contratadas, Además es de tener en cuenta que se pudo haber adquirido estos productos a



productores locales, que bien hubieran generado actividad económica local y el pago de impuestos al fisco, también genera detrimento económico de \$12,188,382.40 para el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Comentarios de la administración:

Mediante nota del 14 de enero del 2021 suscrita por el señor Ministro de Agricultura y Ganadería, el Director de la Oficina de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, el Director de la Oficina Financiera Institucional, Técnicos OACI Designados, Miembros de Comisión Evaluadora de Ofertas y Administradores de Contrato relacionados a la observación manifestaron lo siguiente:

“En cuanto al literal A. Compra de Leche en Polvo y sus sub literales a y b ; al literal B Compra de pollo deshebrado, tuna en aceite y harina de maíz, y sus sub literales a y b; al literal C. Compra de Sémola de trigo espagueti, y su sub literal a; esta administración, a esta fecha está preparando la información documental para poder comprobar al equipo de auditoría que no existen deficiencias en ninguna compra de productos alimenticios para la elaboración de las cestas alimentarias, las cuales serán entregadas posteriormente para efectos de un mejor proveer de la auditoría.

En cuanto al literal D. hacemos las siguientes consideraciones:

D.COMPRA DE PAQUETES DE ABARROTES

En el contrato de compraventa internacional CIF, suscrito por el Ministro de Agricultura y Ganadería y el representante de Integradora de [REDACTED], de fecha 14 de Mayo del 2020, empresa a la que el MAG Adjudico el suministro de 1,200,000 paquetes o despensas de acuerdo al proceso de contratación directa CD-055/2020-MAG, a un valor de \$30.00 por cada una ascendiendo a un total \$36,000, del cual fueron cancelados \$18,000,000 según transferencias proporcionadas; comprobamos que se pagó la suma de \$3,324,299.44 por producto no recibido según detalle a continuación:

Como Administración hemos sostenido reuniones con el agente aduanal del MAG y con representantes de la Dirección General de Aduanas para comprobar la información que ha consignado el equipo de auditoría en la presente comunicación preliminar, y hemos encontrado diferencias.

Prueba de lo anterior, es que adjuntamos 37 declaraciones únicas Centro Americanas (DUCA) de producto ingresado al país de dicho proveedor, que suman \$26,415,107.40. Dicha documentación puede ser corroborada con la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda.

En razón de lo anterior considero que la presente comunicación preliminar debe ser desvanecida”.



Posterior a Lectura de Borrador de Informe, el señor Ministro de Agricultura y Ganadería, el Ex Director de la Oficina Financiera, Administradores de contrato, miembros de comisiones evaluadoras, y Tesorera Institucional, manifestaron lo siguiente mediante nota de fecha 15 de febrero:

"Los contratos aludidos en el presente hallazgo, son contratos internacionales, y nunca el pago será cuando se entregue el producto comprado en El Salvador. No comprendemos por qué razón no se pregunta a esta administración con base en notas aclaratorias o a reuniones con el equipo del Ministerio, para poder tener más elementos de juicio para llegar a conclusiones certeras.

Lastimosamente, dentro del proceso de la auditoría se omitió la Lectura del Borrador de Informe de Auditoría, ya que es la oportunidad que el Manual de Auditoría Gubernamental otorga a la administración y a la Corte de Cuentas misma, para poder reunirse y aclarar cualquier duda resultante que no se haya podido clarificar en el desarrollo de la auditoría. Es lamentable que, a este momento del examen, la administración no tenga claridad en cuanto a lo que los auditores de la Corte de Cuentas quieran cuestionar en este hallazgo, ya que ni siquiera podemos entregar información adicional, por no saber qué es lo que la Corte de Cuentas está cuestionando.

En cuanto al literal D. Compra de paquetes de abarrotes, es importante mencionar que el equipo de auditoría solicitó información a la Dirección General de Aduanas sobre lo ingresado al país por el proveedor [REDACTED], sin haber pedido antes la información al Ministerio de Agricultura y Ganadería, por lo que plasmaron en el escrito de condiciones reportables de carácter preliminar información incompleta y hasta incorrecta. A raíz de esta situación hay algunas situaciones que la Corte de Cuentas desconoce y que se les pudo explicar en su momento con facilidad si los auditores lo hubieran cuestionado. A pesar de lo anterior, para claridad de los conceptos de la auditoría, desarrollaremos tales puntos a continuación:

a) En el contrato suscrito con la sociedad [REDACTED], que puede abreviarse [REDACTED], el día catorce de mayo de dos mil veinte, se estipuló en la Cláusula 4.3 "MOMENTO DE PAGO POR ADELANTADO" cómo sería la forma de pago, ya que por ser un contrato internacional, estos se cancelan generalmente con anticipos -como lo permiten los Lineamientos Específicos para Compras de Emergencia Decretado por la Pandemia COVID-19-, y posteriormente contra documentos de embarque. ¿Qué significa esto? Que el pago a este proveedor nunca se realizó con el respaldo de un acta de recepción suscrita por la Administradora de Contrato, sino que la Oficina Financiera pagó siempre respaldándose en el documento legal pertinente en este caso, es decir, el contrato. Caso contrario, el producto nunca hubiera ingresado al país.

b) Además, en el expediente de compra de la contratación CD No.55-MAG/2020 que el equipo de auditoría tuvo a la vista, consta una modificativa de contrato en la que en la declaración CUARTA se establece: " que por los problemas que han sido originados por la emergencia que ha causado a nivel mundial la Pandemia del virus



denominado SRAS-CoV-2-19z • se han cerrado fronteras, se han desabastecido los mercados, ha habido acaparamiento de parte de algunos países relacionado con la producción de granos básicos y otros; a esto debe agregarse las noticias que en los medios de comunicación de nuestro país relacionado con los problemas que se tienen con la producción de frijol rojo en Nicaragua, y que los paquetes de abarrotes requerimos que para que el Frijol goce de exención de impuestos venga consignado a nombre del Ministerio de Agricultura y Ganadería descritos en el numeral 7 del "ANEXO "UNO; dicho producto es originario de Nicaragua; derivado de diversas circunstancias supervenientes no imputables a EL VENDEDOR dicho producto al no ser materialmente posible adquirirlo directamente en el país de origen de las despensas (México), ya que de acuerdo a diversos estudios realizados por Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática y del Programa de Frijol del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP), para el sureste de México, se han realizado estudios de evaluación de líneas introducidas de Centroamérica, de frijol de grano rojo, sin mucho éxito para la producción del mismo en este país por lo que el mismo se adquirió con diverso proveedores de origen Nicaragüense por lo que dicho producto será integrado en el puerto de Acajutla de la República de El Salvador";

c) Por otra parte, en la Cláusula UNO de dicha modificativa declaran que: "...con fundamento en la Cláusula 731 del Contrato mencionado en el Antecedente 1 del presente Adenda, y a fin de cumplimentar con el Abasto requerido y derivado de la Declaración CUARTA, ambas partes acuerdan que al momento de las entregas correspondientes proporcionalmente la VENDEDORA realizará por su cargo y cuenta las maniobras correspondientes del producto señalada en el Antecedente 2 del presente Contrato, por lo que la entrega variará en cuanto a tiempos derivados de dichas maniobras Sin embargo las entregas se harán completas en favor de EL COMPRADOR— en cuanto a la cantidad y calidad de productos se refiere.

d) Que en la cláusula QUINTA, las partes acordaron que todos los costos de importación del producto así como sus trámites serían por cuenta y cargo por la VENDEDORA, sin embargo la COMPRADORA, apoyaría agilizando los trámites que competan por razón de su función gubernamental para tener la mayor celeridad posible, así como con la exención de impuestos que pudieran generarse por dicha importación al ser un tema de ayuda humanitaria.

e) En razón de lo anterior, la cantidad en dinero reflejada por la importación de las despensas que ingresaron al Puerto de Acajutla -aunado a las DUCAS complementarias que ya se presentaron en escrito anterior-, no puede contabilizarse de manera aislada, ya que a esas despensas les falta el costo de la importación del frijol que fue incorporado posteriormente en Puerto de Acajutla. Las DUCAS del frijol rojo en comento que ingresaron vía terrestre se adjuntan como Anexo 3 del presente.

f) En virtud de la operación que debía realizarse en Puerto de Acajutla a efecto de incorporarle el frijol a todas las despensas, el proveedor contrató con CEPA la bodega No. 4 en el Puerto de Acajutla; por lo que el proceso era el siguiente: i) Una vez emitida la factura por [REDACTED], se procedía a realizar la transferencia a su cuenta



bancaria. ii) Posterior a esto, la empresa disponía de un período de 10 días hábiles para embarcar el producto. iii) Se indicaba como tiempo estimado de llegada al Puerto de Acajutla otros 10 días hábiles después de embarcados los productos en los contenedores de la naviera. iv) Una vez llegaban los contenedores al Puerto de Acajutla, el proveedor disponía de 21 días naturales para devolver el contenedor a la naviera. Dentro de estos 21 días naturales, el proveedor descargaba las despensas en la bodega No. 4 del Puerto de Acajutla con el objetivo de realizar la operación de incorporación de frijol rojo a la despensa; y v) Finalmente, después de todo este tiempo transcurrido y todas estas operaciones realizadas, la despensa completa salía del Puerto de Acajutla, por lo que la fecha de factura o transferencia bancaria que soportó la importación, nunca coincidirá con la fecha de las DUCAS remitidas a ustedes en el escrito anterior. Para tales efectos, adjuntamos como Anexo 4 de esta nota, 3 AMPOS que contienen las salidas del Puerto de Acajutla de período auditado, ya que hay muchas más salidas que están fuera del período del examen.

g) Asimismo, es de nuestro conocimiento que consultaron con la Dirección General de Aduana si las DUCAS presentadas en el escrito anterior existían y ellos les comprobaron que es así; sin embargo, ellos no las habían presentado a ustedes por estar fuera del periodo solicitado, pero considero que con la explicación anterior queda claro el por qué existen DUCAS del mes de octubre.

Finalmente, en repetidas ocasiones conversamos con el equipo de auditoría y les hicimos saber que el Programa de Emergencia Sanitaria seguía en ejecución y que la liquidación de este, para la fecha 30 de septiembre que establecieron como período del examen especial, no sería posible, pues los productos se seguían recibiendo y entregando.

Posterior a Lectura de Borrador de Informe, el Director de la Oficina de Adquisiciones y Contrataciones Institucional que fungió durante el periodo de examen mediante nota referencia C/DAGAF/0076.2021 del 15 de febrero de 2021, manifestó lo siguiente:

“En este punto es importante señalar, que mis responsabilidades como Director de la Oficina de Adquisiciones y Contrataciones Institucional del Ministerio de Agricultura y Ganadería son tal como lo señala el Art. 10 de Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en sus literales b) ejecutar los procesos de adquisiciones y contrataciones de dicha ley, f) Adecuar conjuntamente con la unidad solicitante las bases de licitación o de concurso, términos de referencia o especificaciones técnicas, g) Realizar la recepción y apertura de ofertas y levantar el acta respectiva, h) Solicitar la asesoría de peritos o técnicos idóneos, cuando así lo requiera la naturaleza de la adquisición y contratación y n); Prestar a la comisión de evaluación de ofertas, o a la comisión de alto nivel la asistencia que precise para el cumplimiento de sus funciones.

Por lo que no es una de mis atribuciones decidir a quien se contrata, ni muchos menos verificar el cumplimiento del contrato, para ello tal como se ha mencionado en el hallazgo anterior, dicha responsabilidad recae sobre los administradores de contrato.



"Art. 82 Bis.- La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes:

a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos; b) Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la Unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos; c) Informar a la UACI, a efecto de que se gestione el informe al Titular para iniciar el procedimiento de aplicación de las sanciones a los contratistas, por los incumplimientos de sus obligaciones; d) Conformar y mantener actualizado el expediente del seguimiento de la ejecución del contrato de tal manera que está conformado por el conjunto de documentos necesarios que sustenten las acciones realizadas desde que se emite la orden de inicio hasta la recepción final; e) Elaborar y suscribir conjuntamente con el contratista, las actas de recepción total o parcial de las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de esta Ley; f) Remitir a la UACI en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la recepción de las obras, bienes y servicios, en CUYOS contratos no existan incumplimientos, el acta respectiva; a fin de que ésta proceda a devolver al contratista las garantías correspondientes; g) Gestionar ante la UACI las órdenes de cambio o modificaciones a los contratos, una vez identificada tal necesidad; h) Gestionar los reclamos al contratista relacionados con fallas o desperfectos en obras, bienes o servicios, durante el período de vigencia de las garantías de buena obra, buen servicio, funcionamiento o calidad de bienes, e informar a la UACI de los incumplimientos en caso de no ser atendidos en los términos pactados; así como informar a la UACI sobre el vencimiento de las misma para que ésta proceda a su devolución en un período no mayor de ocho días hábiles; i) Cualquier otra responsabilidad que establezca esta Ley, su Reglamento y el Contrato".

Ya que el proceso de contratación inicia al momento de recibir la solicitud de compra de la Unidad Solicitante es ella quien remite a OACI, los términos de referencia o especificaciones técnicas del bien o servicio que se desea adquirir, al recibir las ofertas estas se remiten a la Comisión Evaluadora de Ofertas, la cual verifica quien cumple con lo requerido, y recomienda al titular a quien se debe de contratar, una vez firmado dicho contrato es el Administrador de contrato el responsable para verificar el cumplimiento del mismo, así como de todas las condiciones establecidas en él.

En razón a ello solicito tenga por superada la deficiencia encontrada a mi persona en calidad de Director de la Oficina de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, ya que mi actuar dependía del informe que presentará el administrador de contrato, de lo cual no se recibió ningún informe de faltante de productos, para que se iniciara el proceso administrativo correspondiente, conforme al principio de legalidad regulado en el Art.86 inc. 3 de la Constitución de la República en la que establece:

"Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley".



Comentarios de los auditores:

Luego de analizar los comentarios vertidos por los funcionarios relacionados, quienes nos confirman que efectivamente el MAG contrató con el representante de [REDACTED], en fecha 14 de mayo del 2020, empresa a la que el MAG Adjudicó el suministro de 1,200,000 paquetes o despensas de acuerdo al proceso de contratación directa CD-055/2020-MAG, a un valor de \$30.00 por cada una, ascendiendo a un total \$36,000,000.00 del cual fueron cancelados \$18,000,000.00; sin embargo, aclaramos que el total contratado asciende a \$36,000,000.00, y nos expresan que han sostenido reuniones con representantes de la empresa aduanera contratada y la Dirección General de Aduanas de lo cual adjuntan 37 Declaraciones Únicas Centro Americanas (DUCAS), que de acuerdo a lo manifestado por los relacionados \$26,415,107.40; sin embargo, el equipo auditor hace énfasis en los siguientes aspectos relacionados a sus comentarios:

Entre las DUCA presentadas por el MAG incluyen declaraciones correspondientes a meses posteriores al periodo de examen y tres declaraciones de mercancía extras que no constaban en las DUCA remitidas al grupo de auditoría por la Dirección General de Aduanas en los oficios intercambiados durante la ejecución de la auditoría, las declaraciones reportadas por la DGA al equipo de auditoría suman 21 DUCAS mientras que el MAG reporta en el caso de [REDACTED] 3 declaraciones más con fecha de aceptación de octubre 2020, mientras que la operación de importación fue realizada en julio de acuerdo a las declaraciones presentadas, los cuales analizamos de la siguiente manera:

La Dirección General de Aduana a través de oficios REF. DINMP 36-2020, REF. DINMP 41-2020, REF. DINMP 45-2020, REF. DINMP 49-2020 nos remitieron 238 operaciones registradas por la Dirección General de Aduana, estableciendo dicha entidad que no existen más declaraciones relacionadas a este proveedor, por lo que llama la atención que el MAG en ésta ocasión nos remite 3 declaraciones que no forman parte de las 238 operaciones y declaraciones de mercancías informadas en su momento, las cuales detallamos a continuación:

No.	NUMERO DE DUCA	FECHA DE ACEPTACIÓN	VALOR DE TRANSACCIÓN	FECHA DE EMISIÓN DE DOCUMENTO
1	202002421091	02/10/2020	\$826,800.03	27/07/2020
2	202002421098	02/10/2020	\$992,160.04	27/07/2020
3	202002421461	06/10/2020	\$1,570,920.06	27/07/2020
		Total	\$3,389,880.13	

Durante la fase de ejecución del examen el equipo auditor solicitó a la Dirección General de Aduanas el total de las operaciones de importación relacionada con los alimentos adquiridos por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, estableciendo que los montos ingresados al país por el proveedor de las despensas lo cual asciende a un monto de \$15,833,220.60 al 30 de septiembre sin embargo el MAG canceló \$18,000,000 según constan en transferencias al 30 de septiembre del 2020, tal como constan en las transferencias bancarias remitidas al equipo de auditoría.



El contrato suscrito por el MAG y [REDACTED], el 14 de mayo entre las partes, establece en el anexo "A" el cronograma de entregas de mercancías la cual forma parte integral del contrato que las entregas serían del mes de junio a julio el total de un millón doscientas mil despensas, lo cual no fue cumplido, ya que hasta el 30 de septiembre según la información proporcionada por la Dirección General de Aduanas se recibieron únicamente 595,480.00 despensas.

A cerca de los literales A, B y C de la presente observación la administración no emitió comentario ni presentó evidencias.

No obstante se entregó notificación de comunicación de la observación preliminar a Miembro de la Comisión Evaluadora de Ofertas REF. DA6/EEPAL.MAG-ACR9.17 de fecha 3 de diciembre, no se obtuvo comentario al respecto.

Considerando que la administración no presenta evidencia suficiente para desvanecer la observación preliminar, la condición no se supera.

En relación a los comentarios emitidos posterior a Lectura de Borrador de Informe, el señor Ministro de Agricultura y Ganadería, el Director de la Oficina Financiera Institucional, Administradores de Contrato, Miembros de Comisiones Evaluadoras de Oferta, y por la Tesorera Institucional, planteamos el siguiente análisis:

Los funcionarios que suscriben la respuesta al Borrador de informe manifiestan que no se les ha proporcionado la oportunidad de cumplir con la Ley de la Corte de Cuentas ni con el Manual de Auditoría Gubernamental respecto a que se cumpla el "paso" de la Lectura de Borrador de Informe, al respecto manifestamos que la notificación se realizó de conformidad a los artículos 1 y 2 de las disposiciones Transitorias al Reglamento de Políticas Internas de Auditoría Gubernamental, relacionadas con la Comunicación de Hallazgos y Lectura de Borrador de Informe, publicadas en el Diario Oficial No. 129 Tomo No. 427 de fecha 25 de junio de 2020, y ampliada su vigencia mediante Decreto No.04 del Organismo de Dirección de fecha 22 de diciembre de 2020 y publicado en el D.O. del 11 de enero de 2021.

En la presente observación se ha detallado por cada uno de los proveedores en base a los contratos suscritos entre las partes, los pagos realizados, los productos recibidos según lo contrastado en base a las Declaraciones de Mercancías (DUCAS), entre algunos parámetros de medición.

Para el presente hallazgo a cerca de los literales A, B y C (Leche en polvo, Pollo deshebrado, Atunes y pastas), la administración no ha proporcionado al Equipo Auditor justificación, ni documentación desvanecer el señalamiento.

En cuanto al literal D luego de recibir las Declaraciones de Mercancías (DUCAS) extras que se recibieron por la Dirección General de Aduana en el mes de enero, se solventaron las diferencias señaladas. Cabe mencionar que en ningún momento se



cuestionó la no provisión del Frijol, ya que efectivamente el equipo auditor verificó la ADENDA en mención.

En relación a la manifestación de la administración sobre que el Programa de Emergencia Sanitaria seguía en ejecución, aclaramos que lo que se ha cuantificado es haciendo un cruce de información entre lo pagado y lo que ha ingresado al país a través de Aduanas, de lo cual se tuvo a la vista las DUCAS, los pagos, facturas de embarques, conocimientos de embarque y como efectivamente todo se pagó por anticipado y los contratos tenían un calendario de entrega a la fecha del 30 de septiembre se verificó lo pagado y recibido, un aspecto de importancia es lo señalado en las inconsistencias entre contrato, facturas y pagos de la leche, los pagos realizados por Atún revelan inconsistencias en cuanto a que lo pagado no coincide con lo despachado por los proveedores, y no es simplemente que se deriven inconsistencias por el periodo de examen el cual se definió al 30 de septiembre del 2020.

En el caso de [REDACTED] el cronograma de pagos y entrega se definió en el contrato CIF suscrito entre las partes, la cláusula Sexta TERMINO DE PAGO de abril a julio 2020. En el caso de [REDACTED] el cronograma de pagos y entrega se definió en el contrato CIF suscrito entre las partes, la cláusula Sexta PERIODO DE ENVIO de abril a mayo y la harina en julio 2020.

Finalmente, en razón que la administración no presenta mayor evidencia para desvanecer los señalamientos sobre la importación de leche en polvo, pollo deshebrado, atún y pasta, el monto señalado en deficiencias de las compras se mantiene por el valor presentado en la condición.

En relación a los comentarios emitidos posterior a Lectura de Borrador de Informe, emitidos por el Director de la OACI en funciones durante el periodo de examen, exponemos lo siguiente:

El funcionario señala que no es parte de sus responsabilidades verificar el cumplimiento del contrato, y que la responsabilidad es del administrador del contrato; sin embargo, el Artículo 10 de la LACAP, establece que la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional estará a cargo de un Jefe, siendo sus atribuciones entre otras las siguientes: a) Cumplir las políticas, lineamientos y disposiciones técnicas que sean establecidas por la UNAC, y ejecutar todos los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta Ley; b) Ejecutar los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta Ley; para lo cual llevará un expediente de todas sus actuaciones, del proceso de contratación, desde el requerimiento de la unidad solicitante hasta la liquidación de la obra, bien o servicio. Además, al examinar los expedientes de compras internacionales relacionados a los literales A, B y C (Leche en polvo, Pollo deshebrado, Atún y pastas), se comprobó que el Director de la OACI ordenaba el pago, remitiendo a la Oficina Financiera Institucional los memorándums indicando que se realizaran las transferencias bancarias internacionales, por medio de las cuales se efectuaron los pagos. Exponemos algunos ejemplos para el caso: a) En memorándum OACI-01-0246-20 MAY2020 por



\$4,562,800 a nombre de [REDACTED] proveedor de la leche en polvo. b) En memorándum OACI-01-0162-22ABR2020 por \$4,562,800.00 a nombre de [REDACTED] proveedor de la leche en polvo. c) En memorándum OACI-01-0139-14ABR2020 por \$25,000,000.00 a nombre de [REDACTED]; y d) En memorándum OACI-01-0191-02MAYO por \$4,562,800.00 a nombre de [REDACTED]

Lo anterior comprueba que el Director de OACI del periodo de examen no se encuentra ajeno en los procesos de pago a los proveedores señalados y no evidencia haber corroborado previo a continuar erogando las transferencias internacionales alguna consulta o intercambio de información con los administradores de contrato o los proveedores para verificar cumplimiento de contrato por parte de las sociedades internacionales.

De acuerdo al análisis efectuado por el Equipo Auditor, se concluye que la deficiencia no se supera.

5. EMPRESAS INTERNACIONALES CONTRATADAS SE ENCUENTRAN RELACIONADAS CON CASOS DE INVESTIGACIONES DE CORRUPCION Y LAVADO DE DINERO

Comprobamos que no se realizó el sondeo de mercado para determinar la idoneidad del o los oferentes internacionales a contratar, en cuanto a los aspectos técnicos requeridos, que le permitiera al Ministerio verificar que las empresas internacionales contratadas no tuvieran ningún impedimento, inhabilitación o incapacidad contempladas en las leyes para ofertar y contratar con el Estado de El Salvador. Las empresas a las que nos referimos son a las contratadas para proveer servicios e insumos alimenticios para ejecutar el programa de entrega de Cestas Alimenticias (Servicio de logística de preparación Cestas Alimenticias, leche en polvo semidescremada, Atún aleta amarilla en agua y aceite, Harina de maíz, pastas tipo espagueti, entre otros para elaborar las Cestas Alimenticias); por un monto de \$111,062,277.44; las empresas detalladas a continuación se encuentran relacionadas en las siguientes situaciones:

No. PROCESO	No. ORDEN DE COMPRA	EMPRESA	PRODUCTO CONTRATADO	MONTO CONTRATADO	SEÑALAMIENTO INTERNACIONAL
CD N°018/2020 MAG	3047	[REDACTED]	Leche en Polvo Fat Filled 8,070 TM	\$27,376,829.40	Empresa [REDACTED] se encuentra bajo investigación por Fiscalía General de la República de Venezuela comenzó desde 2019, por lavado dinero. La empresa [REDACTED] proveyó alimentos con sobreprecio a Venezuela. Fuente 1: Referencia periodística 1: https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Proveedor-a-de-Gobierno-de-El-Salvador-investigada-por-sobreprecios-20200629-0085.html Por Gabriel Campos Madrid 30 de junio de 2020 - 00:00 HS Las facturas presentadas por [REDACTED] correspondientes a la contratación celebrada con el MAG establecen precio CIF de \$2,684.00 por tonelada métrica de leche en polvo; no obstante, el contrato



					establece que el precio por tonelada métrica es de \$3,392.42 (precio al que se le canceló por 8,070 Toneladas Métricas) Según la Unidad de Inteligencia Financiera de México (UIF), [REDACTED] recibió transferencias internacionales de dinero de empresas y grupos empresariales señaladas de lavado de dinero por un monto de \$8,800,248.49 Fuente 2: Referencia 2: https://www.elnorte.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?_rval=1&urlredirect=https://www.elnorte.com/apunta-investigacion-a-espanoles-y-regios/ar1722020?referer=7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a--
CD N°019/2020 MAG	3046	[REDACTED]	3,749,508 piezas pechugas de pollo deshuesados; 8,800,000 piezas atún en aceite 9,333,792 piezas atún en agua harina de maíz 7,500 TM	\$30,856,240.04	[REDACTED] a la cual pertenece [REDACTED], se encuentra calificada como un grupo de empresas fantasma por la Secretaría de Administración Tributaria de México. Fuente1: Referencia 1 DIARIO OFICIAL DE MEXICO https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5595740&fecha=29/06/2020#:~:text=OFICIO%20500%2D05%2D2020%2D,C%3%B3digo%20Fiscal%20de%20la%20Federaci%C3%B3n ANEXO 2 PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE MEXICO LA RESOLUCION SOBRE [REDACTED] (Numeral 5) DOF: 29/06/2020 OFICIO 500-05-2020-13568 mediante el cual se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación. Según la Unidad de Inteligencia Financiera de México (UIF), [REDACTED] recibió transferencias internacionales de dinero procedente de empresas y grupos empresariales señaladas de lavado de dinero por un monto de \$7,936,713.30 Fuente 1: Referencia 1 https://www.elnorte.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?_rval=1&urlredirect=https://www.elnorte.com/apunta-investigacion-a-espanoles-y-regios/ar1722020?referer=7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a-- Fuente 2: Referencia 2: https://www.mural.com.mx/aplicacioneslibre/articuloamp/default.aspx?id=1722114 Apunta investigación a españoles y regios Abel Barajas Cd. de México (13 julio 2019).- 00:00 hrs Fuente 3: Referencia 3: PGR firmó convenio ilegal con proveedores de víveres a Venezuela Documento de gran relevancia. http://comunicacion.diputados.gob.mx/sintesis/LINKSI/N/70720_N_EXC_1.8.9_PGRFIRMO.pdf Fuente 4: Referencia 4: https://elecciones7oenbilbao.wordpress.com/2020/07/09/hicieron-como-que-castigaban-a-los-cuates-de-alex-saab-por-claudia-solera-roberto-deniz-armando-info-8-de-julio-2020/
CD N°55/2020 MAG	3079	[REDACTED]	1,200,000 canastas alimentarias (paquetes de abarrotes)	\$36,000,000.00	Según la Unidad de Inteligencia Financiera de México (UIF), [REDACTED] recibió transferencias internacionales de dinero procedente de empresas y grupos empresariales señaladas de lavado de dinero por un monto de \$2,891,359.16 Fuente 1: Referencia 1

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C. A.



					https://www.elnorte.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?_rval=1&urlredirect=https://www.elnorte.com/apunta-investigacion-a-espanoles-y-regios/ar1722020?referer=7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a-- Fuente 2: Referencia 2: https://www.mural.com.mx/aplicacioneslibre/articuloamp/default.aspx?id=1722114 Apunta investigación a españoles y regios Abel Barajas Cd. de México (13 julio 2019).- 00:00 hrs Fuente 3: Referencia 3: PGR firmó convenio ilegal con proveedores de víveres a Venezuela <u>Documento de gran relevancia.</u> http://comunicacion.diputados.gob.mx/sintesis/LINKSI/N/70720_N_EXC_1.8.9_PGRFIRMO.pdf Fuente 4: Referencia 4: https://elecciones7oenbilbao.wordpress.com/2020/07/09/hicieron-como-que-castigaban-a-los-cuates-de-alex-saab-por-claudia-solera-roberto-deniz-armando-info-8-de-julio-2020/
CD N°55/2020 MAG	42117		10,200 Toneladas de Espagueti	\$10,047,000.00	ha sido señalada en el caso LAVA JATO en Brasil, caso en investigación por la Fiscalía de Brasil relacionado a sobornos a funcionario estatales para que les sean adjudicados contratos Referencia periodística 1: Los problemas de la fabricante es una empresa muy grande en el rubro alimenticio, específicamente en el sector de las pastas. Sin embargo, las instalaciones de esa empresa fueron allanadas por la Policía Federal de Brasil, a principios de abril de 2018, luego de que una persona arrestada en el marco de la Operación Lava Jato (lavado de autos) mencionara que las empresas eran utilizadas para transferir sobornos a políticos de ese mismo país, según publicó el periódico revistaceara.com.br, el 10 de abril de 2018. De acuerdo con la mencionada revista, "En su alegato, el cambista, arrestado en la Operación, confirmó transferencias en sobornos de R \$ 1,2 millones al ex diputado, a través de las empresas https://www.elsalvador.com/eldiariodehoy/ministerio-agricultura-empresa-brasil-lava-jato/748068/2020/
CD N°033/2020 MAG CD N°064/2020 MAG	3048		6 servicios de maquilado de bolsas de alimentos	\$5,100,000.00 (Monto cancelado al 30 de septiembre de 2020 es de \$2,550,000.00)	Los accionistas de son también accionistas y directores de la empresa vinculada a una red de corrupción de empresas en Venezuela y panamá, en Panamá son investigados por haber vendido ventiladores en mal estado como nuevos al gobierno panameño. Los estados de resultados de la empresa establecen que opera con pérdidas para los años 2018 y 2019, respectivamente con (\$19,574.00) y (\$31,611.00) respectivamente. El MAG contrato esta empresa extranjera para la logística de maquilado de Cestas Solidarias no obstante los informes entregados al equipo de auditores revelan que el personal encargado fueron voluntarios militares salvadoreños. INFORMACION SOBRE LA EMPRESA SEGÚN REGISTRO PUBLICO DE PANAMA CAPITAL \$10,000.00



					SITIOS WEB CONSULTADOS DE PANAMA https://www.██████████.com/servicios.html ██████████ ██████████ ██████████ Referencias periodística 1: investigación en Panamá a accionista ██████████ ██████████ https://www.prensa.com/impresa/panorama/gobierno-compro-equipos-fabricados-hace-cinco-anos/ ██████████ PAGINA DE LA EMPRESA ██████████ INVESTIGADA POR VENTILADORES EN MAL ESTADO VENDIDOS AL GOBIERNO DE PANAMA DURANTE LA PANDEMIA DE COVID19 POR LA SOCIEDAD PRIMO MEDICAL DONDE LOS ACCIONISTAS DE NICEMOON LOGISTICS TAMBIEN SON ACCIONISTAS Y DIRECTORES ██████████
				\$109,380,069.44	

Los numerales 2.2, 2.3, 2.4 y 3 de los Lineamientos Específicos para Compras de Emergencia decretado por la pandemia covid-19, aprobados por el Ministerio de Hacienda, a través de la UNAC, en fecha 24 de marzo de 2020, establecen:

“2.2. Realizar el sondeo de mercado para determinar la idoneidad del o los oferentes nacionales o internacionales a contratar, en cuanto a los aspectos técnicos requeridos, justifica el no generar competencia por motivos de tiempo vinculado a la atención de la emergencia. El sondeo se realizará verificando proveedores, conforme a los bancos institucionales de proveedores o precalificados de otras instituciones, así como la consulta en el mercado internacional o listados publicados por organismos internacionales, entre otros. Requerir la o las cotizaciones por medios electrónicos o tecnológicos tales como sitios web, correo electrónico, y también si aplicará de forma física, al recibir la o las cotizaciones solicitadas, inmediatamente evalúa y recomienda en un cuadro técnico conforme el anexo 1 de estos lineamientos, agregando la justificación de la selección y los datos de la propuesta seleccionada, (forma de pago, plazos de entrega, entre otros), siendo responsable por dicha recomendación.”

“2.3. Requerirá que el proveedor manifieste al cotizar de forma escrita, ya sea por medio físico o electrónico, su capacidad legal para ofertar y contratar, utilizando el texto siguiente:

I) Que la información proporcionada en la oferta es veraz, II) Que no tengo ningún impedimento, inhabilitación o incapacidad contempladas en las leyes para ofertar y contratar con el Estado de El Salvador, por contar con toda la documentación legal en regla y III) Que asumo la responsabilidad en caso de incumplimientos de lo pactado.”



Excepcionalmente, en el caso de proveedores internacionales, la institución podrá justificar prevaleciendo el interés público, la no requisición de la manifestación anterior, o de garantías, en función de tiempos, escasez de proveedores en el mercado, a efecto de no poner en riesgo la atención a la pandemia

“2.4. Requiere a la Unidad Financiera Institucional (UFI), la comprobación de la asignación presupuestaria para su verificación. En el caso de instituciones que ejecuten procesos de otras entidades, podrá ser la UACI gestora la que realice la verificación.”

“3. VERIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO: La UACI que realizará la compra de forma centralizada o la UACI de cada institución, recibe el requerimiento de compra y documentación, verificando que esté conforme el apartado 2 de estos lineamientos, para que la autoridad emita el resultado del proceso y formalizar las obligaciones.”

Los artículos 6, 26 y 31 del Reglamento de Normas Técnicas de Control interno del Ministerio de Agricultura y Ganadería, aprobadas el 8 de febrero del 2013, y publicadas en el Tomo 398 del diario oficial número 51 de fecha 14 de marzo del 2013, establecen:

“Art. 6: Los titulares del Ramo, directores y jefaturas, deberán cumplir sus deberes y obligaciones; así como también, contribuir con su liderazgo y acciones a promover el cumplimiento de los preceptos de la Ley de Ética Gubernamental, por parte de los demás servidores, el cual será de cumplimiento obligatorio.”

“Art. 26: Cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio Sistema de Control Interno Financiero y Administrativo, previo, concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable: 1) En el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad, y economía; 2) En la transparencia de la gestión; 3) En la confiabilidad de la información; 4) En la observancia de las normas aplicables”.

“Art. 31: Los titulares del Ramo, directores y jefaturas, deberán establecer que todos los gastos del Ministerio, sean autorizados por el funcionario competente, quien será independiente de quienes realizan funciones contables, refrenden cheques o sean responsables del manejo de bienes y valores; los gastos serán sometidos a la verificación en cuanto a la pertinencia, legalidad, veracidad y conformidad con los planes, proyectos y presupuestos, lo que se regulará en el Manual Financiero Institucional”.

El artículo 19 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones del Estado, establece: “El titular de la institución o la persona designada por éste, está en la obligación de dar seguimiento a la actuación de los subalternos y será responsable por la negligencia en que incurriere en la observancia de esta obligación. Si hubiere indicio de la comisión de algún delito por parte de los subalternos en el cumplimiento de sus funciones, deberá comunicarse de inmediato a la autoridad competente para no incurrir en responsabilidad por la omisión del aviso correspondiente. El Titular será responsable solidariamente por la actuación de sus subalternos en el incumplimiento

de las obligaciones establecidas en esta Ley; asimismo, en su caso deberá iniciar los procedimientos e imponer las sanciones que la misma establece, sin perjuicio de deducir la responsabilidad penal si la hubiere.

Los subalternos que tuvieren a su cargo los actos preparatorios de las adquisiciones y contrataciones, así como lo relacionado con la vigilancia de su ejecución y liquidación, responderán personalmente por las infracciones o delitos que ellos cometieren, en ocasión de los actos regulados en esta Ley.”

La deficiencia la originó el Ministro de Agricultura y Ganadería por haber contratado empresas relacionadas con procesos investigativos a nivel internacional; el Director Oficina de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, los Designados del proceso y Miembros de la Comisión Evaluadora de Ofertas, por haber realizado invitación, recomendación de contratación, adjudicación y autorización de proveedores internacionales de productos alimenticios y servicios sin haber realizado el sondeo de mercado y sin cerciorarse de su idoneidad para ser aptos proveedores del Ministerio.

La deficiencia genera que los proveedores contratados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, no tengan la solvencia para demostrar que no tenían ningún impedimento, inhabilitación o incapacidad contempladas en las leyes para ofertar y contratar con el Estado de El Salvador, además no permitió que empresas salvadoreñas participaran en los procesos de licitación, lo cual que hubiera permitido el desarrollo económico del país.

Comentarios de la administración:

Mediante nota del 14 de enero del 2021, el señor Ministro de Agricultura y Ganadería, el Director de la Oficina de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, el Técnico Designado de la OACI, los Miembro de la Comisión Evaluadora de Ofertas, quienes fungieron en el periodo del examen, manifestaron lo siguiente:

“El equipo de auditoría manifiesta en el “Título” de la comunicación preliminar, que las empresas internacionales contratadas se encuentran relacionadas con casos de investigaciones de corrupción y lavado de dinero, pero eso no tiene nada que ver con la “Condición u observación” que manifiesta que el MAG no realizó sondeo de mercado “que le permitiera comprobar que las empresas internacionales contratadas no tuvieran ningún impedimento, inhabilitación o incapacidad contempladas en las leyes para ofertar y contratar con el Estado de El Salvador”.

Aunado a ello, el criterio o “normativa legal incumplida” consignada en la comunicación preliminar, no coincide con la “condición u observación”, es más, le otorga la razón al MAG en cuanto a su actuar, ya que el romano segundo del inciso primero del numeral 2.3 de los Lineamientos Específicos para Compras de Emergencia decretado por la pandemia COVID-19, aprobados por el Ministerio de Hacienda, establece que la institución requerirá al proveedor que manifieste por escrito que no tiene ningún impedimento, inhabilitación o incapacidad contempladas en las leyes **para ofertar y contratar con el Estado de El Salvador**”; además, según el literal l) inciso segundo



del mismo numeral, consigna que en caso de proveedores internacionales, **la institución podrá justificar** prevaleciendo el interés público, **la no requisición de la manifestación anterior, o de garantías**, en función de tiempos, escasez de proveedores en el mercado, a efecto de no poner en riesgo la atención a la pandemia (Lo destacado en negritas es nuestro).

Los criterios subsecuentes tampoco tienen relación jurídica alguna con el "título" ni con la "condición"; de la comunicación preliminar. Por ejemplo, los numerales 2.4 y 3 de los mismos Lineamientos, establece el primero, el requerimiento a la UFI la comprobación de la asignación presupuestaria para su verificación; y el segundo la obligación a la UACI de realizar la compra de forma centralizada y verificar el cumplimiento del apartado 2 de los Lineamientos.

Por otra parte, los artículos 100 y 102 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República son disposiciones generales para los funcionarios de la administración pública, e igual los artículos 6, 26 y 31 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para los funcionarios de esta cartera de Estado, pero en ninguna disposición legal consignada en esta comunicación preliminar, se detalla cuál aspecto legal o normativo se ha incumplido, ni dónde está contenido el criterio, ni cuál es el ámbito de aplicación."

Posterior a Lectura de Borrador de Informe, mediante nota del 15 de febrero de 2021, el señor Ministro de Agricultura y Ganadería, Miembros de Comisión Evaluadora, manifestaron lo siguiente:

"Esta administración lamenta que la Corte de Cuentas de la República, "únicamente haciendo referencia de sus apreciaciones particulares" parafraseando a los comentarios de los auditores en este Borrador de Informe de Auditoría, sin establecer ninguna normativa legal incumplida, dejen consignado esta situación como "hallazgo" de auditoría.

Existe una ausencia total de nexo causal entre la "normativa legal incumplida" consignada por la Corte en este hallazgo, con la supuesta "consecuencia jurídica" o "efecto". Sostenemos que no es responsabilidad del MAG, ni de ninguna institución pública, los problemas financieros o jurídicos que personas jurídicas, tanto nacionales como internacionales, tengan. Existen unos términos de referencia que deben cumplirse, y se cumplieron. Por lo demás, lamentamos que quien esté decidiendo consignar este hallazgo no haya sido parte de la Administración para tomar sus propias decisiones, pero este tipo de comentarios, a lo que invita es a "coadministrar", lo que es constitucionalmente fuera de las atribuciones de la Corte de Cuentas de la República, en su rol de ejercer un control externo posterior de la gestión pública.

Posterior a Lectura de Borrador de Informe, el señor Director de Oficina de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (OACI), Designado de procesos, manifestaron lo siguiente mediante nota de fecha 15 de febrero:



"Respecto a este punto se debe señalar tal y como se ha manifestado en las respuestas entregadas a los auditores de la corte de cuentas, que en mi calidad de Director OACI, una de mis responsabilidades es verificar la "idoneidad" de las empresas a efecto de contratar con las mismas, tal y como los auditores lo han establecido la definición de idóneo es algo o alguien que reúne las condiciones necesarias u óptimas para una función o fin determinados, en el presente caso al hablar sobre la adquisición de alimentos para las canastas alimenticias, lo que se verificó es si dicha empresa tenía la capacidad de proveer lo requerido en tiempo y forma en que la institución lo estaba solicitando, lo cual así se estableció, si dichas empresas poseen o no una investigación abierta por actos de corrupción o por lavado de dinero, las mismas no poseen una sentencia definitiva en su contra que las inhabilite para la contratación internacional, puesto que si esto fuera así, las mismas ya habrían sido intervenidas por las autoridades correspondientes, y no podrían recibir transacciones internacionales puesto que las mismas estarían bloqueadas en el sistema bancario, circunstancias que no sean dado puesto que las mismas recibieron los pagos efectuados por este ministerio.

Por lo que en el informe brindado por los auditores únicamente señalan notas periodísticas, sobre las empresas en cuestión, más no una sentencia en firme donde se les haya condenado por los delitos que supuestamente han cometido de conformidad con el artículo siguiente:

"Art. 25.-Podrán ofertar y contratar con la administración pública, todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan capacidad legal para obligarse; y que no concurra en ellas las siguientes situaciones: a) Haber sido condenado con anterioridad, mediante sentencia firme, por delitos contra la Hacienda Pública, corrupción, cohecho activo, tráfico de influencias y los contemplados en la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos; mientras no hayan sido habilitados en sus derechos por la comisión de esos ilícitos; b) Haber sido declarado en estado de suspensión de pagos de sus obligaciones o declarado en quiebra o concurso de acreedores, siempre que no esté rehabilitado; c) Haberse extinguido por parte de la institución contratante el contrato celebrado con alguna de las instituciones, por causa imputable al contratista, durante los últimos cinco años contados a partir de la referida extinción; d) Estar insolvente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, municipales y de seguridad social; e) Haber incurrido en falsedad material o ideológica al proporcionar la información requerida de acuerdo a esta Ley; f) En el caso de que concurra como persona jurídica extranjera y no estuviere legalmente constituida de conformidad a las normas de su propio país, o no haber cumplido con las disposiciones de la Legislación nacional, aplicables para su ejercicio o funcionamiento; g) Haber evadido la responsabilidad adquirida en otras contrataciones, mediante cualquier artificio....."

El numeral 2.3 de los Lineamientos Específicos emitida por la UNAC, para las compras realizadas en la pandemia en su inciso cuarto establece 'Excepcionalmente en el caso de proveedores internacionales, la institución podrá justificar prevaleciendo el interés



público, la no requisición de la manifestación anterior, o de garantías, en función de tiempo, escasez de proveedores en el mercado, a efecto de no poner en riesgo la atención a la pandemia".

Por lo que es necesario que nos ubiquemos en tiempo y espacio al momento de estas contrataciones ya que las condiciones de mercado no eran favorables, en virtud que a nivel mundial se estaba viviendo la pandemia por COVID-19, algunas empresas no estaban laborando y aumentaba la escasez de los productos alimenticios, tanto en el mercado nacional como internacional, por lo que nuestro actuar para garantizar la seguridad alimentaria debía ser ágil y expedita.

Es importante mencionar que este ministerio suscribió con la Secretaria de Comercio un convenio siendo ellos quienes estuvieron monitoreando las condiciones de mercado y la existencia de producto, así como posibles proveedores por los volúmenes que se debían comprar, el cual anexo al presente escrito, por lo que esta Dirección se limitó a gestionar los procesos conforme a la LACAP, Reglamento y lineamientos emitidos por la UNAC.

Por lo que solicito se tenga por superada la observación realizada a mi persona"

Comentarios de los auditores:

Al efectuar análisis el equipo de auditores a cerca de los comentarios expuestos por los relacionados, concluimos que el MAG no presenta evidencias para superar la observación establecida, únicamente hacen referencia a cerca de apreciaciones particulares en relación a la estructuración de la observación comunicada y los criterios, por lo que planteamos nuestro análisis de lo expuesto de la siguiente manera: El Lineamiento literalmente expresa en el numeral "2.2. *Realizar el sondeo de mercado para determinar la idoneidad del o los oferentes nacionales o internacionales a contratar, en cuanto a los aspectos técnicos requeridos, justifica el no generar competencia por motivos de tiempo vinculado a la atención de la emergencia. El sondeo se realizará verificando proveedores, conforme a los bancos institucionales de proveedores o precalificados de otras instituciones, así como la consulta en el mercado internacional o listados publicados por organismos internacionales, entre otros. Requerir la o las cotizaciones por medios electrónicos o tecnológicos tales como sitios web, correo electrónico, y también si aplicará de forma física, al recibir la o las cotizaciones solicitadas, inmediatamente evalúa y recomienda en un cuadro técnico conforme el anexo 1 de estos lineamientos, agregando la justificación de la selección y los datos de la propuesta seleccionada, (forma de pago, plazos de entrega, entre otros), siendo responsable por dicha recomendación.*"

La Definición de idóneo es algo o alguien que reúne las condiciones necesarias u óptimas para una función o fin determinados.

Sobre esta observación los funcionarios relacionados hacen mención que no hay relación entre título, condición y criterios, también manifiestan que no saben cuál aspecto legal o normativo se ha incumplido, ni dónde está contenido el criterio, ni cuál

es el ámbito de aplicación. La administración en ningún momento desvirtúa que las empresas internacionales no tengan investigaciones o señalamientos como lo apuntamos en la observación, lo cual es grave al negociar con el estado de El Salvador contratos millonarios, poniendo en riesgo fondos públicos con empresas señaladas en tales actos, tampoco se nos informa cuales fueron las razones técnicas y legales que inclinaron la decisión del MAG en contratarlas sin verificar su idoneidad, más bien se enfocan en señalar que los criterios usados son erróneamente aplicados, sin embargo para dejar claro el punto, se plantean algunos aspectos de la siguiente manera; para responder a las interrogantes planteadas por la administración, se amplía lo siguiente:

El título señala que la institución realizó la contratación de empresas para proveer productos y servicios sin cerciorarse que eran IDONEOS, y a pesar de estar en investigaciones internacionales decidieron proceder a la contratación aun cuando en el mercado nacional e internacional hay proveedores que ofrecen los mismo productos y servicios y que no poseen señalamientos previos de actos sospechosos de corrupción y lavado de dinero, además tampoco se encontró en el expediente ni en su respuesta las razones por las que ningún oferente nacional cumplía los requisitos mínimos según las especificaciones técnicas u otra condición establecida en el proceso, requeridas para ofertar lo que requería el MAG, aunado a eso la inversión de grandes cantidades de dinero público sólo favorecieron a proveedores internacionales, incluso la empresa que prestó el servicio de logística contratada de origen panameño revela en sus estados financieros perdidas en sus estados de resultados presentados al MAG, mientras que las empresas y micro empresas nacionales se vieron golpeadas por los efectos económicos de la pandemia, impactando así negativamente en la economía local del país al recibir la menor proporción de los fondos utilizados por el MAG para los procesos de compras de diferentes productos y servicios.

El decreto legislativo 606 aprobado por la Asamblea Legislativa en fecha 23 de marzo del 2020 publicado en diario oficial número 60 de la misma fecha y tomo 426 del cual se deriva una modificación al artículo 13 del decreto legislativo 593 aprobado en el mismo mes por la Asamblea Legislativa, el artículo 2 es de donde se autorizó al Ministerio de Hacienda a través de la UNAC a que emitiera "Lineamientos específicos para compras en emergencia" para regular las compras durante la emergencia en el país.

El ámbito de aplicación es para todas las instituciones que manejan fondos públicos para la contrataciones o adquisiciones directamente relacionadas a la prevención, tratamiento, contención y atención de la Pandemia por COVID-19.

El criterio incumplido está señalado en la observación preliminar y se han detallado para una mejor comprensión del funcionario de sus responsabilidades en el manejo y uso de fondos públicos, los cuales deber ser usados de acuerdo a la normativa emanada por las autoridades correspondientes y no dependan del criterio particular del funcionario.



Necesario es recalcar que los funcionarios mencionan que el criterio o “normativa legal incumplida” consignada en la comunicación preliminar, no coincide con la “condición u observación”, es más, le otorga la razón al MAG en cuanto a su actuar, ya que el romano segundo del inciso primero del numeral 2.3 de los Lineamientos Específicos para Compras de Emergencia decretado por la pandemia COVID-19, aprobados por el Ministerio de Hacienda, lo cual no es cierto, y olvidan citar y acatar lo que el numeral 2.2 menciona y requiere cumplir sobre lo observado en la condición de la presente observación que es lo contrario al criterio legal citado, ya que se debió realizar el sondeo de mercado para determinar la idoneidad del o los oferentes nacionales o internacionales a contratar, por lo que en ese sentido se aclara que si hay un criterio incumplido y se revela en la observación comunicada a los funcionarios relacionados.

Los funcionarios también señalan que: los criterios subsecuentes tampoco tienen relación jurídica alguna con el “título” ni con la “condición”; de la comunicación preliminar. Por ejemplo, los numerales 2.4 y 3 de los mismos Lineamientos, establece el primero, el requerimiento a la UFI la comprobación de la asignación presupuestaria para su verificación; y el segundo la obligación a la UACI de realizar la compra de forma centralizada y verificar el cumplimiento del apartado 2 de los Lineamientos, lo anterior es impreciso, ya que efectivamente como bien señala que el numeral 3 es una obligación de la OACI verificar que se cumpliera el apartado 2 de los lineamientos en mención, y justamente es lo que señalamos, que no se ha cumplido, y específicamente el numeral 2.2 de los mismos.

Por otra parte los funcionarios señalan que los artículos 100 y 102 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República son disposiciones generales para los funcionarios de la administración pública, e igual los artículos 6, 26 y 31 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para los funcionarios de esta cartera de Estado, pero en ninguna disposición legal consignada en esta comunicación preliminar, se detalla cuál aspecto legal o normativo se ha incumplido, ni dónde está contenido el criterio, ni cuál es el ámbito de aplicación, por lo que consideramos adecuado aclarar sobre el por qué se incluye como normativa aplicable, en primer lugar los artículos mencionados de la Ley de la Corte de Cuentas son efectivamente aplicables para todo funcionario de la administración pública y señalan puntualmente que todo funcionario es responsable por sus actuaciones en los procesos previos a la celebración de los contratos de construcción, suministro, asesoría o servicios al gobierno, serán responsables, y su responsabilidad será solidaria con los responsables directos, y en este caso hay responsabilidades por los cargos y funciones desempeñadas en los procesos y para el caso de los artículos citados del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno del MAG, que es la normativa específica que regula el actuar tanto ético como técnico y administrativo de todos los funcionarios desde el titular hasta los operativos, se detalla que los funcionarios deberán cumplir sus deberes y obligaciones, siendo éstas darle cumplimiento a los decretos legislativos antes mencionados y a los lineamientos específicos emitidos por la UNAC para atención de la emergencia, también es importante lo que se menciona que el Control Interno Financiero y Administrativo del MAG previo, concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable en la transparencia de la gestión, y en este caso queda cuestionada la transparencia con la



que se seleccionaron los proveedores aún con los señalamientos puntuales en la observación, y aún así el MAG sin haber realizado el sondeo de mercado invitó y adjudicó los contratos a las empresas sin cerciorarse de su idoneidad, y que los titulares del Ramo, directores y jefaturas deben establecer que todos los gastos serán sometidos a la verificación en cuanto a la pertinencia, legalidad y veracidad, con lo anterior se pretende aclarar a los funcionarios responsables la estructuración y contenido de la presente observación.

Por lo antes expuesto el equipo de auditoria sostiene que la deficiencia no se supera.

En relación a los comentarios emitidos por el señor Ministro de Agricultura y Ganadería y Miembros de la Comisión Evaluadora, posterior a Lectura de Borrador de Informe, el Equipo de Auditores exponemos nuestro análisis de la siguiente manera: Como bien lo expresa el titular del MAG, no es responsabilidad del MAG los problemas jurídicos o legales; sin embargo, es responsabilidad de la Administración celebrar contratos con empresas que se encuentran en medio de supuestos señalamientos para que el Ministerio de Agricultura y Ganadería no se vea relacionado en actividades ilegales. Con lo anterior se comprueba que es del conocimiento de la administración que las empresas contratadas por el MAG están siendo investigadas por supuestos señalamientos de participación directa o indirecta en actividades irregulares tanto fiscales como jurídicas o por haber recibido dinero procedente de empresas relacionadas a personas sancionadas por entes internacionales.

El hecho que reconozca que al momento de contratar a las empresas únicamente se valoró la disponibilidad de proporcionar los bienes adquiridos, se comprueba que se incumplió lo establecido en los lineamientos para las compras emitidos por la UNAC al no realizar sondeo de mercado, ni la consulta de listados internacionales, ya que se aseguraron que las personas jurídicas con las que el MAG va a efectuar contratos millonarios personas jurídicas sin problemas legales o se vean involucradas en problemas fiscales e investigaciones en curso relacionado a delitos económicos a nivel internacional.

Durante la realización del examen no se nos presentó por parte del MAG evidencia que demostrara que las empresas contratadas por el MAG se encuentren calificadas como buenos proveedores o recomendados por entes internacionales para hacer negocios por su especialización y ética en sus operaciones o en que bancos institucionales fueron consultados.

En relación a los comentarios emitidos por, el señor Director de Oficina de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (OACI), Designado de procesos, podemos analizar lo siguiente:

El señor Director de la OACI Reconoce que debía verificar la idoneidad de los proveedores tanto nacionales como internacionales al ser una de sus atribuciones legales.



Otro asunto importante es el hecho que el señor Director manifiesta que para el no es ningún problema que el MAG realice operaciones contractuales y deposite fondos en sus cuentas, aunque éstas posean investigaciones o señalamientos de corrupción y lavado de dinero, ya que hasta que no se tenga una sentencia en firme no inhibe la contratación con tales empresas; no obstante, el Ministerio de Agricultura y Ganadería podría verse involucrado en actos ilícitos por la relación contractual con este tipo de empresas.

En otra sección de la nota se nos comunica también que la Oficina de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, recibió indicaciones de la Secretaría de Comercio de la presidencia con quien se suscribió un convenio, de lo anterior podemos mencionar que prácticamente la OACI no ejerció su función de verificación de idoneidad, sino que el MAG recibió prácticamente a quienes debía comprar los productos alimenticios o servicios, de un ente ajeno al MAG, de la gestiones realizadas en el marco del convenio citado no se nos proporcionó información ni evidencia documental de como funcionó y que resultados se generaron durante la ejecución del presente examen, lo anterior demuestra también que las comisiones evaluadoras de ofertas probablemente no desempeñaron su función al tener una indicación externa sobre a qué proveedor era más conveniente adjudicar en el caso de los que se presentaron más de una oferta. Cabe mencionar que en los expedientes del proceso de compra respectivos, no existe evidencia de la labor realizada por la Secretaría de Comercio de la Presidencia, y tampoco es mencionado ese proceso en ningún documento del proceso de contratación.

En razón que el Director de la OACI manifiesta que son sólo notas periodísticas se le aclara que son referencias de asuntos legales y señalamientos internacionales contra la mayoría de empresas con las que el MAG entabló relaciones comerciales y suscribió contratos internacionales, para ampliar este punto se detallan algunos casos:

Sobre [REDACTED] se le compraron \$30,856,240.04 (treinta millones ochocientos cincuenta y seis mil doscientos cuarenta con cuatro centavos de dólares en atún, harina y pollo deshebrado), sobre esta empresa se puede verificar la sentencia definitiva emitida por la Secretaría de Administración Tributaria en el siguiente listado oficial titulado: Listado de contribuyentes (Artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación), en el sitio web de la SAT, el anterior listado fue publicado EN EL DIARIO OFICIAL DE MEXICO LA RESOLUCION SOBRE [REDACTED] (Numeral 5) DOF: 29/06/2020 OFICIO 500-05-2020-13568 mediante el cual se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, las empresas publicadas en esta lista del Artículo 69-B, primer y segundo párrafo del CFF, ocurre cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes, prácticamente en otras palabras



está calificada así en resolución de una autoridad legalmente constituida en México, resuelta en una sentencia definitiva según la misma página de la SAT.

La siguiente nota periodística citada en el cuadro de la condición del presente hallazgo revela aspectos importantes sobre las empresas que proveen productos alimenticios para el programa venezolano de las cajas CLAPS para Venezuela que son exportados también por una red de empresas mexicanas que se han visto envueltas en diferentes señalamientos serios.

Expresa la nota: "PGR hizo pacto ilegal con proveedores de despensas CLAP" La nota fue fechada en 07/07/2020 13:06 por la periodista [REDACTED] La Unidad de Inteligencia Financiera busca revertir acuerdos reparatorios; la multa en dólares impuesta a empresarios debió ser depositada en la Tesorería y no ser entregada directamente al ACNUR, argumenta [REDACTED] (UIF)

La Procuraduría General de la República, PGR, de la administración pasada, y las empresas mexicanas, que despacharon despensas al gobierno venezolano; a través de los empresarios colombianos [REDACTED], detenido en Cabo Verde y acusado por Estados Unidos de ser testaferro de [REDACTED]; firmaron un Acuerdo Reparatorio Ilegal, que se concretó entre el 12 de octubre y 21 de noviembre de 2018, de acuerdo con información de la Unidad de Inteligencia Financiera, UIF.

El 18 de octubre de 2018, la PGR, en boca de [REDACTED], subprocurador especializado en investigación de delincuencia organizada (Seido), denunció que las exportaciones de comida a Venezuela se hacían mediante un "esquema fraudulento", con "operaciones inusuales" y productos de "baja calidad" con "sobrepuestos" (...)

Se presentó la denuncia con el folio: [REDACTED] y los 14 sujetos señalados fueron: [REDACTED], empresa vinculada a [REDACTED], recién detenido en el archipiélago africano; [REDACTED]

Cuatro meses después de esta denuncia interpuesta por la UIF ante la PGR, se llevó a cabo el congelamiento de cuentas relacionadas a estos 14 sujetos denunciados, en el mes de octubre.

(...) Los señalamientos iban contra [REDACTED], la fantasmal sociedad registrada en Hong Kong tras la cual se escondían [REDACTED], la firma del mismo nombre que abrieron en México, manejada por familiares y operadores del tándem colombiano, así como la red de proveedores a los que compraron los alimentos desde 2016, año en que se oficializó en Venezuela, el programa de los CLAP.



Para ese momento [REDACTED] ya habían revelado la participación de [REDACTED], mientras que la fiscal venezolana en el exilio [REDACTED], había manifestado que dicha empresa "se presume es de [REDACTED]". También se había documentado en un primer reportaje la mala calidad nutricional de los productos mexicanos incluidos en las cajas CLAP, especialmente en el caso de la leche en polvo.

(...) En abril de 2018, apenas días antes de la celebración de la cuestionada elección presidencial de mayo, en la que [REDACTED] se aseguró la reelección, proveedores mexicanos se reunieron con el propio [REDACTED] para apurar el negocio. Las sospechas contra [REDACTED] obligaron a los empresarios colombianos a sustituir esa firma por [REDACTED], la registrada en Emiratos Árabes Unidos y con la que obtuvieron en ese 2018 un contrato por 345 millones de euros, y [REDACTED], una sociedad turca.

De abril de 2018 es también una carta en la que [REDACTED] plantea a [REDACTED] la estatal que firmó los contratos con los intermediarios de los CLAP, la "cesión de los derechos financieros correspondientes al contrato [REDACTED] en favor de la turca [REDACTED]. Dicho convenio ascendía a casi 426 millones de dólares y fue el segundo que obtuvo [REDACTED] para los CLAP, tras uno inicial suscrito a finales de 2016 por 340 millones de dólares a través de la Gobernación [REDACTED], cuando estaba encabezada por [REDACTED]

[REDACTED], además de los propios [REDACTED], fueron sancionados por el Departamento del Tesoro estadounidense en julio de 2019. "Varias de las sociedades que son de propiedad o están bajo el control de [REDACTED] fueron usadas en la estratagema de corrupción alimentaria de [REDACTED]", aseguró el Tesoro en un comunicado. Casi en simultáneo un tribunal del estado de la Florida los acusó por lavado de dinero, asociado al primer negocio que lograron con el chavismo en 2011 para la construcción de casas prefabricadas. Hoy [REDACTED] como un "agente del Gobierno" y reclama para él "inmunidad diplomática" en un intento por evitar su extradición a los Estados Unidos y a pesar de que durante años el empresario colombiano negó sus vínculos con [REDACTED]

Pero si los criterios de los acuerdos reparatorios son extraños... más aún que hayan descongelado las cuentas.

DESCONGELAN CUENTAS VINCULADAS A SAAB

A dos años de la denuncia que interpuso la UIF ante la PGR con folio: [REDACTED], tres, de las 14 empresas y personas físicas, continúan bloqueadas del sistema financiero mexicano, vinculados con la red de despensas CLAP: [REDACTED]



De estas tres empresas en la lista negra del sistema financiero de México, [REDACTED], vinculada a [REDACTED], ganó un amparo a la UIF, y les descongelaron dos cuentas bancarias de [REDACTED].

Un día después de la detención del empresario colombiano [REDACTED] (13 de junio), en el archipiélago africano y vinculado a [REDACTED], la propia cancillería venezolana lanzó un comunicado, en la que el gobierno [REDACTED] revelaba su estrecha relación con este personaje.

Dijo que [REDACTED] contaba con inmunidad diplomática como "agente" del Gobierno venezolano y que era una figura fundamental para "garantizar el derecho a la alimentación, salud y otros derechos básicos" de Venezuela y que estaba de viaje en cumplimiento de funciones relacionadas con los Clap".

(...) En la actualidad, otras cuatro empresas mexicanas vinculadas a esta trama de los CLAP, siguen el mismo camino que la [REDACTED], que sus cuentas fueron congeladas en 2019, y que a través de un amparo, están apunto de lograr su liberación: [REDACTED]

[REDACTED], así la nota periodística pero incluso revela referencias fiscales de investigaciones importantes, fin de la nota periodística.

Posterior a tener los elementos ampliados según la nota periodística señalada podemos también mencionar algunas operaciones en las que se ha visto señalada la empresa [REDACTED], según lo que hacemos constar en el cuadro de la condición en relación a que la empresa de [REDACTED], pareja de la Vicepresidenta de Venezuela, hizo tres transferencias de pago a empresas mexicanas, en el presente año y el pasado.

De acuerdo con un reporte de la UIF, [REDACTED] transfirió a México 8 millones 800 mil 248.49 dólares a [REDACTED]; 7 millones 936 mil 713.30 dólares a [REDACTED] y 2 millones 891 mil 359.16 a [REDACTED]

Adicionalmente, [REDACTED], cuyo beneficiario es el hermano de [REDACTED], hizo un depósito de 19 millones 543 mil 857 dólares a [REDACTED] México, según el informe de la UIF.

[REDACTED] México es una filial de [REDACTED], que a su vez es propiedad de [REDACTED] -cuyas iniciales corresponden también a [REDACTED], la multinacional española de lácteos fundada en 1959 por [REDACTED] y que desde 1980 tiene una planta en Chihuahua.

Sobre la empresa [REDACTED] se han señalado varios aspectos en el hallazgo 14, sin embargo es necesario resaltar el hecho que ésta empresa está conformada su estructura de administración de accionistas y directores con una amplia lista de señalamientos y el hecho que según registros públicos de Panamá formen estructura



accionaria de al menos 3 empresas más y dentro de las cuales se encuentra

Los directivos de [REDACTED] son [REDACTED] Presidente, [REDACTED] Secretario Director y [REDACTED] Tesorero Director.

Sobre estos directivos de [REDACTED] existen una serie de señalamientos y cuestionamientos serios en Panamá.

Se presenta el siguiente relato periodístico panameño así:

“Gobierno compró equipos fabricados hace cinco años, a empresarios de controvertida historia”

A través de una empresa intermediaria, cuyos dignatarios están relacionados a una escandalosa contratación multimillonaria de la [REDACTED] el Ejecutivo le compró ventiladores para varios hospitales., nota por la periodista [REDACTED], el 19 mayo de 2020 - 11:00 PM, publicado en La Prensa de Panamá, a continuación, algunos extractos importantes de la nota:

“La empresa a la que el Ministerio de la Presidencia le ha comprado la mayor cantidad de ventiladores destinados a hospitales del Estado para enfrentar la pandemia del nuevo coronavirus –y a la que habría que pagarle la mayor cuantía–, [REDACTED], se dedicaba –hasta julio de 2019– a la venta de partes de autos.

Sin embargo, esta empresa nunca ha importado equipo médico de ningún tipo, según los registros de la Autoridad Nacional de Aduanas. Tampoco le ha vendido insumo alguno al Estado, según el portal gubernamental Panamá Compra.

Es por ello que La Prensa solicitó a [REDACTED] documentación que probara el ingreso al país de los 32 ventiladores que esta empresa ha proveído al Ministerio de la Presidencia.

Sin embargo, [REDACTED], director ejecutivo de la empresa, indicó que no podía suministrar tal documentación, y que las importaciones se hacen “mediante empresas especializadas en logística de insumos médicos y son para nuestros clientes fuera en la región”, fin de la nota.

En el registro público de Panamá encontramos la siguiente información de la empresa [REDACTED] (La empresa señalada de vender ventiladores dañados en Panamá) aparece con el registro así: Company Number [REDACTED], Status Vigente, Incorporation Date 12 February 2015 (about 6 years ago), Company Type, SOCIEDAD ANONIMA, Jurisdiction Panama, Registered Address CORREGIMIENTO CIUDAD DE PANAMÁ, DISTRITO PANAMÁ, PROVINCIA PANAMÁ, Panamá, Agent Name, [REDACTED], y en la mesa de directores así: Directors / Officers, [REDACTED], director, [REDACTED], [REDACTED], secretario, [REDACTED], representante, [REDACTED]



[redacted], suscriptor [redacted]
suscriptor, [redacted], agent, [redacted]
director, [redacted], tesorero, [redacted]
[redacted] director, [redacted], presidente,
Registry Page

[redacted] Comparten 2 de los 3
Directores en sus juntas directivas según constan en registros Públicos de Panamá.

Durante la realización del presente examen no se nos presentó por ningún funcionario del MAG relacionado al presente hallazgo la evidencia que demostrara en que listados internacionales se mencionan a las empresas que contrató el MAG calificándolos como buenos proveedores y recomendados por entes internacionales para hacer negocios por su especialización y ética en sus operaciones o en que bancos institucionales fueron consultados.

El lineamiento específico 2.2 es claro al establecer que *El sondeo se realizará verificando proveedores, conforme a los bancos institucionales de proveedores o precalificados de otras instituciones, así como la consulta en el mercado internacional o listados publicados por organismos internacionales, entre otros.*

Si se realizó el sondeo a nivel internacional tal como lo menciona el MAG, importante sería contar con la evidencia en que listados internacionales se mencionan a las empresas que contrató el MAG calificándolos como buenos proveedores y recomendados por entes internacionales para hacer negocios por su especialización y ética en sus operaciones, pero durante la ejecución del presente examen no se nos proporcionó.

No obtuvimos tampoco información de cómo el personal y equipo de [redacted] se trasladó desde Panamá para realizar toda la logística y el servicio de maquilado de bolsas de alimentos se realizó si durante la pandemia los aeropuertos estaban cerrados.

Sobre el hecho que menciona el señor Ex director de la OACI es importante, porque es necesario aclarar que el MAG para contratar y pagar la leche en polvo de [redacted] usaron como intermediario a [redacted] a sus cuentas en Panamá. Y en el caso de [redacted] se hicieron los depósitos a cuentas de [redacted], Con lo que probablemente se evitaron depositar directamente a las cuentas de las empresas antes señaladas.

Todo lo anterior manifestado por las autoridades del MAG ósea los funcionarios relacionados, denotan la falta de importancia a los temas de prevención de hacer negocios con sujetos investigados por delitos internacionales e incumplimiento a la normativa citada en el presente hallazgo y a la poca transparencia con la que se ha realizado la referida contratación y las explicaciones limitadas que obtuvimos como equipo auditor.



Por todo lo antes expuesto el equipo de auditoria sostiene que la deficiencia no se supera.

6. ADQUISICIONES EFECTUADAS NO SE REALIZARON DE ACUERDO A LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA

Comprobamos que los procesos de compras realizados durante la emergencia por un valor de \$206.911,598.44 de los cuales 36 corresponden a proveedores nacionales y 6 a proveedores internacionales, fueron declarados en reserva por el Ministerio por un periodo de dos años, (2020-2022); incumpliendo lo establecido claramente en el artículo 2 del Decreto Legislativo No. 606, en cuanto a que las instituciones de la Administración Pública deben proceder resguardando la transparencia y publicidad,

El Decreto Legislativo 606, aprobado a los veintitrés días del mes de marzo del año 2020, publicado en el Diario Oficial número 60, Tomo 426, de fecha 23 de marzo del 2020, establece:

"Art. 2.- Refórmase el Artículo 13, de la manera siguiente: Autorízase temporalmente la aplicación de "Lineamientos Específicos para Compras de Emergencia" que será emitido por el Ministerio de Hacienda, a través de la UNAC, únicamente a efecto de realizar contrataciones o adquisiciones directamente relacionadas a la prevención, tratamiento, contención y atención de la Pandemia por COVID-19. Asimismo, se autoriza la utilización de los medios tecnológicos y electrónicos necesarios y disponer de la documentación formal para la gestión de la compra y el trámite de pago; autorizándose además a las Gerencias Financieras Institucionales, a efectuar los pagos correspondientes de manera anticipada, siempre y cuando medie documento idóneo que garantice que el suministro será recibido.

Todas las Disposiciones de la LACAP, deberán observarse excepto las contenidas en este Decreto.

Todas contrataciones en el marco de esta Ley a partir del día tercero después su publicación se harán bajo los principios de la Ley de Acceso a la Información Pública: Principio de Máxima Publicidad, Disponibilidad, Prontitud, Integridad, Igualdad, Sencillez, Gratuidad y Rendición de Cuentas. ..."

El considerando II de los Lineamientos Específicos para Compras de Emergencia Decretado por la Pandemia COVID-19, aprobados por la UNAC, el 24 de marzo del 2020, establece:

"II. Que conforme el romano anterior, la inmediatez y eficiencia para realizar las adquisiciones de bienes, servicios y obras, es imperativa ante la situación que esta afrontado el país, por lo que las instituciones de la Administración Pública deben proceder en esa forma resguardando a su vez la transparencia, publicidad, racionalidad del gasto público, ética, oportunidad, celeridad y eficiencia que rigen las compras públicas, que permitan los controles respectivos para su fiscalización, rendición de cuentas así como el acceso a la información pública."



La deficiencia la originó el Ministro de Agricultura y Ganadería por haber declarado reserva a todos los procesos de compra relativos a las adquisiciones, distribución y liquidación de la ayuda alimentaria para familias en situación de vulnerabilidad afectadas por el COVID-19 realizadas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería hasta por dos años, incumpliendo así lo establecido en el decreto legislativo 606.

La condición genera falta de transparencia en las acciones efectuadas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería restringiendo el acceso a la información pública a la población, instituciones y organizaciones de la sociedad civil incumpliendo la creación de condiciones óptimas para la efectiva rendición de cuentas como lo ordenan los decretos de emergencia respectivamente.

Comentarios de la administración:

Mediante nota del 14 de enero de 2021 el señor Ministro de Agricultura y Ganadería manifestó lo siguiente:

“El equipo de auditoría nombra en el “título” de la presente “comunicación preliminar”, el “principio de Transparencia”, sin que dicho principio sea reconocido en la interpretación y aplicación de la ley de acceso a la información pública (LAIP), tal como se determina en el artículo 4 de la LAIP.

La “condición” de esta comunicación preliminar, consigna lo siguiente:

“Comprobamos que los procesos de compras realizados durante la emergencia por un valor de \$206,911,598.44 de los cuales 36 corresponden a proveedores nacionales y 6 a proveedores internacionales, **fueron declarados en reserva por el Ministerio por un periodo de dos años, (2020-2022)”**, (lo destacado en negritas es nuestro), no describe ni relata hechos que revelen que no se ha cumplido con las normas, ni tampoco identifica ninguna deficiencia o que dicha situación este opuesta al deber ser, ya que la declaratoria de reserva que este Ministerio ha realizado tiene su sustento legal, y es el literal e) del artículo 19 de la LAIP.

En cualquiera de los casos, es el Instituto de Acceso a la Información Pública (LAIP) la institución encargada de velar por la aplicación de la LAIP, tal como consta en el artículo 51 de la LAIP, y no la Corte de Cuentas de la Republica”.

Comentarios de los auditores:

Posterior al análisis de los comentarios vertidos por el señor Ministro de Agricultura y Ganadería, quien nos confirman que efectivamente el MAG ha emitido declaratoria de reserva a la información y documentación relacionada con los procesos de adquisición y distribución de las cestas solidarias para la población en situación de vulnerabilidad por el estado de emergencia decretado por COVID-19.

Referente a la declaratoria de reserva emitida por el ministro, analizamos los comentarios y evidenciamos que no presenta evidencias para superar la observación,



únicamente hacen referencia sobre apreciaciones particulares en relación a la aplicación de la ley de Acceso a la Información Pública y la competencia de la Corte de Cuentas de la República sobre este asunto; exponiendo el funcionario que la observación no describe ni relata hechos que revelen que no se ha cumplido con las normas, ni tampoco identifica ninguna deficiencia o que dicha situación este opuesta al deber ser, ya que la declaratoria de reserva que este Ministerio ha realizado tiene su sustento legal, y es el literal e) del artículo 19 de la LAIP, lo cual explicamos de la siguiente manera: Efectivamente existe normativa incumplida y situaciones opuestas al deber ser del actuar del funcionario, lo cual se convierte en una deficiencia, ya que el Decreto Legislativo 606, aprobado a los veintitrés días del mes de marzo del año 2020, publicado en el Diario Oficial número 60, Tomo 426, de fecha 23 de marzo del 2020, en su artículo 2, autoriza temporalmente la aplicación de "Lineamientos Específicos para Compras de Emergencia" que será emitido por el Ministerio de Hacienda, a través de la UNAC, únicamente a efecto de realizar contrataciones o adquisiciones directamente relacionadas a la prevención, tratamiento, contención y atención de la Pandemia por COVID-19...(.)", también el considerando II de los Lineamientos Específicos para Compras de Emergencia Decretado por la Pandemia COVID-19, aprobados por la UNAC, el 24 de marzo del 2020, establece que conforme el romano anterior, la inmediatez y eficiencia para realizar las adquisiciones de bienes, servicios y obras, es imperativa ante la situación que esta afrontado el país, por lo que las instituciones de la Administración Pública deben proceder en esa forma resguardando a su vez la transparencia, publicidad, racionalidad del gasto público, ética, oportunidad, celeridad y eficiencia que rigen las compras públicas, *que permitan los controles respectivos para su fiscalización, rendición de cuentas así como el acceso a la información pública.*"

De igual forma en el Decreto Legislativo 606, aprobado a los veintitrés días del mes de marzo del año 2020, publicado en el Diario Oficial número 60, Tomo 426, de fecha 23 de marzo del 2020, establece en el artículo 2 en el párrafo penúltimo lo siguiente: "Los recursos recibidos se invertirán bajo los principios de transparencia y rendición de cuentas y en su ejecución *no estarán sujetos a reserva alguna*", cabe destacar que el señor Ministro ordenó la reserva de la información señalada de las compras realizadas por el MAG el día 26 de mayo del 2020, así consta en el archivo alojado en su sitio web de transparencia en formato Excel, titulado INVENTARIO INDICE DE INFORMACION RESERVADA MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, en el que se identifica la reserva DM 2 / 2020, actuación que va en contra de lo regulado en el decreto legislativo 606 del 23 de marzo de 2020, lo que revela que 2 meses antes la normativa que debió acatarse ya estaba vigente en relación a la fecha de la declaratoria de reserva.

Referente al comentario relacionado a la falta de competencia de la Corte de Cuentas de la Republica para velar por el cumplimiento de la LAIP, le comentamos que la Ley de la Corte de Cuentas de la República en su Artículo 3 define que están sujetas a la fiscalización y control de la Corte todas las entidades y organismos del sector público y sus servidores, sin excepción alguna. La jurisdicción de la Corte alcanza también a las actividades de entidades, organismos y personas que, no estando comprendidos en el inciso anterior, reciban asignaciones, privilegios o participaciones ocasionales



de recursos públicos. En este caso el control se aplicará únicamente al ejercicio en que se haya efectuado el aporte o concesión y al monto de los mismos.

Además de manera contundente encontramos en los lineamientos específicos emitidos por la UNAC en su numeral 4. COMUNICACIÓN DE RESULTADO: "UACI comunicará los resultados del proceso a la brevedad posible, por los medios tecnológicos y electrónicos necesarios tales como correo electrónico o sitios web, procediendo al trámite de emisión de la orden de compra, o del contrato en el caso de obra. *Deberá publicarse en el Sistema Electrónico de Compras Públicas COMPRASAL y en el sitio web institucional de la entidad gestora del proceso de compra, el resultado del proceso incluyendo el monto de la contratación, fecha de la compra y nombre de proveedor, así como la resolución razonada que habilita las compras de emergencia de la Institución, lo que no ha sido cumplido.*

En conclusión, debido a que el funcionario expresa desconocimiento que la Corte de Cuentas de la República tiene jurisdicción sobre lo incumplido en este caso señalamos que el tercer inciso del artículo 21 de la Ley de la Corte de Cuentas establece que: "La Corte se pronunciará sobre la legalidad, eficiencia, economía, efectividad y transparencia de la gestión al examinar las actividades financieras, administrativas y operativas de las entidades y servidores sujetos a su jurisdicción."

Por último, relativo al artículo aludido en los comentarios acerca del Artículo 51 de la Ley de Acceso a la Información Pública el cual literalmente dice: "*Créase el Instituto de Acceso a la Información Pública, como institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía administrativa y financiera, encargado de velar por la aplicación de esta ley. En el texto de la misma podrá denominarse El Instituto*", este artículo efectivamente determina que será el instituto el encargado de velar por la aplicación de la ley, pero en este caso lo que el Ministro incumplió de igual forma son los decretos de emergencia aludidos y los lineamientos específicos para compras emitidos por la UNAC que específicamente prohibían que ningún proceso debía ser declarado en Reserva.

De acuerdo al análisis efectuado por el Equipo Auditor, la observación no se supera.

7. ADQUISICIÓN DE HARINA DE MAIZ CON SOBREPRECIO

Comprobamos que se adquirieron 7,500 Toneladas Métricas de harina de maíz a la Sociedad internacional [REDACTED], cancelando \$139.64 por tonelada, superiores al precio de adquisición del mismo producto a la Sociedad Internacional [REDACTED], durante el mismo período, de acuerdo al siguiente detalle:

ORDEN DE COMPRA	CANTIDAD CONTRATADA	PRECIO POR TONELADA METRICA	DIFERENCIA DE PRECIO POR TONELADA	DIFERENCIA TOTAL PAGADA EN EXCESO
NÚMERO 3046 DE FECHA 10 DE ABRIL DEL 2020	7,500 TM	\$790.00	\$139.64	\$1,047,300.00



NÚMERO 42073 DE FECHA 07 DE ABRIL DEL 2020	2,586.565 TM	\$650.36		
--	--------------	----------	--	--

Los numerales 2 y 2.2 de los Lineamientos Específicos para Compras de Emergencia decretado por la pandemia covid-19, aprobados por el Ministerio de Hacienda, a través de la UNAC, en fecha 24 de marzo de 2020, establecen:

2. IDENTIFICACIÓN DE NECESIDAD Y REQUERIMIENTO: La Unidad Solicitante respectiva, deberá:

2.2. Realizar el sondeo de mercado para determinar la idoneidad del o los oferentes nacionales o internacionales a contratar, en cuanto a los aspectos técnicos requeridos, justifica el no generar competencia por motivos de tiempo vinculado a la atención de la emergencia. El sondeo se realizará verificando proveedores, conforme a los bancos institucionales de proveedores o precalificados de otras instituciones, así como la consulta en el mercado internacional o listados publicados por organismos internacionales, entre otros.

Requerir la o las cotizaciones por medios electrónicos o tecnológicos tales como sitios web, correo electrónico, y también si aplicará de forma física, al recibir la o las cotizaciones solicitadas, inmediatamente evalúa y recomienda en un cuadro técnico conforme el anexo 1 de estos lineamientos, agregando la justificación de la selección y los datos de la propuesta seleccionada, (forma de pago, plazos de entrega, entre otros), siendo responsable por dicha recomendación.

El artículo 19 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones del Estado, establece: "El titular de la institución o la persona designada por éste, está en la obligación de dar seguimiento a la actuación de los subalternos y será responsable por la negligencia en que incurriere en la observancia de esta obligación. Si hubiere indicio de la comisión de algún delito por parte de los subalternos en el cumplimiento de sus funciones, deberá comunicarse de inmediato a la autoridad competente para no incurrir en responsabilidad por la omisión del aviso correspondiente. El Titular será responsable solidariamente por la actuación de sus subalternos en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley; asimismo, en su caso deberá iniciar los procedimientos e imponer las sanciones que la misma establece, sin perjuicio de deducir la responsabilidad penal si la hubiere.

Los subalternos que tuvieren a su cargo los actos preparatorios de las adquisiciones y contrataciones, así como lo relacionado con la vigilancia de su ejecución y liquidación, responderán personalmente por las infracciones o delitos que ellos cometieren, en ocasión de los actos regulados en esta Ley."

El artículo 31 del Reglamento de Normas Técnicas de Control interno del Ministerio de Agricultura y Ganadería, aprobadas el 8 de febrero del 2013, y publicadas en el Tomo 398 del diario oficial número 51 de fecha 14 de marzo del 2013, establece: Los titulares del Ramo, directores y jefaturas, deberán establecer que todos los gastos del Ministerio, sean autorizados por el funcionario competente, quien será independiente



de quienes realizan funciones contables, refrenden cheques o sean responsables del manejo de bienes y valores; los gastos serán sometidos a la verificación en cuanto a la pertinencia, legalidad, veracidad y conformidad con los planes, proyectos y presupuestos, lo que se regulará en el Manual Financiero Institucional”.

La deficiencia fue originada por el Ministro de Agricultura y Ganadería por autorizar y suscribir contrato, el Director de la Oficina de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (OACI), el designado de la OACI, y los Miembros de la Comisión Evaluadora de Ofertas, por autorizar y adjudicar a un proveedor que ofertó la tonelada de harina de maíz a un precio superior al 21.47% más que la oferta más económica, aun teniendo pleno conocimiento de la existencia de una oferta con mejores condiciones.

La deficiencia demuestra que el proceso de contratación para la adquisición de harina de maíz utilizada para la elaboración de las canastas alimentarias, no fue realizado de conformidad a principios de economía, además genera detrimento por un monto de \$1,047,300.00 por pago en exceso de un bien del que se tenía cotización más económica.

Comentarios de la administración:

Mediante nota del 14 de enero del 2021, el señor Ministro de Agricultura y Ganadería, el Director de la Oficina de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, los Técnicos OACI/ Designados, Administradores de Contrato y Miembros de la Comisión Evaluadora, quienes fungieron en el periodo del examen, manifestaron lo siguiente:

“El consignar información parcial en una comunicación preliminar, lo consideramos atentatorio, ya que una simple lectura, sin profundizar ni haber indagado en las condiciones del mercado durante la emergencia, podría dar pie a interpretaciones subjetivas que lleven este examen de auditoría a conclusiones alejadas de la realidad.

Comprar cualquier tipo de insumo a un a productor será siempre mucho más económico que comprar a un distribuidor y durante la emergencia, que fue no sólo en El Salvador sino en todo el mundo, las condiciones del mercado exigían contratar de inmediato para garantizar que no habría escasez y poder suplir las necesidades que El Salvador tenía en ese momento.

Los criterios de la presente comunicación preliminar son enunciativos, no se ha incumplido con ninguno ni se logra comprobar que hayamos violentado ninguna disposición legal, por lo que considero que debe ser desvanecida”.

Posterior a Lectura de Borrador de Informe, Ministro de Agricultura y Ganadería, y Miembros de la Comisión Evaluadora de Ofertas, manifestaron mediante nota del 15 de febrero lo siguiente:



“¿Con base en qué la Corte de Cuentas determina que la harina se compró con sobreprecio? El sobreprecio se determina conforme a un análisis del precio de mercado; no en relación a la oferta de otro proveedor.

La Corte de Cuentas señala que "el argumento presentado y las ofertas presentadas de las empresas nacionales no tienen relación alguna con el proceso señalado"; sin embargo, si tiene relación, ya que se compró a 4 empresas para que suministraran harina de maíz. Hemos explicado ya, que unas empresas son productoras y otras distribuidoras, y nos interesaba garantizar el abastecimiento. No íbamos a dejar de comprar harina de maíz porque un proveedor la ofreciera más cara que otro, eso hubiese sido irresponsable.

La razón por la cuál no se compró todo al proveedor [REDACTED] es simple: se requería que el proveedor entregara cierta cantidad de harina de maíz en cierto tiempo para cumplir con el Programa de Emergencia Sanitaria. Ningún proveedor podría entregar la cantidad que se requería en el tiempo solicitado, por lo que se compró a varios proveedores para poder obtener la cantidad de producto que el Programa requería.

¿Cómo es posible que la Corte de Cuentas de la República sugiera, en un Borrador de Informe de Auditoría, que por qué no se optó por comprar a un proveedor en específico?”

Por otra parte, posterior a Lectura de Borrador de Informe, el Director de la Oficina de Adquisiciones y Contrataciones Institucional y la Designada del Proceso, manifestaron mediante nota del 15 de febrero lo siguiente:

“En relación a este punto nuevamente es necesario que nos ubiquemos en tiempo y espacio en que ocurrieron los eventos, ya que las circunstancias cambiaban diariamente, tal y como los auditores de la corte lo señalan la sociedad [REDACTED], efectivamente el precio de la harina de maíz fue de \$790.00 TM, siendo este \$139.64 más del precio adjudicado solo tres días antes a la otra empresa Mexicana, de lo cual al hacer la operación matemática, de cuantas libras tiene una tonelada, la cual está compuesta por dos mil doscientas cuatro libras, cada una tenía un valor de \$0.36, aproximadamente, teniendo la diferencia con Molinos de Azteca de Chiapas, la cantidad de seis centavos por libra, y para poder responder a la interrogante del porque no se le compró a la misma empresa [REDACTED], es porque con ellos ya se había contratado la máxima capacidad de producción que podían proveer, lo que llevó a la contratación de tres proveedores para suplir la necesidad de harina de maíz, siendo estos [REDACTED] (\$0.36 x Lb.), [REDACTED] (\$0.35 x Lb.), Y [REDACTED] (\$0.34 x Lb.), y ante la posibilidad de quedarnos desabastecidos para suplir las necesidades para las canastas alimenticias se tomó a bien comprarles a dichas empresas aunque por la escasez el precio fuera más elevado, es importante por ello valorar las circunstancias en las cuales se hicieron las compras, lo cual se encuentra justificado por el desabastecimiento que hubo en aquel momento, por lo que agrego copia de las órdenes de compra de dichas empresas para que verifiquen lo expresado.



Por lo que solicito se tenga por superada la observación realizada a mi persona.

Comentarios de los auditores:

De acuerdo a lo manifestado en los comentarios, los relacionados a la condición señalada nos confirman que efectivamente el MAG realizó las compras observadas y en los precios señalados, importante es señalar que los funcionarios manifiestan que efectivamente reconocen y afirman que comprar a un productor es más económico que comprar a un distribuidor y que durante la emergencia las condiciones de mercado exigían contratar de inmediato, puntualmente es lo que señalamos que el MAG contrató con [REDACTED] (productor) la cantidad de 2,586.565 TM de harina de maíz de origen mexicano a un precio de \$650.36 según consta en orden de compra número 42073 de fecha 07 de abril del 2020 y con sólo tres días de diferencia el día 10 de abril se hizo constar en orden de compra número 3046 de fecha 10 de abril del 2020 la compra de 7,500 TM a la sociedad [REDACTED] ambas empresas mexicanas, a un precio de \$790.00 la TM siendo éste \$139.64 más del precio adjudicado sólo tres días antes a la otra empresa Mexicana, por lo que el MAG se inclinó por contratar a otro proveedor que ofertaba la tonelada de harina a un precio superior, \$139.64 más que el ofrecido por la empresa [REDACTED], en otras palabras el MAG pagó un precio que representa un 21.47% más que la oferta más económica.

Analizamos de la siguiente manera los comentarios y la evidencia proporcionada por los funcionarios conteniendo tres ofertas de empresas que distribuyen harina de maíz, nacionales las cuales son [REDACTED] y dichas empresas no participaron en los procesos correspondientes según consta en el expediente debidamente foliado del proceso CD-013/2020-MAG. denominado "SUMINISTRO DE HARINA DE MAIZ PARA CUBRIR LOS INSUMOS QUE GARANTICEN LA SEGURIDAD ALIMENTARIA DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA OCASIONADO POR EL COVID-19 PARA LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA", ya que sólo se invitaron a dos empresas según consta en correspondencia emitida por el MAG las cuales son [REDACTED] por lo que el argumento presentado y las ofertas presentadas de las empresas nacionales no tiene relación alguna con el proceso señalado, ya que el hecho señalado es que por qué no se optó por la oferta más económica de Harina de origen mexicano la cual representaba un precio más bajo para el MAG y del cual estaban enterados previamente, lo anterior ha representado una erogación mayor de fondos que totalizan \$1,047,300.00; los cuales podrían haberse ahorrado al comprarlo a la empresa mexicana productora de harina [REDACTED] y no a [REDACTED], en conclusión, referente a lo planteado no presentaron alguna razón técnica o legal en el expediente de compra que demuestre la razón que motivó comprar harina más.

Por lo antes expuesto el equipo de auditoria sostiene que la deficiencia no se supera.



En relación a los comentarios emitidos por la Administración posterior a Lectura de Borrador de Informe, analizamos lo siguiente:

El equipo de auditoria confirma que la administración estaba consciente que se estaba comprando harina a mayor precio, de ahí la importancia de observar lo establecido en los Lineamientos Específicos para Compras de Emergencia decretado por la pandemia covid-19, aprobados por el Ministerio de Hacienda, a través de la UNAC, en fecha 24 de marzo de 2020; los que establecen que se debe observar la CONSULTA DE LISTADOS INTERNACIONALES, de lo que el Equipo Auditor comprobó que no existe evidencia de haber sido efectuada, por medio de respuestas a observaciones preliminares en la que se determina que un agente o entidad externa adscrita a la Presidencia de la República monitoreando las condiciones del mercado y la existencia de producto, sin embargo en ninguno de los procesos de compra se encontró evidencia alguna de haber efectuado dicha actividad

Sobre que no se podía dejar de comprar sólo por el hecho que un proveedor ofrecía la harina más cara que el otro nos confirma que la administración estaba consciente que se estaba generando una compra con un precio mayor. Lo anterior revela que no se consideró importante la racionalidad del gasto definida en los Lineamientos Específicos para Compras de Emergencia decretado por la pandemia covid-19, aprobados por el Ministerio de Hacienda, a través de la UNAC, en fecha 24 de marzo de 2020, que expresan lo siguiente: "II. Que conforme el romano anterior, la inmediatez y eficiencia para realizar las adquisiciones de bienes, servicios y obras, es imperativa ante la situación que esta afrontado el país, por lo que las instituciones de la Administración Pública deben proceder en esa forma resguardando a su vez la transparencia, publicidad, racionalidad del gasto público, ética, oportunidad, celeridad y eficiencia que rigen las compras públicas, que permitan los controles respectivos para su fiscalización, rendición de cuentas así como el acceso a la información pública."

Cuando se justifica que lo que primó sobre la decisión fue el tiempo de entrega, es un tanto contradictorio el hecho que la misma confirme que para diferentes proveedores se siguen recibiendo aun productos importados o los periodos de entrega rondaron de 2 a 3 meses incluso, y tampoco hay evidencia que se buscó en el mercado internacional mejores precios de otros países que también son productores de harina de maíz.

El equipo auditor nunca ha sugerido que se compre a un proveedor específico, al leer detenidamente el presente hallazgo se cuestiona la racionalidad del gasto en el criterio de la administración y la inobservancia a la normativa citada lo cual es la razón de ser del presente examen, la fiscalización de los fondos públicos.

Así mismo, referente a los comentarios emitidos por el Director de la OACI, Designada de Procesos, posterior a Lectura de Borrador de Informe, se expone los lo siguiente:



No se consideró importante la racionalidad del gasto definida en los Lineamientos Específicos para Compras de Emergencia decretado por la pandemia covid-19 aprobados por el Ministerio de Hacienda, a través de la UNAC, en fecha 24 de marzo de 2020.

Por todo lo antes expuesto el equipo de auditoria sostiene que la deficiencia no se supera.

8. FALTA DE LIQUIDACIÓN DE LOS RECURSOS FOPROMID PARA ATENDER LA AYUDA ALIMENTARIA PARA LAS FAMILIAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, AFECTADAS POR COVID-19

Comprobamos que, al 30 de septiembre de 2020, no han sido liquidados los recursos FOPROMID por un monto total de \$145,888,563.00, solicitados al Ministerio de Gobernación para atender la ayuda alimentaria para las familias en situación de vulnerabilidad, afectadas por COVID19, según el siguiente detalle:

MONTOS SOLICITADOS A GOBERNACIÓN		
CONCEPTO	NÚMERO Y FECHA DE REMESA	MONTO (US\$ MILLONES)
Nota REF. OACI-001-136-10ABRIL20 de fecha 13 de abril 2020.	Referencia: 900110355, de fecha 14/04/20 a cuenta No 5900595436 MH-FOPROMID-MAG	\$25,000,000.00
Nota C/DM/OFI/0520.05.2020 de fecha 18 de mayo 2020.	Referencia: 420331756, de fecha 22/04/20 a cuenta No 5900595436 MH-FOPROMID-MAG	\$10,000,000.00
Nota REF. OACI-001-136-10ABRIL20 de fecha 13 de abril 2020.	Referencia: 1026528287, de fecha 27/04/20 a cuenta No 5900595436 MH-FOPROMID-MAG	\$724,200.00
Nota C/DM/OFI/0448.4.2020 de fecha 29 de abril 2020.	Referencia: 1023639156, de fecha 30/04/20 a cuenta No 5900595436 MH-FOPROMID-MAG	\$8,000,000.00
Nota REF. OACI-001-0184-29ABRIL20 de fecha 29 de abril 2020.	Referencia: 430147450, de fecha 30/04/20 a cuenta No 5900595436 MH-FOPROMID-MAG	\$19,364,363.00
Nota REF. OACI-001-0210-05MAYO20 de fecha 5 de mayo 2020.	Referencia: 427030696, de fecha 05/05/20 a cuenta No 5900595436 MH-FOPROMID-MAG	\$200,000.00
En el Detalle de desembolsos, emitido por el Ministerio de Gobernación, se presenta como monto desembolsado. Se presenta Recibo con sello del Ministerio de Gobernación 18/05/20.	Referencia: 429268096, de fecha 15/05/20 a cuenta No 5900595436 MH-FOPROMID-MAG	\$3,500,000.00
Nota C/DM/OFI/0533.05.2020 de fecha 20 de mayo 2020.	Referencia: 521310274, de fecha 21/05/20 a cuenta No 5900595436 MH-FOPROMID-MAG	\$24,500,000.00
Nota C/DM/OFI/0534.05.2020 de fecha 20 de mayo 2020.	Referencia: 521311620, de fecha 21/05/20 a cuenta No 5900595436 MH-FOPROMID-MAG	\$26,500,000.00
Nota REF. OACI-001-0328-08JUNIO20 de fecha 8 de junio 2020.	Referencia: 531354410, de fecha 19/06/20 a cuenta No 5900595436 MH-FOPROMID-MAG	\$28,100,000.00
Total solicitado al Ministerio de Gobernación		\$145,888,563.00



El artículo 2 del Decreto Legislativo 606, aprobado a los veintitrés días del mes de marzo del año 2020, publicado en el Diario Oficial número 60, Tomo 426, de fecha 23 de marzo del 2020, establece:

"Art. 2.- Refórmase el Art. 13, de la manera siguiente: Autorízase temporalmente la aplicación de "Lineamientos Específicos para Compras de Emergencia" que será emitido por el Ministerio de Hacienda, a través de la UNAC, únicamente a efecto de realizar contrataciones o adquisiciones directamente relacionadas a la prevención, tratamiento, contención y atención de la Pandemia por COVID-19. Asimismo, se autoriza la utilización de los medios tecnológicos y electrónicos necesarios y disponer de la documentación formal para la gestión de la compra y el trámite de pago; autorizándose además a las Gerencias Financieras Institucionales, a efectuar los pagos correspondientes de manera anticipada, siempre y cuando medie documento idóneo que garantice que el suministro será recibido. Todas las Disposiciones de la LACAP, deberán observarse excepto las contenidas en este Decreto.

Todas contrataciones en el marco de esta Ley a partir del día tercero después su publicación se harán bajo los principios de la Ley de Acceso a la Información Pública: Principio de Máxima Publicidad, Disponibilidad, Prontitud, Integridad, Igualdad, Sencillez, Gratuidad y Rendición de Cuentas. Las adquisiciones y contrataciones que se soliciten para garantizar el equipamiento de los hospitales requeridos para atender la Emergencia, bienes, servicios, son los siguientes: dispositivos médicos: respiradores o ventiladores mecánicos, bombas de infusión continuas, monitores cardíacos, electrocardiogramas, camas hospitalarias; insumos médicos: mascarillas quirúrgicas y mascarillas N95, trajes de protección especial y aislamiento, guantes, gafas de protección; medicamentos: Lopinavir/ritonavir, hidroxicloroquina, cloroquina, interferón alfa 2b, azitromicina; ambulancias, entre otros directamente relacionados con la Emergencia declarada por la Pandemia por COVID-19, y otros similares y necesarios; estarán exentos del pago de todo tipo de impuesto fiscal, aduanal, municipal, incluyendo todo tipo de aranceles, el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), las cuales serán de carácter temporal, concluyendo sus efectos al cesar el Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19. Una vez culminada la Emergencia declarada por la Pandemia del COVID-19, las instituciones que hubieren recibido recursos destinados a cubrir las necesidades de la población, procederán a realizar la correspondiente liquidación de los mismos, anexando la documentación por cada procedimiento de adquisición realizado; ello sin menoscabo de las potestades de revisión de la Corte de Cuentas de la República y otras autoridades competentes; asimismo se deberá presentar al Órgano Legislativo un informe cada 30 días, detallando los bienes y servicios adquiridos, amparados en el presente Decreto, incluyendo la información del proveedor y monto erogado.

El artículo 7 de la Ley de Creación del Fondo de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, aprobado a los treinta y un días del mes de agosto del año 2005, publicado en el Diario Oficial número 160, Tomo 368, de fecha 31 de agosto del 2005, establece:



“Art. 7.- Una vez levantada la emergencia que se hubiere declarado de conformidad al artículo anterior, las instituciones que hubieren recibido recursos del FOPROMID procederán a realizar la correspondiente liquidación de los mismos, anexando la documentación por cada liquidación realizada.

Una vez practicada la liquidación a que se refiere el inciso anterior, los saldos existentes si los hubiere, deberán depositarse en la cuenta que indique el Ministro de Hacienda, quien haga sus veces o el funcionario designado.

La documentación de dicha liquidación deberá ser remitida al Ministerio de Gobernación, quien deberá remitirla al Ministerio de Hacienda, para su verificación y registro en la contabilidad del FOPROMID.”

El numeral 13 de los Lineamientos Específicos para Compras de Emergencia decretado por la pandemia covid-19, aprobados por el Ministerio de Hacienda, a través de la UNAC, en fecha 24 de marzo de 2020, establecen:

“13. LIQUIDACION:

Una vez culminada la emergencia, las instituciones que hubieren recibido recursos destinados a cubrir la misma, procederán a realizar la correspondiente liquidación, anexando la documentación por cada procedimiento de adquisición realizado y enviará un informe detallado completo de cada liquidación a la Asamblea Legislativa dentro del plazo de 30 días. Los recursos recibidos se Invertirán bajo los principios de transparencia y rendición de cuentas y en su ejecución no estarán sujetos a reserva alguna”.

Los artículos 6, 26 y 31 del Reglamento de Normas Técnicas de Control interno del Ministerio de Agricultura y Ganadería, aprobadas el 8 de febrero del 2013, y publicadas en el Tomo 398 del diario oficial número 51 de fecha 14 de marzo del 2013, establece:

“Art. 6.- Los titulares del Ramo, directores y jefaturas, deberán cumplir sus deberes y obligaciones; así como también, contribuir con su liderazgo y acciones a promover el cumplimiento de los preceptos de la Ley de Ética Gubernamental, por parte de los demás servidores, el cual será de cumplimiento obligatorio.”

“Artículo 26: Cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio Sistema de Control Interno Financiero y Administrativo, previo, concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable: 1) En el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad, y economía; 2) En la transparencia de la gestión; 3) En la confiabilidad de la información; 4) En la observancia de las normas aplicables.”

“Artículo 31: Los titulares del Ramo, directores y jefaturas, deberán establecer que todos los gastos del Ministerio, sean autorizados por el funcionario competente, quien será independiente de quienes realizan funciones contables, refrenden cheques o sean responsables del manejo de bienes y valores; los gastos serán sometidos a la verificación en cuanto a la pertinencia, legalidad, veracidad y conformidad con los



planes, proyectos y presupuestos, lo que se regulará en el Manual Financiero Institucional.”

La deficiencia fue originada por el Ministro de Agricultura y Ganadería, el Director de la Oficina de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, y el Director de la Oficina Financiera Institucional, por no haber efectuado las gestiones que permitan obtener la documentación necesaria para completar los procesos de compra de los insumos alimenticios, y consecuentemente, efectuar su liquidación, de acuerdo a la Ley de FOPROMID.

La deficiencia genera que el Ministerio de Agricultura y Ganadería no posee respaldo documental que garantice y demuestre que ha efectuado un adecuado uso de los recursos transferidos por el Ministerio de Gobernación a través del FOPROMID.

Comentarios de la administración:

Mediante nota del 15 de enero de 2021 el Ministro de Agricultura y Ganadería, el Director de la Oficina de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, y el Director de la Oficina Financiera Institucional que fungieron durante el periodo a que se refiere el examen manifestaron: “Si bien es cierto el artículo 7 de la Ley de Creación del Fondo de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres determina que una vez levantada la emergencia que se hubiere declarado, las instituciones que hubieren recibido recursos del FOPROMID procederán a realizar la correspondiente liquidación de los mismos, esto no significa que los efectos de dicha emergencia hayan terminado, el Programa de Emergencia Sanitaria (PES) continua en ejecución, razón por la cual, aun se siguen recibiendo facturas de algunos proveedores, situación que no ha hecho posible que se haga una liquidación total de los recursos del FOPROMID. Hemos tenido reuniones constantes con el Ministerio de Gobernación y el Ministerio de Hacienda, para que en un esfuerzo conjunto sepamos del desarrollo de la ejecución del programa, el cual, como repito, aún no ha terminado. El plazo del que habla el numeral 13 de los Lineamientos Específicos para Compras de Emergencia decretado por la pandemia COVID-19, aprobados por el Ministerio de Hacienda, es de enviar un informe completo y detallado de cada liquidación a la Asamblea Legislativa dentro del plazo de 30 días, pero estos se entienden que deben ser posteriores a la presentación de la liquidación total o final. Mientras tanto, de todos es conocido que tanto los Ministerios de Gobernación, como el de Hacienda y el de Agricultura y Ganadería hemos asistido a la Asamblea Legislativa cada vez que lo han requerido para presentar los informes que nos solicitan, por lo cual, no hemos incumplido tal disposición normativa. No hemos incumplido con los artículos 6, 26 ni 31 del Reglamento de las Normas Técnicas de Control interno Especificas del Ministerio de Agricultura y Ganadería, ya que son disposiciones eminentemente enunciativas que ratifican nuestras actuaciones y no se ha comprobado por ningún motivo el incumplimiento a tales disposiciones reglamentarias. En razón de lo anterior, considero que la presente condición preliminar puede ser desvanecida. No existe evidencia que los insumos y servicios para la elaboración de las cestas solidarias hubieren sido recibidas.



Actualmente estamos en proceso de armar un legajo ordenado de actas de recepción y facturas según detalle incorporado en la presente comunicación preliminar, el tiempo se nos ha hecho insuficiente para terminar de tener tal información al momento de la entrega de la presente nota, por lo que se presentaran posteriormente.

Mención merece destacar qué si existe evidencia de que los insumos y servicios para la elaboración de las cestas solidarias, han sido entregadas”.

Posterior a Lectura de Borrador de Informe, mediante nota del 15 de febrero de 2021, el Ministro de Agricultura y Ganadería, y el Director de la Oficina Financiera Institucional, manifiestan lo siguiente:

“Si bien es cierto el artículo 7 de la Ley de Creación del Fondo de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres determina que una vez levantada la emergencia que se hubiere declarado, las instituciones que hubieren recibido recursos del FOPROMID procederán a realizar la correspondiente liquidación de los mismos, esto no significa que los efectos de dicha emergencia hayan terminado. El Programa de Emergencia Sanitaria (PES) continua en ejecución, razón por la cual, aun se siguen recibiendo facturas de algunos proveedores, situación que no ha hecho posible que se haga una liquidación total de los recursos del FOPROMID.

Hemos tenido reuniones constantes con el Ministerio de Gobernación y el Ministerio de Hacienda, para que en un esfuerzo conjunto sepamos del desarrollo de la ejecución del programa, el cual, como repito, aún no ha terminado.

El plazo del que habla el numeral 13 de los Lineamientos Específicos para Compras de Emergencia decretado por la pandemia COVID-19, aprobados por el Ministerio de Hacienda, es de enviar un informe completo y detallado de cada liquidación a la Asamblea Legislativa, dentro del plazo de 30 días, pero estos se entienden que deben ser posteriores a la presentación de la liquidación total o final. Mientras tanto, de todos es conocido que tanto los Ministerios de Gobernación, como el de Hacienda y el de Agricultura y Ganadería hemos asistido a la Asamblea Legislativa cada vez que lo han requerido para presentar los informes que nos solicitan, por lo cual, no hemos incumplido tal disposición normativa”.

El Director de la Oficina de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, posterior a Lectura de Borrador de Informe a través de nota referencia C/DAGAF/0076.2021 de fecha 15 de febrero de 2021 manifestó:

“Respecto a este señalamiento, no acepto la observación, ya que la persona encargada de la administración de los fondos FOPROMID era el [REDACTED], Director General de Administración y Finanzas, quien fue designado por medio de acuerdo Ministerial número 189 en el Ramo de Agricultura y Ganadería de fecha 16 de abril de 2020, por lo que mi persona no es responsable de la liquidación de dichos fondos, anexo al presente escrito dicho acuerdo.



Siendo que el Licenciado [REDACTED], estuvo nombrado como encargado de dicho fondo desde el día 13 de abril 2020 hasta el 30 de septiembre de 2020, por lo que es su responsabilidad realizar la liquidación de los desembolsos realizados por el Ministerio de Hacienda en el periodo del Estado de Emergencia.

Habiendo sido nombrado mi persona como encargado de dicho fondo por medio de acuerdo ministerial número 384 en el Ramo de Agricultura y Ganadería de fecha 29 de octubre de 2020, a partir del 1 de octubre de 2020, por lo que anexo el acuerdo en mención, por lo que desde mi nombramiento he solicitado se le dé prioridad a las liquidaciones de las compras que se realicen con dicho fondo”.

Comentarios de los auditores:

Luego de analizar los comentarios vertidos por el Ministro de Agricultura y Ganadería, Director de la Oficina de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, y el Director de la Oficina Financiera Institucional actuantes en el período de examen, discrepamos de lo comentado debido a que el artículo 7 de la Ley de Creación del Fondo de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres es preciso en que la liquidación de los recursos provenientes de FOPROMID debe efectuarse posterior a la finalización de la emergencia no hasta que finalicen los efectos de una declaratoria de emergencia.

La condición reportada es confirmada por los funcionarios en el sentido que expresan no haber realizado la respectiva liquidación de los fondos utilizados durante el Estado de Emergencia declarada por la Pandemia de COVID-19; y que no han presentado informes sobre la liquidación total a la Asamblea Legislativa.

En cuanto a la relación de la condición señalada con los artículos 6, 26 y 31 del Reglamento de Normas Técnicas de Control interno del Ministerio de Agricultura y Ganadería, son artículos que establecen las funciones de los empleados del Ministerio, y que al no haber efectuado las gestiones necesarias para liquidar los procesos de compra efectuados con recursos de FOPROMID, se han incumplido estas disposiciones reglamentarias. De tal manera, que el equipo auditor establece que la condición reportada no ha sido superada.

Por el Ministro y Director de la Oficina Financiera Institucional, posterior a la emisión del Borrador de Informe, el Equipo de Auditores concluimos que el artículo 7 de la Ley de Creación del Fondo de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres (Ley FOPROMID) precisa que la liquidación de los recursos provenientes de FOPROMID debe efectuarse posterior a la finalización del Estado de Emergencia, el cual finalizó el 19 de mayo de 2020.

Referente a los comentarios emitidos por Director de la Oficina de Adquisiciones y Contrataciones Institucional que fungió durante el período de examen, posterior a la Lectura de Borrador de Informe, concluimos que el Director de la Oficina de Adquisiciones y Contrataciones Institucional es responsable de efectuar los procesos de adquisiciones y contrataciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10

numeral a) de la LACAP; por tanto, debió coordinar para que los procesos fueran finalizados en el tiempo establecidos por la Ley de FOPROMID.



9. NO EXISTE EVIDENCIA QUE LOS INSUMOS Y SERVICIOS, PARA LA ELABORACION DE LAS CESTAS SOLIDARIAS HUBIEREN SIDO RECIBIDOS

Verificamos que al 30 de septiembre de 2020 se han pagado con recursos del FOPROMID la cantidad de \$123,702,990.22 en concepto de insumos alimenticios, cestas solidarias, servicios de maquila de cestas y servicios de aduana, de los cuales únicamente se dispone de evidencia en el expediente de compra (facturas y actas de recepción), por un valor de \$13,280,332.40, existiendo un monto de \$110,422,657.82 del que no se cuenta con documentación que respalde su recepción. El detalle es el siguiente:

N° ORDEN DE COMPRA	FECHA	1. Monto Factura	2. MONTO	3. DIFERENCIAS (2-1)
3071	25/4/2020	\$0.00	\$45,950.60	\$45,950.60
3047	11/4/2020	\$0.00	\$27,376,800.00	\$27,376,800.00
42060	16/4/2020	\$883,143.25	\$888,896.06	\$5,752.81
42296	16/4/2020	\$0.00	\$939,502.74	\$780,642.74
42075	16/4/2020	\$158,860.00		
42297	16/4/2020	\$0.00		
42374	15/5/202	\$0.00		
42069	21/4/2020	\$1,464,712.70	\$1,855,417.20	\$390,704.50
42090	17/4/2020	\$1,275,000.00	\$2,477,750.00	\$1,202,750.00
3077	14/5/2020	\$432,738.00	\$2,207,029.83	\$1,774,291.83
42218	2/5/2020	\$206,704.42	\$499,936.27	\$293,231.85
42072	7/4/2020	\$29,141.27	\$101,994.48	\$72,853.21
42194	7/4/2020	\$1,249,092.31	\$7,705,682.39	\$4,618,395.14
42193	7/4/2020	\$1,557,556.00		
42301	11/5/2020	\$280,638.94		
3255	6/5/2020	\$0.00		
42064	9/4/2020	\$1,592,029.96	\$2,150,860.50	\$558,830.54
42128	9/4/2020	\$0.00		
42324	6/5/2020	\$0.00		
42300	16/4/2020	\$170,212.75	\$325,008.85	\$154,796.10
3082	25/5/2020	\$0.00	\$105,551.12	\$105,551.12
3058	11/5/2020	\$0.00	\$1,865,920.31	\$1,865,920.31



Nº ORDEN DE COMPRA	FECHA	1. Monto Factura	2. MONTO	3. DIFERENCIAS (2-1)
3081	19/5/2020	\$349,452.86	\$698,257.33	\$348,804.47
42065	9/4/2020	\$429,944.55	\$600,656.00	\$170,711.45
42348	15/5/2020	\$192,640.00	\$313,040.00	\$120,400.00
3079	14/5/2020	\$0.00	\$18,000,000.00	\$18,000,000.00
42197	8/4/2020	\$165,593.12	\$1,436,424.29	\$1,270,831.17
3106	6/5/2020	\$0.00		
3076	2/5/2020	\$0.00	\$2,084,290.27	\$2,084,290.27
3078	14/5/2020	\$0.00	\$922,347.25	\$922,347.25
3046	10/4/2020	\$0.00	\$30,856,240.00	\$30,856,240.00
42073	7/4/2020	\$0.00	\$864,849.38	\$864,849.38
42221	27/4/2020	\$0.00	\$1,332,800.00	\$1,332,800.00
3048	24/4/2020	\$0.00	\$2,690,250.00	\$2,690,250.00
3050	25/5/2020	\$0.00	\$940,800.00	\$940,800.00
42416	27/4/2020	\$0.00		
42077	21/4/2020	\$2,070,535.50	\$2,300,594.99	\$230,059.49
3073	12/5/2020	\$0.00	\$467,494.86	\$467,494.86
42196	8/4/2020	\$305,940.39	\$573,217.89	\$223,571.74
3142	8/5/2020	\$43,705.76		
42117	9/4/2020	\$0.00	\$10,047,000.00	\$10,047,000.00
42122	24/4/2020	\$176,285.76	\$372,960.00	\$196,674.24
42220	2/5/2020	\$246,404.87	\$655,467.61	\$409,062.74
Total general		\$13,280,332.40	\$123,702,990.22	\$110,422,657.82

Los artículos 82 y 82 Bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establecen:

“Art. 82.- El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo.”

“Art. 82-Bis.- La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes:

a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos;



c) Informar a la UACI, a efecto de que se gestione el informe al titular para iniciar el procedimiento de aplicación de las sanciones a los contratistas, por los incumplimientos de sus obligaciones;

d) Conformar y mantener actualizado el expediente del seguimiento de la ejecución del contrato de tal manera que esté conformado por el conjunto de documentos necesarios que sustenten las acciones realizadas desde que se emite la orden de inicio hasta la recepción final;

e) Elaborar y suscribir conjuntamente con el contratista, las actas de recepción total o parcial de las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios, de conformidad a lo establecido en el reglamento de esta Ley;"

El artículo 2 del Decreto Legislativo 606, aprobado a los veintitrés días del mes de marzo del año 2020, publicado en el Diario Oficial número 60, Tomo 426, de fecha 23 de marzo del 2020, establece:

"Art. 2.- Refórmase el Art. 13, de la manera siguiente: Autorízase temporalmente la aplicación de "Lineamientos Específicos para Compras de Emergencia" que será emitido por el Ministerio de Hacienda, a través de la UNAC, únicamente a efecto de realizar contrataciones o adquisiciones directamente relacionadas a la prevención, tratamiento, contención y atención de la Pandemia por COVID-19. Asimismo, se autoriza la utilización de los medios tecnológicos y electrónicos necesarios y disponer de la documentación formal para la gestión de la compra y el trámite de pago; autorizándose además a las Gerencias Financieras Institucionales, a efectuar los pagos correspondientes de manera anticipada, siempre y cuando medie documento idóneo que garantice que el suministro será recibido. Todas las Disposiciones de la LACAP, deberán observarse excepto las contenidas en este Decreto.

Todas contrataciones en el marco de esta Ley a partir del día tercero después su publicación se harán bajo los principios de la Ley de Acceso a la Información Pública: Principio de Máxima Publicidad, Disponibilidad, Prontitud, Integridad, Igualdad, Sencillez, Gratuidad y Rendición de Cuentas. Las adquisiciones y contrataciones que se soliciten para garantizar el equipamiento de los hospitales requeridos para atender la Emergencia, bienes, servicios, son los siguientes: dispositivos médicos: respiradores o ventiladores mecánicos, bombas de infusión continuas, monitores cardiacos, electrocardiogramas, camas hospitalarias; insumos médicos: mascarillas quirúrgicas y mascarillas N95, trajes de protección especial y aislamiento, guantes, gafas de protección; medicamentos: Lopinavir/ritonavir, hidroxyclorequina, cloroquina, interferón alfa 2b, azitromicina; ambulancias, entre otros directamente relacionados con la Emergencia declarada por la Pandemia por COVID-19, y otros similares y necesarios; estarán exentos del pago de todo tipo de impuesto fiscal, aduanal, municipal, incluyendo todo tipo de aranceles, el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), las cuales serán de carácter temporal, concluyendo sus efectos al cesar el Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19. Una vez culminada la Emergencia declarada por la Pandemia del COVID-19, las instituciones que hubieren recibido recursos destinados a cubrir las



necesidades de la población, procederán a realizar la correspondiente liquidación de los mismos, anexando la documentación por cada procedimiento de adquisición realizado; ello sin menoscabo de las potestades de revisión de la Corte de Cuentas de la República y otras autoridades competentes; asimismo se deberá presentar al Órgano Legislativo un informe cada 30 días, detallando los bienes y servicios adquiridos, amparados en el presente Decreto, incluyendo la información del proveedor y monto erogado.

El numeral 6 y 7 de los Lineamientos Específicos para Compras de Emergencia decretado por la pandemia covid-19, aprobados por el Ministerio de Hacienda, a través de la UNAC, en fecha 24 de marzo de 2020, establecen:

“6. ADMINISTRADOR DE LA ORDEN DE COMPRA O CONTRATO: El administrador de la orden de compra o contrato deberá verificar que se realice la ejecución contractual en los términos convenidos, así como las acciones necesarias para la obtención de lo adquirido satisfactoriamente, mediante el acta de recepción correspondiente, dicha acta puede ser emitida de forma unilateral por parte de la Institución contratante, el administrador será responsable por la recepción.”

“7. PAGO: El pago de las obligaciones derivadas de los procedimientos de compra para atender la emergencia, podrán realizarse una vez recibido a satisfacción lo adquirido.”

El artículo 19 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones del Estado, establece: “El titular de la institución o la persona designada por éste, está en la obligación de dar seguimiento a la actuación de los subalternos y será responsable por la negligencia en que incurriere en la observancia de esta obligación. Si hubiere indicio de la comisión de algún delito por parte de los subalternos en el cumplimiento de sus funciones, deberá comunicarse de inmediato a la autoridad competente para no incurrir en responsabilidad por la omisión del aviso correspondiente. El Titular será responsable solidariamente por la actuación de sus subalternos en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley; asimismo, en su caso deberá iniciar los procedimientos e imponer las sanciones que la misma establece, sin perjuicio de deducir la responsabilidad penal si la hubiere.

Los subalternos que tuvieren a su cargo los actos preparatorios de las adquisiciones y contrataciones, así como lo relacionado con la vigilancia de su ejecución y liquidación, responderán personalmente por las infracciones o delitos que ellos cometieren, en ocasión de los actos regulados en esta Ley.”

La deficiencia es originada por el Ministro de Agricultura y Ganadería, por no haber efectuado las gestiones necesarias para asegurar que los empleados a su cargo, efectúen la recepción de los bienes adquiridos, previamente al realizar el pago a los proveedores. Por los Administradores de Contrato, por la falta de acciones ante la finalización del Estado de Emergencia para efectuar la recepción de los bienes adquiridos de acuerdo a lo establecido en contrato; además, por el Director de la Oficina Financiera Institucional y por la Tesorera, por realizar el pago de contratos y

órdenes de compra, sin contar con las actas de recepción y las facturas que respalden el pago.



La deficiencia no permite al Ministerio de Agricultura y Ganadería, disponer la documentación que respalde y evidencie la adecuada y correcta recepción de los bienes y servicios adjudicados a los proveedores para atender la emergencia, lo cual también genera detrimento por un monto de \$110,422,657.82 en los recursos asignados al Ministerio.

Comentarios de la administración

Mediante nota del 15 de enero 2021 emitida por el Ministro de Agricultura y Ganadería, y en nota sin referencia recibida de la misma fecha por medio de la que Director de la Oficina de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, el Director de la Oficina Financiera Institucional, la Tesorera y los Administradores de los Contratos se apegan a la respuesta del Ministro de Agricultura y Ganadería; los funcionarios y empleados manifestaron lo siguiente

“Actualmente estamos en proceso de armar un legajo ordenado de actas de recepción y facturas según detalle incorporado en la presente comunicación preliminar, el tiempo se nos ha hecho insuficiente para terminar de tener tal información al momento de la entrega de la presente nota, por lo que se presentaran posteriormente. Mención merece destacar qué si existe evidencia de que los insumos y servicios para la elaboración de las cestas solidarias, han sido entregadas”.

Posterior a la Lectura de Borrador de Informe, el Ministro de Agricultura y Ganadería, el Director Oficina Financiera Institucional, la Tesorera Institucional y los Administradores de Contrato, mediante nota del 15 de febrero de 2021; proporcionaron los siguientes comentarios:

“La Corte de Cuentas de la Republica esta consignando declaraciones falsas en los "comentario de los auditores" de este hallazgo. En la nota de fecha 6 de noviembre de 2020, nunca se manifestó que "no existían más actas de recepción que las entregadas por la administración al equipo de auditores durante la fase de ejecución de nuestro examen", lo que se consigno fue que "no ha habido ningún acta de recepción o factura de ningún proceso de compra relacionada con la contratación de ayuda alimentaria para familias en situación de vulnerabilidad, afectadas por el COVID-19, del 1 de junio al 30 de septiembre del presente año por las razones expuestas en el numeral anterior", habiéndosenos solicitado por parte del equipo de auditoria, Expediente de los procesos de compras relacionadas a la ayuda alimentaria para familias en situación de vulnerabilidad afectadas por el COVID-19, para el periodo del 1 de junio al 30 de septiembre de 2020, a lo que respondimos: "No ha habido ningún expediente relacionado con la contratación de ayuda alimentaria para familias en situación de vulnerabilidad, afectadas por el COVID-19, del 1 de junio al 30 de septiembre de 2020"; es decir, que no se realizó ninguna compra relacionada con los paquetes alimenticios durante el periodo del 1 de junio al 30 de septiembre, habiendo



mal entendido la Corte de Cuentas, lo que nosotros hemos expuesto en nuestras respuestas. (He aquí la muestra que la "Lectura del Borrador de Informe de Auditoria" es importante para la legítima defensa en un proceso administrativo, situación que se ha omitido en esta auditoria).

Sinceramente, una auditoria bien planificada, nunca hubiese comprendido un periodo de examen en el que los proyectos hayan seguido en ejecución. De todos es sabido que la Corte de Cuentas de la Republica inicio estas auditorías de una manera desordenada y por presión mediática de realizarlas, y que luego, al ver que el periodo de la misma era insuficiente, tuvieron que prorrogarlo. Esta administración nunca ha estado en contra de rendir cuentas, sino todo lo contrario, pero es evidente que la intención de realizar un examen especial de auditoria a proyectos que no se han terminado de ejecutar, no va a provocar nunca un resultado ideal para el cumplimiento de los objetivos constitucionales de la Corte de Cuentas de la Republica en su ámbito de control externo posterior a la gestión pública.

En múltiples declaraciones públicas, las autoridades de la Corte de Cuentas de la Republica "vendieron" estos exámenes especiales como un "control concurrente" de la Corte para con la administración, sin embargo, jurídica y técnicamente hablando sabemos que los exámenes concurrentes no existen en la Ley. El resultado de esta auditoria fuese el idóneo si se hubiese ejecutado bien planificado, sin prisas y sin la presión "política" o "mediática" de hacerlos cuanto antes, sin importar que los proyectos que hayan estado bajo el objeto de examen, hayan continuado estando en proceso.

La Oficina Financiera Institucional ha realizado todos los pagos pertinentes sobre la base existente de documentación, tales como contratos, actas de recepción y facturas que respaldan el gasto. Existe y hemos presentado la evidencia (documentación) que respalda el gasto, por lo que no existe en ningún momento "detrimento" de fondos, como lo manifiestan los auditores en el efecto de este hallazgo. Reiteramos que, si no es del agrado la forma en la que están redactadas las actas de recepción, y toda la demás documentación presentada, es un tema subjetivo del equipo de auditores que realizo el examen, o, de nuevo parafraseando el Borrador de Informe de Auditoria, "únicamente hacen referendo de sus apreciaciones particulares en relación a la estructura de la observación comunicada", pero jamás de incumplimientos legales.

Incorporamos como Anexo 5, facturas junto con actas de recepción que respalda el pago que nos ocupa en el presente hallazgo. Mención merece aclarar, que en lo que respecta a los pagos hechos a la empresa [REDACTED], se adjuntan las facturas y actas de recepción correspondientes a la contratación directa No. 66/2020-MAG, respecto a sus servicios. El resto de los pagos realizados a esta empresa, corresponden a otras contrataciones directas o a liquidaciones canceladas a navieras, que se pagaban a través de ellos. Esta situación hubiese sido importante exponerla a los auditores en la Lectura del Borrador de Auditoria, para aclarar dudas que puedan resultar de la información que se presenta como evidencia, sin embargo, no hemos podido tener esa oportunidad".



Comentario de los auditores:

De acuerdo a lo manifestado por el Ministro de Agricultura y Ganadería, el Director de la Oficina de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, el Director de la Oficina Financiera Institucional, la Tesorera y los Administradores de los Contratos, en función durante el periodo de examen, únicamente establecen que existe evidencia de los insumos y servicios recibidos; sin embargo, no adjuntan actas de recepción respectivas. La condición no ha sido superada.

A cerca de los comentarios emitidos por la administración posterior a Lectura de Borrador de Informe, es importante mencionar que el Ministro de Agricultura y Ganadería y los funcionarios que suscriben la respuesta al Borrador de informe manifiestan que no se les ha proporcionado la oportunidad de cumplir con la Ley de la Corte de Cuentas ni con el Manual de Auditoría Gubernamental respecto a que se cumpla el "paso" de la Lectura de Borrador de Informe, al respecto manifestamos que la notificación se realizó de conformidad a los artículos 1 y 2 de las disposiciones Transitorias al Reglamento de Políticas Internas de Auditoría Gubernamental, relacionadas con la Comunicación de Hallazgos y Lectura de Borrador de Informe, publicadas en el Diario Oficial No. 129 Tomo No. 427 de fecha 25 de junio de 2020, y ampliada su vigencia mediante Decreto No.04 del Organismo de Dirección de fecha 22 de diciembre de 2020 y publicado en el D.O. del 11 de enero de 2021.

De igual manera, aclaramos que la Corte de Cuentas de la República, tal como lo establece el artículo 4 de su Ley que la Corte podrá actuar preventivamente de oficio cuando lo considere necesario; por lo que el equipo de Auditoría no acompaña el sentir de la administración del Ministerio de Agricultura y Ganadería en cuanto a la mala planificación de nuestro examen especial efectuado o en el supuesto desorden para la auditoría; al contrario, constituye prueba de cumplimiento de funciones Constitucionales de la Institución contralora.

Respecto a la verificación efectuada por el Equipo Auditor de la documentación proporcionada de la documentación presentada por la administración, referente a los procesos de compra, comprobamos que se nos proporcionaron actas de recepción y facturas por \$20,367,548.33; así mismo, al verificar las erogaciones de la cuenta bancaria de FOPROMID, establecidas en las confirmaciones solicitadas al Banco Agrícola y según el Estado de Cuenta bancario de la cuenta MAG-FOPROMID, el monto pagado asciende a \$140,238,786.67, de tal manera que existe \$119,871,238.34 que no se encuentran respaldados en Actas de recepción.

La deficiencia señala la falta de actas de recepción y facturas legalmente emitidas, y que no fueron presentadas al Equipo de Auditores. Además, el señor Ministro y los empleados públicos relacionados ha presentado comentarios sobre estas deficiencias, en dos ocasiones, una previa a la emisión del Borrador de Informe y otra posterior a la emisión del Borrador, y en ninguna ocasión fueron presentados los documentos en comento. Únicamente, para los procesos de compra CD No 055/2020-MAG presentaron actas de recepción correspondientes al proceso CD No 041/2020-



MAG; además, para el proceso CD No 068/2020-MAG, la administración presentó actas de recepción del proceso CD No 063/2020-MAG.

Es importante aclarar que los procesos de compra CD No 041/2020-MAG y CD No 063/2020-MAG durante la ejecución del examen especial no fueron proporcionados ni revelada su existencia al Equipo de Auditores.

Sobre las actas y facturas presentadas en el Anexo número 5, consideramos lo siguiente:

Damos por aceptada el Acta de recepción de fecha 17 de septiembre de 2020, y su respectiva factura Número 0041 de fecha 17 de septiembre 2020, ambas por el monto de \$10,000,000.00 del proceso de Contratación Directa No 055/2020-MAG, y relacionado a la empresa [REDACTED]. Es importante mencionar que estas actas y facturas no habían sido presentadas al equipo de auditores durante la fase de examen. Se da por aceptada la factura 20 de fecha 19 de junio 2020 de [REDACTED] debido a que se presenta una factura con montos más legibles. Se da por recibida el acta de recepción de fecha 9 de junio 2020 relacionada con la Contratación Directa No 055/2020-MAG por la compra de 20,000 canastas alimenticias a la proveedora [REDACTED], y a su respectiva factura No 37 de fecha 8 de junio 2020. Fueron aceptadas dos actas de recepción de fecha 17 de julio 2020, una del 18 de julio 2020, ocho de fecha 1 de septiembre 2020, todas con sus respectivas facturas, y de la Contratación Directa No 066/2020-MAG.

El Equipo de Auditoría no valida los siguientes documentos: Acta de recepción de fecha 30 de junio de 2020 relacionada a la factura No 145 por el monto de \$732,000.00; Acta de recepción de fecha 17 de julio de 2020 relacionada a la factura No 176 por el monto de \$738,450.00; y Acta de recepción de fecha 20 de julio de 2020 relacionada a la factura No 177 por el monto de \$243,500.00; todos los documentos relacionados con la empresa [REDACTED]; la razón para no aceptarlas se debe a que ambos documentos se relacionan a la Contratación Directa No 041/2020-MAG, proceso de contratación que no está relacionado en este hallazgo. De igual manera no es posible incluir el acta de fecha 14 de julio de 2020 por la compra de 11,600 bolsas solidarias relacionadas a la Contratación Directa No 055/2020-MAG, debido a que esta acta se relaciona a la Factura No 148, pero en la factura, la empresa [REDACTED] establece que el suministro se efectuó a favor de la Contratación Directa No 044/2020-MAG. Con relación a dos actas de recepción relacionadas a la Contratación Directa No 055/2020-MAG, una por 40,079 bolsas solidarias y otra por 64,763 bolsas solidarias, de lo cual ambas actas en su último párrafo rezan lo siguiente: "Dichos insumos se reflejan consolidados en la factura adjunta por un monto total de ... y para constancia firmo la presente el día doce de septiembre del presente año (2020)", pero las facturas adjuntas No 8 y No 9 son de fecha 18 de diciembre de 2020, por tanto, no es verdad que al doce de septiembre del 2020, se tuvieron a la vista esas facturas que son de fecha 18 de diciembre 2020. No se aceptó la factura 21 de fecha 22 de septiembre de [REDACTED], junto a su acta de recepción, debido a que los pagos fueron hechos en octubre 2020; Factura 406 de fecha 22 de septiembre 2020 de [REDACTED]



██████████, junto a su acta de recepción, debido a que el pago fue efectuado el 2 de octubre 2020, de lo cual está fuera de nuestro período auditado, y que por tanto los pagos presentados en este hallazgo son al 30 de septiembre 2020. No se dieron por aceptadas las Actas de recepción de la Contratación Directas No 063/2020-MAG a la empresa ██████████, por la compra de Cinchos plásticos de distintos tamaños, debido a que no están incluidas en nuestro hallazgo, debido a que la administración del MAG no presento al equipo de auditores la documentación de este proceso. Con relación al acta de fecha 9 de julio de 2020 en el que se reciben 32,309 canastas alimenticias, relacionado a la Contratación Directas No 055/2020-MAG al proveedor ██████████, anexa a esta Acta se presentan dos facturas, la No 609 por la cantidad de 10,319 canastas de fecha 8 de julio 2020, y otra de No 612 por la cantidad de 21,990 canastas, pero de fecha 4 de septiembre 2020, por tanto la factura No 612 no concuerda con lo que dice el acta de recepción que es de fecha 9 de julio 2020. El acta de recepción de fecha 27 de julio de 2020 relacionado a la Contratación Directas No 055/2020-MAG al proveedor ██████████ y su respectiva Factura No 613 de fecha 11 de septiembre 2020, en primer lugar, no concuerdan con las fechas y en segundo lugar el pago fue efectuado el 1 de octubre 2020, de lo cual está fuera de nuestro período auditado, y que por tanto los pagos presentados en este hallazgo son al 30 de septiembre 2020. Se presentaron cuatro Actas de recepción relacionadas al relacionadas a la Contratación Directa No 041/2020-MAG, proceso de compra que no fue presentado por la administración del MAG al equipo de auditores, durante el examen efectuado, y qué, por tanto, no se encuentra señalado en este hallazgo. Se presentaron actas de recepción y facturas del mes de diciembre 2020, de la Contratación Directa No 066/2020-MAG, las cuales están fuera del alcance de nuestro examen, el cual es hasta 30 de septiembre de 2021. La observación no se supera.

10. PAGOS CON LA CUENTA DE FONDOS FOPROMID QUE NO ESTAN RELACIONADOS CON LA ADQUISICIÓN DE CESTAS ALIMENTICIAS

Comprobamos que se han efectuado pagos a consultores y empresas por un monto de \$1,163,413.09; dichos fondos fueron solicitados al Ministerio de Gobernación para ejecutar el programa de ayuda alimentaria a las familias en situación de vulnerabilidad, afectadas por COVID-19. A continuación el detalle de los procesos de adquisición observados:

A. Contratación Directa No CD-069/2020-MAG "Suministro de foliares para cubrir los insumos que garantizan la seguridad alimentaria durante el estado de emergencia ocasionado por el COVID-19 para la Presidencia de la República", por un monto de \$521,668.50; adjudicada a la ██████████, por medio de Orden de Compra No. 03126 de fecha 26 de mayo 2020; el pago se realizó de la siguiente manera:

FECHA DE PAGO	PROVEEDOR	PRODUCTO	REFERENCIA DE LA TRANSFERENCIA BANCARIA	MONTO PAGADO SEGÚN ESTADO DE CUENTA BANCARIA NUMERO 5900595436, Y NOTAS
---------------	-----------	----------	---	---



				DE CONFORMACION DEL BANCO AGRICOLA
15/7/2020		Foliales	1369479671	\$521,668.50

B. Pago a personas naturales de los cuales solicitamos expediente por medio de nota REF. DA6/EEPAL-MAG-38/2020 de fecha 27 de noviembre de 2020, sin embargo, hasta la fecha no se nos ha proporcionado.

FECHA	CONCEPTO	REFERENCIA DE LA TRANSFERENCIA BANCARIA	MONTO PAGADO SEGÚN ESTADO DE CUENTA BANCARIA NUMERO 5900595436, Y NOTAS DE CONFORMACION DEL BANCO AGRICOLA
8/6/2020		924949555	\$509,054.86
3/6/2020		1367262673	\$7,710.29
		TOTAL	\$516,765.15

C. Contratación de 64 consultores por un monto de \$124,979.44 para: a) asistencia técnica especializada en producción de frutales; b) asistencia técnica especializada en producción de café; c) asistencia técnica especializada en producción de hortalizas; d) asistencia técnica especializada en producción de granos básicos; y e) asistencia técnica especializada en producción de Ganadería; ver anexo A.

El artículo 4 de la Ley de Creación del Fondo de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres establece:

“Art. 4.- Los recursos del FOPROMID solamente podrán utilizarse en la prevención de desastres o en aquellos casos que demanden una oportuna y efectiva atención de emergencia ocasionada por desastres, sea que se trate de un evento que tenga impacto a nivel nacional o que las incidencias del mismo, afecten un espacio delimitado del territorio nacional.

En caso de calamidad pública provocada por un desastre, podrá solicitar un presupuesto de emergencia al Consejo de Ministros de acuerdo a lo previsto en la Constitución.”

El artículo 5 de la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres dice:

“Art. 5.- Crease el Sistema Nacional de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, como un conjunto interrelacionado, descentralizado en su operatividad, de organismos públicos y privados, que tendrán la responsabilidad de formular y ejecutar los respectivos planes de trabajo de protección civil, planes de trabajo de prevención del manejo del riesgo de desastres y de mitigación de los impactos de éstos.

Para la sustentabilidad del Sistema se creará un fondo para la protección civil, prevención y mitigación de desastres. El Ministro de Gobernación solicitará al organismo administrador de este Fondo, el financiamiento para la atención de la emergencia ocasionada por desastres.”



El artículo 2 del Decreto Legislativo 606, aprobado a los veintitrés días del mes de marzo del año 2020, publicado en el Diario Oficial número 60, Tomo 426, de fecha 23 de marzo del 2020, establece:

“Art. 2.- Refórmase el Art. 13, de la manera siguiente: Autorízase temporalmente la aplicación de "Lineamientos Específicos para Compras de Emergencia" que será emitido por el Ministerio de Hacienda, a través de la UNAC, únicamente a efecto de realizar contrataciones o adquisiciones directamente relacionadas a la prevención, tratamiento, contención y atención de la Pandemia por COVID-19...”

Los artículos 6, 26 y 31 del Reglamento de Normas Técnicas de Control interno del Ministerio de Agricultura y Ganadería, aprobadas el 8 de febrero del 2013, y publicadas en el Tomo 398 del diario oficial número 51 de fecha 14 de marzo del 2013, establecen:

“Art. 6.- Los titulares del Ramo, directores y jefaturas, deberán cumplir sus deberes y obligaciones; así como también, contribuir con su liderazgo y acciones a promover el cumplimiento de los preceptos de la Ley de Ética Gubernamental, por parte de los demás servidores, el cual será de cumplimiento obligatorio.”

“Artículo 26: Cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio Sistema de Control Interno Financiero y Administrativo, previo, concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable: 1) En el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad, y economía; 2) En la transparencia de la gestión; 3) En la confiabilidad de la información; 4) En la observancia de las normas aplicables”.

“Artículo 31: “Los titulares del Ramo, directores y jefaturas, deberán establecer que todos los gastos del Ministerio, sean autorizados por el funcionario competente, quien será independiente de quienes realizan funciones contables, refrenden cheques o sean responsables del manejo de bienes y valores; los gastos serán sometidos a la verificación en cuanto a la pertinencia, legalidad, veracidad y conformidad con los planes, proyectos y presupuestos, lo que se regulará en el Manual Financiero Institucional”.

La deficiencia la ha originado el Ministro de Agricultura y Ganadería por aprobar realizar adquisiciones con recursos que legalmente no deben ser usados para compras relacionadas al quehacer institucional; por el Director de la Oficina de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, Director de la Oficina Financiera Institucional, y la Tesorera, por efectuar el pago de insumos y servicios agrícolas con recursos FOPRIMID, manifestando en las respectivas solicitudes de fondo al Ministerio de Gobernación, para ser usados en el Programa de entrega de Cestas Solidarias incumpliendo la Ley de creación del Fondo.

La deficiencia no permite al Ministerio de Agricultura y Ganadería demostrar que ha efectuado un adecuado uso de los recursos asignados para atender la emergencia, además queda demostrado que ha desviado \$1,163,413.09 para atender otros gastos



incumpliendo cuerpos normativos previamente establecido por el Estado de El Salvador.

Comentarios de la administración:

Mediante nota del 15 de enero 2021 emitida por el Ministro de Agricultura y Ganadería, y mediante nota de misma fecha el Director de la Oficina de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, el Director de la Oficina Financiera Institucional, la Tesorera y los Administradores de los Contratos se apegan a la respuesta del Ministro de Agricultura y Ganadería; los funcionarios y empleados manifestaron que:

"Las compras efectuadas con fondos FOPROMID, no necesariamente son para compras exclusivas de canastas alimenticias, no existe disposición legal en todo el ordenamiento jurídico que limite las compras del FOPROMID a canastas alimenticias.

A. Contratación Directa No. CD-069/2020-MAG "Suministro de foliares para cubrir los insumos que garanticen la seguridad alimentaria durante el estado de emergencia ocasionado el COVID-19 para la presidencia de la Republica", por un monto de \$521,668.50; adjudicada a la Sociedad El Surco, S.A de C.V., por medio de orden de compra No. 03126 de fecha 26 de mayo 2020; el pago se realizó de la siguiente manera;

Dicha contratación fue realizada a raíz de la crisis sanitaria que se estaba viviendo en ese momento, ya que la población realizó compras masivas de los productos de la canasta básica, lo que aumentaba la posibilidad de desabastecimiento en los mercados nacionales e incremento de los precios. Aunado a esto, hubo cierre parcial o total de las fronteras nacionales y una ralentización de la economía mundial ante la emergencia por la pandemia de COVID-19, por lo que el MAG, siendo el encargado de formular y ejecutar políticas que promuevan el desarrollo sustentable agrícola, pecuario, forestal, pesquero, acuícola, la seguridad y soberanía alimentaria, adquirió foliares con el objetivo de brindar un apoyo directo al agricultor para nutrir de forma veloz las cosechas y así garantizar la disponibilidad de alimentos, y el acceso de las personas a los principales productos de la canasta básica.

Respecto del pago a la [REDACTED], por la cantidad de \$6,53912, quiero manifestar que por un error de comunicación del Jefe OACI interino con este despacho Ministerial se consignó que la referida sociedad no contrato con el MAG; sin embargo, el pago se realizó por medio de cheque No. 000076-6 de fecha 18 de junio de 2020. Lo anterior, como proceso iniciado por el Director de la OACI, según memorando con referencia OACI-01- 0356-016JUN2020, de fecha 16 de junio de 2020 mediante el que se remitió el original de la factura No. 0179 emitida por la sociedad [REDACTED] y el original del acta de recepción, suscrita por el señor [REDACTED], como representante del MAG y el señor [REDACTED], como representante de la sociedad.

Es importante mencionar que la compra efectuada a la empresa antes indicada, corresponde a mascarillas para el personal que participo en la entrega de las canastas



alimenticias a nivel nacional, así como para el personal de bodegas, ya que como es del conocimiento de todos, la pandemia por COVID-19 ha afectado a todas las personas a nivel mundial, siendo necesario e indispensable proteger a los empleados de este Ministerio. Es importante mencionar que muchos empleados, a raíz de dicha actividad, adquirieron el virus y su salud se vio en peligro, teniendo que lamentar, incluso, el fallecimiento de algunos compañeros. En razón de lo anterior, considero correcto comunicar a los auditores de la Corte de Cuentas de la Republica que dicha compra fue efectivamente realizada por y para los efectos de la Pandemia.

B. Pago a personas naturales de los cuales solicitamos expediente por medio de nota REF. DA6/EEPAL-MAG-38/2020 de fecha 27 de noviembre de 2020, sin embargo, hasta la fecha no se nos ha proporcionado.

Esta administración no ha podido proporcionar tales expedientes, ya que se encuentran en poder del equipo de auditoria número 6, que está desarrollando el "Examen Especial al proceso de compra de granos básicos para la reserva estratégica contemplada en el programa de seguridad alimentaria durante la emergencia del COVID 19, ejecutada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería por el periodo del 18 de marzo al 31 de agosto 2020", ya que tales adquisiciones corresponden a la compra de reserva estratégica.

C. Contratación de 64 consultores por un monto de \$124,979.44 para: a) Asistencia técnica especializada en producción de frutales, b) Asistencia técnica especializada en producción de café, c) Asistencia técnica especializada en producción de hortalizas, d) Asistencia técnica especializada en producción de granos básicos, y e) Asistencia técnica especializada en producción de ganadería. La contratación antes mencionada también fue realizada a raíz de la crisis sanitaria que se estaba viviendo en aquel momento con el objetivo de apoyar y dinamizar al sector agropecuario. En aras de alcanzar autoabastecimiento de alimentos a partir del incremento de producción y productividad, se contrataron servicios profesionales para gestionar el financiamiento productivo y para brindar asistencia técnica especializada.

El trabajo de los mismos se enfocó en la emergencia, porque la agricultura, a diferencia de otras carteras de estado, no puede parar.

Reiteramos que los fondos del FOPROMID no son de uso exclusivo para la compra de canastas alimentarias, sino que para la atención de la emergencia por la pandemia COVID-19."

Posterior a la Lectura de Borrador de Informe, mediante nota del 15 de febrero, el Ministro de Agricultura y Ganadería, el Director de la Oficina Financiera Institucional y la Tesorera Institucional, emitieron los siguientes comentarios:

"Pagos con la cuenta de fondos POPROMID que no están relacionados con la adquisición de cestas alimenticias.



Insistimos, no entendemos ¿de dónde la Corte de Cuentas de la Republica sostiene que de los fondos FOPROMID, solo pueden pagarse contratos relacionados con la adquisición de cestas alimenticias?

Se ha comprobado ya, ampliamente, que la adquisición de foliares y la asistencia a la producción agrícola fue justificada en el marco de la pandemia. Se ha solicitado a la OACI de la institución, copia de los expedientes de [REDACTED], adjuntos como Anexo 6 del presente escrito.

En los comentarios de los auditores se consignan frases como "el proceso de Contratación Directa No CD-069/2002-MAG no debió de ser pagado con recursos del FOPROMID debido a que, la compra de insecticidas, fungicidas y foliares para apoyar a productores de café no pone en riesgo la seguridad alimentaria del país", o "la asistencia técnica especializada a la producción agrícola y ganadera, no forma parte de la emergencia por los efectos de la pandemia, y que este tipo de asistencia debe ser pagado por medio del Fondo General en su línea de trabajo 02 Abastecimiento y Seguridad Alimentaria y no con recursos del FOPROMID", lo que nos hace cuestionamos seriamente cual es la intención de esta auditoria: ¿La Corte de Cuentas de la Republica, con esos comentarios, está tratando de coadministrar la cosa pública? Existe un límite bien delicado en cuanto al alcance de los exámenes de auditoria, los cuales no pueden salirse de un "control externo posterior a la gestión pública". La Corte de Cuentas de la Republica no está habilitada legalmente, a través de la opinión de sus auditores, a sugerir que un acto administrativo debió hacerse de una manera o de otra, sino que a examinar las cuentas y determinar que la actuación de los funcionarios ha estado apegada a la Ley o no. Muchísima doctrina y jurisprudencia al respecto de la discrecionalidad de los actos políticos y de gobierno hay, como para poder ilustramos al respecto".

Así mismo, posterior a la Lectura de Borrador de Informe, el Director de la Oficina de Adquisiciones y Contrataciones Institucional que fungió durante el periodo de examen, emitió lo siguientes comentarios mediante nota referencia C/DAGAF/0076.2021 del 15 de febrero de 2021:

"En relación a este hallazgo se hace de conocimiento a los auditores de la Corte de Cuentas de la Republica, que para las contrataciones a las que hacen referencia se elaboró una solicitud específica para las mismas al Ministerio de Gobernación para solicitar los fondos, por lo que no es cierto que los fondos destinados para la adquisición de cestas alimenticias se hayan utilizado en otros pagos no relacionados con estas, por lo que adjunto copia de las notas enviadas a dicho Ministerio.

Con dicha documentación se desvanece el señalamiento realizado a mi persona por lo que solicito se tenga por superado dicho hallazgo, ya que por medio de la documentación presentada se establece el origen de los fondos para el pago de los 64 asesores contratados para asistencia técnica especializada".



Comentarios de los auditores:

Posterior a nuestro análisis de los comentarios proporcionados por el Ministro de Agricultura y Ganadería, el Director de la Oficina de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, el Director de la Oficina Financiera Institucional, la Tesorera y los Administradores de los Contratos, en funciones durante el periodo de examen, discrepamos de lo expuesto, debido a que el proceso de Contratación Directa No CD-069/2002-MAG no debió de ser pagado con recursos del FOPROMID debido a que, la compra de insecticidas, fungicidas y foliares para apoyar a productores de café no pone en riesgo la seguridad alimentaria del país; y de igual manera la seguridad alimentaria tiene una línea de trabajo dentro de la Ley de Presupuesto para el Ramo de Agricultura y Ganadería correspondiente al periodo 2020, provenientes del Fondo General con un valor de \$26,040,689.00 para el caso de los productores de legumbres.

Analizamos la documentación presentada referente al proceso de adquisición a la [REDACTED], del cual durante la ejecución de nuestro examen nos manifestó el Ministro que el MAG no había realizado compra a la empresa en mención, por lo que no nos proporcionaron en su momento el expediente de la adquisición realizada, originándose así la presente observación; no obstante, al revisar y analizar la documentación presentada determinamos que se refiere a compra de mascarillas N95 por la cantidad \$6,539.12, destinado a la protección del personal relacionado con la ejecución del Programa de emergencia Sanitaria; por lo que concluimos que para el caso de la Sociedad en mención el pago es adecuado; por lo tanto, este proyecto no será considerado en el hallazgo.

Con relación a los comentarios relativo al literal B en referencia al pago de personas naturales, se solicitó acceso a los expedientes señalados al Equipo de Auditores que se encuentran realizando el "Examen Especial al proceso de compra de granos básicos para la reserva estratégica contemplada en el programa de seguridad alimentaria durante la emergencia del COVID 19, ejecutada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería por el periodo del 18 de marzo al 31 de agosto 2020"; sin embargo nos manifestaron que no han recibido ningún proceso de compra en el cual sean proveedores los mencionados en nuestra observación.

Con relación al literal C, la asistencia técnica especializada a la producción agrícola y Ganadera, no forma parte de la emergencia por los efectos de la pandemia, y que este tipo de asistencia debe ser pagado por medio del Fondo General en su línea de trabajo 02 Abastecimiento y Seguridad Alimentaria y no con recursos del FOPROMID.

Adicionalmente, concluimos que el artículo 4 de la Ley de Creación del Fondo de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, es precisa en establecer que el fondo se utilizará para la prevención de desastres o para la atención de la emergencia directamente, por lo que el MAG posee una línea presupuestaria para realizar actividades como el riesgo de la seguridad alimentaria. El equipo de auditores concluimos que la condición señalada no es superada.



Al analizar los comentarios del Ministro de Agricultura y Ganadería, el Director de la Oficina Financiera Institucional y la Tesorera Institucional, posterior a Lectura de Borrador de Informe, aclaramos que la Corte de Cuentas realiza sus conclusiones y observaciones basados en las leyes y demás normativa aplicable, por lo que no es de forma antojadiza que se emiten los hallazgos de auditoría. Además, el examen de auditoría es efectuado de acuerdo al mandato establecido en la Ley de la Corte de Cuentas a través del artículo 5 numeral 1); verificando transacciones efectuadas por la entidad en forma posteriori tal como se ha realizado el presente examen especial; por lo que de ninguna manera es nuestra intención coadministrar, sino determinar la actuación de los funcionarios que actuaron durante el periodo de examen, verificando hechos ya efectuados, por lo que no se les ha dicho que hacer, si no, más bien la utilización de los recursos FOPROMID de acuerdo a lo establecido por la Ley. Por otra parte, la administración no adjuntó documentos en anexo No. 6, por lo que no fue posible su verificación. Por lo que no aportan comentarios o documentación de descargo para superar la observación.

Sobre los comentarios vertidos por el Director de la Oficina de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, posterior a la emisión del Borrador de Informe, el equipo de auditores concluimos que no es evidencia suficiente de descargo que el Ministerio de Gobernación haya aprobado el desembolso de fondos para cubrir adquisiciones que no se encuentran relacionados con la atención de la pandemia, tal como lo establece claramente en el artículo 2 del Decreto Legislativo 606, aprobado a los veintitrés días del mes de marzo del año 2020, publicado en el Diario Oficial número 60, Tomo 426, de fecha 23 de marzo del 2020.

De acuerdo al análisis antes planteado, la observación no es superada.

11. LA COMUNICACIÓN DE RESULTADOS NO FUE PUBLICADA EN COMPRASAL

Verificamos que no han sido publicados en el sistema electrónico de Compras Públicas COMPRASAL, ni en el sistema WEB del Ministerio de Agricultura y Ganadería, los resultados de los 37 procesos de compra para atender la ayuda alimentaria para las familias en situación de vulnerabilidad, afectadas por COVID19. Los procesos a los que nos referimos se detallan Anexo B.

El numeral 4 de los Lineamientos Específicos para Compras de Emergencia Decretado por la Pandemia COVID-19, establece:

“4. COMUNICACIÓN DE RESULTADO: UACI comunicará los resultados del proceso a la brevedad posible, por los medios tecnológicos y electrónicos necesarios tales como correo electrónico o sitios web, procediendo al trámite de emisión de la orden de compra, o del contrato en el caso de obra.

En dado caso no pueda emitirse la orden de compra o suscribir el contrato, podrá decidir optar por la segunda opción de las cotizaciones, cuando existiere.



Deberá publicarse en el Sistema Electrónico de Compras Públicas COMPRASAL y en el sitio web institucional de la entidad gestora del proceso de compra, el resultado del proceso incluyendo el monto de la contratación, fecha de la compra y nombre de proveedor, así como la resolución razonada que habilita las compras de emergencia de la Institución.”

El artículo 7 de la Directriz Sobre Rendición de Cuentas Emergencia Nacional por la Pandemia del COVID-19, establece:

“Art. 7. Las instituciones a las que se refiere este instrumento están obligados a publicar y divulgar la información que produzcan durante la vigencia del estado de emergencia, esto contempla hechos y datos, aún cuando sean producidos por separado, siempre que se relacionen con la ejecución de fondos y recursos destinados a la atención de la emergencia.

Sin perjuicio de lo establecido en las Directrices para el Cumplimiento de Obligaciones de Transparencia Durante la Emergencia Sanitaria emitidas por este Instituto, para el cumplimiento de las obligaciones de publicación de información oficiosa, las instituciones deberán poner a disposición del público, a la brevedad, la información relativa a los siguientes elementos:

a. Contrataciones públicas: el detalle de todas las contrataciones realizadas en el período que dure la atención a la emergencia, con fondos destinados a tal fin. Este apartado, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 10 número 19 de la LAIP y el Art. 1.18 del Lineamiento 2 para la Publicación de Información Oficiosa, deberá incluir una plantilla que contenga desagregado por cada proceso el código o referencia del proceso de contratación, forma de contratación, la descripción de su objeto, monto, nombre y características de la contraparte, plazos de cumplimiento y un enlace que dirija a la versión pública del documento de contratación.

b. Subsidios e incentivos fiscales: en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 10 número 16 de la LAIP y el Art. 1.15 del Lineamiento 2 para la Publicación de Información Oficiosa, se deberá incluir el detalle de forma clara y precisa los programas de subsidios o incentivos fiscales que ofrece el ente obligado como parte de las acciones orientadas a la gestión de la emergencia, incluyendo: diseño, ejecución, montos asignados, criterios de acceso y número de beneficiarios; y un enlace al informe o expediente que los contenga dicha información.

c. Recursos públicos asignados a particulares: en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 10 número 17 de la LAIP y el Art. 1.16 del Lineamiento 2 para la Publicación de Información Oficiosa, deberá publicar la información relativa a fondos entregados a entes privados para la realización de actividades relativas a la gestión de la emergencia, o fondos destinados a tal fin. Esta información deberá presentarse en una plantilla que contenga el nombre completo del destinatario, la cantidad asignada, el fin al que se destinarán los fondos y enlaces independientes que conduzcan al



documento que autoriza la asignación de dichos fondos y el que contenga los informes sobre la ejecución de los montos señalados.

d. Obras Públicas: la información sobre las obras públicas relativas a la creación de infraestructura especial en el marco del estado de emergencia, así como la remodelación y acondicionamiento de instalaciones deberá publicarse en los términos expuestos en el Art. 10 número 15 de la LAIP, el Art. 1.14 del Lineamiento 2 para la Publicación de Información Oficiosa y los Lineamientos para la Publicación de Información Oficiosa de Proyectos de Obras Públicas.

e. Presupuesto: en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 10 número 5 de la LAIP y el Art. 1.4 del Lineamiento 2 para la Publicación de Información Oficiosa, se deberá incluir la asignación presupuestaria otorgada a cada una de las instituciones que ejecuten fondos en el marco de la gestión de la emergencia sanitaria, deriven o no de la aprobación de préstamos o de reducción de presupuestos institucionales, entre otros.

f. Ejecución presupuestaria: en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 10 número 13 de la LAIP y el Art. 1.4 del Lineamiento 2 para la Publicación de Información Oficiosa, deberán publicar informes contables sobre la ejecución del presupuesto destinado a la gestión de la emergencia.

La información antes descrita deberá actualizarse, a más tardar, de forma semanal, mientras se destinen fondos y recursos para la atención de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia del virus COVID-19."

La deficiencia fue generada por el Ministro de Agricultura y Ganadería por no asegurarse que los empleados cumplieran con la normativa aplicable y por el Director de la Oficina de Adquisiciones y Contrataciones Institucional en funciones durante el periodo de examen por no haber publicado en el Sistema Electrónico de Compras Públicas COMPRASAL y en el sitio web institucional el resultado del proceso incluyendo el monto de la contratación, fecha de la compra y nombre de proveedor, así como la resolución razonada que habilita las compras de emergencia de la Institución.

La deficiencia genera que se vea afectada la transparencia en los procesos de compra de ayuda alimentaria a la población por causa de la pandemia del COVID-19.

Comentarios de la administración:

Mediante nota del 15 de enero de 2021 emitida por el Ministro de Agricultura y Ganadería, y por medio de nota de la misma fecha por medio de la que el Director de la Oficina de Adquisiciones y Contrataciones Institucional se apega a la respuesta del Ministro de Agricultura y Ganadería; nos manifiestan lo siguiente: "Con fecha 26 de mayo de 2020, el Ministerio de Agricultura y Ganadería emitió Resolución de Información Reservada 02, en la que se justifica las razones de la reserva de la información, con base en el artículo 19 literal c) de la LAIR".



Posterior a la Lectura de Borrador de Informe, mediante nota del 15 de febrero, el Ministro de Agricultura y Ganadería, emitió los siguientes comentarios:

“Nos remitimos nuevamente a la respuesta emitida el 15 de enero del presente año, en la que expusimos que hubo una declaratoria de reserva de la información con base en el artículo 19 literal c) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

En caso de no ser procedente el actuar de esta administración, al respecto de esa declaratoria de reserva, será el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) el ente responsable de juzgarlo y notificárnoslo”.

Además, el Director de la Oficina de Adquisiciones y Contrataciones Institucional que fungió durante el periodo de examen, posterior a la Lectura de Borrador de Informe, mediante nota C/DAGAF/0076.2021 de fecha 15 de febrero de 2021, proporcionó los siguientes comentarios:

“Respecto a este hallazgo, tal y como se ha contestado a los auditores de la corte en respuestas anteriores, dicha publicación no se realizó ya que la información se declaró reservada, por lo que mi actuar está supeditado a la orden de mi superior jerárquico, en este caso el Titular de la institución, razón por la cual no se realizó la comunicación de resultados en dicha plataforma. No obstante que según el Decreto 606 publicado en el Diario Oficial número 60, Tomo No. 426 en fecha 23 de marzo 2020 que en su artículo 2, reforma el artículo 13 del Decreto Legislativo No.593 de fecha 14 de marzo 2020 del Estado de Emergencia Nacional de la pandemia por COVID-19, y que en el inciso 9 de ese artículo establece: “Los recursos recibidos se invertirán bajo los principios de transparencia y rendición de cuentas y en su ejecución no estarán sujetos a reserva alguna”.

Situación que el presente caso se ha manejado de tal forma ya que se le ha dado acceso completo a los auditores de la Corte de Cuentas, para la verificación de toda la información relacionada a las compras durante la declaratoria de emergencia”.

Comentarios de los auditores:

De acuerdo a los comentarios vertidos por los funcionarios, diferimos de ellos debido a que según el Decreto 606 publicado en el Diario Oficial número 60, Tomo No 426 en fecha 23 de marzo 2020, que es su artículo 2, reforma el artículo 13 del Decreto Legislativo No 593 de fecha 14 de marzo 2020 del Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19, y que en el inciso 9 de ese artículo establece: “Los recursos recibidos se invertirán bajo los principios de transparencia y rendición de cuentas y en su ejecución no estarán sujetos a reserva alguna”, con lo que se comprueba que la documentación relacionada a los recursos recibido para la atención a la emergencia del COVID-19, como lo es la información relacionada a los procesos de compra de la ayuda alimenticia, está sujeta a la transparencia y rendición de cuentas, por lo que no deben estar sujetos a reserva alguna.



Adicionalmente, en los “Lineamientos Específicos para compras de Emergencia” decretado por la Pandemia COVID-19”, en su considerando II establece que: “Que conforme el romano anterior, la inmediatez y eficiencia para realizar las adquisiciones de bienes, servicios y obras, es imperativa ante la situación que esta afrontado el país, por lo que las instituciones de la Administración Pública deben proceder en esa forma resguardando a su vez la transparencia, publicidad, racionalidad del gasto público, ética, oportunidad, celeridad y eficiencia que rigen las compras públicas, que permitan los controles respectivos para su fiscalización, rendición de cuentas así como el acceso a la información pública”, adicionalmente en su numeral 13 Liquidación establece que: “... Los recursos recibidos se Invertirán bajo los principios de transparencia y rendición de cuentas y en su ejecución no estarán sujetos a reserva alguna”, de tal manera, que estos Lineamientos están en acuerdo con los Decretos del Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19 y sus modificaciones, por lo que concluimos que el MAG está en la obligación de publicar la información generada de las compras durante la pandemia COVID-19 en el sistema de COMPRASAL. De tal manera que la deficiencia no es superada.

Referente al comentario proporcionado por el Ministro de Agricultura y Ganadería, manifestamos que el Equipo Auditor basa su observación en lo establecido en los Lineamientos Específicos para Compras de Emergencia Decretado por la Pandemia COVID-19, por lo que es competencia de ésta Corte, establecer si se ha cumplido lo que establecen dichos Lineamientos.

El equipo de auditores luego de analizar el comentario del Director de la Oficina de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (OACI) que fungió durante el periodo de examen, quien manifiesta que no publicó los resultados de los procesos de adquisición efectuados por instrucción del titular del ministerio; sin embargo, no proporciona evidencia documental de dicha orden.

De acuerdo al análisis efectuado por el Equipo Auditor, la observación no se supera.

12. FALTA DE EVIDENCIA DE ENTREGA DE LOS INSUMOS ALIMENTICIOS ADQUIRIDOS

Comprobamos que al 30 de septiembre de 2020, se han erogado recursos provenientes de la cuenta FOPROMID, la suma de \$142,897,705.47 que fueron transferidos por el Ministerio de Gobernación para adquirir insumos y servicios y elaborar cestas alimenticias, para ser entregadas dentro del programa de ayuda alimentaria a las familias salvadoreñas afectadas por la emergencia provocada por la pandemia COVID-19, sin embargo no se dispone de evidencia que demuestre la cantidad de cestas entregadas a las instituciones relacionadas con la distribución de las mismas.

El artículo 28 del Reglamento de Normas Técnicas de Control interno del Ministerio de Agricultura y Ganadería, aprobadas el 8 de febrero del 2013, y publicadas en el Tomo 398 del diario oficial número 51 de fecha 14 de marzo del 2013, establece:



“Art. 28.- Las actividades de control interno, deberán establecerse de manera integrada a cada proceso institucional.”

La deficiencia fue originada por el Ministro de Agricultura y Ganadería, por no establecer procedimiento para documentar la entrega de los insumos y servicios a las entidades encargadas de maquilar y distribuir las cestas solidarias a la población afectada por la pandemia de COVID-19; que fueron adquiridas con recursos del FOPROMID por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

La deficiencia genera que el Ministerio de Agricultura y Ganadería no le es posible determinar la cantidad de insumos que fueron remitidos a las instituciones encargadas de entregar a la población los paquetes alimenticios, así como falta de transparencia y rendición de cuentas.

Comentarios de la administración:

Mediante nota de fecha 15 de enero de 2021 emitida por el Ministro de Agricultura y Ganadería emitió los comentarios siguientes: “Como evidencia de entrega de los insumos alimenticios adquiridos se han logrado recolectar diversidad de documentos: copias de manifiestos de carga en donde se consigna la cantidad de cestas alimenticias que se entregaron al MOP para la repartición a nivel nacional (originales son propiedad del MOP a raíz de contratos de transporte), actas de recepción de otras instituciones del Estado que colaboraron con la entrega, actas de recepción por parte de las alcaldías, entre otro que se adjuntan al presente en calidad de préstamo”.

Posterior a la Lectura de Borrador de Informe, mediante nota del 15 de febrero de 2021, el Ministro de Agricultura y Ganadería, emitió el siguiente comentario al respecto:

“El hecho de que la Corte de Cuentas de la Republica, a través de su equipo de auditores, no guste de la forma en la que está redactada la documentación utilizada por esta administración como notas o actas de entrega a las instituciones de los insumos alimenticios adquiridos, situación que, parafraseándolos, "únicamente hace referencia a sus apreciaciones particulares en relación a la estructuración" de la respuesta con evidencias incorporada, no constituye criterio ni se consigna de ninguna manera ninguna normativa legal incumplida en el presente hallazgo.

Como lo hemos dicho anteriormente, es manifiesta la intención de perjudicar con "apreciaciones particulares" que con seguridad llevaremos a las instancias jurisdiccionales (del Órgano Judicial) correspondientes, ya que de ninguna manera es verdad las afirmaciones que se hacen al respecto, tales como decir que "no se tiene evidencia que demuestre que las cantidades de cestas entregadas a las instituciones relacionadas con la distribución de las mismas", sacando "criterios" de Normas Técnicas de Control Interno Especificas del MAG, que nada tienen que ver con el manejo extraordinario de la emergencia.

Los manifiestos de carga del transporte del MOP, han sido utilizados como equivalentes a actas de salida de las cestas, ya que, como hemos repetido en una



gran cantidad de ocasiones, este programa de emergencia sanitaria ha sido un esfuerzo interinstitucional, para el cual, incluso se ha suscrito un convenio con el MOP, para definir la forma en la cual se transportarían las canastas”.

Comentarios de los auditores:

Después de verificar la documentación que de acuerdo a lo manifestado por el Ministro de Agricultura y Ganadería constituyen evidencia de la entrega de los insumos y servicios adquiridos por el MAG en el marco de la Pandemia por COVID-19, comprobamos que dicha documentación no evidencia la entrega efectuada por el MAG a las entidades por las siguientes razones: la documentación son copias de los manifiestos de carga de camiones y las fichas de carga que se entregaron al MOP, no establecen qué funcionario o empleado público del Ministerio de Agricultura y Ganadería haya efectuado la entrega; no se establece en el escrito la entrega a conformidad por parte del MOP o sus designados, y no se distinguen firmas de empleados o funcionarios del MAG. Adicionalmente, verificamos en los anexos a esta respuesta, que se remitieron actas de entrega de cestas alimenticias al Viceministerio de Transporte, CEPA, Alcaldías Municipales y otros, por un total de 1,455,086 de canastas, y según el Documento Master del Programa de Emergencia Solidaria se tenía una meta de 5.1 millones de canastas, de tal, manera existen 3,644,914 cestas que no tiene respaldo de su entrega. Por otra parte, no se adjunta evidencia de la entrega por producto (harina de maíz, atún, pastas, azúcar, bolsas de leche, bolsas de arroz, etc), los cuales el MAG los adquirió por separado no como paquete alimenticio; aunado a esto, el Ministro durante la ejecución de nuestro examen nos manifestó que el MAG no maquilo cestas solidarias, por lo que esperaríamos que la entrega de producto a las entidades no serían cestas elaboradas si no productos a excepción de las despensas de abarrotes adquiridas a sociedad internacional.

En consecuencia, del análisis efectuado a los comentarios y documentación adjunta, el equipo de auditoría determina que la observación no se supera.

Sobre los comentarios proporcionados por Lectura de Borrador de Informe, el Ministro de Agricultura y Ganadería, nuevamente comentamos que el equipo de Auditoría se basa en leyes y normativa para establecer conclusiones y observaciones planteadas en las condiciones comunicadas a la administración; por lo que no se han efectuado señalamientos antojadizos, sino que verificamos si la documentación de descargo proporcionada por la administración sea fidedigna y presente la información y certificación suficiente y competente. Por lo que reiteramos que las copias de los manifiestos de carga del transporte del Ministerio de Obras Públicas, no se constituyen como actas de entrega, debido a no presentan evidencia de que un personero del Ministerio de Agricultura y Ganadería de fe del producto entregado; así mismo, es imperativo se identifique al empleado de la entidad que recibe. Además no aclara que tipo de cestas son las que están entregando; si son pequeñas o grandes de acuerdo a la clasificación establecida por la administración durante el desarrollo de nuestro examen. Cabe mencionar que se verificaron 310 actas de entrega al Ministerio de Educación, 295 actas de entrega al Viceministerio de Transporte y otras instituciones; y, 231 actas de entrega a Municipalidades, en cuyas actas un empleado del Ministerio

de Agricultura y Ganadería da validez de la entrega realizada; no obstante, no se detalla el tipo de cestas entregadas. Por lo anterior, la condición no es superada.



13. DEFICIENCIAS EN CONTRATACION DE EMPRESA PARA MAQUILAR BOLSAS DE ALIMENTOS PARA ATENDER EMERGENCIA POR COVID-19

Comprobamos que mediante los procesos de Contratación Directa N°033/2020-MAG y N° 064/2020-MAG y órdenes de compra números 03048 y 03049 respectivamente; se adjudicó a la Sociedad internacional [REDACTED], de origen panameño por un monto total de \$5,100,000.00, cancelándole hasta la fecha de examen \$2,550,000.00 por el servicio de maquilado de bolsas de alimentos, para ser entregados a las familias afectadas por la pandemia COVID-19, identificando las siguientes deficiencias:

- a) A través de informes de trabajo emitidos por la empresa que prestó dicho servicio, se puede constatar que se utilizó personal voluntario y de la Fuerza Armada de El Salvador para la logística y elaboración de las Cestas Solidarias.
- b) No se realizó sondeo de mercado tal y como lo establecen los Lineamientos Específicos para Compras, cuyo objetivo era determinar la idoneidad del o los oferentes nacionales o internacionales a contratar, en cuanto a los aspectos técnicos requeridos.
- c) La empresa fue contratada por el MAG no obstante los estados financieros respectivos revelan pérdidas en su funcionamiento y no se exigió garantía de cumplimiento.

El artículo 2 del Decreto Legislativo 606, aprobado a los veintitrés días del mes de marzo del año 2020, publicado en el Diario Oficial número 60, Tomo 426, de fecha 23 de marzo del 2020, establece:

"Art. 2.- Refórmase el Artículo 13, de la manera siguiente: Autorízase temporalmente la aplicación de "Lineamientos Específicos para Compras de Emergencia" que será emitido por el Ministerio de Hacienda, a través de la UNAC, únicamente a efecto de realizar contrataciones o adquisiciones directamente relacionadas a la prevención, tratamiento, contención y atención de la Pandemia por COVID-19. Asimismo, se autoriza la utilización de los medios tecnológicos y electrónicos necesarios y disponer de la documentación formal para la gestión de la compra y el trámite de pago; autorizándose además a las Gerencias Financieras Institucionales, a efectuar los pagos correspondientes de manera anticipada, siempre y cuando medie documento idóneo que garantice que el suministro será recibido.

Todas las Disposiciones de la LACAP, deberán observarse excepto las contenidas en este Decreto.

Todas contrataciones en el marco de esta Ley a partir del día tercero después su publicación se harán bajo los principios de la Ley de Acceso a la Información Pública: Principio de Máxima Publicidad, Disponibilidad, Prontitud, Integridad, Igualdad,



Sencillez, Gratuidad y Rendición de Cuentas. Las adquisiciones y contrataciones que se soliciten para garantizar el equipamiento de los hospitales requeridos para atender la Emergencia, bienes, servicios, son los siguientes: dispositivos médicos: respiradores o ventiladores mecánicos, bombas de infusión continuas, monitores cardíacos, electrocardiogramas, camas hospitalarias; insumos médicos: mascarillas quirúrgicas y mascarillas N95, trajes de protección especial y aislamiento, guantes, gafas de protección; medicamentos: Lopinavir/ritonavir, hidroxicloroquina, cloroquina, interferón alfa 2b, azitromicina; ambulancias, entre otros directamente relacionados con la Emergencia declarada por la Pandemia por COVID-19, y otros similares y necesarios; estarán exentos del pago de todo tipo de impuesto fiscal, aduanal, municipal, incluyendo todo tipo de aranceles, el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), las cuales serán de carácter temporal, concluyendo sus efectos al cesar el Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19. Una vez culminada la Emergencia declarada por la Pandemia del COVID-19, las instituciones que hubieren recibido recursos destinados a cubrir las necesidades de la población, procederán a realizar la correspondiente liquidación de los mismos, anexando la documentación por cada procedimiento de adquisición realizado; ello sin menoscabo de las potestades de revisión de la Corte de Cuentas de la República y otras autoridades competentes; asimismo se deberá presentar al Órgano Legislativo un informe cada 30 días, detallando los bienes y servicios adquiridos, amparados en el presente Decreto, incluyendo la información del proveedor y monto erogado.”

Los numerales 2 y 3 de los Lineamientos Específicos para Compras de Emergencia decretado por la pandemia covid-19, aprobados por el Ministerio de Hacienda, a través de la UNAC, en fecha 24 de marzo de 2020, establecen:

“2. IDENTIFICACIÓN DE NECESIDAD Y REQUERIMIENTO: La Unidad Solicitante respectiva, deberá:

2.1. Identificar la necesidad vinculada por la emergencia, establecer condiciones y especificaciones técnicas mínimas de las obras, bienes o servicios, el plazo de entrega, tiempo de pago, uso o no de incoterms, nombre de la persona que será administrador de orden de compra o contrato y demás aspectos necesarios como la determinación si aplica de las garantías o documento idóneo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8 de estos lineamientos.

2.2. Realizar el sondeo de mercado para determinar la idoneidad del o los oferentes nacionales o internacionales a contratar, en cuanto a los aspectos técnicos requeridos, justifica el no generar competencia por motivos de tiempo vinculado a la atención de la emergencia. El sondeo se realizará verificando proveedores, conforme a los bancos institucionales de proveedores o precalificados de otras instituciones, así como la consulta en el mercado internacional o listados publicados por organismos internacionales, entre otros. Requerir la o las cotizaciones por medios electrónicos o tecnológicos tales como sitios web, correo electrónico, y también si aplicará de forma física, al recibir la o las cotizaciones solicitadas, inmediatamente evalúa y recomienda en un cuadro técnico conforme el anexo 1 de estos lineamientos, agregando la



justificación de la selección y los datos de la propuesta seleccionada, (forma de pago, plazos de entrega, entre otros), siendo responsable por dicha recomendación.

“2.3. Requerirá que el proveedor manifieste al cotizar de forma escrita, ya sea por medio físico o electrónico, su capacidad legal para ofertar y contratar, utilizando el texto siguiente: I) Que la información proporcionada en la oferta es veraz, II) Que no tengo ningún impedimento, inhabilitación o incapacidad contempladas en las leyes para ofertar y contratar con el Estado de El Salvador, por contar con toda la documentación legal en regla y III) Que asumo la responsabilidad en caso de incumplimientos de lo pactado.

Excepcionalmente, en el caso de proveedores internacionales, la institución podrá justificar prevaleciendo el interés público, la no requisición de la manifestación anterior, o de garantías, en función de tiempos, escasez de proveedores en el mercado, a efecto de no poner en riesgo la atención a la pandemia

2.4. Requiere a la Unidad Financiera Institucional (UFI), la comprobación de la asignación presupuestaria para su verificación. En el caso de instituciones que ejecuten procesos de otras entidades, podrá ser la UACI gestora la que realice la verificación.

2.5. Para el seguimiento contractual o responsable de la recepción, será propuesta y nombrada la unidad requirente como administrador de la compra, para que la UACI lo incorpore en la orden de compra o contrato, para no realizar trámites adicionales.

2.6. Remitir inmediatamente el requerimiento a la UACI conteniendo toda la documentación generada en las acciones realizadas y el anexo 1 de estos lineamientos.”

“3. VERIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO: La UACI que realizará la compra de forma centralizada o la UACI de cada institución, recibe el requerimiento de compra y documentación, verificando que esté conforme el apartado 2 de estos lineamientos, para que la autoridad emita el resultado del proceso y formalizar las obligaciones.”

Los artículos 79, 82-BIS y 121 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establecen lo siguiente:

“Art. 79: Los contratos se perfeccionan y formalizan con la suscripción de los correspondientes instrumentos, por las partes contratantes o sus representantes debidamente acreditados. Para las adquisiciones de bienes o servicios en los procesos de libre gestión, podrá emitirse Orden de Compra o Contrato. La factura o documento equivalente deberá ser exigida para todo trámite de pagos en las transacciones reguladas por esta Ley.”

“Artículo 82 Bis: “La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes: a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los



procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos; b) Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la Unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos; c) Informar a la UACI, a efecto de que se gestione el informe al Titular para iniciar el procedimiento de aplicación de las sanciones a los contratistas, por los incumplimientos de sus obligaciones; d) Conformar y mantener actualizado el expediente del seguimiento de la ejecución del contrato de tal manera que esté conformado por el conjunto de documentos necesarios que sustenten las acciones realizadas desde que se emite la orden de inicio hasta la recepción final; e) Elaborar y suscribir conjuntamente con el contratista, las actas de recepción total o parcial de las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de esta Ley; f) Remitir a la UACI en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la recepción de las obras, bienes y servicios, en cuyos contratos no existan incumplimientos, el acta respectiva; a fin de que ésta proceda a devolver al contratista las garantías correspondientes;"

"Artículo 121: Para la recepción de los bienes adquiridos por suministro, deberá asistir un representante de la institución solicitante de la adquisición, con quien se levantará acta para dejar constancia de la misma, a entera satisfacción o con señalamiento de los defectos que se comprobaren. Cuando se comprueben defectos en la entrega, el contratista dispondrá del plazo que determine el contrato, para cumplir a satisfacción, y en caso contrario, además, se hará valer la garantía de cumplimiento de contrato."

Los artículos 6, 26 y 31 del Reglamento de Normas Técnicas de Control interno del Ministerio de Agricultura y Ganadería, aprobadas el 8 de febrero del 2013, y publicadas en el Tomo 398 del diario oficial número 51 de fecha 14 de marzo del 2013, establecen lo siguiente:

"Art. 6: Los titulares del Ramo, directores y jefaturas, deberán cumplir sus deberes y obligaciones; así como también, contribuir con su liderazgo y acciones a promover el cumplimiento de los preceptos de la Ley de Ética Gubernamental, por parte de los demás servidores, el cual será de cumplimiento obligatorio."

"Art. 26: Cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio Sistema de Control Interno Financiero y Administrativo, previo, concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable: 1) En el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad, y economía; 2) En la transparencia de la gestión; 3) En la confiabilidad de la información; 4) En la observancia de las normas aplicables".

"Artículo 31: Los titulares del Ramo, directores y jefaturas, deberán establecer que todos los gastos del Ministerio, sean autorizados por el funcionario competente, quien será independiente de quienes realizan funciones contables, refrenden cheques o sean responsables del manejo de bienes y valores; los gastos serán sometidos a la verificación en cuanto a la pertinencia, legalidad, veracidad y conformidad con los planes, proyectos y presupuestos, lo que se regulará en el Manual Financiero Institucional".



El Manual de Descripción de Puestos Funcionales del Ministerio de Agricultura y Ganadería, aprobado en el año 2010, establece las siguientes funciones, así para cada puesto:

"DIRECTOR OFICINA DE ADQUISICIONES. Y CONTRATACIONES INSTITUCIONAL

2.- MISION DEL PUESTO DE TRABAJO Planificar, coordinar y controlar los procesos de adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios que requiere el MAG según la LEY LACAP y su reglamento, DR CAFTA y políticas de adquisiciones de organismos o instituciones financieras internacionales con el fin de realizar contrataciones oportunas y transparentes de apoyo a los planes operativos del MAG.

3.- FUNCIONES /ACTIVIDADES BASICAS 1) Planificar, dirigir y controlar la ejecución de las distintas actividades de esta Dirección General, a fin de dar cumplimiento al Plan Operativo Anual de la misma. 2) Planificar, coordinar y controlar la ejecución de los procesos de adquisiciones y contrataciones que requiere el MAG en el marco de la normativa legal que lo regulan, 4) Asesorar al Despacho Ministerial y a las diferentes Dependencias del MAG en materia de adquisiciones y contrataciones para el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales. 5) Coordinar y controlar la elaboración de bases de licitación y concurso, así como de contratación directa, desde el inicio de los procesos de adquisición y contratación necesarios en el cumplimiento de los objetivos."

El artículo 19 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones del Estado, establece: "El titular de la institución o la persona designada por éste, está en la obligación de dar seguimiento a la actuación de los subalternos y será responsable por la negligencia en que incurriere en la observancia de esta obligación. Si hubiere indicio de la comisión de algún delito por parte de los subalternos en el cumplimiento de sus funciones, deberá comunicarse de inmediato a la autoridad competente para no incurrir en responsabilidad por la omisión del aviso correspondiente. El Titular será responsable solidariamente por la actuación de sus subalternos en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley; asimismo, en su caso deberá iniciar los procedimientos e imponer las sanciones que la misma establece, sin perjuicio de deducir la responsabilidad penal si la hubiere.

Los subalternos que tuvieran a su cargo los actos preparatorios de las adquisiciones y contrataciones, así como lo relacionado con la vigilancia de su ejecución y liquidación, responderán personalmente por las infracciones o delitos que ellos cometieren, en ocasión de los actos regulados en esta Ley."

La deficiencia la originó el Ministro de Agricultura y Ganadería por haber contratado la empresa para que prestara el servicio de maquilado de cestas solidarias, sin existir necesidad real; el Director OACI, Designado del Proceso y Miembros de la Comisión Evaluadora de Ofertas, por haber realizado invitación, recomendación de contratación, adjudicación y autorización del proveedor internacionales de servicio de logística, sin



haber realizado el sondeo de mercado y sin cerciorarse de su idoneidad de ser un proveedor apto del Ministerio aún con las deficiencias presentadas, y por los Administradores de Contrato, por no emitir informes sobre los servicios recibidos.

La deficiencia demuestra que se contrató a una empresa internacional, de la cual no se determinó la necesidad real del servicio, además el maquilado de cestas solidarias lo efectuaron miembros del ejército salvadoreño voluntarios, lo que genera un detrimento de \$2,550.000.00 al patrimonio del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Comentarios de la administración:

Mediante nota de fecha 25 de enero del 2021, el señor Ministro de Agricultura y Ganadería, manifestó lo siguiente:

“La presente comunicación preliminar, hace alusión a la contratación de la sociedad internacional [REDACTED], por el servicio de maquilado de bolsas de alimentos para ser entregados a las familias afectadas por la pandemia COVID-19, identificando tres posibles deficiencias, así:

a) A través de informes de trabajo emitidos por la empresa que prestó dicho servicio, se puede constatar que se utilizó personal voluntario y de la Fuerza Armada de El Salvador para la logística y elaboración de las cestas solidarias.

En relación a este literal, y luego de haber leído muchas veces el criterio (normativa legal incumplida) en la comunicación preliminar, esta administración no encuentra ninguna transgresión a las leyes, reglamentos normas, instructivos ni lineamientos, en los que pueda sustentarse que el utilizar personal voluntario y/o de la Fuerza Armada de El Salvador, sea ilegal.

El abastecer a la población salvadoreña de paquetes alimenticios de manera oportuna, fue, es y será, para esta administración (y para cualquiera), una prioridad, La empresa [REDACTED] S.A. de C.V. cumplió al 100% con el objeto por el cual fue contratada, pero si el Estado decidió que tanto voluntarios y personal de la Fuerza Armada colaborase con la logística y elaboración de las cestas solidarias, para agilizar las entregas de las mismas a la población sin que se violentase ninguna norma jurídica, es algo positivo y un logro de la administración, antes que ser un posible hallazgo de auditoría.

Esta apreciación del equipo de auditoría carece de aspecto legal o normativo Incumplido, además de carecer de criterio y de ámbito de aplicación, por lo que consideramos que esta comunicación preliminar debe ser desvanecida.

b) No se realizó sondeo de mercado tal y como lo establecen los Lineamientos Específicos para Compras, cuyo objetivo era determinar la idoneidad del o los oferentes nacionales o internacionales a contratar, en cuanto a los aspectos técnicos requeridos.



Sí se hizo un sondeo de mercado para determinar la idoneidad de los oferentes. Como ya lo hemos expresado durante toda la auditoría, en el período de emergencia, el personal que laboraba en el MAG era limitado, por las mismas condiciones de salubridad que en el país se vivían. Situándonos en el espacio temporal de esos días, todo lo relacionado a las compras públicas era muy atípico, ya que algunas empresas proveedoras de bienes y/o servicios no estaban operando, otras tantas se inscribieron en una plataforma llamada "Héroes Covid" manejada por la Secretaría de Innovación de la Presidencia de la República, en la que ofrecían distintos servicios, y otras, a nivel internacional, tenían una demanda de productos que alteró el mercado internacional.

En el presente literal de la comunicación preliminar se consigna que el objetivo del sondeo de mercado era determinar la idoneidad del o los oferentes nacionales o internacionales a contratar, en cuanto a los aspectos técnicos requeridos". Eso lo determinan los Lineamientos Específicos para Compras de Emergencia que fue emitido por la UNAC del Ministerio de Hacienda, en su numeral 2.2 sin embargo, al continuar la lectura de ese mismo numeral, se establece las formas en la que ese sondeo puede ser realizado, así: El sondeo se realizará verificando proveedores conforme a los bancos institucionales de proveedores o precalificados de otras instituciones, así como la consulta en el mercado internacional o listados publicados por organismos Internacionales, entre otros..."

La misma declaratoria de emergencia y Lineamientos específicos para compras de emergencia decretado por la pandemia COVID-19, emitidos por la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (UNAC) del Ministerio de Hacienda, facultan a la administración a hacer todos los procesos de contratación dentro de la emergencia, con la agilidad y eficacia para el cumplimiento de sus objetivos. Tal parece que la deficiencia detectada es porque no se agrega el informe que evidencie que se realizó el sondeo de mercado", pero no existe disposición legal, reglamentaria, normativa ni de algún lineamiento, que determine que debe agregarse o incorporarse de una forma u otra, esta evaluación.

Por tanto, al no existir criterio (normativa legal incumplida) al respecto, consideramos que la presente comunicación preliminar puede ser desvanecida."

Posterior a Lectura de Borrador de Informe, el Ministro de Agricultura y Ganadería, los Administradores de Contrato, los Miembros de Comisión Evaluadora de Oferta, mediante nota del 15 de febrero manifestaron lo siguiente:

"En el presente hallazgo llaman la atención varias cosas, entre ellas, que en la causa del mismo, la Corte de Cuentas de la República manifiesta que "la deficiencia la originó el Ministro de Agricultura y Ganadería por haber contratado la empresa para que prestara el servicio de maquilado de cestas solidarias, sin existir necesidad real. ¿Dentro de las atribuciones de la Corte de Cuentas de la República, cuál disposición legal le faculta o habilita para determinar si una institución tiene una "necesidad real" o no? ¿A qué se refiere la Corte de Cuentas de la República cuando consigna que el Director OACI y los Administradores de Contrato tienen responsabilidad por no "cerciorarse de su idoneidad de ser un proveedor apto del Ministerio"?



Hay un requerimiento de servicios, con el que inicia todo proceso de contratación, es ahí donde se consigna la necesidad del servicio a contratar. Se contrató el servicio, se llevó a cabo, se recibió a satisfacción y se pagó. ¿Cuál es la normativa legal incumplida al respecto?

La Corte de Cuentas de la República, nuevamente hace la siguiente aseveración: "únicamente hacen referencia a sus apreciaciones particulares en relación a la estructuración de la observación comunicada", y no se han percatado de que los que hacen referencia a apreciaciones particulares en cuanto a la estructuración de los hallazgos que, quizá de manera dolosa, quieran dejar consignados, son los mismos funcionarios de la Corte de Cuentas, ya que en ninguna parte de la "normativa legal incumplida" cabe el objeto del hallazgo. En ninguna parte de los emitidos por la UNAC determina específicamente que la administración debe comprobar cómo se hizo un estudio de mercado. Es algo totalmente sacado de contexto que insisto, nos hace pensar que de manera dolosa están buscando irregularidades donde no las hay.

Es atentatorio afirmar que "la empresa ofertó un servicio que no proporcionó tal como fue pactado en los documentos que se tuvieron a la vista", ya que eso, reiteramos, es una apreciación personal y maliciosa del auditor, no la realidad.

Posterior a Lectura del Borrador de Informe, el señor Director de la Oficina de Adquisiciones y Contrataciones Institucional y Designado de proceso, mediante nota del 15 de febrero de 2021 manifestaron lo siguiente:

"En relación al presente hallazgo, tal y como lo he manifestado en respuestas anteriores, no es de mi competencia el cumplimiento o no del contrato, o si había necesidad del servicio o no, ello de acuerdo a lo establecido en el Art. 10 de Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en sus literales b) ejecutar los procesos de adquisiciones y contrataciones de dicha ley, f) Adecuar conjuntamente con la unidad solicitante las bases de licitación o de concurso, términos de referencia o especificaciones técnicas, g) Realizar la recepción y apertura de ofertas y levantar el acta respectiva, h) Solicitar la asesoría de peritos o técnicos idóneos, cuando así lo requiera la naturaleza de la adquisición y contratación y n); Prestar a la comisión de evaluación de ofertas, o a la comisión de alto nivel la asistencia que precise para el cumplimiento de sus funciones.

Por lo que no es una de mis atribuciones decidir a quien se contrata, ni muchos menos verificar el cumplimiento del contrato, dicha responsabilidad recae sobre los administradores de contrato.

"Art. 82 Bis.-La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes: a) Verificar el cumplimiento de las Cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos; b) Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la Unidad responsable de efectuar



los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos; c) Informar a la UACI, a efecto de que se gestione el informe al Titular para iniciar el procedimiento de aplicación de las sanciones a los contratistas, por los incumplimientos de sus obligaciones; d)Conformar y mantener actualizado l expediente del seguimiento de la ejecución del contrato de tal manera que esté conformado por el conjunto de documentos necesarios que sustenten las acciones realizadas desde que se emite la orden de inicio hasta la recepción final; e)Elaborar y suscribir conjuntamente con el contratista, las actas de recepción total o parcial de las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de esta Ley; f)Remitir a la UACI en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la recepción de las obras, bienes y servicios, en CUYOS contratos no existan incumplimientos, el acta respectiva; a fin de que ésta proceda a devolver al contratista las garantías correspondientes; g)Gestionar ante la UACI las órdenes de cambio o modificaciones a los contratos, una vez identificada tal necesidad; h)Gestionar los reclamos al contratista relacionados con fallas o desperfectos en obras, bienes o servicios, durante el período de vigencia de las garantías de buena obra, buen servicio, funcionamiento o calidad de bienes, e informar a la UACI de los incumplimientos en caso de no ser atendidos en los términos pactados; así como informar a la UACI sobre el vencimiento de las misma para que ésta proceda a su devolución en un período no mayor de ocho días hábiles; i)Cualquier otra responsabilidad que establezca esta Ley, su Reglamento y el Contrato".

Ya que el proceso de contratación inicia al momento de recibir la solicitud de compra de la Unidad Solicitante es ella quien remite a OACI, los términos de referencia o especificaciones técnicas del bien o servicio que se desea adquirir, una vez se reciben las ofertas se remiten a la Comisión Evaluadora de Ofertas, la cual verifica quien cumple con lo requerido, y recomienda al titular a quien se debe de contratar, una vez firmado dicho contrato es el Administrador de contrato el responsable para verificar el cumplimiento del mismo, así como de todas las condiciones establecidas en él.

En lo que se refiere al sondeo de mercado ya se ha explicado que este ministerio suscribió un convenio con la Secretaria de Comercio, por medio de la cual ellos brindaban apoyo monitoreando las condiciones de mercado y la existencia de producto, así como posibles proveedores por los volúmenes que se debían comprar. Si la empresa no brindo el servicio contratado corresponde al Administrador de Contrato, el informar a mi persona el incumplimiento a efecto de tomar las medidas correspondientes."

Comentarios de los auditores:

Al efectuar análisis el equipo de auditores a cerca de los comentarios expuestos por los relacionados, concluimos que el MAG no presenta evidencias para superar la observación establecida, únicamente hacen referencia de sus apreciaciones particulares en relación a la estructuración de la observación comunicada y los criterios, por lo que planteamos nuestro análisis de la siguiente manera:



"En primer lugar es necesario aclarar que el equipo auditor en ningún momento cuestiona el hecho que el gobierno de la República ayude a las familias en condición de vulnerabilidad; por el contrario es meritorio y muy importante, siempre y cuando se realice acatando la normativa vigente respectiva, por lo que la observación va encaminada a que la empresa, como el señor ministro muy bien lo recalca, fué contratada para brindar el "SERVICIO DE MAQUILA DE BOLSAS DE ALIMENTOS", según consta también en las órdenes de compra números 03048 y 03049, emitidas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el 24 de abril del 2020 y el 25 de mayo del 2020 respectivamente, ambas suscritas por el Ministro y Director de la OACI; es debido tener en cuenta el concepto de maquila, siendo el método de producción regulado por un contrato según el cual el contratante paga a otra para que transforme o prepare algo según lo que requiere el cliente.

El Ministro expresa que la administración no encuentra ninguna transgresión a las leyes, reglamentos normas, instructivos ni lineamientos, en los que pueda sustentarse que el utilizar personal voluntario y/o de la Fuerza Armada de El Salvador, sea ilegal; pero es el caso que no cuestionamos el hecho que el gobierno use a la Fuerza Armada, lo que se cuestiona en nuestra observación es que el MAG pagó a una empresa extranjera por servicio de "maquilado", sin embargo, de acuerdo al informe presentado por la administración, el servicio fue prestado por la Fuerza Armada y por otras instituciones y voluntarios; produciéndose un doble gasto por el pago a [REDACTED] de origen panameño y el recurso de la Fuerza Armada.

La administración asegura que la empresa cumplió al 100% su servicio, sin embargo, no se evidenció ningún documento que lo compruebe, ni actas de recepción del servicio recibido que hayan sido emitidas por los administradores de contrato las cuales confirmen tal situación, solo se tuvo a la vista un informe de trabajo suscrito por el presidente de la empresa contratada.

Sobre el sondeo de mercado, la administración expresa que tal parece que la deficiencia detectada es porque no se agrega el informe que evidencie que se realizó el sondeo de mercado", con lo cual confirma nuestro señalamiento, continua manifestando que no existe disposición legal, reglamentaria, normativa ni de algún lineamiento, que determine que debe agregarse o incorporarse de una forma u otra, esta evaluación, lo cual no es cierto ya que el lineamiento 2.2 es claro en decir que debe realizarse el sondeo, lo cual constituye un acto administrativo o proceso necesario y literalmente Los lineamientos emitidos por la UNAC en el numeral 11, establece lo siguiente, EXPEDIENTE DE LA GESTIÓN DE LA COMPRA: *En el expediente de la compra, constará la documentación remitida de toda la gestión de compra, incluyendo la información generada por la Unidad solicitante, UACI y UFI, y toda la demás documentación generada en cada proceso*, con lo que se desvirtúa el argumento de la administración que tampoco ha incumplido los lineamientos específicos para compras en emergencia emitidos por la UNAC y derivados del decreto legislativo 606.

Finalmente hacemos constar que en el expediente de compra para los procesos de contratación de este servicio se encuentran debidamente suscritas las resoluciones



de adjudicación para la contratación directa No. CD-033 y CD-064 /2020-MAG, denominado "SERVICIO DE MAQUILA DE BOLSAS DE ALIMENTOS PARA CUBRIR LOS INSUMOS QUE GARANTICEN LA SEGURIDAD ALIMENTARIA DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA OCASIONADO POR EL COVID-19 PARA LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA" y en sus numeral VIII. Literalmente dice en la columna tercera: "DESCRIPCION: Proceso de empaquetado de canastas básicas del plan de emergencia sanitaria" en los folios 53 (CD-64/2020-MAG) y folio 56 (CD-33/2020-MAG) respectivamente.

De igual forma consta en la factura de anticipo a nombre de [REDACTED] suscrita por el presidente de la empresa, número 10011, en el folio 053 del expediente del proceso (CD-33/2020-MAG) el concepto de pago revela que el concepto o descripción es por el "Proceso de empaquetado de canastas básicas del plan de emergencia sanitaria".

Considerando lo anterior la empresa ofertó un servicio que no proporcionó tal como fué pactado en los documentos que se tuvieron a la vista y se mencionan anteriormente, y el Ministerio de Agricultura y Ganadería terminó erogando fondos públicos con el agravante que no se le exigió una garantía como instrumento legal a favor del Ministerio.

Considerando que la administración no presenta evidencia suficiente para desvanecer la observación preliminar, la condición no se supera.

En relación a los comentarios emitidos posterior a Lectura de Borrador de Informe emitidos por el señor Ministro de Agricultura y Ganadería, los Administradores de Contrato, los Miembros de Comisión evaluadora de Ofertas, el equipo de auditoría analiza lo siguiente:

La administración no presenta evidencia documental que desvirtúe nuestra observación referente al proceso de contratación en relación a la idoneidad del proveedor del servicio, el sondeo de mercado, ni las razones del porque contratar una empresa extranjera que trasladaba sus servicios desde Panamá; aun cuando sus estados financieros revelan pérdidas en su funcionamiento; además, no se exigió garantía alguna.

Lo que manifestamos sobre que el MAG no demuestra que la empresa proporcionó el servicio consignado es en razón a que lo plasmado en la orden de compra, oferta de servicio, en los cuadros de evaluación de la comisión de ofertas, no coinciden también con lo definido en el concepto de la contratación realizada aspecto revelado en los documentos antes mencionados explícitamente dice: SERVICIO DE MAQUILADO DE BOLSAS... (...).

El concepto de "maquilado" refiere a que la empresa contratada efectuará la actividad o proceso de empaquetado de los productos para conformar las cestas solidarias usando sus recursos y activos para proporcionar dicho servicio. Los informes de trabajo elaborados por la empresa y remitidos por la administración al equipo auditor, revela que el personal encargado de las líneas de trabajo fue personal militar y los



operadores fue personal voluntario, al analizar lo anterior es necesario cuestionarse si la coordinación fue realizada por personal militar y la operación de empaquetado por personal voluntario, cuál entonces sería el trabajo realizado en el concepto de SERVICIO DE MAQUILADO ofertado. Por tanto, no hay evidencia que la empresa haya prestado el servicio por el cual fue contratada y se le pagó en ese concepto. En los expedientes de los respectivos procesos de adquisición del servicio en mención No. CD-033/2020-MAG y No. CD-064/2020-MAG, constan ofertas presentadas al MAG por la sociedad en mención, en las que literalmente dice que se complace en presentar la oferta comercial para el ensamblaje de las bolsas de alimentos, y en la descripción del servicio consigna Proceso de empaquetado de canastas básicas del Plan de Emergencia Sanitaria.

En razón de lo anterior se cuestiona la justificación de la erogación de \$5.1 Millones de dólares a una empresa extranjera, que para realizar el servicio por el que fue contratada por el MAG, usó personal gubernamental pagado con los impuestos del pueblo salvadoreño, y personal voluntario del país.

Finalmente, a pesar de haber solicitado información sobre estos procesos de compra y en comunicaciones preliminares ni del borrador de informe la administración nos dio a conocer alguna información solicitada a la empresa [REDACTED] para poder demostrar sus operaciones y servicios traídos desde Panamá u otro aspecto si así no fuera, o alguna explicación por su administración sobre que equipo especializado propiedad de la empresa fue utilizado, o que personal o cuanto personal contrató, por mencionar algunos aspectos que nos facilitara entender la justificación y trabajo realizado por la empresa.

A pesar de lo advertido de ambos expedientes de compra no se evidencia ningún informe de incumplimiento por los administradores de contrato y la comisión evaluadora no advirtió también sobre los aspectos señalados en la presente observación.

En relación a los comentarios emitidos por el señor Director de la OACI y designado de proceso, podemos analizar lo siguiente:

Sobre esta observación el señor Director OACI expone y señala que no es parte de sus responsabilidades verificar el cumplimiento del contrato, y que la responsabilidad es del todo del Administrador de Contrato

Sin embargo el Artículo 10 de la LACAP, establece que La UACI estará a cargo de un Jefe, el cual será nombrado por el titular de la institución; quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 8 de la presente Ley, y sus atribuciones serán las siguientes: a) Cumplir las políticas, lineamientos y disposiciones técnicas que sean establecidas por la UNAC, y ejecutar todos los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta Ley; b) Ejecutar los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta Ley; para lo cual llevará un expediente de todas sus actuaciones, del proceso de contratación, desde el requerimiento de la unidad solicitante hasta la liquidación de la obra, bien o servicio.



Por otra parte, al examinar los expedientes de compras internacionales relacionados a los procesos 033 y 064 antes mencionados, se pudo constatar que el señor Director de la OACI ordenaba el pago y remitió a la OFI los memorándums ordenando se efectuaran las transferencias bancarias internacionales.

De igual forma no hay evidencia que el Director de OACI que fungió durante el periodo de examen haya efectuado verificación del cumplimiento contractual previa remisión de envío de memorándums donde se ordenaba a la OFI que realizara los respectivos pagos.

Las opiniones de los auditores son basadas en evidencia obtenida durante el proceso de examen y en la normativa aplicable.

Por todo lo antes expuesto el equipo de auditoria sostiene que la deficiencia no se supera.

14. FALTA DE IDONEIDAD DE PROVEEDORES DE CESTAS ALIMENTICIAS CONTRATADOS POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Comprobamos que el Ministerio de Agricultura y Ganadería adquirió cestas alimenticias para atender la Emergencia decretada por la Pandemia de COVID-19, invitando a ofertar de forma directa a proveedores que se dedican principalmente a rubros distintos a los idóneos para conformar las cestas solidarias que serían distribuidas a la población; de acuerdo al detalle siguiente:

No. de Proceso de Contratación Directa	No. Orden de Compra	Falta de Idoneidad del Proveedor
CD N°055/2020 MAG	3078	De acuerdo a Registro en el Ministerio de Hacienda el proveedor se dedica a la venta al por menor de calzado y Servicios n.c.p. Además, a la fecha ha incumplido, con las obligaciones profesionales de los comerciantes establecidas en el Código de Comercio, por la falta de presentación de los Estados Financieros de los periodos 2018 y 2019 al CNR.
CD N°036/2020 MAG	42220	De acuerdo a Registro en el Ministerio de Hacienda el proveedor se dedica a la venta de calzado y venta al por menor de productos n.c.p. Además, a la fecha ha incumplido, con las obligaciones profesionales de los comerciantes establecidas en el Código de Comercio, por la falta de presentación de los Estados Financieros de los periodos 2018 y 2019 al CNR.
CD N°036/2020 MAG	42218	De acuerdo a Registro en el Ministerio de Hacienda el proveedor se dedica a Servicios de preparación de comidas n.c.p.; Actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoria;



		asesoramiento en materia de impuestos y Transporte de carga internacional. Además, a la fecha ha incumplido, con las obligaciones profesionales de los comerciantes establecidas en el Código de Comercio, por la falta de presentación de los Estados Financieros de los períodos 2018 y 2019 al CNR.
CD N°055/2020 MAG	3077	Según Registro del Ministerio de Hacienda la proveedora se dedica a la Venta al por menor de carnes, embutidos y productos de granja. Venta al por menor de prendas de vestir y accesorios de vestir y Venta al por menor de otros productos n.c.p., cabe mencionar que el contrato asciende a \$2,487,000.00. De acuerdo a información proporcionada por la Dirección del Registro de Comercio del Centro Nacional de Registro (CNR), la referida proveedora no cuenta con Matrícula de Comercio Además, a la fecha ha incumplido, con las obligaciones profesionales de los comerciantes establecidas en el Código de Comercio, por la falta de presentación de los Estados Financieros de los períodos 2018 y 2019 al CNR.

Los numerales 2.2, 2.3, 2.4 de los Lineamientos Específicos para Compras de Emergencia decretado por la pandemia covid-19, aprobados por el Ministerio de Hacienda, a través de la UNAC, en fecha 24 de marzo de 2020, establecen:

“2.2. Realizar el sondeo de mercado para determinar la idoneidad del o los oferentes nacionales o internacionales a contratar, en cuanto a los aspectos técnicos requeridos, justifica el no generar competencia por motivos de tiempo vinculado a la atención de la emergencia. El sondeo se realizará verificando proveedores, conforme a los bancos institucionales de proveedores o precalificados de otras instituciones, así como la consulta en el mercado internacional o listados publicados por organismos internacionales, entre otros. Requerir la o las cotizaciones por medios electrónicos o tecnológicos tales como sitios web, correo electrónico, y también si aplicará de forma física, al recibir la o las cotizaciones solicitadas, inmediatamente evalúa y recomienda en un cuadro técnico conforme el anexo 1 de estos lineamientos, agregando la justificación de la selección y los datos de la propuesta seleccionada, (forma de pago, plazos de entrega, entre otros), siendo responsable por dicha recomendación.”

“2.3. Requerirá que el proveedor manifieste al cotizar de forma escrita, ya sea por medio físico o electrónico, su capacidad legal para ofertar y contratar, utilizando el texto siguiente:

I) Que la información proporcionada en la oferta es veraz, II) Que no tengo ningún impedimento, inhabilitación o incapacidad contempladas en las leyes para ofertar y contratar con el Estado de El Salvador, por contar con toda la documentación legal en regla y III) Que asumo la responsabilidad en caso de incumplimientos de lo pactado.”

Excepcionalmente, en el caso de proveedores internacionales, la institución podrá justificar prevaleciendo el interés público, la no requisición de la manifestación anterior, o de garantías, en función de tiempos, escasez de proveedores en el mercado, a efecto de no poner en riesgo la atención a la pandemia



“2.4. Requiere a la Unidad Financiera Institucional (UFI), la comprobación de la asignación presupuestaria para su verificación. En el caso de instituciones que ejecuten procesos de otras entidades, podrá ser la UACI gestora la que realice la verificación.”

El artículo 20 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y contrataciones, establece:

“Art. 20.- Para la elaboración y adecuación de las bases de licitación o concurso, términos de referencia o especificaciones técnicas, se utilizarán' los modelos proporcionados por la UNAC.) En la adquisición de bienes muebles, los instrumentos de contratación deben contener criterios de eficiencia y calidad, cuando aplique. Para efectos de la adecuación de los instrumentos de contratación, el Jefe UACI o la persona que designe y un representante de la unidad o dependencia solicitante, podrán integrar un grupo de trabajo para la elaboración del proyecto de instrumentos de contratación, de acuerdo al objeto y alcance de la contratación, al cual se podrá incorporar, si fuere necesario, expertos en la materia objeto del contrato y un asesor legal. El Jefe UACI coordinará la integración del equipo de trabajo. La Unidad solicitante definirá objeto, cantidad, calidad, especificaciones técnicas y condiciones específicas de las obras, bienes y servicios, valores estimados, condiciones específicas de administración de los contratos y la necesidad, en su caso, de permisos administrativos, incluyendo ambientales y de salud; y el Jefe UACI o la persona que este designe, verificará los requisitos legales, administrativos, administrativos y financieros que serán solicitados y el procedimiento y el procedimiento de contratación para cada una de las situaciones que lo requieren.

El Manual de Descripción de Puestos Funcionales del Ministerio de Agricultura y Ganadería, aprobado en el año 2010, establece las siguientes funciones, así para cada puesto:

“DIRECTOR OFICINA DE ADQUISICIONES. Y CONTRATACIONES INSTITUCIONAL

2.- MISION DEL PUESTO DE TRABAJO Planificar, coordinar y controlar los procesos de adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios que requiere el MAG según la LEY LACAP y su reglamento, DR CAFTA y políticas de adquisiciones de organismos o instituciones financieras internacionales con el fin de realizar contrataciones oportunas y transparentes de apoyo a los planes operativos del MAG.

3.- FUNCIONES /ACTIVIDADES BASICAS: 2) Planificar, coordinar y controlar la ejecución de los procesos de adquisiciones y contrataciones que requiere el MAG en el marco de la normativa legal que lo regulan, 5) Coordinar y controlar la elaboración de bases de licitación y concurso, así como de contratación directa, desde el inicio de



los procesos de adquisición y contratación necesarios en el cumplimiento de los objetivos.”

El Código de Comercio, establece en el artículo 411 son obligaciones del comerciante individual y social:

“I. Matricular su empresa mercantil y registrar sus respectivos locales, agencias o sucursales... III. Depositar anualmente en el Registro de Comercio el balance general de su empresa, los estados de resultados y de cambio en el patrimonio correspondientes al mismo ejercicio del balance general, acompañados del dictamen del Auditor y sus respectivos anexos; y cumplir con los demás requisitos de publicidad mercantil que la ley establece.”

El artículo 19 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones del Estado, establece: “El titular de la institución o la persona designada por éste, está en la obligación de dar seguimiento a la actuación de los subalternos y será responsable por la negligencia en que incurriere en la observancia de esta obligación. Si hubiere indicio de la comisión de algún delito por parte de los subalternos en el cumplimiento de sus funciones, deberá comunicarse de inmediato a la autoridad competente para no incurrir en responsabilidad por la omisión del aviso correspondiente. El Titular será responsable solidariamente por la actuación de sus subalternos en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley; asimismo, en su caso deberá iniciar los procedimientos e imponer las sanciones que la misma establece, sin perjuicio de deducir la responsabilidad penal si la hubiere.

Los subalternos que tuvieren a su cargo los actos preparatorios de las adquisiciones y contrataciones, así como lo relacionado con la vigilancia de su ejecución y liquidación, responderán personalmente por las infracciones o delitos que ellos cometieren, en ocasión de los actos regulados en esta Ley.”

La deficiencia es originada por Ministro de Agricultura y Ganadería por autorizar y aprobar el procesos de Contratación Directa, sin verificar la idoneidad de las empresas proveedoras de productos y servicios; por el Director OACI por no controlar y coordinar los procesos de compras e invitar de forma directa a proveedores que carecían de idoneidad para ofertar; por el Coordinador del área de licitaciones/técnico OACI designado del proceso, por promover e invitar a ofertantes no idóneos debido al giro comercial principal de acuerdo a registro del Ministerio de Hacienda.

La deficiencia genera que se incremente el riesgo al Ministerio de adquirir los productos a mayor precio y que los proveedores no cumplan con las condiciones contratadas.

Comentarios de la administración:

Mediante nota del 25 de enero de 2021, en relación a referencia REF. DA6/EEPAL-MAG-ACR9.12, el señor ministro del MAG, manifiesta textualmente lo siguiente:

“En la condición de la presente comunicación preliminar, el equipo de auditoría hace constar que el MAG adquirió cestas alimenticias, “invitando a ofertar de forma directa a proveedores que se dedican principalmente a rubros distintos a los idóneos para conformar las cestas solidarias que serían distribuidas a la población...”, incorporando un cuadro detalle en el que señalan los procesos por Contratación Directa No. 36/2020 y 55/2020, específicamente las órdenes de compra 42220, 42218, 3057 y 3078.



Cómo administración, durante el desarrollo de la auditoría, tanto de manera verbal cómo escrito, hemos explicado al equipo de auditoría que al momento de la declaratoria de emergencia, las condiciones del mercado, tanto nacional como internacional, eran atípicas, totalmente extraordinarias, nunca antes vividas; por lo tanto, a la hora de reportar una condición preliminar cómo la presente, los auditores deben de situarse en el ámbito temporal de aquella situación que se vivía en el país, ya que es virtualmente imposible que un proceso de compra en aquel momento, se realizara de manera regular.

Si el MAG necesitaba comprar “x”, “y”, o “z”, producto, y una empresa lo ofertaba durante el período de la emergencia ¿no podíamos comprarle, sólo porque su rubro era distinto? El principal propósito del gobierno durante la emergencia por COVID-19 era garantizar la seguridad alimentaria de la población salvadoreña, mientras todos cumplían con una cuarentena estricta, y el giro al que se dedicaran los proveedores que podían suministrar los insumos para hacer esto posible, no se consideró algo de estricto cumplimiento a la hora de la contratación. Para tales efectos fue que se habilitó la plataforma de “Héroes Covid”, a la que ya hemos hecho mención en ocasiones anteriores.

Se ha podido comprobar por el equipo de auditoría, que todos los proveedores cumplieron con el 100% con lo ofertado y/o contratado, se ha podido comprobar que los precios estaban dentro del rango normal del mercado, entre otros. La condición preliminar que nos ocupa plantea cómo un problema que un emprendedor o una mediana o gran empresa con un rubro diferente al que ordinariamente operan, haya estado dispuesto a trabajar y reinventarse durante un período en el que la gran mayoría de empresas, tanto a nivel Nacional como Internacional, cerraron operaciones. Consideramos que esto, salvo de ser un problema, es algo positivo que derivó en un beneficio para las empresas a las que se les contrató durante la emergencia.

No existe criterio (Normativa legal incumplida) que esta administración haya violentado como para poder consignar esta comunicación preliminar, por lo que considero que debe ser desvanecida.”

Mediante nota del 14 de enero de 2021, el Ministro de Agricultura y Ganadería y el Director de Adquisiciones y Contrataciones Institucional manifestaron:

“El equipo de auditoría menciona en la presente comunicación preliminar, que se realizó la contratación directa 055/2020 MAG con Carmen Yolanda Menéndez Quezada, y que esta no cuenta con matrícula de comercio.



Dentro de los “criterios” que el equipo de auditoría plantea, se encuentra los numerales 2.2, 2.3 literal L), y 2.4 de los Lineamientos Específicos para Compras de Emergencia emitidos por el Ministerio de Hacienda, en razón de la pandemia por Covid-19; tales numerales hacen alusión, en su orden, a que debe realizar un sondeo de mercadeo para determinar la idoneidad de los ofertantes; requerir a los proveedores manifestar por escrito su capacidad legal para ofertar y contratar, que la información proporcionada en la oferta es veraz que no tiene ningún impedimento, inhabilitación o incapacidad contemplada en las leyes de la república para ofertas y contratar con el Estado, contar con toda la documentación legal en regla y que asuman toda la responsabilidad por los incumplimientos; y finalmente la comprobación de la asignación presupuestaria por parte de la UFI.

Hasta aquí podemos incorporar como prueba de que se cumplió con lo anterior por parte de esta administración, con la declaración jurada suscrita por la señorita [REDACTED], suscrita en la ciudad de San Salvador, a los ocho horas con treinta minutos del día doce de mayo de dos mil veinte, en la cual, para efectos de participar en el proceso de contratación directa antes mencionado, declara bajo juramento que no está incapacitada para contratar ni impedida para presentar ofertas de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 y 26 de la LACAP, además que se encuentra solvente en sus obligaciones fiscales, municipales entre otras.

En cuanto al artículo 20 del RELACAP es una disposición legal que regula la elaboración y adecuación de las bases de licitación o concurso, términos de referencia o especificaciones técnicas, y modelos que se utilizaran con base a lo establezca la UNAC; sin embargo, el equipo de auditoría vuelve a dejar fuera de contexto el ámbito temporal de las compras durante la emergencia, que, sin ser excusa, se han cumplido sobre manera y con extra diligencia mucho requisitos que a pesar de no ser necesarios por el momento coyuntural en que se dieron, esta administración tomo a bien llevar por el simple hecho de tener orden en las contrataciones.

Parece ser que el equipo de auditoría hubiese querido que la administración, en el estado de emergencia que se dieron las compras, “verificara los requisitos legales” de cada uno de los proveedores con los que el MAG contrato, de acuerdo al artículo 20 de RELACAP, pero, ¿para qué sirve la declaración jurada suscrita por los proveedores en la que se consigna que cumplen con todos los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 de la LACAP?”

Posterior a Lectura de Borrador de Informe, mediante nota del 15 de febrero de 2021, el Ministro del Ministerio de Agricultura y Ganadería manifiesta lo siguiente:

“Esta es una de los hallazgos que más nos llaman la atención, ya que de manera increíble mencionan en los comentarios de los auditores, que “no se cumplió con uno de los requisitos legales necesarios para ejercer el comercio”. ¿Esto es una obligación del comerciante, o del Ministerio de Agricultura y Ganadería? Continúan manifestando que: “si bien es cierto que; se suscribe una declaración jurada para demostrar que se encuentra legalmente **siempre se debe verificar la información para constatar que**



cuenta con los requisitos legales establecidos". ¿Esto es en serio? ¿Se debe verificar la información para constatar que cuente con los requisitos legales establecidos, según una "apreciación particular" del auditor, o porque así lo dice la Ley?

En ese momento de emergencia, se contrató a las personas naturales y jurídicas que estaban dispuestas a ofrecer servicio. Se debe verificar si cumplieron o no con los contratos y si el servicio fue prestado a satisfacción o no. De ahí, a que a la Corte de Cuentas no le guste el nombre, profesión, oficio o giro ordinario de las empresas que prestaron un servicio a satisfacción y que fueron las únicas que en el momento de la emergencia estaban prestas a cumplirlo, es muy diferente.

Tales aseveraciones de la Corte de Cuentas de la República en perjuicio del MAG, son hasta cierto punto atentatorias, ya que si hacemos un análisis comparativo con la misma Corte de Cuentas de la República, la Contratación Directa CD-01/2020 de esa institución contrató con la sociedad [REDACTED], bajo la Orden de Compra No. 93, 450 galones de alcohol gel al 70%, cuando la razón social de la aludida empresa, según el Centro Nacional de Registros, es "a) El ejercicio del comercio, mediante la compraventa, alquiler, distribución, exportación o importación de toda clase de bienes muebles; b) La realización de inversiones en general; c) La Participación en sociedades de capital o de personas; d) La Adquisición de cualquier títulos valores y además la representación de casas y firmas comerciales, nombres nacionales y extranjeros, etc."

La Corte de Cuentas de la República no tiene facultades legales de coadministrar, sino de revisar las cuentas bajo un control externo posterior de la gestión pública.

El hecho de que a un equipo de auditores o de funcionarios, no les parezca la forma en que los actos políticos o de gobierno se ejecuten, no les concede el derecho de consignar como hallazgo situaciones que no han violentado ninguna norma jurídica".

Posterior a Lectura de Borrador de Informe, mediante nota referencia C/DGAF/0076.2021 del 15 de febrero de 2021, el Director de la Oficina de Adquisiciones y Contrataciones Institucional del Ministerio de Agricultura y Ganadería(OACI), que fungió durante el periodo de examen, comentó lo siguiente:

"Con relación a este señalamiento, no estoy de acuerdo con el mismo ya que no obstante su giro comercial era diferente a lo que iban a proveer, eso no genera ningún tipo de incapacidad, para poder ofertar y ser contratados de acuerdo a lo que establecen los Art. 25 y 26 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública a continuación:

"Capacidad para contratar Art. 25.- Podrán contratar con las instituciones, las personas naturales capaces conforme al derecho común y las personas jurídicas legalmente constituidas, sean nacionales o extranjeras, siempre que no se encuentren incapacitadas por alguna de las situaciones siguientes:



a) Haber sido condenado con anterioridad mediante sentencia firme, por delitos contra la Hacienda Pública, la corrupción, el cohecho activo, el tráfico de influencias y los contemplados en la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos; mientras no hayan sido habilitados en sus derechos por la comisión de esos ilícitos; b) Haber sido declarado en estado de suspensión de pagos de sus obligaciones o declarado en quiebra o concurso de acreedores, siempre que no esté rehabilitado; c) Haberse extinguido por parte de la institución contratante el contrato celebrado con alguna de las Instituciones, durante los últimos cinco años contados a partir de la referida extinción; d) Estar insolvente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, municipales y de seguridad social; e) Haber incurrido en falsedad al proporcionar la información requerida de acuerdo a esta Ley; f) En el caso de que concorra como persona jurídica extranjera y no estuviere legalmente constituida de conformidad a las normas de su propio país, o no haber cumplido con las disposiciones de la legislación nacional, aplicables para su ejercicio o funcionamiento; y, g) Haber evadido la responsabilidad adquirida en otras contrataciones, mediante cualquier artificio.

Los contratos celebrados en contravención a lo dispuesto en este artículo producen nulidad. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y penal en que se incurra. Las situaciones a que se refieren los literales a), b) y e) serán declaradas en sede judicial. Cuando las instituciones de la administración pública tengan conocimiento de las situaciones anteriores, deberán informarlas a la UNAC, para los efectos legales consiguientes, a través del funcionario competente".

Impedidos para ofertar Art. 26.- No obstante a lo establecido en el artículo anterior, no podrán participar como ofertantes: a) El Presidente y Vicepresidente de la República, los Diputados Propietarios y Suplentes de la Asamblea Legislativa y del Parlamento Centroamericano, los miembros de los Concejos Municipales y del Consejo de Ministros, los Titulares del Ministerio Público, el Presidente y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Cuentas de la República, los miembros de la Junta Directiva del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), los miembros de la Junta Directiva de las instituciones Financieras y de Crédito Público tales como: Banco Central de Reserva de El Salvador, Fondo Social para la Vivienda (FSV), Fondo Nacional de Vivienda Popular (FONAVIPO), Banco de Fomento Agropecuario (BFA), Banco Hipotecario, Banco Multisectorial de Inversiones (BMI), así como los miembros del Tribunal de Servicio Civil, del Consejo Nacional de la Judicatura, del Tribunal Supremo Electoral, del Registro Nacional de las Personas Naturales, los miembros de las Juntas de Gobernadores o Consejos Directivos de las Instituciones Autónomas y todos los demás titulares de las Instituciones Públicas, ni las personas jurídicas en las que estos ostenten la calidad de propietarios, socios, accionistas, administradores, gerentes, directivos, directores, concejales, o representantes legales, no podrán ofertar en ninguna institución de la administración pública; b) Los funcionarios y empleados públicos y municipales, en su misma institución; ni las personas jurídicas en las que aquellos ostenten la calidad de propietarios, socios, accionistas, administradores, gerentes, directivos, directores, concejales o representantes legales. Esta disposición también será aplicable a los miembros de las Juntas o Consejos Directivos; c) El cónyuge o conviviente, y las personas que tuvieren vínculo de parentesco hasta el



segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad, con los funcionarios públicos y empleados públicos mencionados en el literal anterior, así como las personas jurídicas en las que aquellos ostenten la calidad de propietarios, socios, accionistas, administradores, gerentes, directivos, directores, concejales o representantes legales; d) Las personas naturales o jurídicas que, en relación con procesos de adquisición o contratación, hayan sido sancionadas administrativa o judicialmente, o inhabilitados por cualquier institución de la administración pública, por el plazo en que dure la inhabilitación; e) Las personas naturales o jurídicas que hayan tenido relación de control por administración o propiedad, con las personas a que se refiere el literal anterior al momento de su incumplimiento. Estas inhabilidades se extienden de igual forma a las subcontrataciones. Las restricciones previstas para las personas jurídicas establecidas en este artículo, no serán aplicables en los casos que el Estado sea el accionista o cuando la participación de los socios o accionistas particulares a que el mismo artículo se refiere, no exceda del cero punto cero cero cinco por ciento (0.005%). Las contrataciones en que se infrinja lo dispuesto en este artículo son nulas. Los ofertantes, adjudicatarios o contratistas tienen prohibido celebrar acuerdos entre ellos o con terceros, con el objeto de establecer prácticas que restrinjan de cualquier forma el libre comercio. El funcionario o cualquier persona que tenga conocimiento de dichas prácticas deberán notificarlo a la Superintendencia de Competencia para los efectos correspondientes”.

Así mismo, en los Lineamientos específicos para compras de emergencias decretado por la pandemia COVID-19, en su numeral 2.3 inc. 2 “Requerirá que el proveedor manifieste al cotizar de forma escrita, ya sea por medio físico o electrónico, su capacidad legal para ofertar y contratar...”

Por lo que solicito se tenga por superada la observación realizada a mi persona ya que dichos proveedores cumplían con los requisitos para poder ser contratados, además de que poseían los insumos que la institución requería en aquel momento en el que se vivía el cierre comercial de la mayoría de empresas, a causa de la pandemia”.

Comentarios de los auditores:

En relación a los comentarios emitidos por el señor Ministro del Ministerio de Agricultura y Ganadería, explicando que en ese momento nos encontrábamos en condiciones atípicas nunca antes vividas debido a la Pandemia y que debemos tomar en cuenta esa situación para evaluar este proceso de compras de cestas solidarias, es comprensible y así lo entendemos y lo hemos tomado en cuenta; es por ello que la normativa legal que se utilizó para evaluar las compras fueron los Lineamientos Específicos para Compras de Emergencia Decretados por la Pandemia COVID-19; emitidos por la UNAC del Ministerio de Hacienda, los cuáles fueron diseñados precisamente para esta situación atípica en nuestro País; dicha Normativa establecía realizar el sondeo de mercado para determinar la idoneidad del o los ofertantes, para este caso fueron Nacionales. En nuestro análisis de los expedientes administrativos de estos dos procesos de Compras Directas, comprobamos que fueron funcionarios de la OACI quienes de manera directa invitaron a ofertar a los proveedores



Nacionales, sin quedar constancia en que se basaron para seleccionarlos, lo que contribuyó para elegir a proveedores que se dedican a rubros distintos a los idóneos para conformar las cestas solidarias, tal como lo describe el registro en el Ministerio de Hacienda.

Realizamos lectura a los comentarios emitidos por el Ministro y el Director de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, mediante nota del 14 de enero de 2021, los cuales manifiestan que se cumplió con lo anterior por parte de esta administración, con la declaración jurada suscrita por la señorita [REDACTED], suscrita en la ciudad de San Salvador, a los ocho horas con treinta minutos del día doce de mayo de dos mil veinte, en la cual, para efectos de participar en el proceso de contratación directa antes mencionado, declara bajo juramento que no está incapacitada para contratar ni impedida para presentar ofertas de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 y 26 de la LACAP, además que se encuentra solvente en sus obligaciones fiscales, municipales entre otras.

Al respecto, la observación no expresa que esta incapacitada o impedida para ofertar, sino que, no se cumplió con uno de los requisitos legales necesarios para ejercer el comercio, si bien es cierto que; se suscribe una declaración jurada para demostrar que se encuentra legalmente siempre se debe verificar la información para constatar que cuenta con los requisitos legales establecidos. De acuerdo al análisis efectuado por el Equipo de Auditores, la condición no se supera.

Referente a los cuestionamientos realizados por la administración al Equipo de Auditores, manifestamos que los requisitos comerciales tal como lo establece la normativa aplicable, debe ser cumplida por la sociedad; sin embargo, a los empleados y funcionarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería les compete verificar el debido cumplimiento de las mismas para efectuar su contratación; debiendo realizar sus funciones diligentemente calificando a los ofertantes tanto internacionales como los nacionales. Por lo que no se trata de un mero gusto del equipo auditor, sino del cumplimiento de la normativa aplicable como ya se ha mencionado en varias ocasiones. Cabe mencionar que el Equipo Auditor efectuó examen especial al Ministerio de Agricultura y Ganadería, y no ha sido efectuado a la Corte de Cuentas de la República. Además, con las observaciones comunicadas a la administración, tal como lo hemos manifestado anteriormente, en ningún momento es nuestro interés co administrar, ya que hemos verificado hechos ya efectuados, y no hemos sido partícipes de las decisiones que ha tomado la administración.

Referente a lo manifestado posterior a Lectura de Borrador de Informe por el Director de la Oficina de Adquisiciones y Contrataciones (OACI), del periodo de examen, aclaramos que los Lineamientos Específicos para Compras de Emergencia Decretados por la Pandemia COVID-19; emitidos por la UNAC del Ministerio de Hacienda, que fueron diseñados precisamente para esta situación especial y única en nuestro País; dicha Normativa establece que para los procesos de contratación se debe realizar sondeo de mercado para determinar la idoneidad del o los ofertantes; verificando posibles ofertantes, conforme a los bancos institucionales de proveedores o precalificados de otras instituciones. Sin embargo, por medio del análisis de los expedientes de los



procesos de Compras Directas señalados, comprobamos que funcionarios de la OACI de manera directa invitaron a ofertar a dichos proveedores.

Por otra parte, la observación no expresa que las empresas estén inhabilitadas para ofertar, sino, que trata de la falta de idoneidad de los proveedores.

La administración no comentó ni proporcionó documentación de descargo, por lo que la observación no se supera.

15. ALIMENTOS ADQUIRIDOS A SOCIEDADES EXTRANJERAS CUYA ETIQUETA DE CONTENIDO NUTRICIONAL DIFIERE DEL RESULTADO DE ANALISIS DE MUESTRAS DE LOS MISMOS

Comprobamos que se adquirió a través de procesos de Contratación Directa con sociedades extranjeras productos, sin contar con sus respectivos Registros Sanitarios, ni certificados de Libre Venta, emitidos por las autoridades de salud de sus países de origen, que respalden la calidad de los alimentos entregados a la población salvadoreña por medio de las cestas solidarias y cuya información nutricional expuesta en su respectiva etiqueta no es consistente de acuerdo al siguiente detalle:

PRODUCTO	NUMERO PROCESO DE CONTRATACION	NUTRIENTE	CONTENIDO SEGÚN ETIQUETA	CONTENIDO SEGÚN ANALISIS EFECTUADO A MUESTRA	CANTIDAD DE NUTRIENTE NO REVELADO EN ETIQUETA
Leche en polvo marca Campestre	N°018/2020 MAG Adjudicado a la Sociedad [REDACTED] (Sociedad Panameña)	Sodio	300 mg/100g	580 mg/100g	-280mg/100g
Leche semidescremada en polvo marca Lakpura	N° 055/2020-MAG adjudicado a [REDACTED]	Sodio	371 mg/100g	817.87 mg/100g	-446.87 mg/100g
		Grasa Saturada	0.5 – 1.0 g/100g	4.63 g/100g	-4.13 a -3.63 g/100g
Pollo deshebrado natural marca Natalia	N° 019/2020-MAG adjudicado a la empresa [REDACTED]	Grasa	3 g/100g	5.4 g/100g	-2.4 g/100g
		Sodio	129 mg/100g	325.43 mg/100g	-196.43 mg/100g
Atún Aleta en Aceite Tuny	N° 055/2020-MAG adjudicado a [REDACTED]	Grasa	1.9 g/100g	6.39 g/100g	-4.49 g/100g
		Sodio	112 mg/100g	411.83 mg/100g	-299.83 mg/100g

Los artículos 88, 94 y 95 del Código de Salud establecen lo siguiente: Artículo 88: “La importación, fabricación y venta de artículos alimentarios y bebidas, así como de las materias primas correspondientes, deberán ser autorizadas por el Ministerio, previo análisis y registro. Para este efecto, la autoridad de salud competente podrá retirar bajo recibo, muestras de artículos alimentarios y bebidas, dejando contra muestras



selladas. Para importar artículos de esta naturaleza; deberá estar autorizado su consumo y venta en el país de origen por la autoridad de salud correspondiente. En el certificado respectivo se deberá consignar el nombre del producto y su composición”.

Artículo 94: “Para proteger la salud de la población en lo que se refiere a productos alimentarios que son importados, manufacturados para la exportación o producidos en el país para el consumo interno, el Ministerio establecerá los requisitos mínimos que deben ser satisfechos por tales productos”.

Artículo 95: “El Ministerio llevará un registro de alimentos y bebidas, en consecuencia, se prohíbe la importación, exportación, comercio, fabricación, elaboración, almacenamiento, transporte, venta o cualquiera otra operación de suministros al público, de alimentos o bebidas empacadas o envasadas cuya inscripción en dicho registro no se hubiere efectuado”.

Los artículos No. 4.1, 4.3, 4.3.1, 4.3.3 y 4.4 del Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.01.60:10 Etiquetado Nutricional de Productos Alimenticios Preenvasados para Consumo Humano para la Población a Partir de 3 años de Edad emitido por el Consejo de Ministros de Integración Económica y aprobado por medio de Diario Oficial 241 Tomo No. 393 de fecha 23 de diciembre de 2011 establecen:

“4.1. El etiquetado nutricional debe proporcionar al consumidor información sobre el tipo y cantidad de nutrientes aportados por el alimento. Dicha información debe ser presentada en forma estandarizada y de acuerdo a este reglamento.”

“4.3. Las finalidades del etiquetado nutricional son:”

“4.3.1. proporcionar un medio eficaz y estandarizado para informar sobre el contenido de nutrientes del alimento;”

“4.3.2. dar a conocer al consumidor información válida y útil sobre el contenido de nutricional del alimento y que ésta le permita realizar una selección saludable del mismo;”

“4.3.3. asegurar que no se describa un producto, ni se presente información nutricional sobre el mismo, que sea de algún modo falsa, equívoca, engañosa o carente de significado en cualquier aspecto;”

El Romano III literal b) numeral 6 del Manual de Organización y Funciones de la Dirección de Salud Ambiental, en las funciones específicas establece:

“6. Funciones Específicas:

b) Funciones Específicas: 3) Control, monitoreo, verificación y registro de los alimentos y bebidas nacionales e importados.”



El artículo 46 de las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República, establecen:

“Art. 46. El auditor, debe realizar procedimientos de auditoría que proporcionen evidencia suficiente y adecuada para sustentar los resultados.

La naturaleza, los tiempos de ejecución y el alcance de los procedimientos de auditoría son determinantes para el tipo de evidencia que se obtenga.

La selección de procedimientos, dependerá de la evaluación del riesgo de auditoría y del objeto de revisión.

La evidencia de la auditoría es la información utilizada por el auditor para determinar si el objeto de revisión cumple con los criterios aplicables.

La evidencia puede estar constituida por documentos de las operaciones evaluadas, requerimientos de información, comunicaciones efectuadas por el auditor y comentarios de los servidores de la entidad auditada; la cual puede ser de firma física y digital. Los procedimientos para la evidencia de auditoría pueden incluir la inspección, observación, indagación, confirmación, recálculo, repetición, procedimientos analíticos y otras técnicas de investigación.

La evidencia debe ser suficiente y adecuada. Será suficiente cuando se obtenga la cantidad necesaria que demuestre la incorrección material o deficiencia identificada. Y adecuada, cuando se refiere a la calidad de la evidencia que reúna las características de pertinencia, relevancia y fiabilidad para fundamentar los resultados”

La deficiencia se originó debido a que el Ministro de Agricultura y Ganadería contrató a proveedores internacionales, para suministrar productos alimenticios sin cerciorarse que éstos contaran con los requisitos emitidos por las autoridades de salud de sus países de origen; y por el Director de Salud Ambiental del Ministerio de Salud por autorizar la importación de los productos alimenticios catalogándolos como materia prima para no realizar de los respectivos análisis y registro que establece el código de salud como normativa correspondiente.

La observación genera riesgos en la salud de la población por consumo de productos alimenticios entregados a la población a través de las cestas alimenticias los cuales en su viñeta no presentan la información correcta de su contenido nutricional.

Comentarios de la administración:

Mediante nota del 25 de enero del 2021, el señor Ministro de Agricultura y Ganadería, quien fungió en el periodo del examen, manifestó lo siguiente:

“En relación a esta comunicación preliminar, el equipo de auditoría consigna que se adquirió a través de procesos de contratación directa con sociedades extranjeras, productos cuya información nutricional expuesta en su respectiva etiqueta no es



consistente, de acuerdo a un detalle incorporado en cuadro que revelan datos que no se sabe de dónde se obtuvieron ni cómo, Al momento de la emergencia, tanto el órgano ejecutivo como el legislativo, estaban enfocados en tomar las medidas urgentes de carácter temporal que fueren necesarias para asegurar el abastecimiento para la población de productos alimenticios esenciales, entre otros, para que pudiesen adquirirse a precios adecuados y razonables.

El criterio en esta condición preliminar, detalla los requisitos que establece el Código de Salud para tales efectos en momentos de total normalidad y sin tener una declaratoria de emergencia por una Pandemia. De la simple lectura del Decreto Legislativo No. 593, publicado en el Diario Oficial No. 52, Tomo No. 426, de fecha 14 de marzo de 2020, podemos colegir que el Ministerio de Salud estaba completamente enfocado en ejecutar todas las acciones necesarias para combatir la pandemia COVID-19 y evitar su propagación entre los habitantes de la República.

La Administración Pública quedó habilitada -por medio del mismo Decreto- para suspender las labores de todos los empleados públicos que no prestasen un servicio que no se considerara vital para brindar el auxilio y la ayuda necesaria para superar la emergencia

El MAG no es una institución que dentro de sus funciones ordinarias importe productos alimentarios, el MAG actuó en consecuencia para atender una emergencia nacional provocada por una Pandemia, las disposiciones legales citadas como criterio en esta condición preliminar escapan totalmente del ámbito temporal de aplicación de la emergencia y no se circunscriben al incumplimiento específico de las normas, sino que han sido consignadas en la comunicación preliminar como si con dolo, esta administración ha incurrido en un incumplimiento por ejecutar actos administrativos que, reiteramos, únicamente se han producido como consecuencia de una emergencia mundial y con el fin de asegurar el abastecimiento alimentario de la población.

Preocupa sobremanera que el equipo de auditoría no haya comunicado al MAG sobre estos análisis realizados, y preocupa más aún que no sepamos el lugar en el que fueron realizados y sobre todo, si los productos sujetos a ese análisis guardaron la debida "cadena de custodia" (Art 332 Código Procesal Civil y Mercantil, 184 y 250 y siguientes del Código Procesal Penal) para los efectos legales pertinentes, por lo que nos reservamos el derecho de interponer las acciones pertinentes, según sea el caso De todos es conocido la nulidad producida por la ruptura de la cadena de custodia en los elementos probatorios, hay vasta jurisprudencia y doctrina relacionada al respecto. En razón de lo anterior, considero que la presente comunicación preliminar debe ser desvanecida"

Mediante Oficio No. 2021-9510-DISAM: 230 del 27 de enero de 2020, el Director de Salud ambiental del Ministerio de Salud manifiesta lo siguiente:

"En relación a las disposiciones del Código de Salud específicamente los art. 88, 94 y 95, al respecto considero hacer las siguientes aclaraciones: el código regula el



REGISTRO de los artículos alimentarios y bebidas y la materia prima correspondiente para la importación, fabricación y venta de los mismos por particulares sean estas personas naturales o jurídicas, quienes son los ADMINISTRADOS por el Estado, siendo este último el que debe regular y garantizar que los productos que se comercializan por particulares en el mercado nacional cumplan con los parámetros sanitarios para su consumo. En el caso en específico no aplican dichos artículos del código de salud en vista que los productos importados como materia prima para las canastas básicas para donación por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, y solicitada la importación por ellos a esta Dirección tenían como finalidad suplir la necesidad de alimentos que en el momento de la Pandemia por COVID 19 tenía la población y no eran con fines de comercialización o venta. El Código de Salud no menciona que el Estado deba registrar ese tipo de productos cuando se trata de una emergencia nacional.

En lo referente a las funciones Específicas: 3) Control, Monitoreo y Verificación de los alimentos y bebidas nacionales e importados, cabe aclarar que estas funciones se realizan cuando los artículos alimentarios y bebidas o la materia prima correspondiente para la importación, fabricación y venta están en proceso de registro o renovación de este o para cuando ya han sido registrados, lo cual para este caso no aplica.”

Posterior a Lectura de Borrador de Informe, el Ministro de Agricultura y Ganadería, mediante nota del 15 de febrero expresó lo siguiente:

“El Ministerio de Agricultura y Ganadería solicitó ante la Dirección de Salud del Ministerio de Salud permisos para importar productos alimenticios, ante lo cual, obtuvimos autorización de ingresar los mismos en calidad de materia prima. Tratamos de cumplir con todos los pasos y procedimientos para ingresar al país los productos adquiridos para hacer frente a la emergencia.

Posterior a Lectura de Borrador de Informe, el Director de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, manifiesta lo siguiente:

“Que se sostiene lo expuesto en el Oficio No. 2021-9510-DISAM-321, de fecha 15 de febrero de 2021, más las consideraciones que a continuación EXPONGO:

Si bien es cierto los artículos del Código de Salud que se citan y que a criterio del ente auditor no se le ha dado cumplimiento, considero importante mencionar que el actuar de esta Dirección se ha hecho respetando los marcos legales y tomado en consideración que existen otras disposiciones legales de mayor o igual categoría al Código de Salud como son los tratados internacionales de los cuales el País es suscriptor y que de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional, que en todo caso obligan al Estado a proveer de alimentos a su población, ya que el derecho a la alimentación es un derecho humano reconocido en el derecho internacional que permite que las personas tengan acceso a una alimentación adecuada y a los recursos necesarios para tener en forma sostenible seguridad alimentaria.



Es de considerar que el derecho a la alimentación impone a los Estados obligaciones jurídicas de superar el hambre y la desnutrición y de hacer realidad la seguridad alimentaria para todos. El derecho a la alimentación se refiere además a las obligaciones de los Estados más allá de sus fronteras. Es de tener en cuenta que los derechos humanos son interdependientes, indivisibles e interrelacionados. Esto significa que la violación del derecho a la alimentación puede menoscabar el goce de otros derechos humanos.

Algunos ejemplos de esta correlación:

El derecho a la salud. La nutrición es un componente tanto del derecho a la salud como del derecho a la alimentación. Cuando una mujer embarazada o que está amamantando ve denegado su acceso a alimentos nutritivos, ella y su bebé pueden sufrir desnutrición, aunque reciban atención prenatal y postnatal.

El derecho a la vida. Cuando las personas no se pueden alimentar y enfrentan el riesgo de muerte por hambre, desnutrición o las enfermedades resultantes, se puede poner también en riesgo su derecho a la vida.

Cuando un hogar carece de elementos básicos, como para cocinar o almacenar alimentos, puede menoscabarse el derecho a la alimentación adecuada de sus residentes.

El hambre y la desnutrición afectan la capacidad de aprendizaje de los niños y pueden obligarlos a abandonar la escuela.

Los niños y los adolescentes que sufren de hambre y desnutrición son con frecuencia más vulnerables a ser contratados para realizar las peores formas de trabajo infantil con el fin de sobrevivir. Hacer efectivo su derecho a la alimentación es fundamental para impedir que esto ocurra.

El derecho a la alimentación es un derecho humano reconocido por las normas internacionales de derechos humanos. La Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce, en el contexto de un nivel adecuado de vida, que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación (art. 25). El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que forma parte de la Carta Internacional de Derechos Humanos, reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado (art. 11.1). Reconoce además expresamente "el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre" (art. 11.2).

Se reconoce también el derecho a la alimentación en otros convenios internacionales que protegen a grupos especiales, como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979), la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (2006). Se reconoce también el derecho a la alimentación en algunos instrumentos regionales, como el Protocolo adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, denominado



"Protocolo de San Salvador" (1988), la Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño (1990) y el Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de la Mujer en África (2003). Se reconoce implícitamente además el derecho a la alimentación por intermedio de otros derechos.

Según el Comité de Derechos Humanos, que supervisa el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), la protección del derecho a la vida requiere que los Estados adopten medidas positivas, como las medidas para eliminar la desnutrición.

El hambre provocada deliberadamente, ya sea en tiempo de guerra o de paz, puede constituir también genocidio o un crimen de lesa humanidad. Varios instrumentos internacionales de derechos humanos que no son jurídicamente vinculantes, incluidas recomendaciones, directrices, resoluciones o declaraciones, son pertinentes también al derecho a la alimentación. Se les llama también instrumentos de soft law (derecho blando o en gestación). Son aceptados por los Estados y sirven para dar orientación acerca del cumplimiento del derecho a la alimentación.

El estado de no cumplir con esos tratados internacionales puede ser demandado por no garantizar la alimentación a la población más vulnerable. Por lo que siendo el caso que si bien es cierto existe un código de salud y un manual que describe funciones estas no son una barrera burocrática para cumplir con el mandato constitucional y los tratados en relación a la obligación que se tiene de la alimentación a la población. Ya que el trámite de registro implicaba retrasar la compra y distribución de alimentos de forma inmediata, urgente y necesaria por la Emergencia Sanitaria por COVID 19. Es decir, es estos casos donde se valora la vida y salud de la población que está en riesgo hasta de morir por falta de alimentos, por lo que el Estado está obligado a buscar los mecanismos urgentes para resolver un problema nunca antes vivido a nivel mundial. Es de aclarar que países como Estados Unidos y de la Unión Europea no registran los productos alimentarios en estos tiempos modernos.

Es de hacer notar que los niños son especialmente vulnerables a la falta de alimentación adecuada, por cuanto necesitan alimentos nutritivos y sanos para crecer física y mentalmente. Alrededor de la mitad de las muertes de niños menores de 5 años de edad son consecuencia de la desnutrición. Por lo que si el Estado no garantizaba la provisión de alimentos en el momento que se está en Pandemia y emergencias, es poner en riesgo la nutrición de la niñez y la vida de los más vulnerables que es lo más importante para un ser humano.

Con lo anteriormente expuesto se deja claro que por tratarse de una emergencia el Estado debía cumplir con la obligación que tiene de dar alimento de forma inmediata a la población, dejando de lado trámites burocráticos que pondrían en riesgo la vida y salud de la niñez, mujeres embarazadas y población en general. Se aclara que el MINSAL en aras de garantizar la salud nutricional de la población, se permitió la importación de los productos alimenticios, tomando también en consideración que NO ERA PARA COMERCIALIZARSE, sino para suplir una emergencia y además evitar que los alimentos a nivel internacional escasearan y se encarecieran y eso podría



traer graves consecuencias para el país y por lo tanto a su población. Esto tomando como base el art. 1 de la Constitución de la Republica que ubica al ser humano como el centro y fin último del actuar de todo el aparato del Estado, ya que lo que pretendía era evitar la inseguridad alimentaria de las personas más vulnerables, ya que La pandemia por COVID-19 no ha dejado ningún ámbito de nuestras vidas sin afectar. La alimentación y nutrición de individuos y de la población se han visto forzosamente afectados; ha cambiado la distribución, disponibilidad y acceso a los alimentos y, posiblemente, inclusive su forma de producción. De acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), "la mayoría de las evaluaciones actuales prevén una contracción en la oferta y la demanda de productos agrícolas, señalando posibles interrupciones en el comercio y la logística.

El Director General de FAO, [REDACTED] ha planteado que para reducir el riesgo de un costo aún mayor (escasez de alimentos para millones, incluso en países ricos), "el mundo debe tomar medidas inmediatas para minimizar las alteraciones de las cadenas de suministro de alimentos. La incertidumbre sobre la disponibilidad de alimentos puede llevar a los encargados de formular políticas a implementar medidas comerciales restrictivas para salvaguardar la seguridad alimentaria nacional, es decir que se podría tener un momento en el que no se podría comprar alimentos aun teniendo el dinero, la incertidumbre a nivel mundial obligaba a tomar acciones inmediatas.

Todo esto justifica el porqué se dieron las autorizaciones como materia prima sin realizar el debido registro sanitario al Estado en el Ramo de Agricultura y Ganadería (MAG) como solicitante y desconociendo que existían empresas intermediarias.

En relación lo que establece el Manual de Organización y Funciones de la Dirección de Salud Ambiental, la aplicabilidad de las funciones específicas: 3 control, monitoreo y verificación de los alimentos y bebidas nacionales e importadas. Se hace saber que se ha dado cumplimiento a la citada disposición tal como lo comprobamos con la prueba que agregaré con copias que constan en poder de esta administración las cuales consisten en:

1. CINCO (5) EJEMPLOS HABIENDO MAS DE ACTAS DE INSPECCION Y DECOMISO DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS NO APTOS PARA EL CONSUMO HUMANO, JUNTO A ACTAS DE DESTRUCCION DE ALIMENTOS Y BEBIDAS que constan de dos folios cada una, las cuales se realizaron en los centros de acopios de CIFCO y CEL en los meses de marzo a abril del año 2020, con las cuales se comprueba que se ha estado realizando control, monitoreo y verificación de los alimentos y bebidas nacionales e importadas.
2. ONCE (11) EJEMPLOS HABIENDO MAS DE ACTAS DE INSPECCION EN CENTROS DE ACOPIO PARA DETERMINAR APTITUD DEL CONSUMO HUMANO, JUNTO A ACTAS DE INSPECCION Y DECOMISO DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS NO APTOS PARA EL CONSUMO HUMANO Y A ACTAS DE DESTRUCCION DE ALIMENTOS Y BEBIDAS, que constan entre dos



a nueve folios cada una, las cuales se realizaron en los centros de acopios de CIFCO y CEL en los meses de marzo a mayo del año 2020, con las cuales se comprueba que se ha estado realizando control, monitoreo y verificación de los alimentos y bebidas nacionales e importadas.

3. TREINTA Y SIETE (37) HABIENDO MAS ACTAS DE INSPECCION EN CENTROS DE ACOPIO PARA DETERMINAR APTITUD DEL CONSUMO HUMANO, que constan entre una a cuatro folios cada una, las cuales se realizaron en los centros de acopios de CIFCO y CEL en los meses de marzo a mayo del año 2020, con las cuales se comprueba que se ha estado realizando control, monitoreo y verificación de los alimentos y bebidas nacionales e importadas.

Con lo cual se denota o justifica el trabajo realizado como Dirección para cumplir con el Manual de organización y funciones en lo que compete a las funciones específicas 3: Control, Monitoreo y Verificación de los alimentos y las bebidas nacionales e importadas”

Comentarios de los auditores:

Analizamos detenidamente los comentarios vertidos por la los funcionarios y empleados relacionados con la presente observación preliminar, de los cuales presentamos las siguientes conclusiones; en cuanto a su manifestación en cuanto a no tener conocimiento de dónde se obtuvieron ni cómo los datos presentados en la tabla presentada en la condición, aclaramos que el Equipo de Auditores realizamos nuestro trabajo basándonos en las Normas de Auditoría Gubernamental, las que nos faculta a realizar procedimientos de auditoría que proporcionen evidencia suficiente y adecuada para sustentar los resultados; además, los procedimientos para obtener la evidencia de auditoría pueden incluir la inspección, observación, indagación, confirmación y otras técnicas de investigación, lo cual se encuentra establecido en el Art. 46 de las Normas de Auditoría Gubernamental; así mismo, el artículo 22 del mismo cuerpo normativo, dice que debemos realizar procedimientos de auditoría que proporcionen evidencia suficiente y adecuada para sustentar los resultados; por lo cual, hemos procedido a que un laboratorio certificado realizara los análisis de las muestras que fueron solicitadas por los auditores profesionales.

Referente a que el MAG no es una institución que dentro de sus funciones ordinarias importe productos alimenticios y que la entidad actuó en consecuencia para atender una emergencia nacional provocada por la pandemia escapan del totalmente del ámbito temporal de aplicación de la emergencias y no se circunscriben al incumplimiento específico de las normas, sino que ha sido consignadas en la comunicación preliminar como si con dolo, esta administración ha incurrido en un incumplimiento por ejecutar actos administrativos que, reiteramos, únicamente se han producido como consecuencia de una emergencia mundial y con el fin de asegurar el abastecimiento alimentario de la población; comentamos que de ninguna manera contradecimos o señalamos el hecho que se debían tomar medidas urgentes para asegurar el abastecimiento de productos alimenticios a la población, no obstante, el



cumplimiento de la normativa exhortada debe ser cumplida siempre, ya que se trata de una Ley de la Nación y no antojadizamente a criterio personal, esto con el fin de proteger la salud de la población que consumirá los alimentos, proporcionándoles alimentos inocuos para el consumo humano, por lo tanto, la normativa mencionada debe ser cumplida.

Respecto a la preocupación manifestada en sus comentarios, acerca que el equipo de auditoría no haya comunicado al MAG sobre estos análisis realizados y más aún que no sea de su conocimiento el lugar en el que se realizaron, y sobre todo, si los productos sujetos a los análisis guardaron la debida cadena de custodia para los efectos legales pertinentes, por lo que nos reservamos el derecho de interponer las acciones pertinentes, según sea el caso; le manifestamos que de acuerdo a nota REF. REF. DA6/EEPA-MAG-35/2020 de fecha 13 de noviembre de 2020 por medio de la que fueron solicitados oficialmente los productos que fueron sometidos a los análisis de comparación de contenido nutricional presentado en la viñeta, manifestamos que se solicitaban para realizar nuestros procedimientos de auditoría, de lo cual no se nos requirió en su momento explicación alguna a cerca de los procedimientos a desarrollar con dichos productos; cabe mencionar que dichos productos fueron entregados al Equipo Auditor por medio de nota sin referencia a las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día 20 de noviembre de 2020. En cuanto al resguardo de la cadena de custodia atestiguamos por medio de acta de fecha 20 de noviembre que fueron entregados íntegramente en la Dirección de Auditoría Seis quien a través de acta de la misma fecha realizó entrega al laboratorio certificado; no obstante, lo anterior, proponemos realizar nuevamente los análisis de los productos en un laboratorio certificado a concertar. Cabe mencionar que, de acuerdo a lo establecido en los respectivos contratos, el Ministerio de Agricultura y Ganadería es el responsable de tramitar los respectivos registros sanitarios, y para ello el Ministerio de Salud debió realizar las pruebas de laboratorio respectivas y no permitir la importación de los productos alimenticios como si se tratara de materia prima.

En su respuesta hace mención del artículo 332 del Código Procesal Civil y Mercantil el cual establece que los instrumentos privados son aquellos cuya autoría es atribuida a los particulares; y que se considerarán instrumentos privados los expedidos en los que no se han cumplido las formalidades que la ley prevé para los instrumentos públicos; para el caso; no encontramos relación a lo señalado en la observación, debido a que la normativa de la Corte de Cuentas nos faculta a establecer como evidencia documentación proporcionada por un experto externo. En cuanto a los artículos citados 184, 250 y sucesivos, se refieren a incautación de objetos y documentos, así mismo a los requisitos que deben de observarse para demostrar autenticidad de los objetos y documentos relacionados con actos delictivos, lo cual no es el caso.

Referente a lo comentado por el Director de Salud ambiental del Ministerio de Salud, nos confirma la observación preliminar; no obstante, expone que lo establecido en los artículos 88, 94 y 95 del Código de Salud no son aplicables para el caso que el importador de los productos alimenticios sea el Ministerio de Agricultura y Ganadería, los mencionados artículos regulan la importación de productos alimenticios sin hacer



referencia a quien o que empresa o entidad sea el importador, o si es durante una Emergencia Nacional; esto debido a que como bien lo dice el Director de Salud, el Estado a través del Ministerio de Salud debe regular y garantizar que los productos alimenticios que consuman los salvadoreños cumplan con los parámetros sanitarios, no importando si son para comercializar o donarlos, ya que en todo momento el Ministerio de Salud debe velar por la salud de la población. El Código de Salud no menciona que el Estado no deba registrar productos alimenticios cuando se trata de una emergencia nacional.

Referente a la aplicabilidad de las funciones Específicas: 3) control, monitoreo y verificación de los alimentos y bebidas nacionales e importados, establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Dirección de Salud Ambiental, dice claramente que se deben efectuar en alimentos importados, por lo que para el caso en comento si aplica.

Por lo anterior concluimos que el Ministerio de Salud a través de la Dirección de Salud Ambiental debió comprobar la inocuidad de los alimentos importados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería; los cuales no traían ningún tipo de registro ni autorización de las autoridades de salud del país de procedencia y las empresas proveedoras en su respectivo contrato transfirieron la responsabilidad al MAG para tales tramites y procesos; es importante que el Ministro de Agricultura y Ganadería, por medio oficios solicitó ante la mencionada Dirección de Salud, permisos para importar productos alimenticios, sin embargo, el Director de Salud Ambiental emitió autorización de ingreso en calidad de materia prima.

De acuerdo al análisis efectuado por el Equipo auditor esperamos su pronunciamiento referente a la realización de los análisis a los productos señalados, y se concluye que la condición no ha sido superada.

Luego de analizar los comentarios emitidos por el Ministro de Agricultura y ganadería posterior a Lectura de Borrador de informe, determinamos que el Ministerio de Agricultura y Ganadería importó al País los productos señalados en calidad de materia prima cuando en realidad eran productos terminados en sus empaques los cuales fueron usados para conformar las cestas alimenticias, en consecuencia no se siguieron los procesos y requisitos que ya están normados por el Código de Salud y normativa relativa emitida por el Ministerio de Salud. A cerca de lo observado en el presente hallazgo no se presentan elementos que desvanezcan el señalamiento, y tampoco se evidenció que se realizaron análisis a los alimentos. El Ministro se limitó a exponer que solicitó ante la Dirección de Salud del Ministerio de Salud y que fue esa unidad que le autorizó el ingreso de los productos alimenticios en calidad de materia prima, y que trataron de cumplir con los pasos y procedimientos para ingresarlos al país

De acuerdo a los comentarios recibido por parta del Director de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, concluimos que efectivamente considera que se dieron las autorizaciones como materia prima sin realizar el debido registro sanitario para el Ministerio de Agricultura y Ganadería y que desconocía que existían empresas



intermediarias, y presenta actas de destrucción de alimentos en unos centros de acopio de CEL y CIFCO, en consecuencia el señor Director de Salud Ambiental no justifica ni documenta las razones técnicas y legales del porqué de las actuaciones sin observar la normativa aplicable tal y como se ha señalado en el presente hallazgo, y de igual forma no se justifica las razones expuestas para obviar requisitos para salvaguardar justamente la salud de la población al recibir alimentos de los que se pueda estar seguros de su origen y condición requerida para el consumo humano según lo establecido en la legislación salvadoreña y que también éstos efectivamente contienen lo que las etiquetas de los productos revelan.

El acuerdo 1014 emitido por el Ministerio de Salud no hace diferencia a que, si los alimentos serán o no comercializado, al final el destino es el mismo (consumo humano).

El Ministro de Agricultura y Ganadería no se pronunció en cuanto a la realización de análisis a los productos señalados, tal como le fue propuesto por el Equipo Auditor en comentarios correspondientes a respuesta de observaciones preliminares.

Por todo lo antes expuesto el equipo de auditoria sostiene que la deficiencia no se supera.

16. ATÚN ADQUIRIDO A SOCIEDAD EXTRANJERA PARA ELABORAR CESTAS ALIMENTICIAS, NO CUMPLE CON EL DETALLE NUTRICIONAL ESTABLECIDO EN ETIQUETA

Comprobamos que el Atún Aleta Amarilla en Aceite marca Lucky Tuna adquirido por medio del proceso de Contratación Directa No. 019/2020 y Orden de Compra No. 3046 a una Sociedad Internacional por un monto de \$5,720,000.00; no cuenta con sus respectivos Registros Sanitarios, ni certificados de Libre Venta, emitidos por las autoridades de salud de sus países de origen, que respalden la calidad de los alimentos entregados a la población salvadoreña por medio de las cestas solidarias además dicho producto incumple el contenido nutricional que establece su respectiva etiqueta de acuerdo al siguiente detalle:

NUMERO PROCESO DE CONTRATACION	MONTO CONTRATADO	NUTRIENTE	CONTENIDO SEGÚN ETIQUETA	CONTENIDO SEGÚN ANÁLISIS EFECTUADO A MUESTRA	CANTIDAD DE NUTRIENTE NO REVELADO EN ETIQUETA
N° 019/2020-MAG	\$5,720,000.00	Energía	384 Kj	588.19 Kj	-204.19 Kj
		Grasa	4 g/100g	6.79 g/100g	-2.79 g/100g
		Carbohidratos	1.79 g/100g	0.81 g/100g	0.98 g/100g
		Sodio	226 mg/100g	317.92 mg/100g	-91.92 mg/100g
		Proteína	13 g/100g	19.07 g/100g	-6.07 g/100g

Los artículos 88, 94 y 95 del Código de Salud establecen lo siguiente: Artículo 88: "La importación, fabricación y venta de artículos alimentarios y bebidas, así como de las materias primas correspondientes, deberán ser autorizadas por el Ministerio, previo análisis y registro. Para este efecto, la autoridad de salud competente podrá retirar bajo recibo, muestras de artículos alimentarios y bebidas, dejando contra muestras



selladas. Para importar artículos de esta naturaleza; deberá estar autorizado su consumo y venta en el país de origen por la autoridad de salud correspondiente. En el certificado respectivo se deberá consignar el nombre del producto y su composición”.

Artículo 94: “Para proteger la salud de la población en lo que se refiere a productos alimentarios que son importados, manufacturados para la exportación o producidos en el país para el consumo interno, el Ministerio establecerá los requisitos mínimos que deben ser satisfechos por tales productos”.

Artículo 95: “El Ministerio llevará un registro de alimentos y bebidas, en consecuencia, se prohíbe la importación, exportación, comercio, fabricación, elaboración, almacenamiento, transporte, venta o cualquiera otra operación de suministros al público, de alimentos o bebidas empacadas o envasadas cuya inscripción en dicho registro no se hubiere efectuado”.

Los artículos No. 4.1, 4.3, 4.3.1, 4.3.3 y 4.4 del Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.01.60:10 Etiquetado Nutricional de Productos Alimenticios Preenvasados para Consumo Humano para la Población a Partir de 3 años de Edad emitido por el Consejo de Ministros de Integración Económica y aprobado por medio de Diario Oficial 241 Tomo No. 393 de fecha 23 de diciembre de 2011 establecen:

“4.1. El etiquetado nutricional debe proporcionar al consumidor información sobre el tipo y cantidad de nutrientes aportados por el alimento. Dicha información debe ser presentada en forma estandarizada y de acuerdo a este reglamento.”

“4.3. Las finalidades del etiquetado nutricional son:”

“4.3.1. proporcionar un medio eficaz y estandarizado para informar sobre el contenido de nutrientes del alimento;”

“4.3.2. dar a conocer al consumidor información válida y útil sobre el contenido de nutricional del alimento y que ésta le permita realizar una selección saludable del mismo;”

“4.3.3. asegurar que no se describa un producto, ni se presente información nutricional sobre el mismo, que sea de algún modo falsa, equívoca, engañosa o carente de significado en cualquier aspecto;”

El Romano III literal b) numeral 6 del Manual de Organización y Funciones de la Dirección de Salud Ambiental, en las funciones específicas establece:

“6. Funciones Específicas:

b) Funciones Específicas: 3) Control, monitoreo, verificación y registro de los alimentos y bebidas nacionales e importados.”



El artículo 46 de las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República, establecen:

“Art. 46. El auditor, debe realizar procedimientos de auditoría que proporcionen evidencia suficiente y adecuada para sustentar los resultados.

La naturaleza, los tiempos de ejecución y el alcance de los procedimientos de auditoría son determinantes para el tipo de evidencia que se obtenga.

La selección de procedimientos, dependerá de la evaluación del riesgo de auditoría y del objeto de revisión.

La evidencia de la auditoría es la información utilizada por el auditor para determinar si el objeto de revisión cumple con los criterios aplicables.

La evidencia puede estar constituida por documentos de las operaciones evaluadas, requerimientos de información, comunicaciones efectuadas por el auditor y comentarios de los servidores de la entidad auditada; la cual puede ser de firma física y digital. Los procedimientos para la evidencia de auditoría pueden incluir la inspección, observación, indagación, confirmación, recálculo, repetición, procedimientos analíticos y otras técnicas de investigación.

La evidencia debe ser suficiente y adecuada. Será suficiente cuando se obtenga la cantidad necesaria que demuestre la incorrección material o deficiencia identificada. Y adecuada, cuando se refiere a la calidad de la evidencia que reúna las características de pertinencia, relevancia y fiabilidad para fundamentar los resultados”

La deficiencia se originó debido a que el Ministro de Agricultura y Ganadería contrató a proveedores internacionales para suministrar Atún sin cerciorarse que contara con su respectivo Registro sanitario y Certificado de Libre Venta emitido por la autoridad de salud de sus países de origen; y por el Director de Salud Ambiental del Ministerio de Salud por autorizar la importación de dicho producto alimenticio catalogándolos como materia prima para no realizar los respectivos análisis y registro que establece el código de salud.

La deficiencia genera riesgos en la salud de la población por consumo del producto alimenticio entregado a la población a través de las cestas alimenticias el cual en su etiqueta no presentan la información correcta de su contenido nutricional. Además, su adquisición es cuestionable, dado que genera un detrimento a los fondos asignados al Ministerio de Agricultura y Ganadería por FOPROMID, para atender la emergencia provocada por COVID-19; no obstante la compra asciende a \$5,720,000.00, en la observación número 4 literal B se establece detrimento por \$1,106,846.00; por lo que para este hallazgo se determina por la diferencia, ascendiendo a \$4,613,154.00.

Comentarios de la administración:

Mediante nota de fecha 25 de enero del 2021, el señor Ministro de Agricultura y Ganadería, quien fungió en el periodo del examen, manifestó lo siguiente:



“Los argumentos del numeral que antecede (3), son los mismos para responder la presente comunicación preliminar, por lo que solicitamos se tomen como válidos y sea desvanecida”

Mediante Oficio No. 2021-9510-DISAM: 230 del 27 de enero de 2020, el Director de Salud ambiental del Ministerio de Salud manifiesta lo siguiente:

“En relación a las disposiciones del Código de Salud específicamente los art. 88, 94 y 95, al respecto considero hacer las siguientes aclaraciones: el código regula el REGISTRO de los artículos alimentarios y bebidas y la materia prima correspondiente para la importación, fabricación y venta de los mismos por particulares sean estos personas naturales o jurídicas, quienes son los ADMINISTRADOS por el Estado, siendo este último el que debe regular y garantizar que los productos que se comercializan por particulares en el mercado nacional cumplan con los parámetros sanitarios para su consumo. En el caso en específico no aplican dichos artículos del código de salud en vista que los productos importados como materia prima para las canastas básicas para donación por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, y solicitada la importación por ellos a esta Dirección tenían como finalidad suplir la necesidad de alimentos que en el momento de la Pandemia por COVID 19 tenía la población y no eran con fines de comercialización o venta. El Código de Salud no menciona que el Estado deba registrar ese tipo de productos cuando se trata de una emergencia nacional.

En lo referente a las funciones Específicas: 3) Control, Monitoreo y Verificación de los alimentos y bebidas nacionales e importados, cabe aclarar que estas funciones se realizan cuando los artículos alimentarios y bebidas o la materia prima correspondiente para la importación, fabricación y venta están en proceso de registro o renovación de este o para cuando ya han sido registrados, lo cual para este caso no aplica.

Posterior a Lectura de Borrador de Informe, el Ministro de Agricultura y Ganadería, mediante nota del 15 de febrero expresó lo siguiente:

“El Ministerio de Agricultura y Ganadería solicitó ante la Dirección de Salud del Ministerio de Salud permisos para importar productos alimenticios, ante lo cual, obtuvimos autorización de ingresar los mismos en calidad de materia prima. Tratamos de cumplir con todos los pasos y procedimientos para ingresar al país los productos adquiridos para hacer frente a la emergencia.

Posterior a Lectura de Borrador de Informe, el Director de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, mediante nota No. 2021-9510-DISAM-321, de fecha 15 de febrero de 2021, manifiesta lo siguiente:

“Que se sostiene lo expuesto en el Oficio No. 2021-9510-DISAM-321, de fecha 15 de febrero de 2021, más las consideraciones que a continuación EXPONGO:



Si bien es cierto los artículos del Código de Salud que se citan y que a criterio del ente auditor no se le ha dado cumplimiento, considero importante mencionar que el actuar de esta Dirección se ha hecho respetando los marcos legales y tomado en consideración que existen otras disposiciones legales de mayor o igual categoría al Código de Salud como son los tratados internacionales de los cuales el País es suscriptor y que de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional, que en todo caso obligan al Estado a proveer de alimentos a su población, ya que el derecho a la alimentación es un derecho humano reconocido en el derecho internacional que permite que las personas tengan acceso a una alimentación adecuada y a los recursos necesarios para tener en forma sostenible seguridad alimentaria.

Es de considerar que el derecho a la alimentación impone a los Estados obligaciones jurídicas de superar el hambre y la desnutrición y de hacer realidad la seguridad alimentaria para todos. El derecho a la alimentación se refiere además a las obligaciones de los Estados más allá de sus fronteras. Es de tener en cuenta que los derechos humanos son interdependientes, indivisibles e interrelacionados. Esto significa que la violación del derecho a la alimentación puede menoscabar el goce de otros derechos humanos.

Algunos ejemplos de esta correlación:

El derecho a la salud. La nutrición es un componente tanto del derecho a la salud como del derecho a la alimentación. Cuando una mujer embarazada o que está amamantando ve denegado su acceso a alimentos nutritivos, ella y su bebé pueden sufrir desnutrición, aunque reciban atención prenatal y postnatal.

El derecho a la vida. Cuando las personas no se pueden alimentar y enfrentan el riesgo de muerte por hambre, desnutrición o las enfermedades resultantes, se puede poner también en riesgo su derecho a la vida.

Cuando un hogar carece de elementos básicos, como para cocinar o almacenar alimentos, puede menoscabarse el derecho a la alimentación adecuada de sus residentes.

El hambre y la desnutrición afectan la capacidad de aprendizaje de los niños y pueden obligarlos a abandonar la escuela.

Los niños y los adolescentes que sufren de hambre y desnutrición son con frecuencia más vulnerables a ser contratados para realizar las peores formas de trabajo infantil con el fin de sobrevivir. Hacer efectivo su derecho a la alimentación es fundamental para impedir que esto ocurra.

El derecho a la alimentación es un derecho humano reconocido por las normas internacionales de derechos humanos. La Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce, en el contexto de un nivel adecuado de vida, que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación (art. 25). El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que forma parte de la Carta

Internacional de Derechos Humanos, reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado (art. 11.1). Reconoce además expresamente "el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre" (art. 11.2).



Se reconoce también el derecho a la alimentación en otros convenios internacionales que protegen a grupos especiales, como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979), la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (2006). Se reconoce también el derecho a la alimentación en algunos instrumentos regionales, como el Protocolo adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, denominado "Protocolo de San Salvador" (1988), la Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño (1990) y el Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de la Mujer en África (2003). Se reconoce implícitamente además el derecho a la alimentación por intermedio de otros derechos.

Según el Comité de Derechos Humanos, que supervisa el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), la protección del derecho a la vida requiere que los Estados adopten medidas positivas, como las medidas para eliminar la desnutrición.

El hambre provocada deliberadamente, ya sea en tiempo de guerra o de paz, puede constituir también genocidio o un crimen de lesa humanidad. Varios instrumentos internacionales de derechos humanos que no son jurídicamente vinculantes, incluidas recomendaciones, directrices, resoluciones o declaraciones, son pertinentes también al derecho a la alimentación. Se les llama también instrumentos de soft law (derecho blando o en gestación). Son aceptados por los Estados y sirven para dar orientación acerca del cumplimiento del derecho a la alimentación.

El estado de no cumplir con esos tratados internacionales puede ser demandado por no garantizar la alimentación a la población más vulnerable. Por lo que siendo el caso que si bien es cierto existe un código de salud y un manual que describe funciones estas no son una barrera burocrática para cumplir con el mandato constitucional y los tratados en relación a la obligación que se tiene de la alimentación a la población. Ya que el trámite de registro implicaba retrasar la compra y distribución de alimentos de forma inmediata, urgente y necesaria por la Emergencia Sanitaria por COVID 19. Es decir, es estos casos donde se valora la vida y salud de la población que está en riesgo hasta de morir por falta de alimentos, por lo que el Estado está obligado a buscar los mecanismos urgentes para resolver un problema nunca antes vivido a nivel mundial. Es de aclarar que países como Estados Unidos y de la Unión Europea no registran los productos alimentarios en estos tiempos modernos.

Es de hacer notar que los niños son especialmente vulnerables a la falta de alimentación adecuada, por cuanto necesitan alimentos nutritivos y sanos para crecer física y mentalmente. Alrededor de la mitad de las muertes de niños menores de 5 años de edad son consecuencia de la desnutrición. Por lo que si el Estado no garantizaba la provisión de alimentos en el momento que se está en Pandemia y



emergencias, es poner en riesgo la nutrición de la niñez y la vida de los más vulnerables que es lo más importante para un ser humano.

Con lo anteriormente expuesto se deja claro que por tratarse de una emergencia el Estado debía cumplir con la obligación que tiene de dar alimento de forma inmediata a la población, dejando de lado trámites burocráticos que pondrían en riesgo la vida y salud de la niñez, mujeres embarazadas y población en general. Se aclara que el MINSAL en aras de garantizar la salud nutricional de la población, se permitió la importación de los productos alimenticios, tomando también en consideración que NO ERA PARA COMERCIALIZARSE, sino para suplir una emergencia y además evitar que los alimentos a nivel internacional escasearan y se encarecieran y eso podría traer graves consecuencias para el país y por lo tanto a su población. Esto tomando como base el art. 1 de la Constitución de la Republica que ubica al ser humano como el centro y fin último del actuar de todo el aparato del Estado, ya que lo que pretendía era evitar la inseguridad alimentaria de las personas más vulnerables, ya que La pandemia por COVID-19 no ha dejado ningún ámbito de nuestras vidas sin afectar. La alimentación y nutrición de individuos y de la población se han visto forzosamente afectados; ha cambiado la distribución, disponibilidad y acceso a los alimentos y, posiblemente, inclusive su forma de producción. De acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), "la mayoría de las evaluaciones actuales prevén una contracción en la oferta y la demanda de productos agrícolas, señalando posibles interrupciones en el comercio y la logística.

El Director General de FAO, [REDACTED] ha planteado que para reducir el riesgo de un costo aún mayor (escasez de alimentos para millones, incluso en países ricos), "el mundo debe tomar medidas inmediatas para minimizar las alteraciones de las cadenas de suministro de alimentos. La incertidumbre sobre la disponibilidad de alimentos puede llevar a los encargados de formular políticas a implementar medidas comerciales restrictivas para salvaguardar la seguridad alimentaria nacional, es decir que se podría tener un momento en el que no se podría comprar alimentos aun teniendo el dinero, la incertidumbre a nivel mundial obligaba a tomar acciones inmediatas.

Todo esto justifica el porqué se dieron las autorizaciones como materia prima sin realizar el debido registro sanitario al Estado en el Ramo de Agricultura y Ganadería (MAG) como solicitante y desconociendo que existían empresas intermediarias.

En relación lo que establece el Manual de Organización y Funciones de la Dirección de Salud Ambiental, la aplicabilidad de las funciones específicas: 3 control, monitoreo y verificación de los alimentos y bebidas nacionales e importadas. Se hace saber que se ha dado cumplimiento a la citada disposición tal como lo comprobamos con la prueba que agregaré con copias que constan en poder de esta administración las cuales consisten en:

1. CINCO (5) EJEMPLOS HABIENDO MAS DE ACTAS DE INSPECCION Y DECOMISO DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS NO APTOS PARA EL



CONSUMO HUMANO, JUNTO A ACTAS DE DESTRUCCION DE ALIMENTOS Y BEBIDAS que constan de dos folios cada una, las cuales se realizaron en los centros de acopios de CIFCO y CEL en los meses de marzo a abril del año 2020, con las cuales se comprueba que se ha estado realizando control, monitoreo y verificación de los alimentos y bebidas nacionales e importadas.

2. ONCE (11) EJEMPLOS HABIENDO MAS DE ACTAS DE INSPECCION EN CENTROS DE ACOPIO PARA DETERMINAR APTITUD DEL CONSUMO HUMANO, JUNTO A ACTAS DE INSPECCION Y DECOMISO DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS NO APTOS PARA EL CONSUMO HUMANO Y A ACTAS DE DESTRUCCION DE ALIMENTOS Y BEBIDAS, que constan entre dos a nueve folios cada una, las cuales se realizaron en los centros de acopios de CIFCO y CEL en los meses de marzo a mayo del año 2020, con las cuales se comprueba que se ha estado realizando control, monitoreo y verificación de los alimentos y bebidas nacionales e importadas.
3. TREINTA Y SIETE (37) HABIENDO MAS ACTAS DE INSPECCION EN CENTROS DE ACOPIO PARA DETERMINAR APTITUD DEL CONSUMO HUMANO, que constan entre una a cuatro folios cada una, las cuales se realizaron en los centros de acopios de CIFCO y CEL en los meses de marzo a mayo del año 2020, con las cuales se comprueba que se ha estado realizando control, monitoreo y verificación de los alimentos y bebidas nacionales e importadas.

Con lo cual se denota o justifica el trabajo realizado como Dirección para cumplir con el Manual de organización y funciones en lo que compete a las funciones específicas 3: Control, Monitoreo y Verificación de los alimentos y las bebidas nacionales e importadas”

Comentarios de los auditores:

Analizamos detenidamente los comentarios vertidos por los funcionarios y empleados relacionados con la presente observación preliminar, de los cuales presentamos las siguientes conclusiones; en cuanto a su manifestación en cuanto a no tener conocimiento de dónde se obtuvieron ni cómo los datos presentados en la tabla presentada en la condición, aclaramos que el Equipo de Auditores realizamos nuestro trabajo basándonos en las Normas de Auditoría Gubernamental, las que nos exige a realizar procedimientos de auditoría que proporcionen evidencia suficiente y adecuada para sustentar los resultados; además, los procedimientos para obtener la evidencia de auditoría pueden incluir la inspección, observación, indagación, confirmación y otras técnicas de investigación, lo cual se encuentra establecido en el Art. 46 de las Normas de Auditoría Gubernamental; así mismo, el artículo 22 del mismo cuerpo normativo, dice que debemos realizar procedimientos de auditoría que proporcionen evidencia suficiente y adecuada para sustentar los resultados; por lo cual, hemos procedido a que un laboratorio certificado realizara los análisis de las muestras que fueron solicitadas por los auditores profesionales



Referente a que el MAG no es una institución que dentro de sus funciones ordinarias importe productos alimenticios y que la entidad actuó en consecuencia para atender una emergencia nacional provocada por la pandemia escapan del totalmente del ámbito temporal de aplicación de la emergencias y no se circunscriben al incumplimiento específico de las normas, sino que ha sido consignadas en la comunicación preliminar como si con dolo, esta administración ha incurrido en un incumplimiento por ejecutar actos administrativos que, reiteramos, únicamente se han producido como consecuencia de una emergencia mundial y con el fin de asegurar el abastecimiento alimentario de la población; comentamos que de ninguna manera contradecimos o señalamos el hecho que se debían tomar medidas urgentes para asegurar el abastecimiento de productos alimenticios a la población, no obstante, el cumplimiento de la normativa exhortada debe ser cumplida siempre, ya que se trata de una Ley de la Nación y no antojadizamente a criterio personal, esto con el fin de proteger la salud de la población que consumirá los alimentos, proporcionándoles alimentos inocuos para el consumo humano, por lo tanto, la normativa mencionada debe ser cumplida.

Respecto a la preocupación manifestada en sus comentarios, acerca que el equipo de auditoría no haya comunicado al MAG sobre estos análisis realizados y más aún que no sea de su conocimiento el lugar en el que se realizaron, y sobre todo, si los productos sujetos a los análisis guardaron la debida cadena de custodia para los efectos legales pertinentes, por lo que nos reservamos el derecho de interponer las acciones pertinentes, según sea el caso; le manifestamos que de acuerdo a nota REF. REF. DA6/EEPA-MAG-35/2020 de fecha 13 de noviembre de 2020 por medio de la que fueron solicitados oficialmente los productos que fueron sometidos a los análisis de comparación de contenido nutricional presentado en la viñeta, manifestamos que se solicitaban para realizar nuestros procedimientos de auditoría, de lo cual no se nos requirió en su momento explicación alguna a cerca de los procedimientos a desarrollar con dichos productos; cabe mencionar que dichos productos fueron entregados al Equipo Auditor por medio de nota sin referencia a las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día 20 de noviembre de 2020. En cuanto al resguardo de la cadena de custodia atestiguamos por medio de acta de fecha 20 de noviembre que fueron entregados íntegramente en la Dirección de Auditoría Seis quien a través de acta de la misma fecha realizó entrega al laboratorio certificado; no obstante, lo anterior, proponemos realizar nuevamente los análisis de los productos en un laboratorio certificado a concertar. Cabe mencionar que, de acuerdo a lo establecido en los respectivos contratos, el Ministerio de Agricultura y Agricultura es el responsable de tramitar los respectivos registros sanitarios, y para ello el Ministerio de Salud debió realizar las pruebas de laboratorio respectivas y no permitir la importación de los productos alimenticios como si se tratara de materia prima.

En su respuesta hace mención del artículo 332 del Código Procesal Civil y Mercantil el cual establece que los instrumentos privados son aquellos cuya autoría es atribuida a los particulares; y que se considerarán instrumentos privados los expedidos en los que no se han cumplido las formalidades que la ley prevé para los instrumentos públicos; para el caso; no encontramos relación a lo señalado en la observación, debido a que la normativa de la Corte de Cuentas nos faculta a establecer como

evidencia documentación proporcionada por un experto externo. En cuanto a los artículos citados 184, 250 y sucesivos, se refieren a incautación de objetos y documentos, así mismo a los requisitos que deben de observarse para demostrar autenticidad de los objetos y documentos relacionados con actos delictivos, lo cual no son el caso.

Referente a lo comentado por el Director de Salud ambiental del Ministerio de Salud, nos confirma la observación preliminar; no obstante, expone que lo establecido en los artículos 88, 94 y 95 del Código de Salud no son aplicables para el caso que el importador de los productos alimenticios sea el Ministerio de Agricultura y Ganadería, los mencionados artículos regulan la importación de productos alimenticios sin hacer referencia a quien o que empresa o entidad sea el importador, o si es durante una Emergencia Nacional; esto debido a que como bien lo dice el Director de Salud, el Estado a través del Ministerio de Salud debe regular y garantizar que los productos alimenticios que consuman los salvadoreños cumplan con los parámetros sanitarios, no importando si son para comercializar o donarlos, ya que en todo momento el Ministerio de Salud debe velar por la salud de la población. El Código de Salud no menciona que el Estado no deba registrar productos alimenticios cuando se trata de una emergencia nacional.

Referente a la aplicabilidad de las funciones Específicas: 3) control, monitoreo y verificación de los alimentos y bebidas nacionales e importados, establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Dirección de Salud Ambiental, dice claramente que se deben efectuar en alimentos importados, por lo que para el caso en comento si aplica.

Por lo anterior concluimos que el Ministerio de Salud a través de la Dirección de Salud Ambiental debió comprobar la inocuidad de los alimentos importados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería; los cuales no traían ningún tipo de registro ni autorización de las autoridades de salud del país de procedencia y las empresas proveedoras en su respectivo contrato transfirieron la responsabilidad al MAG para tales tramites y procesos; es importante que el Ministro de Agricultura y Ganadería, por medio oficios solicitó ante la mencionada Dirección de Salud, permisos para importar productos alimenticios, sin embargo, el Director de Salud Ambiental emitió autorización de ingreso en calidad de materia prima.

De acuerdo al análisis efectuado por el Equipo auditor esperamos su pronunciamiento referente a la realización de los análisis a los productos señalados, y concluye que la condición no ha sido superada.

Luego de analizar los comentarios emitidos por el Ministro de Agricultura y Ganadería posterior a Lectura de Borrador de informe, determinamos que el Ministerio de Agricultura y Ganadería importó al País los productos señalados en calidad de materia prima cuando en realidad eran productos terminados en sus empaques los cuales fueron usados para conformar las cestas alimenticias, en consecuencia no se siguieron los procesos y requisitos que ya están normados por el Código de Salud y normativa relativa emitida por el Ministerio de Salud. A cerca de lo observado en el



presente hallazgo no se presentan elementos que desvanezcan el señalamiento, y tampoco se evidenció que se realizaron análisis a los alimentos. El Ministro se limitó a exponer que solicitó ante la Dirección de Salud del Ministerio de Salud y que fue esa unidad que le autorizó el ingreso de los productos alimenticios en calidad de materia prima, y que trataron de cumplir con los pasos y procedimientos para ingresarlos al país

De acuerdo a los comentarios recibidos posterior a la Lectura de Borrador de Informe por parte del Director de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, concluimos que efectivamente considera que se dieron las autorizaciones como materia prima sin realizar el debido registro sanitario para el Ministerio de Agricultura y Ganadería y que desconocía que existían empresas intermediarias, y presenta actas de destrucción de alimentos en unos centros de acopio de CEL y CIFCO, en consecuencia el señor Director de Salud Ambiental no justifica ni documenta las razones técnicas y legales del porqué de las actuaciones sin observar la normativa aplicable tal y como se ha señalado en el presente hallazgo, y de igual forma no se justifica las razones expuestas para obviar requisitos para salvaguardar justamente la salud de la población al recibir alimentos de los que se pueda estar seguros de su origen y condición requerida para el consumo humano según lo establecido en la legislación salvadoreña y que también éstos efectivamente contienen lo que las etiquetas de los productos revelan.

El acuerdo 1014 emitido por el Ministerio de Salud no hace diferencia a que, si los alimentos serán o no comercializado, al final el destino es el mismo (consumo humano).

El Ministro de Agricultura y Ganadería no se pronunció en cuanto a la realización de análisis a los productos señalados, tal como le fue propuesto por el Equipo Auditor en comentarios correspondientes a respuesta de observaciones preliminares.

Por todo lo antes expuesto el equipo de auditoria sostiene que la deficiencia no se supera.

6. Conclusión del examen

De acuerdo a los procedimientos de auditoria aplicados durante nuestro examen, comprobamos que el Ministerio de Agricultura y Ganadería solicitó y recibió del Ministerio de Gobernación \$145,888,563.00; de los cuales pago hasta la fecha de examen la cantidad de \$142,897,705.47 en concepto de productos y servicios para ser entregados en el marco del programa de ayuda alimentaria a las familias en situación de vulnerabilidad. Asimismo, existen Ordenes de Compras que ascienden a \$206,911,598.34. Durante nuestro examen comprobamos que los procesos administrativos y de contratación presenta deficiencias de control interno, de cumplimiento legal y afectaciones al patrimonio del Ministerio de Agricultura y Ganadería y por ende al Estado Salvadoreño.



El Ministerio contrató empresas internacionales que se encuentran bajo investigación por presuntos cometimientos de irregularidades en sus países de origen, y los productos entregados por dichas empresas carecen de registros sanitarios y de libre venta en sus países, además las etiquetas respectivas no presentan los nutrientes que poseen, resultando de acuerdo a análisis practicados en laboratorio certificado que no cumplen con estándares de calidad para el consumo humano.

Respecto a la distribución de las cestas de alimentos entregadas a la población salvadoreña, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, no dispone de información confiable que indique la cantidad de cestas elaboradas con los productos adquiridos, tampoco de la cantidad de cestas que fueron entregadas a las instituciones del estado que fueron las responsables de su distribución a las familias en situación de vulnerabilidad afectadas por el COVID 19.

Por la anterior concluimos que el Ministerio no realizó un adecuado uso de los recursos asignados por el FOPROMID, además al adquirir los productos por un valor \$109,380,069.44 a proveedores internacionales, afectó la economía de proveedores locales, desaprovechando la oportunidad de generar ingresos a través del pago de impuestos a las arcas del Estado Salvadoreño.

7. Análisis de informes de auditoría interna y firmas privadas de auditoría

No se han emitido informes de auditoría interna, ni de auditoría externa, que se relacionen con los procesos de adquisición, distribución y liquidación de la ayuda alimentaria para familias en situación de vulnerabilidad, afectadas por el covid-19.

8. Seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores

La Corte de Cuentas de la República no ha realizado auditoría relacionada con los procesos de adquisición, distribución y liquidación de la ayuda alimentaria para familias en situación de vulnerabilidad, afectadas por el covid-19; por lo que no se efectuó seguimiento a auditorías anteriores.

9. Párrafo aclaratorio

Este informe se refiere al examen especial al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), relativo a los procesos de adquisición, distribución y liquidación de la ayuda alimentaria para familias en situación de vulnerabilidad, afectadas por el COVID-19, por el periodo del 1 de febrero al 30 de septiembre de 2020 y se ha preparado para comunicarse a los funcionarios relacionados del Ministerio de Agricultura y Ganadería; y Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, actuantes en el período de examen y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C. A.

San Salvador, 23 de febrero de 2021.

DIOS UNION LIBERTAD

Dirección de Auditoría Seis



ANEXO A



Pagos efectuados a Consultores Técnicos

Orden de Compra	Consultor	Proceso de Compra	Nombre de Proceso	Fecha de pago	Referencia de la transferencia Bancaria o número de cheque	*Monto pagado
42498	[REDACTED]	CD 059/2020-MAG	Consultoría para la asistencia técnica especializada en producción de frutales	27/7/2020	1370634717	\$1,985.84
42489	[REDACTED]	CD 061/2020-MAG	Consultoría para la asistencia técnica especializada en producción de café	31/7/2020	429493869	\$1,985.84
42491	[REDACTED]	CD 061/2020-MAG	Consultoría para la asistencia técnica especializada en producción de café	11/8/2020	1371111708	\$1,980.00
42488	[REDACTED]	CD 061/2020-MAG	Consultoría para la asistencia técnica especializada en producción de café	7/8/2020	1370957084	\$1,985.84
03028	[REDACTED]	CD 058/2020-MAG	Consultoría para la asistencia técnica especializada en producción de hortalizas	1/8/2020	422558491	\$1,985.84
42396	[REDACTED]	CD 054/2020-MAG	Consultoría para la asistencia técnica especializada en producción de granos básicos	17/7/2020	1369726159	\$1,980.00
42497	[REDACTED]	CD 059/2020-MAG	Consultoría para la asistencia técnica especializada en producción de frutales	27/7/2020	1370634731	\$1,980.00
42494	[REDACTED]	CD 061/2020-MAG	Consultoría para la asistencia técnica especializada en producción de café	7/8/2020	1370957069	\$1,985.84
03010	[REDACTED]	CD 060/2020-MAG	Consultoría para la asistencia técnica especializada en producción de ganadería	31/7/2020	1370841250	\$1,985.84
42485	[REDACTED]	CD 061/2020-MAG	Consultoría para la asistencia técnica especializada en producción de café	31/7/2020	429490823	\$1,985.84
42484	[REDACTED]	CD 061/2020-MAG	Consultoría para la asistencia técnica especializada en producción de café	7/8/2020	1370957069	\$1,985.84
03019	[REDACTED]	CD 060/2020-MAG	Consultoría para la asistencia técnica especializada en producción de ganadería	31/7/2020	1370841204	\$1,985.84
03025	[REDACTED]	CD 058/2020-MAG	Consultoría para la asistencia técnica especializada en producción de hortalizas	7/8/2020	1370967176	\$1,985.84
42402	[REDACTED]	CD 054/2020-MAG	Consultoría para la asistencia técnica especializada en producción de granos básicos	17/7/2020	922196971	\$1,985.84

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C. A.



Orden de Compra	Consultor	Proceso de Compra	Nombre de Proceso	Fecha de pago	Referencia de la transferencia Bancaria o número de cheque	*Monto pagado
03014		CD 060/2020-MAG	Consultoría para la asistencia técnica especializada en producción de ganadería	30/7/2020	926773346	\$1,980.00
03012		CD 060/2020-MAG	Consultoría para la asistencia técnica especializada en producción de ganadería	30/7/2020	926766133	\$1,980.00
03026		CD 058/2020-MAG	Consultoría para la asistencia técnica especializada en producción de hortalizas	7/8/2020	1370967202	\$1,980.00
42390		CD 054/2020-MAG	Consultoría para la asistencia técnica especializada en producción de granos básicos	17/7/2020	1369725289	\$1,985.84
03004		CD 059/2020-MAG	Consultoría para la asistencia técnica especializada en producción de frutales	27/7/2020	1370634671	\$1,985.84
03030		CD 058/2020-MAG	Consultoría para la asistencia técnica especializada en producción de hortalizas	11/8/2020	Cheque No 79-1	\$1,985.84
03001		CD 059/2020-MAG	Consultoría para la asistencia técnica especializada en producción de frutales	27/7/2020	1370638681	\$1,985.84
03015		CD 060/2020-MAG	Consultoría para la asistencia técnica especializada en producción de ganadería	30/7/2020	926768277	\$1,980.00
03021		CD 058/2020-MAG	Consultoría para la asistencia técnica especializada en producción de hortalizas	7/8/2020	1370966091	\$1,985.84
03020		CD 060/2020-MAG	Consultoría para la asistencia técnica especializada en producción de ganadería	30/7/2020	926767160	\$1,985.84
03009		CD 060/2020-MAG	Consultoría para la asistencia técnica especializada en producción de ganadería	30/7/2020	926769846	\$1,985.84
03036		CD 059/2020-MAG	Consultoría para la asistencia técnica especializada en producción de frutales	27/7/2020	1370634687	\$1,980.00
03024		CD 058/2020-MAG	Consultoría para la asistencia técnica especializada en producción de hortalizas	1/8/2020, 1/8/2020, 7/8/2020, y 14/8/2020	422546203, 422559400, 1370962214, y 900090	\$3,960.00
42394		CD 054/2020-MAG	Consultoría para la asistencia técnica especializada en producción de granos básicos	17/7/2020	922193878	\$1,980.00
42492		CD 061/2020-MAG	Consultoría para la asistencia técnica especializada en producción de café	31/7/2020	429489221	\$1,985.84
03002		CD 059/2020-MAG	Consultoría para la asistencia técnica	27/7/2020	1370634689	\$1,985.84



Orden de Compra	Consultor	Proceso de Compra	Nombre de Proceso	Fecha de pago	Referencia de la transferencia Bancaria o número de cheque	*Monto pagado
			especializada en producción de frutales			
42499		CD 059/2020-MAG	Consultoría para la asistencia técnica especializada en producción de frutales	27/7/2020	1370633716	\$1,985.84
42486		CD 061/2020-MAG	Consultoría para la asistencia técnica especializada en producción de café	7/8/2020	1370957041	\$1,985.84
42496		CD 059/2020-MAG	Consultoría para la asistencia técnica especializada en producción de frutales	27/7/2020	1370627556	\$1,985.84
42493		CD 061/2020-MAG	Consultoría para la asistencia técnica especializada en producción de café	7/8/2020	1370962254	\$1,985.84
42387		CD 054/2020-MAG	Consultoría para la asistencia técnica especializada en producción de granos básicos	17/7/2020	922202590	\$1,985.84
03032		CD 058/2020-MAG	Consultoría para la asistencia técnica especializada en producción de hortalizas	11/8/2020	Cheque No 78-4	\$1,985.84
42397		CD 054/2020-MAG	Consultoría para la asistencia técnica especializada en producción de granos básicos	17/7/2020	922203599	\$1,985.84
42398		CD 054/2020-MAG	Consultoría para la asistencia técnica especializada en producción de granos básicos	17/7/2020	922204683	\$1,980.00
42495		CD 061/2020-MAG	Consultoría para la asistencia técnica especializada en producción de café	31/7/2020	429488340	\$1,985.84
03027		CD 058/2020-MAG	Consultoría para la asistencia técnica especializada en producción de hortalizas	1/8/2020	422547804	\$1,985.84
03006		CD 059/2020-MAG	Consultoría para la asistencia técnica especializada en producción de frutales	27/7/2020	525537563	\$1,980.00
03023		CD 058/2020-MAG	Consultoría para la asistencia técnica especializada en producción de hortalizas	10/8/2020	1371085449	\$1,985.84
42401		CD 054/2020-MAG	Consultoría para la asistencia técnica especializada en producción de granos básicos	17/7/2020	922205696	\$1,980.00
42393		CD 054/2020-MAG	Consultoría para la asistencia técnica especializada en producción de granos básicos	17/7/2020	1369731324	\$1,980.00
03003		CD 059/2020-MAG	Consultoría para la asistencia técnica	27/7/2020	525538459	\$1,985.84

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C. A.



Orden de Compra	Consultor	Proceso de Compra	Nombre de Proceso	Fecha de pago	Referencia de la transferencia Bancaria o número de cheque	*Monto pagado
			especializada en producción de frutales			
42391		CD 054/2020-MAG	Consultoría para la asistencia técnica especializada en producción de granos básicos	17/7/2020	1369736932	\$1,985.84
03029		CD 058/2020-MAG	Consultoría para la asistencia técnica especializada en producción de hortalizas	10/8/2020	1371086238	\$1,980.00
42403		CD 054/2020-MAG	Consultoría para la asistencia técnica especializada en producción de granos básicos	17/7/2020	1369742544 y 922209103	\$3,960.00
42389		CD 054/2020-MAG	Consultoría para la asistencia técnica especializada en producción de granos básicos	17/7/2020	922210141	\$1,985.84
03018		CD 060/2020-MAG	Consultoría para la asistencia técnica especializada en producción de ganadería	31/7/2020	1370850050	\$1,985.84
42487		CD 061/2020-MAG	Consultoría para la asistencia técnica especializada en producción de café	31/7/2020	429487454	\$1,985.84
03007		CD 059/2020-MAG	Consultoría para la asistencia técnica especializada en producción de frutales	27/7/2020	1370627513	\$1,985.84
03017		CD 060/2020-MAG	Consultoría para la asistencia técnica especializada en producción de ganadería	31/7/2020	1370849149	\$1,985.84
42400		CD 054/2020-MAG	Consultoría para la asistencia técnica especializada en producción de granos básicos	17/7/2020	1369757251	\$1,985.84
03013		CD 060/2020-MAG	Consultoría para la asistencia técnica especializada en producción de ganadería	31/7/2020	1370840782	\$1,980.00
42399		CD 054/2020-MAG	Consultoría para la asistencia técnica especializada en producción de granos básicos	17/7/2020	922211857	\$1,980.00
42490		CD 061/2020-MAG	Consultoría para la asistencia técnica especializada en producción de café	7/8/2020	1370924338	\$1,985.84
03016		CD 060/2020-MAG	Consultoría para la asistencia técnica especializada en producción de ganadería	30/7/2020	926761726	\$1,980.00
03022		CD 058/2020-MAG	Consultoría para la asistencia técnica especializada en producción de hortalizas	1/8/2020	422548867	\$1,985.84
03005		CD 059/2020-MAG	Consultoría para la asistencia técnica	27/7/2020	525534359	\$1,985.84



Orden de Compra	Consultor	Proceso de Compra	Nombre de Proceso	Fecha de pago	Referencia de la transferencia Bancaria o número de cheque	*Monto pagado
			especializada en producción de frutales			
42388		CD 054/2020-MAG	Consultoría para la asistencia técnica especializada en producción de granos básicos	17/7/2020	1369760830	\$1,980.00
						\$124,979.44

* Montos pagados según estado de cuenta bancaria número 5900595436, y notas de confirmación del Banco Agrícola.

ANEXO B



PROCESO	N° ORDEN DE COMPRA	FECHA	CANTIDAD		PRODUCTO/SERVICIO
CD N°013/2020 MAG	42072	7/4/2020	448,800	BOLSAS	BOLSAS 2 LBS HARINA DE MAÍZ ORIGEN HONDURAS
			448,800	BOLSAS	BOLSAS 2 LBS HARINA DE MAÍZ ORIGEN COSTA RICA
	42073	7/4/2020	5,702,400	BOLSAS	BOLSAS DE 1KG HARINA DE MAÍZ ORIGEN MEXICO
CD N°014/2020 MAG	42194	7/4/2020	3,000,000	BOLSAS	BOLSAS DE 2 LIBRAS DE HARINA DE MAIZ
			700,000	BOLSAS	BOLSAS DE 4 LIBRAS DE FRIJOL ROSADO
	42193		3,000,000	BOLSAS	BOLSAS DE 4 LIBRAS DE ARROZ BLANCO
CD N°015/2020 MAG	42064	9/4/2020	34,000	SACOS	SACOS DE AZUCAR BLANCA DE 50 KG EN PRESENTACION DE 1 KG
			1	SERVICIO	COSTO DE TRANSPORTE Y PALETIZADO, \$0.60 CTVOS, POR CADA SACO. TOTAL DE SACOS 34,000.00
CD N°016/2020 MAG	42196	8/4/2020	20,000	CAJAS	MEZCLA DE ACEITE VEGETAL DE PALMA (50%) Y ACEITE VEGETAL DE SOYA (50%). PRESENTACION DE BOTALLA TIPO P.E.T. CON CAPACIDAD DE 750 ML CADA UNIDAD. CADA CAJA CON 20 UNIT.
CD N°017/2020 MAG	42197	8/4/2020	42,000	CAJAS	MEZCLA DE ACEITE VEGETAL, ACEITE DE PALMA U OLEINA DE PALMA Y ACEITE DE SOYA REFINADA, BLANQUEADA Y DESODORIZADA (RBD). CAJA CONTIENE 20 UNIT. DE BOLSA TIPO DOYPACK CON VALVULA DE 750 ML.
CD N°018/2020 MAG	3047	11/4/2020	8,070	TONELADA	LECHE EN POLVO FAT FILLED (EMPAQUE DE 1000 GRAMOS)
CD N°019/2020 MAG	3046	10/4/2020	3,749,508	PIEZAS	PECHUGAS DE POLLO DESHUESADOS
			8,800,000	PIEZAS	ATUN EN ACEITE
			9,333,792	PIEZAS	ATUN EN AGUA
			7,500	TM	HARINA DE MAIZ
CD N°020/2020 MAG	42117	9/4/2020	10,200	TONELADA	ESPAGUETI
CD N°021/2020 MAG	42065	9/4/2020	2,500,004	LIBRAS	HARINA DE MAIZ NIXTAMALIZADA
CD N°024/2020 MAG	42060	16/4/2020	10,000	CAJAS	FRIJOL ROJO MARCA LA CHULA, BOLSA 25 OZ.
			9,525	CAJAS	FRIJOL ROJO MARCA LA CHULA, BOLSA 28 OZ.
			12,500	CAJAS	FRIJOL NEGRO MARCA LA CHULA, BOLSA 30 OZ.
			30,000	CAJAS	FRIJOL ROJO MARCA LA CHULA, BOLSA 30 OZ.
			37,000	CAJAS	FRIJOL ROJO MARCA LA CHULA, BOLSA 35 OZ.
CD N°025/2020 MAG	42296	16/4/2020	220,000	BOLSAS	BOLSA DE 4 LIBRAS DE FRIJOL DE SEDA
	42075		235,000	BOLSAS	BOLSA DE 4 LIBRAS DE ARROZ BLANCO
	42297		1,500,000	BOTELLAS	BOTELLA DE ACEITE DE PALMA PRESENTACION 800 ML
CD N°026/2020 MAG	42300	16/4/2020	1,650,000	BOLSAS	BOLSAS DE 200 GRAMOS DE ESPAGUETTI L ITALIANA
			357,500	BOLSAS	BOLSA DE 200 GRAMOS DE CODITO L ITALIANA
			192,500	BOLSAS	BOLSA DE 200 GRAMOS DE CARACOLITO L ITALIANA
			1	SERVICIO	TRANSPORTE, FLETES Y ALMACENAMIENTOS
CD N°027/2020 MAG	42090	17/4/2020	1,000,000	BOLSAS	BOLSAS DE 4 LIBRAS DE FRIJOL ROJO ENTERO APTO PARA CONSUMO HUMANO, NICARAGUENSE
CD N°029/2020 MAG	3071	25/4/2020	1	SERVICIO	SERVICIO DE AGENCIA ADUANAL
CD N°030/2020 MAG	42069	21/4/2020	5,250,000	LATAS	ATUN EN PRESENTACION DE LATA DE 142 GRAMOS
CD N°031/2020 MAG	42077	21/4/2020	1,700,000	-	COSCAFE, DISPENSADOR DE 40 SOBRES DE 2 GRAMOS
CD N°032/2020 MAG	42221	27/4/2020	3	SERVICIO	MAQUILA DE CANASTAS

PROCESO	N° ORDEN DE COMPRA	FECHA	CANTIDAD		PRODUCTO/SERVICIO
CD N°033/2020 MAG	3048	24/4/2020	3	SERVICIO	SERVICIO DE MAQUILA DE BOLSAS DE ALIMENTO
CD N°034/2020 MAG	42122	24/4/2020	1,800,000	BOLSAS	BOLSA BAJA DENSIDAD, PICMENTADA BLANCA, IMPRESA A UNA CARA, CENTRADA, SELLO FONDO
CD N°035/2020 MAG	42416	27/4/2020	3	SERVICIO	PAGO ALQUILER DE BODEGA, LOGISTICA Y MANTENIMIENTO
CD N°036/2020 MAG	42218	2/5/2020	65,000	UNIDADES	CESTAS SOLIDARIAS
	42220	2/5/2020	85,000	UNIDADES	CANASTAS ALIMENTICIAS
	42219	2/5/2020	950,000	UNIDADES	CESTAS SOLIDARIAS
CD N°042/2020 MAG	42301	11/5/2020	258,000	BOLSAS	BOLSAS DE ESPAGUETTI DE 1 KG
CD N°043/2020 MAG	3060	14/5/2020	100,000	CANASTA	CANASTA BASICA: 4 BOLSAS DE HARINA DE MAIZ DE 2 LB, 5 LB DE FRIJOL ROJO, 2 KILOS DE ARROZ, 1 BOTELLA DE ACEITE DE 360 G, 3 BOLSAS DE LECHE DE 360 G, 1 KILO DE PASTA, 4 SALSITAS DE TOMATE DE 160 G, 1 BOLSA DE GALLETAS DE 12 UNIDADES, 2 KILOS DE AZUCAR, 2 SHAKA LAKADE 20ML, 4 NECTAR DE FRUTA DE 8 OZ.
CD N°044/2020 MAG	3058	11/5/2020	2,700,000	BOLSAS	CAFÉ EN SOBRE DE 200 GRAMOS
CD N°047/2020 MAG	3258	9/5/2020	1	SERVICIO	SERVICIO DE TELEFONIA DIGITAL E1-ISDN
	3051	9/5/2020	216,000	Hora Diur.	SERVICIO CALL CENTER 90 DIAS, 200 posiciones Monto Mínimo.
			54,000	Hora Noctu.	SERVICIO CALL CENTER 90 DIAS, 200 posiciones Monto Mínimo.
	3063	9/5/2020	49,500	Hora Diur.	SERVICIO CALL CENTER 90 DIAS, 50 posiciones Monto Mínimo.
			18,000	Hora Noctu.	SERVICIO CALL CENTER 90 DIAS, 50 posiciones Monto Mínimo.
	3065	9/5/2020	118,800	Hora Diur.	SERVICIO CALL CENTER 90 DIAS, 120 posiciones Monto Mínimo.
			43,200	Hora Noctu.	SERVICIO CALL CENTER 90 DIAS, 120 posiciones Monto Mínimo.
	3062	9/5/2020	247,500	Hora Diur.	SERVICIO CALL CENTER 90 DIAS, 250 posiciones Monto Mínimo.
			90,000	Hora Noctu.	SERVICIO CALL CENTER 90 DIAS, 250 posiciones Monto Mínimo.
	3066	9/5/2020	59,400	Hora Diur.	SERVICIO CALL CENTER 90 DIAS, 60 posiciones Monto Mínimo.
			21,600	Hora Noctu.	SERVICIO CALL CENTER 90 DIAS, 60 posiciones Monto Mínimo.
	3064	9/5/2020	198,000	Hora Diur.	SERVICIO CALL CENTER 90 DIAS, 200 posiciones Monto Mínimo.
			72,000	Hora Noctu.	SERVICIO CALL CENTER 90 DIAS, 200 posiciones Monto Mínimo.
	3259	9/5/2020	195,750	Hora Noctu.	SERVICIO DE CALL CENTER PARA 90 DIAS, 145 posiciones.
CD N°048/2020 MAG	3255	6/5/2020	1,000,000	BOLSAS	BOLSAS DE 4 LB DE ARROZ BLANCO
			300,000	BOLSAS	BOLSAS DE 4 LB DE FRIJOL NEGRO
			2,000,000	BOLSAS	BOLSAS DE 2 LB DE HARINA DE MAIZ
CD N°049/2020 MAG	3106	6/5/2020	47,500	CAJAS	MEZCLA DE ACEITE VEGETAL, ACEITE DE PALMA U OLEINA DE PALMA Y ACEITE DE SOYA REFINADA. MARCA ORISOL.
CD N°050/2020 MAG	3142	8/5/2020	25,000	CAJAS	MEZCLA DE ACEITE VEGETAL DE PALMA (70%) Y ACEITE VEGETAL DE SOYA (30%).
	42324	6/5/2020	40,000	SACOS	SACOS DE AZUCAR BLANCA DE 50 KG EN PRES DE 1 KG JUNIO Y JULIO

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C. A.



PROCESO	N° ORDEN DE COMPRA	FECHA	CANTIDAD		PRODUCTO/SERVICIO
CD N°051/2020 MAG			2	SERVICIO	COSTO LOGISTICO (FLETE Y PALETIZADO) \$0.60 POSR CADA SACO
CD N°053/2020 MAG	42348	15/5/2020	1,300	PAQUETE	PAQUETE EN PRESENTACION DE UN MILLAR DE BOLSAS LYNNER REFDOZADA CON GROSOR ESPECIAL PIGMENTADA BLANCA CON IMPRESIÓN DE LOGO
			2,000	PAQUETE	PAQUETE EN PRESENTACIÓN DE UN MILLAR DE STICKER CENSADO PAQUETE ALIMENTARIO, ADHESIVO PERMANENTE, FULL COLOR EN ROLLO CON CORTE DE SEGURIDAD
CD N°055/2020 MAG	3075	14/5/2020	64,500	unidad	CESTAS ALIMENTARIAS (ABARROTES)
	3077	14/5/2020	100,000	unidad	CESTAS ALIMENTARIAS (ABARROTES)
	3078	14/5/2020	100,000	unidad	CESTAS ALIMENTARIAS (ABARROTES)
	3079	14/5/2020	1,200,000	unidad	CANASTAS ALIMENTARIAS (PAQUETES DE ABARROTES)
	3074	14/5/2020	400,000	unidad	CESTAS ALIMENTARIAS (ABARROTES)
	3076	2/5/2020	185,000	unidad	CESTAS ALIMENTARIAS (ABARROTES)
CD N°056/2020 MAG	42374	15/5/202	144,000	unidad	SARDINA CILINDRICA DE 155 GRAMOS
			48,000	unidad	MACARELA CILINDRICA 160 GRAMOS
CD N°062/2020 MAG	3073	12/5/2020	2,700,000	unidad	SACOS DE POLIPROPILENO
CD N°064/2020 MAG	3049	25/5/2020	3	SERVICIO	Servicio de maquila de bolsa de alimento
CD N°065/2020 MAG	3050	25/5/2020	3	SERVICIO	Pago de alquiler de bodega, logística y mantenimiento
CD N°066/2020 MAG	3081	19/5/2020	1	SERVICIO	Servicio es por el agenciamiento y monitoreo de hasta 800 embarques
CD N°068/2020 MAG	3082	25/5/2020	63,240	unidad	Cincho plástico 5.5"x3.6MM blanco
			15,960	unidad	Cincho plástico 5.5"x3.6MM negro
			318,000	unidad	Cincho plástico 6.0"x2.5MM blanco
			28,200	unidad	Cincho plástico 6.5"x2.5MM blanco
			96,500	unidad	Cincho plástico 6.5"x2.5MM negro
			113,322	unidad	Cincho plástico 6.0"x3.6MM blanco
			54,626	unidad	Cincho plástico 6.0"x3.6MM negro
			8,260	unidad	Cincho plástico 7.5"x4.8MM blanco
			924,200	unidad	Cincho plástico 7.5"x4.8MM negro
			70,200	unidad	Cincho plástico 8.0"x3.6MM blanco
			19,600	unidad	Cincho plástico 8.0"x2.5MM negro
			2,950	unidad	Cincho plástico 8.0"x2.5MM blanco
			300,000	unidad	Cincho plástico 14.0"x2.5MM negro

Esta es una Versión Pública a la cual se le ha suprimido la información confidencial o declarada reservada de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública.

